

DCLXX

JUICIO PROMOVIDO POR EL ESCRIBANO PERO NÚÑEZ, ANTE EL ALCALDE ORDINARIO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 5 DE MAYO DE 1544, CONTRA EL ESCRIBANO BARTOLOMÉ ALVAREZ, A QUIEN ACUSÓ POR LA PÉRDIDA DEL EXPEDIENTE QUE ANTE ÉL SE FORMARA EN VIRTUD DE LA ACUSACIÓN FORMULADA ANTE LA REAL AUDIENCIA DE PANAMÁ, EL 28 DE JULIO DE 1542, POR EL BR. PEDRO DE MENDAVIA CONTRA EL CONSEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN, EL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS Y EL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS PORQUE SE NEGARON ACEPTARLO COMO DEÁN Y JUEZ ECLESIASTICO DE LA IGLESIA DE NICARAGUA. A ESTE JUICIO SE AGREGÓ EL QUE PROMOVIERA MAURICIO ZAPATA, EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LOS ACUSADOS POR EL BR. MENDAVIA, CONTRA PERO NÚÑEZ, POR LA PÉRDIDA DEL EXPEDIENTE, QUE MÁS TARDE APARECIÓ EN PODER DEL MENCIONADO ACTOR, BR. MENDAVIA, Y CUYA COPIA FIGURA DENTRO DE AQUELLOS AUTOS. LA ACUSACIÓN CONTRA ALVAREZ QUEDÓ SUSPENSA AL APARECER EL JUICIO QUE SE CREYERA PERDIDO; LA ACUSACIÓN CONTRA NÚÑEZ FUÉ PROSEGUIDA TAN SÓLO POR EL GOBERNADOR CONTRERAS, Y EN VIRTUD DE RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR AQUÉL, SUBIÓ AL REAL CONSEJO DE INDIAS, DONDE SE RECIBIÓ EN VALLADOLID, EN NOVIEMBRE DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 344.]

Pero Nuñez

Rodrigo de Contreras

En madrid a syete de diciembre de MDXLVI.

Lo presento abierto juan de talavera en nonbre de pero nuñez.

En la çibdad de panama en este reyno de tierra firme llamado castilla del oro a çinco dias del mes de mayo año de nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta e quatro años ante el muy noble señor baltasar diaz alcalde hordynario en esta dicha çibdad por su magestad e por presençia de mi francisco de santander escrivano publico e del consejo desta dicha çibdad paresçio presente diego tristan y presento el escrito e poder siguiente: _____

muy noble señor

pide pero nuñez al alcalde de {

panama que aya ynformaçion
çerca de la absençia que a he-
cho el escrivano.

diego tristan en nonbre de pe-
ro nuñez secretario de la abdiencia
e chançilleria real que de su
magestad residio en esta çibdad

de panama paresco ante vuestra merced y digo que ya es publico
y notorio y por tal lo alego el pleyto y causa que se tratava con
el dicho mi parte en razon y causa de un proçeso que se hurto
y pareçio so color y achaque de lo qual sele an fecho al dicho
mi parte muy grandes molestias e vexaçiones daños e injustiçias
espeçial por el licenciado pero ramirez de quiñones juez de resi-
dencia que fue en esta dicha çibdad e su provinçia el qual de
hecho y contraderecho y contra toda horden y estilo judiçial como
onbre efiçionado y espeçial a los emulos e contraryos al dicho
my parte y ene- /f.º 1 v.º/ migos del dicho mi parte y contra el
apasyonadó no ostante que en el hurto del dicho proçeso que fue
uno que se tratava entre partes de la una el bachiller don pedró
de mendavia dean de nicaragua autor querellante y demandante
y de la otra reos defendientes el consejo justicia e regimiento de
la çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua y rodrigo
de contreras governador della y el tesorero pedro de los rios el
dicho mi parte no tuvo culpa dolo ni negligencia y paresçer el
dicho proçeso sin faltar en el cosa alguna ni que en la falta del
aunque no pareçiera no inportava ni venia perdida ni daño a nin-
guna de las partes y que los querellantes y demandantes contra
el dicho mi parte por el hurto del dicho proçeso que fueron los
dichos consejos de leon y rodrigo de contreras y pedro de los rios
por sentençiar en vista y en grado de revista e dada e pronun-
çiada en la dicha real abdiencia donde la dicha causa se començo
estava dado y declarado por nõ parte el dicho rodrigo de contreras
y la dicha sentençia pasada en cosa juzgada y los demás que
en el dicho consejo justicia e regimiento de la dicha çibdad de
leon y pedro de los rios constandole el dicho mi parte no tener
culpa dolo ni negligencia /f.º 2/ como dicho es y por ello no tener
ninguna avçion ni justicia contra el dicho mi parte mayormente
avyendo pareçido el dicho proçeso se desistieron e apartaron de la
dicha querella demanda o quier que fue contra el dicho mi parte por
la dicha causa yntentada el qual dicho de partimiento haçieron con
la solenydad e juraron e las otras cosas que

en tal caso requirían segund que en el dicho proçeso mas largo se contiene a que me refiero el qual dicho proçeso se comenzo en la dicha real abdiencia y por ante juan ruiz escrivano della denyo poder por enemistad e odio quel dicho juan ruiz tenia contra el dicho mi parte e por otras causas justas se le quyto el dicho proçeso e se entrego a pedimiento el consentimiento de partes a hernando del castillo escrivano publico desta dicha çibdad en cuyo poder estando pendiente uno por juez de residencia el dicho licenciado ramires el qual quito el dicho proçeso de poder del dicho hernan del castillo y le paso y entrego en poder de un bartolome alvarez que se dize escrivano del rey reçyen venido de castilla en compañia o en la conserva del dicho juez y por el honrrar y por el aprovechar en daño y prejuicio de los escrivanos publicos del numero desta /f.º 2 v.º/ dicha çibdad que su magestad tiene e señalada y en daño del dicho my parte y de los otros litigantes que tenían pleytos y negoçios ante los dichos escrivanos syendo el dicho bartolome alvarez persona viandante e no conocida a fin de hazer con el e ante el las ynjusticias e agravios que hizo en espeçial lo que a la presente causa hizo contra el dicho mi parte que por le hazer mal y daño y plaçer y contentamiento a la parte del dicho rodrigo de contreras so color de una çedula de su magestad en que en efeto le mandava que las causas que estuyesen pendientes en la dicha real avdiencia que tocasen al dicho rodrigo de contreras las remitiese a la avdiencia y chançelleria real que de su magestad reside en los confines de guatimala en el punto y estas en questuyesen y puesto que esta dicha causa no hera de las que tocavan al dicho rodrigo de contreras por estar ya pronunçiado por no parte enella todavya por el conplaçer y dañar al dicho mi parte remytio la dicha causa a la dicha real avdiencia de guatemala ponyendo de su oficio gravámenes y penas mandando como mando al dicho my parte que dentro de año y medyo /f.º 3/ se presentase personalmente comò el dicho proçeso so pena de hechar en lo contra el pedido ya quegado y de myle pesos eçediendo en todo ello lo que su magestad le mandava por su real çedula porque solo su magestad le mandava remitir lo que tocasse al dicho rodrigo de contreras en el estado en que estuyese y puesto que desto no le tocava lo remytio mandando estado de causa con los gravámenes que puso

sin embargo de lo qual y que la dicha remysion fuera que niego justa no hera ni fue juez para mas de remitir y en caso que yo en el dicho nonbre por los agravyos suso dichos apele de la dicha remision para ante su magestad e para alli e ante quien y como de derecho me convenia apelar devyendo de otorgar la dicha apelacion no lo hizo antes aviendo remytido la causa y no quedando juez para mas oyo a la parte contrarya en grado de suplicacion e fuera de toda horden ynovo el dicho avto de remysion confirmandole con aditamentos que el dicho termino de año y medio que avya dado al dicho mi parte para se presentar fuese de un año y no mas de todo lo qual el dicho mi parte e yo en su nonbre apelamos en tienpo y en forma para quien ante y como dicho es y espresé agravyos sin embargo /f.º 3 v.º/ de lo qual el dicho licenciado ramires añadiendo fuerça a fuerça y agravyos a agravyos y por mas conplacer y contentar a las partes contrarias enemigos del dicho mi parte les dexo hecho y dado un mandamiento secretamente con muy fecha y ynçierta relacion en que en efeto manda a los alcaldes e alguaziles de la çidades villas y lugares deste reyno y a cada uno dellos que enbargasen al dicho mi parte y no le dexasen salyr desta çibdad y su reyno a españa ni al peru ni a otras partes por manera que por un cabo le remityo e por otro le inpidio todo a fin de molestar al dicho mi parte y que no pudiese yr a buscar remedyo de justicia ni se vyese la ynjusticia que le avya hecho el qual dicho mandamiento estuvo secreto en poder de la parte contraria y no se uso del hasta que al dicho licenciado ramyres se le acabo el termino de su judicatura y hera embarcado e ydo desta çibdad y su reyno del qual dicho mandamiento luego que vino a notiçia del dicho mi parte apelo del como de todo lo demas ante el señor diego ruiz alcalde hordinario desta dicha çibdad ante quien el dicho mandamiento la parte contraria presento en /f.º 4/ respuesta de la qual dicha apelacion el dicho señor diego ruiz alcalde dixo que se diese al dicho mi parte testimonio de su apelacion por lo de derecho es visto taçitamente aversela otorgado sin embargo de lo qual a intentado de hecho cunplir y executar el dicho mandamiento ponyendo penas y enbargos para que no faga el dicho mi parte desta dicha çibdad en tanta manera que por causa dello se desavyo el navio llamado sant mi-

guel de que es maestro juan de valladares questando cargado y presto para las provinçias del peru por los ynjustos gravamenes y penas puestas al dicho maestro fue causa de se descargar y descargo el dicho navio de que al dicho mi parte se le an seguido y hecho muchos daños que en su tienpo y lugar protesta dezar y alegar y pedir y demandar a quien y quando y como me convenga y pidiendo para ello y para seguir la dicha apelacion y apelaciones o remision o aquello quel dicho mi parte de derecho mejor le conviniere seguir el proçeso de todo lo suso dicho al dicho bartolome alvarez escrivano en cuyo poder estava se lo diese y avyendoselo pedido y requerido muchas vezes y dadole para ello en oro /f.º 4 v.º/ y en plata mas de nueve mile maravedies y le aviendolos reçibido y dicho que sacaria y daria el dicho proçeso al dicho mi parte y ofreciendole para ello escribientes ofiçiales no lo quiso ni a querydo hazer trayendo en largas indilaciones todo en muy grand daño dilacion enjurias del dicho mi parte el qual estando esperando el dicho proçeso es venido a notiçia del dicho my parte y mia en su nonbre que el dicho bartolome alvares escrivano desde oy por la mañana no pareçe y ques ydo y no sentençiado dexando y desmanparando algunos de los proçesos y escripturas que tiene y escondiendo o llevando consigo los proçesos que quiso entre los quales falta y no pareçe el proçeso de la dicha causa por donde el dicho mi parte a reçibido y reçibe notorio agravio y porque conste de lo suso dicho en el dicho nonbre pido a vuestra merced que regiba el dicho y depusiciones de los testigos que sobre el dicho caso le presentare preguntandole y esaminandolos por el tenor deste dicho pedimiento y de la recusacion del o por los articulos y preguntas que le presentare y lo que /f.º 5/ dixeren e depusieren con mas una fee y testimonio de dilijençia que vuestra merced a hecho sobre la avsençia y fuga del dicho bartolome alvares y escripto en linpio y signado y firmado en manera que haga fee me lo mande dar por testimonio para lo presentar alli e ante quien y quando y como al derecho del dicho mi parte conviniere ynterponiendo vuestra merced a ello su avtoridad e decreto judiçial para que mejor venga e haga fee para lo qual y lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro y pidolo en el dicho nonbre por testimonio pero nuñes.

el poder

por la presente yo pero nu-
ñes escrivano de su magestad doy
y otorgo todo mi poder cunplido

tal qual en tal caso de derecho se requiere a vos diego tristan espeçial para que por mi y en mi nonbre podays presentar y presenteyss ante los señores alcaldes hordinarios desta çibdad de panama o ante qualquier dellos la petiçion e pedimiento desta otra parte de suso contenida y pedir lo enella contenido y sobre lo enella contenido presentar testigos y escri- /f.º 5 v.º/ turas y sacarlo por testimonio e hazer todas las otras cosas y casos anexas y dependientes a los suso dichos y todo aquello que en la presente causa y negoçios yo haria y hazer podria presente seyendo aunque sean avtos e cosas de calidad que segund ðerecho requieran y sea menester otro mi mas espeçial poder y presentacion personal el qual vos doy e otorgo con todas sus inçidencias y dependencias y con poder de jurar y sostituir y os relieve en forma y prometo de aver por bueno lo que en razon de lo suso dicho por vos e por qualquier vuestro sustituto se hiziere en testimonio de lo qual otorgue la presente ques fecha en la dicha çibdad de panama a çinco dias del mes de mayo año de myle e quinientos e quarenta e quatro años e fueron testigos el padre fray antonio de rada e lorenzo maldonado e francisco de cervera estantes en esta dicha çibdad va escrito entre renglones do dize espeçial vala e yo el dicho pero nuñes escrivano que lo otorgue lo fize escribir segund dicho es en fee de lo qual fize aqui este myo signo en testimonio de verdad pero nuñes escrivano _____

e asi presentada en la manera que /f.º 6/ dicha es el dicho señor alcalde lo ovo por presentado tanto quanto a lugar de derecho e le mando que de ynformacion de lo que vyere que le convyene e presente los testigos de que se entiende aprovechar e quel esta presto de los reçibir e tomar tanto quanto aya lugar de derecho e que presente el ynterrogatorio que vyere que le conviene e questa presto de hazer lo que sea justicia e mando a hernando del castillo le de un treslado de la ynformacion que le oy tomo sobre el dicho caso con el pregon pagandole sus derechos _____

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escrivano publico notefique lo suso dicho al dicho hernando del castillo escrivano publico en su presona con el qual dixo quel esta presto de se lo dar testigo juan luys espadero y francisco hernandez raposo _____

e despues de lo suso dicho nueve dias del dicho mes de mayo e del dicho año ante el dicho señor alcalde valtazar dias alcalde hordinario e por presençia de mi el dicho escrivano publico paresçio presente el dicho diego tristan en el dicho nonbre e presento un escrito del tenor siguiente; _____

muy noble señor

/f.º 6 v.º/ pide que compela a bartolome alvares que declare donde esta su proçeso porque dizen que faltan otros.

diego tristan en nonbre y como procurador que soy de pero nuñes secretario de la avdiençia e chançilleria real que de su magestad residio en esa çibdad de panama digo que ya a vuestra merced le consta y es publico y notorio y por ello lo alego el pleyto y causa que por los que se deçian partes por rodrigo de contreras se a tratado y esta pendiente con el dicho mi parte sobre un proçeso que se tratava en la dicha real avdiençia entre partes de la una el vachiller pedro de mendavia dean de nicaragua avtor y de la otra el consejo justicia e regimiento de la çibdad de leon de la provincoa de nicaragua y rodrigo de contreras governador della y el tesorero pedro de los rios reos defendientes sobre la posesion del dicho deanasgo e juridiccion eclesiastica sede vacante que paresçio averse hurtado y paresçido en el qual el licenciado ramirez de quiñones juez que fue de residencia en esta dicha çibdad dio y pronunçio un avto sentençia e quier que fue en que por ella para efeto remytio la dicha cavsa en el punto y estado en questava a la avdiençia y chançilleria real que de su magestad reside en los confines de /f.º 7/ guatemala donde mando quel dicho mi parte prinçipalmente con el proçeso de la dicha causa se presentase dentro de çiertos terminos so çiertas penas segund que en el dicho avto u sentençia se contiene a que me refiero de lo qual e de otras cosas e agravios que de lo suso dicho resultaron contra el dicho mi parte e yo en su nonbre tengo apelado en tiempo y en forma para ante

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

su magestad e su real consejo de yndias e para ante quien e como de derecho ovo mejor lugar la dicha apelacion segund se contiene en. el proceso de la dicha causa a que me refiero el qual dicho proceso por odyo e mala voluntad quel dicho licenciado ramirez tenia al dicho mi parte y aficion y parcialidad con lo que se decian partes contraryas quito a hernando del castillo escribano publico desta dicha çibdad antiguo y conoçido enella por le pasar como de hecho le paso dio y entrego a un bartolome alvares que se dize escrivano del rey persona viandante y nunca visto ny conoçido en esta çibdad syendo a la sazón criado oficial de juan ruiz escrivano mortal enemigo del dicho mi parte y ansi lo es o se a mostrado por tal el dicho bartolome alvares y muy íntimo amigo y parcial de las partes con- /f.º 7 v.º/ trarias como por obras se a parecido porque teniendo el proceso oreginal de la dicha causa en su poder e avyendole sido mandado por el dicho licenciado ramirez que le diese el dicho mi parte por parte del qual se le a pedido e requerido muchas vezes que se le diese para con el seguir la dicha apelacion e apelaciones e remision o aquello que de derecho mejor le conviniese seguir e ofreçiendole pagar todos los derechos que por razon del dicho proceso obiese de aver y aviendole dado y el dicho bartolome alvarez reçibydo para en pago o parte de pago dello un sortijon de oro que pesa y vale sin la hechura çinco castellanos e mas en reales de plata catorze castellanos diziendo el dicho bartolome alvares que daria el dicho proceso e aunque despues que le fue mandado que diese el dicho proceso y por mi parte pedido a vydo y sobrado tiempo para le poder escribir o hazer escribir y le dar no a querido ni aun comenzadole trayendole en palabras y dilaciones al dicho my parte por le hazer como le a hecho maliciosamente mucho mal y daño y por le perjudiçar y a las partes contrarias agradar /f.º 8/ de que en el dicho nonbre protesto de me quexar pedir y demandar en su tienpo y lugar a quien y ante quien e cuando lo que al dicho mi parte le convinyere e agora es venido a notiçia del dicho my parte y mia en su nonbre que estandole por vuestra merced mandado que diese y entregase todos los procesos y escripturas que tuviese a uno de los escrivanos publicos desta dicha çibdad se alço y ascondidamente se fue y avvento desta dicha çibdad sin lo dezir ni hazer saver al consejo

justicia e regimiento desta dicha çibdad como hera obligado ni a otra persona alguna sino aquellos que le reçebieron y para hazer el dicho açamiento y fuga le dieron consejo favor y ayuda transportando y haziendo barateria de muchas escripturas y proçesos que tenia a su cargo muy ynportantes y dexando y desmanparando otros en muy grand daño y prejuicio de muchas personas en espeçial del dicho mi parte de lo qual vuestra merced tuvo bastante ynformaçion por lo qual vuestra merced envio alguaziles y presonas en seguimiento del dicho bartolome alvares e quiso dyos que por ebytar tan grand daño como del ausencia del dicho bartolome alvares se seguiria le alcançaron e prendieron e truxeron /f.º 8 v.º/ preso a esta dicha çibdad donde esta preso e preguntado por algunos proçesos que faltan entre los quales es uno el que tengo dicho que toca al dicho mi parte no se ha hallado ni paresçio ni dar razon suficiente ni el dicho mi parte ni yo no savemos a donde ni como esta para le sacar del qual ay neçesidad que tengo dicho por cuya causa el dicho mi parte a estado y esta detenido en esta dicha çibdad a muy gran costa sin tener otra cosa que hazer mas desperar que le den el dicho proçeso por tanto en la mejor forma e manera que puedo en el dicho nonbre a vuestra merced pido y si nesçesario es con el acatamiento que debo requiero una y dos y tres y mas vezes quantas de derecho puedo y soy obligado luego mande e con ella por todo rigor de justicia al dicho bartolome alvares que diga y declare a donde y como esta el dicho proçeso haziendole pareçer exhibir ver y examinar ante vuestra merced contando las hojas y escripturas a el para ver lo que falta entregandole a escrivano conoçido y de confiança de donde el dicho mi parte o yo en su nonbre le saquemos e ayamos para lo que dicho es —

otro si por quanto al derecho del dicho mi parte /f.º 9/ para la causa suso dicha le conviene saber la causa de la fuga e açamiento del dicho bartolome alvares e la varateria de los dichos proçesos e de quien para lo hazer le dio consejo favor e ayuda y a donde y como esta el dicho proçeso para sobre todo acusar pedir e demandar lo que al dicho mi parte le conviniere por tanto en el dicho nonbre o por aquella via e forma que mejor a lugar de derecho pido y como dicho es requiero a vuestra merced que por todos los remedyos que de derecho oviere lugar

vuestra merced sepa e averigue todo lo suso dicho por manera que no se disimule ni encuvra la verdad y sabyda se proçesda contra los culpados y se castiguen y para ello el dicho mi parte tiene neçesidad de saber e ver la confesion del dicho bartolome alvares y de la ynformacion averiguaciones y declaraciones que sobre el dicho caso se an hecho e hizieren de todo lo qual se de al dicho mi parte o a mi en su nonbre traslado para lo ver y pedir y alegar de justicia lo que le conviniere la qual en el dicho nonbre pido me sea administrada para lo qual y en lo mas neçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro y las costas pido y protesto contra quien y como mejor conviene de las pedir e protestar /f.º 9 v.º/ e pidolo en el dicho nonbre por testimonio pero nuñes _____

manda que bartolome alvares de el proçeso al presente escrivano para que le saque y lo de a pero nuñes.

e ansi presentado en la manera que dicha es los dichos señores alcaldes dixeron por ante mi el dicho escrivano publico que por quanto les consta y es notorio quel señor governador le

mando al dicho pero nuñes e remityo a su persona con el dicho proçeso a la avdiencia real de los confines e a de yr e llevar el dicho proçeso e no se le dando podrya venirle daño por tanto que mandava e mandaron quel dicho bartolome alvares de el proçeso oreginal al presente escrivano publico manden todo el dia que es savado dos dias deste presente mes para que el dicho pero nuñes se le de lo que le conviene e es justicia que se le de lo qual haga e cunpla so pena de çien pesos de oro la mitad para la camara de su magestad e mitad para gastos de justicia e en lo demas que pide que mandan que se le den treslado de lo que pide e lo mandaron a hernando del castillo questava presente que se de e que se ponga en este proçeso con el quel dicho tiene presentado _____

e despues de lo suso dicho diez dias del dicho mes de mayo del dicho año yo el dicho escrivano /f.º 10/ publico notefique lo suso dicho mandado por los dichos señores alcaldes al dicho bartholome alvares en su persona el qual dixo e respondio a ello una respuesta escrita de su mano que es lo siguiente siendo testigos diego de rocamora e diego de morales _____

respuesta de bartolome alvares que dara el proçeso signado pero nuñes. original.

e luego el dicho bartolome alvares dixo quel estava preso con grillos y con cademas en la carçer publica lo qual mostro ante my el escribano en presençia de

los testigos yuso escriptos e dixo que a pedimiento del dicho pero nuñez por su petiçion que dio para ello firmada de su nonbre le esta mandado que se lo de signado el dicho proçeso en publica forma y quel dicho pero nuñes demas desto le pidyo testimonios de su apelacion segunda y el se los tiene dados en forma segund e como lesta mandado e que en quanto a dar traslado del dicho proçeso segund e como lesta mandado de su pedimiento por el dicho señor governador que ello hara luego como les soltaren e porna la mano en el e no la alçara sin lo dar acabado porque así es justicia que se le de signado pero que en quanto a mandarlo dar a otro originalmente ellos no son parte para se lo mandar dar porque el dicho proçeso es tocante a la avdiencia real deste reyno e a ella esta remitido /f.º 10 v.º/ e a el como escrivano de la causa le esta encomendada la guarda e costodya por ser como es proçeso criminal e muy inportante que su magestad e su muy reverendo presidente e oydores del consejo real sepan lo en el contenido porque dependen de çierta provisyon real falsada por el vachiller mendavia y el dicho pero nuñes lo queria aver a las manos para que mas apareçiese como otra vez lo hizo e que en quanto a lo dar sinado como dicho es lo dara luego como le soltare e pudiere salir de la carçer a su escritorio y esto da por respuesta e ansi mismo dixo quel dicho pero nuñes a seydo causa para que a el le prendan e a aconsejado enello al dicho baltasar dias todo a fin e causa que la causa se dilate e que su magestad e los señores presidentes e oydores no determinen la dicha causa y le a hecho hazer esta molestia e aun fue con armas y a cavallo con jente a su prisyon que dixo contra el governador palabras feas e desonestas en su honrra y en desacatos del oficio real e que otra vez dize questa presto de lo dar sygnado por su con- /f.º 11/ petente salario segund e como le hera mandado por el dicho señor governador en originalmente porque el esta encomendado espeçialmente la custodia deste proçeso e que en quanto a lo demas de la dicha pena dixo que ape-

lava e apelo della como de ynjusta e agraviada e puesta ex horrentamente sin conoçimientos de causa por quien no es parte para ante su magestad e su presydenete e oydores de la real avdiencia de los confines so cuya proteçion y anparo puso su persona y bienes e pidyolo por testimonio e a los presentes rogo que le fuesen testigos lo qual paso diez de mayo de myle e quinientos e quarenta y quatro años presentes por testigos diego de rocamora e jeronimo de hermosillo e diego de morales martes en la dicha carçed e firmolo de su nonbre bartolome alvares.

en diez de mayo de myle e quinientos e quarenta e quatro años lo presento testigos geronimo de cordovin y diego de rocamora _____

muy noble señor

responde el escrivano por escripto lo que respondio de palabras

bartolome alvares de barcaçel escrivano de su magestad preso en la çarçer publica respon-

diendo a lo por vuestras /f.º 11 v.º/ merced es mandado çerca del proçeso contra pero nuñez escrivano digo quel dicho proçeso me esta mandado sacar e dar signado en publica forma al dicho pero nuñez e de su pedimiento fue mandado por el dicho su governador que lo sacase y diese signado e vuestras mercedes me tienen preso el qual dicho proçeso es grande que terna mas de treçientas hojas en linpio yo estoy presto de lo dar y entregar luego que me soltaren signado en publica forma segund e como me esta mandado e acabado de lo dar signado luego entregare el registro del e ansi lo respondo e estoy presto de dar fiança en la cantydad que por vuestra merced me fuere mandado por lo conplir asy e dello en contraryo proveydo apelo como apelado tengo para ante su magestad e para ante su presidente e oydores de la su real avdiencia de los confines so cuya protestaçion y anparo pongo mi persona y bienes e pidolo por testimonio e a los presentes me sean dello testigos bartolome alvares _____

e ansi presentada en la manera que dicha es el dicho bartolome alvares pidio a mi el dicho escrivano publico /f.º 12/ queste escripto que presenta ante my que lo lea y notefique a los dichos señores alcaldes porque el esta presto como dicho tiene testigos diego de rocamora e geronimo de cordovin presos _____

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escrivano publico estando en avdiencia lei y notefique el dicho escripto e repuesta al señor alcalde baltasar diaz dado e presentado por el dicho bartolome alvarez testigos hernando del castillo e juan vendrel _____

e luego el dicho baltasar diaz alcalde dixo que el conoçimiento desta causa perteneçe a el e que de primero esta pedido ante el e que sy el señor alcalde diego ruyz quiere conoçer dello que conozca testigos los dichos _____

e luego el dicho señor alcalde diego ruiz dixo que en lo de atras en lo a conoçido della e que ayer anbos mandaron al dicho bartolome alvares hesiba el mando que dize que tiene e ysibydo que lo vera e hara justicia testigos los dichos _____

e luego el dicho baltasar dias dixo quel dicho señor alcalde a determinado ya en la dicha causa e que se a declarado querer conoscer della por tanto que lo da por bueno testigos los dichos.

/f.º 12 v.º/ e luego el dicho señor alcalde dixo que manda lo que mandado tiene testigos los dichos diego ruiz baltasar diaz.

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a doze dias del dicho mes de mayo del dicho año de myle e quinientos e quarenta y quatro años el dicho diego tristan en nonbre del dicho pero nuñes e ante el dicho señor alcalde diego ruiz por ante mi el dicho escrivano presento el escripto siguiente:

muy noble señor

dize que no quiere conplimien-
to. pide que le mande que
cunpla.

diego tristan en nonbre y co-
mo procurador que soy de pero
nuñes digo que en el dicho non-

bre presente ante vuestra merced un escripto en que por el en efeto hize relacion del alçamiento e fuga que bartolome alvares escrivano hizo y de la varateria e yncubrimiento que a hecho de muchas escripturas e proçesos inportantes que estavan a su cargo y pasavan ante el de que hera y es obligado yncotinente a dar çierta y verdadera cuenta que animado y favoreçido de las personas que para hazer lo suso dicho le dieron y dan consejo favor y ayuda no lo a querido ni quiere declarar pidiendo como en el dicho nonbre pide e requiria a vuestra merced e apremiase e conpeliese a ello y que sobre saber y averiguar la

verdad ansi por un de confesyon /f.º 13/ e ynformaçion hiziese a vuestra merced todas las diligencias y averiguaciones nesçesarias para saver la verdad para que sabida el dicho mi parte acusase pidiese y demandase lo que en tal caso le conviniese y que para ello se le diese traslado de la ynformaçion y confesion e diligencia y averiguaciones hasta agora hechas y se hizieren mandando ante todas cosas esibir e traer ante si un proçeso que le estava a cargo y en poder del dicho bartolome alvares ques el que se a tratado y trata la parte que se dise ser de rodrigo de contreras con el dicho mi parte sobre el proçeso hurtado y paresçido para que se de y entregue al dicho mi parte para con el seguir la remision e apelaçion della aquello que al derecho del dicho mi parte mejor le convinyere seguir segund que en el dicho avto mas largo se contiene que me refiero y a las dichas cosas por el dicho my escripto pedidas a sola una vuestra merced respondio y proveyo mandando como mando quel dicho bartolome alvares dentro de çierto termino ques ya pasado y so çierta pena diese y entregase el dicho proçeso tocante al dicho mi parte el qual diz que no le ha hecho ni queria hazer antes en desobediencia y desacato de vuestra merced a respondido cosas ynciertas fribolas y no juridicas ny se admite todo a fin de hazer mal y daño al dicho mi parte y con- /f.º 13 v.º/ tentamiento a los que se dizen parte contraria y por gozar de termino y tienpo que pueda aver lugar de sacar y poner en el dicho proçeso lo que no estaria al tienpo y quando el hizo la dicha fuga e para le traer y sacar de alli y a donde le tenia enviado o escondido o hecho algund mal entrego o varateria del como se cree y tiene por çierto que lo avra hecho y porque no se pueda saber ni averiguar contra el toda la culpa que tiene procura maliçiosamente las dichas dilaciones e yndebidas excusas las cuales no debe vuestra merced permitir ni dar lugar a tan gran daño y prejuicio del dicho mi parte y de otros muchos ante vuestra merced haziendo justicia y lo que hera obligaçion luego como el dicho bartolome alvares por lo suso dicho fue alcançado y preso antes que se començara ni careara con muchas personas como lo ha hecho se avia de apremiar por todos los remedios e rigores del derecho a saber y averiguar la verdad de lo suso dicho y de los que enello con el an sido y son culpados por hazer sobre todo

justiça lo qual pido que de aqui adelante se haga segund y como por mi en el dicho nonbre esta pedido y a v.m. requiero que agora a mayor /f.º 14/ abundamiento si es nesçesario le pido e requiero y acuso la rebeldia al dicho bartolome alvares por no aver querido dar el dicho proçeso y que sea condenado y executado en la pena y penas que v.m. para ello le puso y que todas las demas penes çiviles y criminales que de derecho uviere lugar mandandole y compeliendole a que todavia sin embargo de lo por el respondido exhiba de y entregue el dicho proçeso para que se saque y el dicho mi parte con el pueda yr y baya en seguimiento de su justiça donde no en el dicho nonbre protesto de pedir y aver y cobrar de quien y como de derecho fuere obligado todos los daños y costas espensas y gastos que al dicho mi parte se le an hecho e hizieren hasta el dar y entregar en linpio el dicho proçeso pues en esta çibdad el dicho mi parte no tiene casa trato ni officio ni otra cosa porque estar ni sede tener el y un nabyo sino solo esperando el dicho proçeso para lo que dicho es otro si protesto en el dicho nonbre que hasta tanto quel dicho proçeso se de y entregue al dicho mi parte no le corra ningund termino ni terminos de remision ni apelacion ni otra cosa que al derecho del dicho negoçio le perjudique y todo lo demas /f.º 14 v.º/ que en el caso mejor conviene de se pedir y protestar y pidolo en el dicho nonbre por testimonio e a v.m. que en ello mande dar por lo qual y en lo mas nesçesario el muy noble officio de v.m. ynploro e sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia pero nuñes _____

mandale que exhiba el mandamiento que tiene del governador para dar el termino del proçeso donde no que cunpla lo mandado.

Asi presentado en la manera que dicha es el dicho señor alcalde diego ruyz dixo que porque el dicho bartole alvares dize que el señor governador le tiene mandado que de el proçeso al dicho pero nuñes e que le a dado tres-

lado abtorizado que le dexo mandado que lo llevase e guardase segund que en la dicha su respuesta se contiene a la qual le respondio exhiba el dicho mandamiento que dize tiene del dicho señor governador por tanto que le mandava quel dicho mandamiento exhiba e nego donde no que manda que todavia entregue

el dicho proceso como le esta mandado so la dicha pena e asi lo mando testigos hernando del castillo e geronimo de mondra-vieuxo _____

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escrivano publico notefique lo suso dicho al dicho bartolome alvares en su persona /f.º 15/ testigos francisco her-nandes raposo e jeronimo de cordovin _____

e despues de lo suso dicho treze dias del dicho mes de mayo e del dicho año ante el dicho señor alcalde diego ruiz e por pre-sençia de hernando del castillo escrivano publico por mi avsen-çia paresçio presente pedro remon en nonbre del dicho barto-lome alvares e presento una carta de poder y un escripto su tenor de lo qual dize desta guisa _____

sepan quantos esta carta de poder de bartolome alvares. } poder vieren como yo bartholome alvares de balçaçer escrivano de

sus magestades no rebocando mis procuradores doy mi poder conplido bastante con libre potestad general administraçion se-gund mejor puedo de derecho a vos pedro remon estante en esta çibdad con poder de sustituyr un procurador e mas consimile e limitado poder revocado e hazer otros de nuevo generalmente para en todos mys pleytos e a causas así çiviles como crimina-les movidos e por mover para demandar acusar querellar res-ponder e defender de tal manera que la espeçialidad a derogar a la generalidad ni acometer espeçial y espresamente para que los pleytos e causas contra baltasar dias e pablos de rebolledo e pero nuñes para pareçer ante /f.º 15 v.º/ qualesquier justicia poner e presentar qualesquier demandas peticiones e apelar con sancio-nes responder e contestar e reconvenir a lo en contrario presen-tado e jurar en manera e calunia e desisorio presentar testigos escripturas e probanzas e concluir pedir e oyr sentencia o sen-tençias interlocutorias como difinitivas consentirlas apelarlas se-guir los agravios della en qualesquier circunstancia recusar alcal-des juezes escrivanos e jurar la tal recusacion en mi anima el qual poder vos doy e a vuestros sustitutos con todas sus inci-dençias e dependençias anexidades y conexidades e obligo mi persona e bienes presentes e futuros de aver por firme rato e grato valedero para sienpre lo que hazierdes e vos relievio de

toda carga de satisfiacion abçion e fiaduria so la causa judican isti judicatun solun con sus clausulas acostunbradas en fee de lo qual otorgue este poder e lo signe de mi signo e lo firme de mi nonbre fecha e otorgada en la çibdad de panama en la çarçer publica della estando preso con gryllos e cadenas diez dias de mayo de myle e quinientos e quarenta e quatro años presente por testigos diego de rocamora e juan alvares de balcachel e alonso nuñes estantes en la carcer /f.º 16/ e geronimo de cordovin bartolome alvares e yo bartolome alvares escrivano publico de sus magestades en la su corte reynos e señorios fue presente al otorgamiento desta carta e la otorgue yo mismo e la firme de mi nonbre e signe de mi signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad bartolome alvares escribano _____

e despues delo suso dicho en treze dias del dicho mes de mayo del dicho año ante el dicho señor diego ruiz pareçio pedro remon en nonbre del dicho bartolome alvares e presento un escripto su tenor del qual es este que se sigue: _____

muy noble señor

alega para bartolome alvares y pide que jure pero nuñes y su procurador sobre si les dio el testimonio para presentarse.

diego ruiz alcalde ordinario en esta çibdad de panama bartolome alvares preso en la çarçer real desta çibdad respondiend

al mandamiento por vuestra merced dado a pedimiento de pero nuñes escrivano en que en efeto me manda exhiba ante el el mandato del señor licenciado ramires governador e juez de residencia deste reyno e asi mismo el proçeso de la causa contra el dicho pero nuñes digo que yo soy contento y me plaçe de lo ansi hazer e cunplir luego que vuestra merced me soltare para poder yr a sacar el dicho proçeso de la guarda e custodia donde al presente esta en la arca por mi declarada en el qual pareçera que de pedimiento del mismo pero nuñes por su petiçion firmada /f.º 16 v.º/ de su nonbre me fue mandado lo sacase e diese signado al dicho pero nuñes e le diese el testimonio que pedia para se presentar en grado de apelacion el qual yo le di e aun de mas desto de su mismo pedimiento vuestra merced por ante francisco de santander escrivano me manifesto sacase e se lo diese signado e yo lo obedeçi e en cunplimiento dello lo comen-

çe a hazer e ansi e demas desto el dicho pero nuñes e su procurador diego tristan por ante hernando del castillo escribano publico desta çibdad me requirio que cunpliendo lo a mi mandado le diese el traslado del dicho proçeso e lo dexo todo esto en su juramento desisoryo e del dicho diego tristan su procurador para que en el ynterin le conste a vuestra merced con que zelo e yntençion me molesta quanto mas que por lo que resulta deste proçeso todo el tiempo que ha questuvo el señor juez de residençia e governador el dicho pero nuñes se acogio al monasterio de nuestra señora de la merced desta çibdad con todos sus bienes e huyo que no oso salir de la dicha yglesia hasta que el dicho juez de residençia fue ydo desta çibdad e agora lo querria aver a las manos o algunas hojas del e por la ynformaçion en el dicho proçeso escripto consta ser verdad lo que digo e aun agora tiene proposito de no conplir lo a el mandado sobre el dicho caso y este proçeso de derecho es mio e por çiertas causas fue ya quitado a los escrivanos desta çibdad e vuestra merced /f.º 17/ de derecho es obligado a conplir y efectuar el mandamiento del dicho señor governador sobre este caso dado y todo el suyo pues el uno y el otro se dieron de pedimiento de la parte contraria y pasaron en cosa jugada y del uno dellos dio fee e testimonio francisco de santander escribano e yo ansi lo pido e requiero que se cunpla con efeto e sobre ello pido debido pronunciamiento e conplimiento de justicia e pidolo por testimonio bartolome alvares escrivano _____

el dicho señor alcalde diego ruiz dixo que mandava quel dicho diego tristan declare lo que vido por el dicho bartolome alvares e declarado que lo vera e hara justicia testigos arias de azevedo e gonçalo suares _____

e despues de lo suso dicho diez y seys dias del dicho mes de mayo de dicho año ante el dicho señor alcalde e por presençia de mi el dicho escrivano publico paresçio presente el dicho diego tristan en el dicho nonbre e presento un escripto del tenor siguiente: _____

pide que todavia le mande tomar las ynformaciones y que cunpla lo mandado.

muy noble señor

diego tristan en nonbre de
pero nuñes digo que por otras

muchas peticiones en el dicho nonbre tengo a vuestra merçed pedido e aun requerydo se hiziesen sobre la fuga e alçamiento de bartolome alvares escrivano y varateria de proçesos que hizo çiertas dilijençias e averiguaciones las quales no se han hecho —————

/f.º 17 v.º/ e ansi mismo en el dicho nonbre tengo pedido e pido que de la ynformacion que se tomo y de todo lo que de oficio de justicia e a pedimiento de parte sobre la dicha fuga e alçamiento se a hecho se diese al dicho ni parte o a mi en su nonbre treslado para lo ver y conforme a ello ansy pedir y demandar a quien y quando y como y apelo que al derecho del dicho mi parte le conviniere y por dos vezes esta mandado e a hernando del castillo escrivano de la causa notificado se me de no lo an querido ni quiere hazer e ansi mismo en el dicho nonbre tengo pedido e pido que se mande y conpela al dicho bartolome alvares que esibya y entregue ante vuestra merced y por ante escrivano de confiança e sin sospecha el proçeso que se a tratado y esta pendiente con el dicho mi parte sobre el proçeso hurtado y parecido questa pedido y mandado dar al dicho mi parte para con el yr en seguimiento de su justicia y por vuestra merced esta por dos o tres vezes proveydo y con pena al dicho bartolome alvares mandado le de y entregue para lo suso dicho el qual no lo a querido ni quiere hazer ni vuestra merced conpele a ello ni executar la pena que le esta puesta y el a yncurrido enella por manera que lo prinçipal que por mi en el dicho nonbre esta pedido y conforme a justicia mas conviene e de hecho hazer no se ha hecho ques saber y ynquirir y averiguar /f.º 18/ la verdad de la fuga e alçamiento del dicho bartolome alvares e a donde y como dexo los proçesos y quien para ello le dio consejo favor y ayuda antes quel dicho bartolome alvares se careara con sus favoreçedores e participantes en el dicho delyto e se proveyera de lo que a de hazer e dezir como esta çierto que lo a hecho y hara e lo por vuestra merced proveydo y mandado no se hacho ny haze ni executo debaxo de largas y disimulaciones todo en muy grand daño e perjuicio del dicho mi parte por tanto a v.m. en el dicho nonbre pido y si es nescasario con el acatamiento que debo requiero se haga e cunpla y execute lo que por mi en el dicho nonbre sobre lo que dicho es esta

pedydo e requerido se haga ques hazer sobre la dicha fuga e alzamiento e varateria de proçesos las ynformaciones e averiguaciones y todas las mas dilijençias nesçesarias y de las hechas se me de el treslado questa. pedido y por vuestra merced mandado dar compeliendo y mandando al dicho hernando del castillo escrivano que pagadonle sus justos derechos questoy presto de lo pagar lo desnego sin mas escusas ni dilaciones —————

otro si quel dicho bartolome alvares cunpla lo mandado que el dar y entregar luego el dicho proçeso para lo sacar segund y como y para lo que /f.º 18 v.º/ por mi en el dicho nonbre esta pedido y porque entre el dicho bartolome alvares y francisco de santander escrivano diz que ay pleytos y diferencias sobre quien ay deve sacar el dicho proçeso e aver los derechos de la saca del e no es justo ni se conpadesçe que los pleitos y diferencias sean en perjuicio del dicho mi parte ni por ello sea inpedida la saca del dicho proçeso el qual luego sin embargo del dicho pleyto se ha y debe sacar y dar al dicho mi parte y ende entre tanto y despues se puede litigar entre los dichos escrivanos quien a de aver los derechos del e ansi lo pido y puesto quel dicho bartolome alvares no fue ni es escrivano de la dicha causa porque de consentimiento de parte estava y pasava ante francisco del castillo escrivano de cuyo poder se paso al del dicho bartolome alvarez no como escribano sino para le relatar en avdiençia aunque nunca el relato y presto quedo hecho y contra derecho el dicho licenciado ramires le hizo en el dicho proçeso e por ante el dicho bartolome alvares el abto de remision quello con lo demas se avia de bolver y pasar ante el dicho hernando del castillo como escrivano de la causa para que el diera el dicho proçeso conforme a las çedula real del prinçipe nuestro señor que manda quel escrivano de la causa a costa de las partes den los proçesos que se remitieren y en caso negado quel dicho bartolome alvares pudiera que no pudo ser escrivano del dicho juez /f.º 19/ de residencia ni de governaçion aquello se entendia durante el termino de su judicatura la qual espiraba como lo es no quedo ni es el dicho bartolome alvares escrivano de la dicha causa sino uno de los escrivanos publicos e del numero desta dicha çibdad de panama en espeçial aviendo el dicho bartolome alvares echo la dicha fuga e alçamiento y desanparo e varateria

de procesos que a hecho mayormente que el dicho bartolome alvares por sus dichos y hechos se a mostrado y muestra muy enemigo del dicho mi parte y muy yntimo amygo y parçial de los que se dizen partes contrarias del dicho mi parte favoreçiendose dellos en sus hechos y negoçios como es publico y notorio y por tal lo alego por lo qual y por otras causas y razones que en su tiempo y lugar protesto dezir y declarar el dicho bartolome alvares no puede ni debe entender mas en cosa tocante al dicho proceso sino exhibiese y entregalle luego libremente como e para lo que dicho es e por mi en el dicho nonbre esta pedido e pido e a mayor abundamiento y por mas justificar la causa del dicho mi parte y conveçer las maliçias dilaciones del dicho bartolome alvares y de los que se dizen parte contraria digo que sin embargo de lo suso dicho si de derecho a lugar es sin prejuicio del derecho del dicho mi parte quiero y es por bien quel dicho

lize que consiente que el de el proceso con tanto que primero lo exhiba y le çite al conçertar.

bartolome al- /f.º 19 v.º/ vares saque y me de y entregue el dicho proceso con tanto que por la justa sospecha que del ay y se debe tener antes que se comienze a sacar se presente y exhiba ante

vuestra merced como esta pedido y demandado y por ante escrivano publico y testigos se cuenten las ojas que tiene el dicho proceso y se vea como y de la manera questa y se asiente por avto en el proceso y luego se saque y en estando trasladado y antes que se siga se çite y llame el dicho mi parte para lo ver leer y corregir e conçertar con el dicho original para ver si se ponen o quita del algo mas o menos de lo que en el dicho original esta o debe estar y questo se haga luego por manera quel dicho mi parte no sea mas molestado ni detenido ni sobre la saca del se haga otro mayor proceso donde no me apartando de los pedimientos e requerimientos protestaciones por mi en el dicho nonbre sobre el dicho caso hechas ante retificandome como me retifico en ellas agora de nuevo pido y protesto todo aquello y contra quien en el caso mejor conviene pedir y protestar al derecho del dicho mi parte lo qual y todo lo demas sobre este caso por mi en el dicho nonbre pedido y requerido y protestado y por vuestra merced proveido y mandado y agora sobre

lo tocante a este escrito se proveyere y mandare pido se me de por testimonio para en /f.º 20/ guarda y conserva del derecho del dicho mi parte y mia en su nonbre y pido sobre todo complimiento de justicia para lo qual y en lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes _____

e así presentada en la manera
sacose el proçeso de un arca que dicha es el dicho señor alcalde y mirose. de por presençia de mi el dicho

escrivano publico dixo que el esta presto de sacar el dicho proçeso e luego fue a casa del provisor fray pedro de aguilar e en presençia de mi el dicho escrivano publico y de hernando del castillo que tenia la llave de una caxa que en la dicha casa estava e presente el dicho fray pedro de aguilar e se abrio e abierta estava dentro della çiertos proçesos y estava uno del dicho pero nuñes el qual el dicho alcalde saco e entrego a mi el dicho escrivano publico por cuenta e razon de las ojas que tenia e se metio dentro de la dicha çaxa una çedula de como se sacava e yo la recibia firmada de mi nonbre e del dicho hernando del castillo _____

e despues de lo suso dicho en veynte e un dia del dicho mes de mayo del dicho año ante el dicho señor alcalde diego ruiz e por presençia de mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho diego tristan en el dicho nonbre e presento un escrito su tenor del quel es el siguiente: _____

muy noble señor

pide ante anbos alcaldes lo que tiene pedido y haze çiertas protestaçiones.

diego tristan en nonbre de pero nuñes secretario de la avdiençia e chançilleria real que de su

magestad residio /f.º 20 v.º/ en esta çibdad de panama paresco ante vuestra merced digo que despues que la fuga e alçamiento e desanparamiento y baraterias de proçesos y de otras cosas que hizo bartolome alvares escrivano yo tengo en el dicho nonbre presentado sin este quatro escritos en que en efeto por ende y por cada uno dellos e pedido y requerydo a vuestra mercedes hiziesen todas las ynformaciones y averiguaçiones y diligencias que fuesen nesçesario de se hazer para saber y averiguar la verdad de quando y como y porque el dicho bartolome alvares hizo

la dicha fuga y alçamiento y a donde y como dexo los proçeso y escripturas que tenia en su poder y a su cargo en espeçial el proçeso y cosas que tocan al dicho mi parte y de los que para hazer lo suso dicho dieron al dicho bartolome alvares consejo amor e ayuda y que de lo sobre el dicho caso proçesado y se proçesare se diese al dicho mi parte o a mi en su nonbre treslado para lo ver y conforme a ello acusar pedir e demandar al dicho bartolome alvares e a los demas culpados y participantes en los dichos delytos aquello que al derecho del dicho mi parte convinyere lo qual yo he hecho y pedido presentar las petiçiones y escriptos dello unas vezes ante uno de vuestras mercedes y otras vezes ante el otro y otras vezes ante ambos teniendo como tengo a vuestras mercedes y a cada uno por si por juezes hordynarios como lo son desta dicha çibdad e sus terminos yguales en judicatura y agora es venido a notiçia del dicho mi parte y mia en su nonbre que uno de vuestras mercedes que fue el señor baltasar dias como alcalde /f.º 21/ y juez hordinario de su oficio començo a hazer e hizo sobre la dicha fuga y alçamiento del dicho bartolome alvares çierta ynformaçion y dilijençia hasta mandar prender y prender al dicho bartolome alvares y le començara a tomar su confesyon y que antes que se le acavase de tomar la dicha confesion ni sin saber mucho de lo que se pudiera saber ni averiguar toda la verdad como de proximo se pudiera aver y averiguar y que no se hiziese justicia o alo menos que se enmaranase e dilatase como se a hecho recuso al dicho señor baltasar dias el qual dize que toma por aconpañado al dicho señor diego ruiz otro si alcalde hordinario y conpañero en la misma judicatura y que a causa de estar vuestras mercedes diferentes en muchas cosas de las que se proveen y mandan sobre lo tocante a lo suso dicho proveyendo y mandando uno de vuestras mercedes una cosa y el otro de vuestras mercedes otra no se a hecho ni determinado cosa alguna a lo menos aquellas cosas y casos que conforme a justicia devian de averse hecho y determinado que hera tomar luego la confesion al dicho bartolome alvares con todas las preguntas y repreguntas al caso perteneyentes y tomar sobre ello la mas ynformaçion y averiguaçion que para saber la verdad se requeria porque ay algunas personas que saben mucha parte de la verdad y culpa del dicho bar-

tolome alvares que estan de camino para el peru y otras partes donde no se podran aver ni saber la verdad como se pudiera aver sa- /f.º 21 v.º/ bydo y dado de todo ello traslado al dicho mi parte a quien toca para que conste y conforme a derecho se hiziese justicia y en no se aver hecho ni las mercedes para dello conçertado el dicho mi parte e a un otros muchos an reçibido notorio agravyo _____

por tanto no enbargante que por lo mi en el dicho nonbre sobre el dicho caso pedido y peticiones sobre ello presentado ha sydo como dicho tengo unas vezes ante vuestras mercedes anbos e otras ante uno por si como tengo dicho y son un mismo tribunal y judicatura y quel dicho causa pedimiento y peticiones enella por mi en el dicho nonbre presentado an seydo y son a vuestras mercedes y cada uno por si publicas y notorias pero a mayor abundamiento y por mas justificar la causa y derecho del dicho mi parte y por convençer algunas de las que maliçiosamente se podian oponer y porque vuestras mercedes ni ninguno de vuestras mercedes no pueda pretender inorançia ni tener escusa que lo que se pidio y presento ante el uno no lo vio ni supo el otro de vuestras mercedes o que se deviera de pedir y presentar ante anbos digo que inovando cosa de lo por mi en el dicho nonbre pedido ni perjudicado al derecho del dicho mi parte agora si es nesçesario hago ante anbos vuestras mercedes representaçion de todo lo por mi /f.º 22/ en el dicho nonbre pedido y requerido y escriptos y peticiones sobre el dicho caso ante cada uno de vuestras mercedes presentado e de nuevo torno a pedir e pido y requiero e para ello pido e requiero al presente escrivano ante quien lo e pedido y presentado lo junte y acomule y muestre ylla a vuestras mercedes y a cada uno por si a lo qual en el dicho nonbre me retefico y pido y si es nesçesario con el acatamiento que debo requiero a vuestras mercedes y a cada uno por si una y dos y tres vezes quantas con derecho puedan convenir y provean y determinen luego sobre todo lo que tengo en el dicho nonbre pedido y sobre cada uno cosa y parte dello lo que fuere justicia asentando el avto y mando y parecer que cada uno de vuestras mercedes viere y determinare y en aquello en que no estuvyeren ny fueren conforme señalen y nonbren luego un terçero que sea presona de çiençia y conçiencia y sin sospecha

por manera que la dicha causa se prosiga y se haga justicia sin adilatar en tanto prejuicio de quien toca y haziendolo vuestras mercedes ansi haran lo que de justicia deben y son obligados a hazer donde no protesto en el dicho nonbre todo aquello y contra quien y como mejor me conviene protestar para lo qual y en lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra mercedes ynploro lo qual en todo lo demas pido en el dicho nonbre por testimonio para contener y presentar a ley e ante quien y quando al derecho del dicho mi parte conviniere pero nuñes —————

/f.º 22 v.º/ e presentado el dicho escrito en la manera que dicha es y leida ante el dicho señor diego ruiz el dicho diego ruiz alcalde dixo que dende el primero escrito se le mando dar treslado e la provança contra bartolome alvares e que lleven hechas todas las dilijencias e nesçecarias para el delito quel dicho bartolome alvares hizo e que ya el dicho señor alcalde diego ruiz no es juez desta causa por tener otorgada la apelacion a bartolome alvarez ni avido hera para entender en tomar ynformacion porque el dicho señor alcalde baltasar diaz hizo ynformacion e las diligencias nesçecarias hasta que fue recusado que lo pida ante quien le conviniere e questo da por su respuesta testigo francisco santander e juan hernandes e juan luiz e diego ruiz.

e luego el dicho diego tristan en el dicho nonbre pidio ante el dicho escribano notifique el dicho escrito al dicho baltasar dias alcalde testigos los dichos —————

e el dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escribano ley e notifique el dicho escrito al dicho baltasar diaz el qual dixo que mandava que se le de al dicho pero nuñes el treslado que pide e que presente qualesquier testigos de que se entienda aprovechar e questa presto de se be examinar e firmolo baltasar diaz —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a veynete y ocho dias del dicho mes de mayo del dicho año de mile e quinientos e quarenta e quatro años ante el dicho señor diego ruiz alcalde e por ante mi el dicho francisco de santander escribano el dicho diego tristan presento la peticion del tenor siguiente: —————

muy noble señor

diego tristan en nonbre de pero nuñes digo que yo en el di-

cho nonbre presente ante v.m. en que en efeto por ella pedi e requeri a vuestras mercedes viesen otras quatro que avian presentado en razon de la fuga y alçamiento y barateria de proçesos que hizo bartholome alvares escrivano pidiendo respondiese y probeyesen en todo lo por las dichas petiçiones pedido a las quales se dieron çiertas respuestas la qual se presento por ante hernando del castillo escrivano y ansi porque las otras quatro de que esta postrera se haze mynçion pasaron y estan ante francisco de santander escrivano con las quales se a y deve juntar e acumular y como porque el dicho hernando del castillo escrivano es ya defunto por tanto a vuestra merced pido mande que eneso se saque de los papeles del dicho hernando del castillo la dicha petiçion y se pase y entregue al dicho francisco de santander escrivano original- /f.º 23 v.º/ mente para la juntar y acumular con las demas y de las unas y de las otras y dello a ellas mandado y proveido le mande que de testimonios en pruebas firmadas para lo qual y en lo mas nesçesario el noble oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes —————

e ansi presentada el dicho señor alcalde dixo que se junten las dichas petiçiones y que lo vera y hara justicia —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a veynte y syete —(asi dice)— dias del dicho mes de mayo del dicho año ante el señor alcalde diego ruiz e por ante mi francisco de santander escrivano suso dicho paresçio el dicho diego tristan e presento un escripto su tenor del qual es este que se sigue: —

pide todavia el proçeso sacado en linpio original y que no le saque bartolome alvares.

muy noble señor

diego tristan en nonbre de pero nuñez secretario de la avdiencia e chançilleria real que

de su magestad residio en esta çibdad de panama en el pleyto y causa que se a tratado y esta pendiente con el dicho mi parte sobre el proçeso que le hurtaron digo que ya vuestra merced le consta y es notorio como el licenciado ramires de quiñones juez que fue de residencia en esta dicha çibdad remitio la dicha causa y negoçio en el punto y estado en que estava a la avdiencia y chanilleria /f.º 24/ real que de su magestad reside en los confines de guatimala con cargo quel dicho mi parte se presentase personalmente con el proçeso de la causa dentro de çierto ter-

mino so çiertas penas segund que en la dicha remision se contiene de la qual dicha remision y gravamenes della yo en el dicho nonbre tengo apelado en tiempo y en forma para ante su magestad y en su real consejo de yndias y para ally y ante quien y con derecho mejor me convino apelar y para seguir la dicha causa tengo en el dicho nonbre pedido y me esta mandado dar el proçeso della e pedido y requerido a bartolome alvares escrivano ante quien se me mando dar el dicho proçeso que me le diese e para los derechos del le tengo dados y le rreçibido dineros el qual aunque le dire que le plaze de melo dar fue para conplir de palabras y no de obra como pareçio porque trayendo al dicho mi parte e a mi en su nonbre en palabras y largas dilaçiones y aviendo reçibido en oro y dineros mas de syete myle maravedis sin me dar el dicho proçeso ni sin le començar a sacar letras porto e dio y entrego a quien quiso y lo que del quiso y se fue y absento desta dicha çibdad a donde si no fuera por la dilijencia que se tuvo en yr tras el y le /f.º 24 v.º/ y le prender no volviera el proçeso de lo qual y muchos otros el que se hizo barateria no pareçiera e despues de preso y traydo a esta çibdad el dicho bartolome alvares yo en el dicho nonbre he pedido se me de el dicho proçeso para el dicho efeto de seguir el dicho mi parte la dicha causa segund y como al derecho del dicho mi parte le conviniere seguir el qual dicho proçeso pareçio aunque no todo ni como debia de estar en poder de otra persona o personas como es publico y notorio y que vuestra merced le mando entregar y se entrego francisco de santander escrivano en cuyo poder diz que al presente esta y porque en la dilacion de la data del dicho proçeso el dicho mi parte a reçibido mucho daño y dilatandosele mas el reçibir a mayor por tanto a vuestra merced pido y si nesçesario es en el dicho nonbre requiero que me de e compela al dicho francisco de santander escrivano en cuyo poder esta el dicho proçeso e a qualquier otro escrivano que luego de y entregue al dicho mi parte e a mi en su nonbre el dicho proçeso con tanto que be que le obiere de sacar y dar no sea el dicho bartolome alvares pues de derecho por las causas suso dichas e por las mi parte dichas e alegadas no le a ni debe sacar y porque el dicho francisco de santander se escusa de nõ dar el dicho proçeso diziendo questa muy ocupado y que no tiene ofi-

cial /f.º 25/ para le sacar y si se oviese desperar a quando el dicho francisco de santander quisiese darle seria muy grand daño al dicho mi parte porque en esta çibdad este detenido y no esperando otra cosa como por otros escriptos esta mas largamente dicho digo que no enbargante que vuestra merced haziendo justicia aya de conpeler e apremiar a que se me diese el dicho proçeso y el dicho francisco de santander sin la dicha escusa hera y es obligado a me le dar pero por mas justificar la causa del dicho mi parte y por abreviar la dilaçion que yo en el dicho nonbre e por bien quel dicho francisco de santander de el dicho proçeso a otra persona que le saque a quien yo estoy presto de contentar y pagar al dicho francisco de santander sus derechos tan por entero como si el los sacase y diese y cuando esta no quisiere que yo estoy presto de le dar escribiente y persona que le saque dando fee el dicho santander continuado y concertado como a de estar _____

otro sy digo que el proçeso es grande y la dilaçion y costa de sacar el dicho proçeso mucha e la çedula real del prinçipe nuestro señor so color de la qual el dicho licenciado ramires hizo la dicha remision dize que los proesos que se remitieren a la dicha real /f.º 25 v.º/ avdiencia de guatimala el escribano o escribanos ante quienes estuvieren los envie con persona de recaudo a la dicha real avdiencia a costa de las partes do claro consta y pareçe que se an de enviar originalmente y a costa de anbas las partes y pues su alteza lo manda es justo que asy se haga por tanto en el dicho nonbre digo que sacado en linpio original de qualquier manera como sea luego se me de y entregue el dicho proçeso y ansi lo pido y requiero debaxo de las protestaciones que tengo hechas y dellas no me apartando e si en cumplimiento de la dicha real çedula vuestra merced mandare entregar e enviar el dicho proçeso que yo en el dicho nonbre estoy presto de pagar toda la costa que al dicho mi parte conforme a la dicha real çedula deviere e fuere obligado a pagar para lo qual y en lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro e pidolo con todo lo demas en el dicho nonbre por testimonio pero nuñes.

e ansi presentada en la man-
mandan a santander que lo sa- | ra que dicha es el dicho señor al-
que. | calde mando al dicho francisco

_____ de santander escribano saque el dicho pleyto e proçeso con brevedad e lo de al dicho pero nuñes e que si estuviere ocupado se saque por quien bien le pareciere /f.º 26/ que biendolo el dicho pero nuñes o buscandolo el por manera quel dicho pero nuñes no tenga causa de se quejar e se saque brevemente e que si no enviare el escribano sea a su culpa del dicho pero nuñes y lo firmo diego ruiz _____

e despues de lo suso dicho en treynta y uno dias del mes de mayo del dicho año ante el dicho señor diego ruiz alcalde suso dicho e por ante mi francisco de santander escribano pareçio el dicho diego tristan en el dicho nonbre e presento un escripto del tenor siguiente: _____

muy noble señor

pide que se muestre a bartolome alvares el proçeso para que de orden con santander en la continuacion del.

diego tristan en nonbre de pero nuñes secretario de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çibdad de panama digo que ya a vuestra merced le consta y es notorio el proçeso y causa que se a tratado y esta pendiente con el dicho mi parte por razon del proçeso hurtado y parecido quel señor licenciado pero ramires de quiñones juez que fue de residencia y de governacion desta dicha çibdad ynjustamente remityo a la avdiencia e chançilleria real de los confines de guatimala de la qual dicha remision y gravamenes della y de otros abtos y cosas quel dicho licenciado ramires hizo en la dicha causa fue y esta por mi en el dicho nonbre apelado en tiempo y en /f.º 26 v.º/ forma para ante su magestad y en su real consejo de yndias e para ante los señores presidentes e oydores de la dicha su real avdiencia y chançilleria de los confines de guatimala e para ante quien y como mejor me convino apelar y para seguir la dicha causa segund y como al dicho mi parte segund le convinieren tiene pedido y le esta mandado dar el dicho proçeso y estando el proçeso originalmente en poder de bartolome alvares escribano ante quien paso la dicha remision y apelacion y teniendo reçibido del dicho mi parte y de mi su nonbre çierta cantidad de pesos de oro para sacar el dicho proeso le retuvo muchos dias sin le querer dar ni comenzo a sacar hasta que as-

condidamente el dicho bartolome alvares huyo y se absento desta dicha çibdad desmanparando muchos proçesos y escripturas ynportantes que ante el estavan y haziendo de otros malos entregos y baraterias y cosas mal hechas de lo qual se hubo çierta ynformaçion por virtud de la cual se envyo en su seguimiento a le prender y esta sobre ello preso y el proçeso tocante al dicho mi parte que de suso se haze mincion lo dexo a donde y como no devia el qual demas de aver se quitado y faltar del algunos autos y cosas em perjuicio del dicho mi parte de que en su tiempo y lugar protesto en el dicho nonbre a /f.º 27/ acusar pedir y demandar a quyen y como conviniere al dicho mi parte esta el dicho proçeso desconçertado y mal continuado y puestos muchos autos y peticiones a donde como no an de estar puesto en los postreros muchas cosas de las que an de estar en lo primero segund y como por los dias meses y años pareçera e queriendoles sacar francisco de santander escribano en cuyo poder vuestra merced le mando poner me a dicho y dize que no a de quitar ni poner ni continuar el dicho proçeso mas de como el dicho bartolome alvares le dexo y el dicho santander le reçibio y que asi le a de trasladar y si ansi fuese seria una confusion muy grande y para no se poder entender ni averiguar sino fuese enviando por el original en lo qual avria muy grand dilaçion y costa todo muy gran daño y perjuicio del dicho mi parte el qual de presente façilmente y brevemente se puede remediar ante que se treslade el dicho proçeso pues el dicho bartolome alvares esta en esta dicha çibdad por tanto en el dicho nonbre pido y si nesçesario es a vuestra merced requiero que por ante vuestra merced del dicho francisco de santander se me muestre el dicho proçeso al dicho bartolome alvares escribano para /f.º 27 v.º/ que vea la desorden y mala continuaçion que tiene mandandole y conpe-liendole que ante vuestra merced y por ante el dicho francisco de santander escribano conçierte y continue el dicho proçeso segund y como es obligado y lo debiera aver hecho poniendo los dichos autos y peticiones que en el estan a ley e a donde y como deben estar segund los dias que por la presentaçion de cada un abto pareçiere al consierto y continuaçion de lo qual si es nesçesario pido se çite las partes a quien toca para se hazer presente a ellos para que asi conçertado y continuado se me de se-

gund y como esta pedido y mandado lo qual pido y suplico a vuestra merced que luego se haga con brevedad porques cosa muy façil de se hazer y hecho inporta mucho porque la saca del dicho proçeso no se retenga mas de lo que a causa y culpa del dicho bartolome alvares se a retenido para lo qual y lo mas nesçesaio el muy noble ofiçio de vuestra merced ynploro y pidolo por testimonio pero nuñes y hasta que lo suso dicho por mi en el dicho nonbre pedido se haga y cunpla y se me de el dicho proçeso protesto como protestado tengo que no corra termino ni pare perjuicio al dicho mi parte ni a mi en su nonbre /f.º 28/ e segund que lo de suso lo pido por testimonio pero nuñes _____

e ansi presentado en la manemanda que se junten para que se conçierte el proçeso. } ra que dicha es el dicho señor alcalde por presençia de mi el dicho escribano publico dixo que

porque oy es bispera de pasqua desp'rytu santo y en la tarde que para el primero dia que no sea feriado el dicho pero nuñes se junte con francisco de santander e anbos con el dicho señor alcalde e todos tres vayan a la carçer donde esta preso el dicho bartolome alvares e se lleve el dicho proçeso para que alli se conçierte el dicho proçeso e se ponga como a de estar e questo mandava so pena de cada diez pesos e a el de veynte pesos para la camara e fisco de su magestad e asi lo mando testigo juan fernandez rebolledo e alvaro pynto de paz _____

e despues de lo suso dicho juntanse. } quatro dias del dicho mes de junio por la mañana el dicho señor alcalde por presençia de mi el dicho escribano publico fue a la carçer donde estava el dicho bartolome alvares e se llevo el proçeso del dicho pero nuñes e presente el dicho pero nuñes e se vio el dicho proçeso e dos petiçiones que en el estan que por los dias de las presentaciones della pareçen ser presentadas despues de las cedula /f.º 28 v.º/ de su magestad que por parte de rodrigo de contreras se presento en el proçeso las quales el dicho señor alcalde mando se pongan suçesive por los dichos como vienen a do an de estar las dichas dos petiçiones testigos diego lopez de toledo e antonio peynado de aguirre _____

e despues de lo suso dicho

dize que falta lo de las sentençias en que pronunçiaron por no parte a contreras.

este dicho dia mes e año suso dicho ante el dicho señor alcalde e por presençia de mi el dicho escrivano pareçio presente el dicho

pero nuñes e dixo que en este presente proçeso se pidio por el e alego de como rodrigo de contreras no hera parte para lo que supiese pedia e acusava en este proçeso e oyda las partes sobre ello pronunçiaron al dicho rodrigo de contreras por no parte de lo qual se suplico por parte del dicho rodrigo de contreras y sin embargo de sus suplicaçion se confirmo en grado de revista e asi fue escluso e la sentencia pasada en cosa juzgada e se prosiguyo la causa con los demas e que agora a pareçido el proçeco e no pareçia en el la dicha confirmacion de no parte ni otras cosas tocantes al derecho del dicho pero nuñes por tanto que pidia e pidyo al dicho señor alcalde mande al dicho bartolome /f.º 29/ alvares questava presente que diga e declare como e a donde esta lo que falta del dicho proeso e sobre todo pido justicia

confision de bartolome alvares sobre lo que faltava.

e luego el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento en forma de derecho del dicho bartolome alvares so cargo del qual de-

mando que diga e declare donde esta lo suso dicho pedido por el dicho pero nuñes el qual dixo aviendo jurado segund dicho es que asi como hallo el dicho proçeso asi esta que del no falta cosa alguna e que cree que no pasan ni paso mas delo que en el esta que si pasara esto viere en el dicho proçeso exçepto si algunas peticiones de las que pasaron ante juan ruiz o ante castillo escribano que fueron del dicho proçeso se dexaron de coser en el por que a visto que muchos proçesos del dicho juan ruiz su sucesor las dexava por coser e que ante este que depone ro paso mas delo que en el dicho proçeso esta ni los dichos abtos no pasaron ante este que declara si algunos faltan ante el dicho proçeso esta entero como el lo a visto agora de nuevo e hizo muestra ante el dicho señor alcalde de una peticion que pareçe presentada en jueves terçia ocho de hebrero de myle e quinientos e querenta e tres años donde /f.º 29 v.º/ paresçe mandaron que zapata pida en esta causa e nonbre delos otros so parte e

no del dicho rodrigo de contreras pues esta declarado estar descomulgado el qual es el avto de confirmacion quel dicho pero nuñes dize que le falta e que no tiene otra cosa que dezir la qual petiçion se hallo cosida en el dicho proçeso _____

fue preguntado que quien dio el dicho proçeso dixo que el e tiene por çierto que se le dio juan ruiz su suçesor absuelto de los otros segund se contienen en el conoçimiento queste que depone dello le hizo y lo firmo de su nonbre bartolome alvares.

luego el dicho señor alcalde
el proceso contra pero nuñes. | visto lo suso dicho mando sacar un treslado del dicho proçeso del dicho pero nuñes e que se le de e entregue en manera que haga fee su tenor del qual dicho proçeso como en el esta dize en esta guisa: _____

muy poderosos señores

EL JUICIO DESAPARECIDO.

acusacion del regimiento de leon y rodrigo de contreras gobernador de nicaragua y pedro de los rios contra pero nuñes sobre la perdida del proçeso.

mauricio çapata en nonbre de la çibdad justicia e regimiento de leon ques en nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador de la dicha provinçia e de pedro de los rios, vuestro tesorero /f.º 30/ y de qualquier dellos y me querello criminal-

mente de pero nuñes escribano en esta real avdiencia y le acuso y haziendo relacion verdadera digo que en esta real avdiencia ante vuestra alteza se a tratado y trata un pleyto y causa entre los dichos mis partes y el bachiller pedro de mendavia dean que se dize ser de nicaragua en razon de que el dicho vachiller pedro de mendavia deçia ser dean y juez eclesiastico en la dicha provinçia de nicaragua e los dichos mis partes en oposydo de lo que el pedia se opusieron diziendo que no hera dean ni tal juez eclesiastico como se dezia ni se savya de dar la sobre carta que de vuestra alteza pedia para que le oviesen por tal de mi juez de que dixo ser quitado y removido porque la provision que el tenia de vuetra alteza en que se le dava el dicho deanazgo fue con tal condiçion que se presente en la yglesia de leon dentro de quinze meses para que le fuese hecha colacion de la di-

cha dinidad dono que quedase y vuestra alteza lo huvo por baco el dicho deanazgo e porque el dicho termino de los dichos quinze meses se pasaron y no se presento ni se le hizo colaçion del como pareçio por la dicha provision y avtos /f.º 30 v.º/ que sobre ello pasaron y por otras causas como de lo proçesado resalta y paresçera y estando el dicho proçeso y causa que pasava por presençia y ante el dicho pero nuñes como escrivano desta real abdiençia y aun conclusa para determinar y aun despues desto hecha çierta recusaçion por el dicho pedro de mendavia contra el dotor pedro de villalobos vuestro oidor y pidiendose por mi parte que se viesse y determinase la causa y la dicha recusaçion y al dicho bachiller pedro de mendavia le compeliesen a que hiziese el deposyto y diese fianças en razon dela dicha recusaçion por ser clerigo y otras cosas el dicho pero nuñes dixo e quiso publicar que el dicho proçeso se le avian hurtado e que no lo tenia lo qual a dicho y hecho en perjuicio y daño de los dichos mis partes y de su derecho y aun de vuestra alteza por lo que tocan a su jurisdiccion e preminençia real como por lo proçesado estava pedido y —(palabra alegible)— porque el dicho pero nuñes hera y es obligado a tener asi el dicho proceso como otros a mucho recaudo y guarda donde no le puedan ser tomados ni le falten como todo buen escrivano deue y a de /f.º 31/ hazer y tenerlos en sus escriptorios y caxas cerradas con su llave lo qual el no a hecho ni haze antes pareçe y es asi que a tenido y tiene el dicho proçeso y proçesos en lugares y ençima dela mesa en su casa publicamente con los legaxos del dicho proçeso y proçesos a donde el dicho bachiller pedro de mendavia se asienta y esta y aun diz que escribiendo y ordenando escriptos que le conviene y donde entran y estan otras muchas personas lo qual es mucho y grande descuydo y negligençia de escribanos en razon dela guarda de los dichos proçesos y escripturas y avn demas de lo suso dicho el dicho pero nuñes en çierto pleito quel dicho gobernador mi parte trato con bartolome tello y en el articulo de çierta litispendençia que se tratava avyendo por el dicho mi parte hechose y presentado ante el çierta peticcion de nulidad y sobre esto estando la causa para ser determinar ay mismo dixo que sele avian hurtado sobre que aquello de mi parte se hizo e pareçio yten que tratando pero gonzales herrero

un pleito contra luys de guevara teniente de gobernador del dicho mi parte uno de la dicha justicia e regimiento dela dicha çibdad de leon /f.º 31 v.º/ se presento por parte del dicho pero gonzales una suplicaçion que pasada la dicha causa ante el dicho pero nuñes sobre que se pronunçio çierto auto de que el dicho pero gonzales suplico y enella no puso ni asiento el dia en que se suplio porque avya seydo hecha despues del termino en que se avia de suplicar e por aber hecho el dicho pero nuñes todo lo suso dicho e cometydo delyto y demas desto no pareçiendo el dicho proçeso quel dize que le an hurtado seria y es obligado a los intereses y costas y daños que a los dichos mis partes sele an recreçido y recreçieren y en no alcanzar cunplimiento de justicia de lo por ello pedido contra el dicho bachiller pedro de mendavia que sera hasta cantidad de tres miles pesos de oro e syendo como es amigo intimo del dicho pedro de mendavia e o dicho contra mis partes —————

porque pido y suplico a vuestra alteza que aviendo lo suso dicho por verdadero o tanta parte dello que baste pronunçie ser asi e por su sentençia definitiva condene al dicho pero nuñes a las mayores y mas graves penas que por fuero y por derecho son establecidas contra los semejantes /f.º 32/ delinquentes las quales sean hexecutadas en su persona y bienes —————

otro si del real oficio de vuestra alteza el qual para ello inploro le condene en todas las dichas costas y gastos que los dichos mis partes y qualquier dellos an hecho en la prosecuçion dela dicha causa y luego el dicho proçeso e intereses que se le siguen y daño que reçiben en no pareçer el dicho proçeso que seran los dichos tres miles pesos de oro poco mas o menos salvo la moderada tasaçion de vuestra alteza para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido sobre todo serme hecho entero conplimiento de justicia y las costas pido y protesto y juro a dios y a esta † en anima de mis partes questa acusaçion y querella que no la hago maliçiosamente salvo porque les sea hecha justicia —————

otro si por quanto ante el dicho pero nuñes escribano pasan otros muchos proçesos y causas de los dichos mis partes y por el odio y mala voluntad que les tiene y asi esta por el dicho gobernador mi parte recusado y porque pareçe que el /f.º 32 v.º/

dicho pero nuñes dizen que le falta de cada dia las escripturas y proçesos tocantes a los dichos mis partes y porque al derecho de los dichos mis partes conviene que las dichas escripturas y proçesos que ansi estan y pasan no esten en su poder y guarda y para lo que dicho es es justa causa para que asi se haga y porque mis partes no pierdan sus proçesos y derechos pido y suplico a vuestra alteza que asi mismo luego manden que se pongan por memoria e inventaryo los dichos proçesos y causas de mis partes y conçertados en manera que hagan fee se saquen de su poder y se pongan en poder de juan ruyz vuestro secretaryo y escribano en la real audiençia para que las tengan en guarda y antel pasen los dichos pleitos y proçesos porque asi convienen al derecho de mis partes y sobre todo pido lo pedido y justicia el licenciado martinez _____

myrcoles terçia honze dias de octubre de myle e quinientos e quarenta e tres años ante villalobos jurola e que de ynformaçion e lo demas que se proveera.

que de ynformaçion. _____ }
por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que seran presentados por mauriçio çapata /f.º 33/ en nonbre dela çibdad de leon de nicaragua justicia e regimiento della e de rodrigo de contreras governador dela dicha provinçia de nicaragua y de pedro de los rios

la ynformaçion que dieron. _____ }
sorero enella en razon dela ynformaçion que se mando dar sobre la querella y acusaçion contra pero nuñes escribano _____

primeramente sean preguntados si conoçen a los alcaldes y a rodrigo de contreras governador y su lugar teniente dela provinçia de nicaragua justicia e regimiento della y a pedro de los rios tesorero y a mauriçio çapata en sus nonbres y a pero nuñes escribano que a seydo y es en esta audiençia real de panama.

II. yten sean preguntados si saben vieron oyeron dezir que siendo como es el dicho pero nuñes escribano en esta real audiençia el bachiller pedro de mendavia clerigo pareçio en la dicha real audiençia ante los oydores della y por presençia e ante el dicho pero nuñes presento un escripto de pedimiento por el qual se quexava e dezia que los dichos alcaldes y justicias e regimientos e governador e tesorero le avian quitado e molestado

en razon del deanasgo de que el dixo ser dean e juez eclesiastico e que su alteza e oydores le mandasen dar una /f.º 33 v.º/ sobrecarta de çierta provision que se le avia dado y proveydo en razon del dicho deanasgo e judicatura de nicaragua para que le tuviesen por tal dean o juez e otras cosas o que por el dicho pedimiento dezia e se querellava de los suso dichos justicia e regimiento y si saben quel dicho mauriçio çapata con poder y en nonbre de la dicha çibdad de leon justicia e regimiento della y del dicho gobernador y tesorero pedro de los rios que presento pareçio en la dicha causa respondienddo al dicho pedimento y creyo del dicho bachiller pedro de mendavia contradiziendolo por el dicho pedro de mendavia pedido sobre que presento un escripto de razones y exceçiones por donde no se devia de hazer lo pedido por el dicho pero de mandavia y ansi es publico y notorio lo contenido en esta pregunta digan lo que saben ———

III. yten sean preguntados sy saben etc. quel dicho pedro de mendavia presento con el dicho pedimiento un testimonio ante el dicho pero nuñes en la dicha abdiencia por el qual pareçe estava una provision de su magestad en que le hazia merced al dicho bachiller pedro de mendavia de que le presentava al dicho deanasgo de nicaragua con tanto que se presentase dentro de quin- /f.º 34/ ze meses del dia de la fecha della con cargo y condiçion que si en el dicho termino no se presentase al dicho deanasgo en la yglesia de la dicha çibdad de leon para que le fuese colado por el obispo don fray francisco de mendavia con quien hablava la dicha provision quel dicho deanasgo quedase vaco y que por tal su magestad lo avia por proveer del a quien fuese su serviçio y si save que al tienpo quel dicho pedro de mendavia se presento con la dicha provision en la dicha çibdad de leon ante el dicho obispo para que le colase e diese el dicho deanasgo por virtud dela dicha proviçion de su magestad heran pasados los dichos quinze meses termino en que se avia de presentar el dicho pedro de mendavia y si saben que no obstante que hera pasado el dicho termino paresçia por el dicho testimonio quel dicho obispo de hecho le avia colado el dicho deanasgo y questa contenido en esta pregunta se contenia en el dicho testimonio presentado por el dicho bachiller pedro de mendavia e aunque paresçia que heran pasados treynta meses y mas tienpo

del desde el dia de la fecha dela provision de su magestad e hasta el tienpo quel dicho mendavia se presento con la dicha provision de su magestad ante el dicho obispo para que le echa-se la dicha /f.º 34 v.º/ colaçion del dicho deanasgo y que los tes-tigos saben todo lo suso dicho porque vieron e leyeron el dicho testimonio e provision de su magestad y la dicha colaçion que fue hecha en el dicho mendavia porque ansi se leyo e relato en la audiencia real publicamente e ansi hera y es publico e aun notorio digan lo que saven _____

IIII. yten si saben etc. que por parte de la dicha çibdad jus-ticia e regimiento y por el dicho mauriçio çapata en los dichos nonbres en el escripto de sus exeçiones y respuestas a lo pe-dido por el dicho mendavia demas de muchas cosas y causas que se alegaron porque no se avia de hazer lo por el pedido se alego por prinçipal que el termino contenido en la dicha provi-sion de su magestad por donde le hazia merced al dicho pedro de mendavia de le presentar y dar el dicho deanasgo que heran los dichos quinze meses heran ya pasados al tienpo que se pre-sento con ella ante el dicho obispo don fray francisco de men-davia y aun treynta meses y mas tienpo y que por esto no sele pudo y debio hazer la colaçion del dicho deanasgo y hera nin-guno y todo lo hecho y posesion no juridica ni canonicamente y que no podia por virtud dello ser dean ni juez eclesiastico sede vacante y otras /f.º 35/ cosas que se dixeron y alegaron y los te-tigos lo saben porque vieron e oyeron el escrito que sobre ello presento mauriçio zapata en los dichos nonbres y se leyo y re-lato publicamente en la dicha real audiencia y digan lo que sa-ben _____

V. yten si saben etc. que en el dicho proçeso y causa ansi-mismo el dicho mauricio çapata presento otros çiertos testimo-nios y escripturas y autos que avia pasado ante el obispo deste reino por donde el dicho bachiller mendavia sele avia quexado diziendo que la dicha çibdad justicia regimiento de leon y el dicho governador y pedro de los rios tesorero le avian quitado y despojado del dicho deanasgo y judicatura eclesiastica a donde asi mismo estava la dicha provision de su magestad y colaçion del dicho deanasgo fuera del dicho termino de la dicha provi-sion como dicho es en las preguntas de suso y otras escripturas

e autos que pasaron de que el dicho obispo deste reino le dio licencia para que usase el dicho mendavia de la judicatura eclesiastica de nicaragua en esta çibdad y si saben quel dicho proçeso estava ya concluso y aun relatado para determinar y por çierta sospecha quel dicho pedro de mendavia puso la qual no se avia determinado no estava de- /f.º 35 v.º/ terminado el dicho proçeso y causa y digan lo que saben —————

VI. yten sean preguntados si saben etc. quel dicho pero nuñes es muy amigo del dicho bachiller mendavia e por tales amigos ambos se tienen y tratan y comunican y aun en tanto que teniendo el dicho pero nuñes en su casa el dicho proçeso y otros que se tratan con el dicho pero mendavia en esta real audiència que una mesa donde suelen poner los dichos proçesos y legajos y peticiones ally se asienta y esta el dicho mendavia hordenando y haziendo escriptos y mirando los dichos proçesos y peticiones que de algunos dellos el quiere lo qual le consiente y permite que haga muchas vezes el dicho mendavia el dicho pero nuñes escribano y si saben que en un pleyto que trata el dicho gobernador y bartolome tello se presento una peticion alegando y diciendo de nulidad contra una sentencia que se avia dado en esta real audiència contra el dicho gobernador desapareçio el dicho escripto al tiempo de la relacion y no la queria dar el dicho pero nuñes queriendo dezir que se la avian tomado hasta que por justicia sele mando dar y si saben que en otro pleyto de pero garçia que tratava contra luys de guevara teniente de governador de nicaragua /f.º 36/ uno de los dela dicha çibdad justicia e regimiento de leon en çierta suplicacion quel dicho pero garçia hizo ad cautelan el dicho pero nuñes escribano ante quien pasava el proçeso y se presento una suplicacion por el dicho pero garçia no puso el dia mes e año que se presento hasta tanto que sele mando que lo pusiese y asentase porque se avia hecho y presentado la dicha suplicacion fuera del termino dentro del qual avia de suplicar y por la parte del dicho luys de guevara se avia alegado que avia pasado en cosa jugada lo que se avia mandado en la dicha causa y la suplicacion avia seydo fuera de tiempo y si saben que por çiertas causas esta puesta sospecha en el dicho pero nuñes escribano por odio que le tiene al dicho gobernador y amistad al dicho pero de mendavia y digan lo que saben ———

VII. yten si saben etc. quel dicho pero nuñes quiere mal y tiene odio y enemistad al dicho gobernador rodrigo de contreras y al dicho pedro de los rios y ansi se lo a mostrado en todos sus pleytos e causas ansi en lo que dicho es por los dichos procesos como en otras cosas que claramente lo muestra e a mostrado y en muchas palabras que contra ellos a dicho y aunque el dicho luys de guevara como persona de la justicia y /f.º 36 v.º/ regimiento de la çibdad de leon su causa salvo por ser como es muy amigo del dicho bachiller mendavia como dicho y articulado esta en las preguntas de suso y en prejuicio de las dichas partes del dicho mauriçio çapata governador tesorero pedro de los rios y el dicho teniente luys de guevara y ansi es publica voz y fama digan lo que saben —————

VIII. yten sean preguntados si saben quel dicho proceso que se a tratado y trata entre el dicho pedro de mendavia y las partes del dicho mauriçio çapata como dicho es es de mucha calidad y sustançia y que le va en el honra e muchos yntereses a los dichas justicias e regimientos en que se pronunçie y declare sobre lo en el contenido y e asi mismo por lo que toca a la jurisdiccion e preminençia real de su magestad de que en el se trata e muchas costas e yntereses que llevan y an hecho los dichos partes del dicho mauriçio çapata en la prosecucion del dicho proceso y causa en cantydad de tres myle pesos de oro poco mas o menos y digan lo que saben —————

IX. yten sean preguntados si saben etc. quel dicho pero nuñes escribano a tenido y tiene el dicho proceso y otros muchos y legajos y ecripturas que tocan a la dicha /f.º 37/ justicia y regimiento governador y tesorero que tratan con el dicho pedro de mendavia y otras personas y otros procesos y ecripturas en muy mal recaudo y guarda ençima dela mesa y en parte que no tiene çerradura ni llave syendo obligado a los tener en mucha guarda y debaxo de llave y ansi los tiene a mal recaudo y guarda como dicho es y a donde façilmente las personas que los quisieren tomar y llevar lo haran y si saben que tiene el dicho pero nuñes en su ecripturio y ecriptura y procesos y por su escribiente baltasar vazquez que es muy intimo amigo del dicho pedro de mendavia y por tales amigos se tienen y tratan digan lo que saben —————

yten si saben que todos lo suso dicho es publica voz y fama y les sean hechas las otras preguntas al caso pertenecientes el licenciado martines _____

juro en doze de otubre _____

_____ garchia del castillo estante al t° _____ presente en esta çibdad aviendo jurado e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a todos los contenydos en esta pregunta /f.º 37 v.º/ e a cada uno en particular.

II. a la segunda pregunta dixo que sabe lo contenyo en esta pregunta porque asy lo vido en la dicha audiència real e aver pleytos sobre ello el dicho pero nuñes _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe lo contenido en esta pregunta porque se hallo presente en la dicha audiència real a todo ello e lo vido leer y relatar _____

IIII. a la quarta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en esta pregunta e que sabe que sobre ello hera el pleyto como parecera por los escriptos e pleyto a que se refiere _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta a oydo dezir al procurador de la causa e a otras personas.

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo sabe por lo que a visto quel dicho pero nuñes escribano es amigo del dicho bachiller mendavia e como tales los a visto tratar e comunicar e que algunas vezes entrando en la audiència a donde posa el dicho pero nuñes a visto al dicho bachiller mendavia sentado junto a la mesa donde estan las escripturas e negoçios del dicho pero nuñes /f.º 38/ e que en lo que toca al escripto de bartolome tello que dize esta pregunta sabe lo en ella contenido porque asy lo vydo y todo lo demas contenido en la pregunta no lo sabe exçeto que sabe que por parte del dicho gobernador esta puesta sospecha y recusado el dicho pero nuñes _____

VII. a la setima pregunta dixo que sabe por lo que a visto que en los negoçios e pleytos que tocan al dicho gobernador el dicho pero nuñes no a vsado su oficio como devia e no sabe a que causa e que cree que es por no tenerle buena voluntad a los contenidos en esta pregunta porque lo demas de las palabras no lo sabe ni otra cosa de lo que a dicho _____

VIII. a la otava pregunta dixo que por lo que a visto de la causa del dicho proçeso sabe que lo de ynportançia y redunda en honrra e yntereses e que lo que tiene por cosa delicada e que sabe que se an hecho muchas costas y gastos sobre el proçeso que la cantidad no sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que save e a visto quel dicho pero nuñes a tenido y tiene muchos proçesos lejajos y escripturas a mal recaudo ençima de una mesa y de /f.º 38 v.º/ un banco en el bohio de la casa de la dicha audiènçia real donde el posa asi publicamente a todos quantos entran y salen sin que tengan llaves ni recaudo ninguno e que bien tiene por çierto que si qualquiera quisiere le hazer qualquier ruindad en tomar qualquier proçeso y escriptura lo puede fazer façilmente segund la poca guarda y recaudo que en ello tiene el dicho pero nuñes e que sabe e a visto que a tenido e tiene el dicho pero nuñes por su ofiçial y escribyente al dicho baltasar basques que tiene mano en todas las escripturas del dicho pero nuñes e asy mismo sabe e a visto quel dicho valtasar vasques es muy intimo amigo parçial del dicho bachiller mendavia e por tal se muestra e trata con el _____

X. a la deçima pregunta dixo que dize lo que dicho ha en que se afirma de que esta es la verdad e firmolo de su nonbre garçia del castillo _____

juro en treze de otubre _____

el dicho diego lopez de toledo vezino desta çibdad aviendo jurado e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a /f.º 39/ rodrigo de contreras gobernador de la provinçia de nicaragua e al tesoroero pedro de los rios e a juan de guzman regidores que diz que son de leon e asi mismo conoçe al dicho pero nuñes e a mavriçio çapata e que a los demas no conoçe _____

II. a la segunda pregunta dixo que save lo contenido en esta pregunta ser asi preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo açiendo el audiènçia los dias pasados vio litigar sobre lo contenido en la dicha pregunta y espeçialmente se hallo presente un dia o dos que se relato el dicho proçeso e por esto lo sabe.

III. a la terçera pregunta dixo que al tienpo que se relato

el dicho proceso se leyo la provision o testimonio que en la pregunta dize e por ella o por cierto avto de colacion que todo alli se leyo que pareçio que paso lo contenido en la pregunta como enella lo dize eçebto que no se acuerda si el termino que paso demasiado del que su magestad por provision mandava en que se presentase el dicho dean si fue quinze meses o doze pero que en lo demas por el dicho proceso pareçio aver sido pasado lo contenido en la dicha pregunta como dicho tiene e por esto lo sabe _____

IIII. a la quarta pregunta dixo que sabe lo conte- /f.º 39 v.º/ nido en la dicha pregunta preguntado como lo sabe dixo que por averse hallado al relatar del dicho proceso e por otros muchos requerimientos este testigo avisto que pasaron entre el dicho dean e la justicia e regimiento de la çibdad de leon paresçe que la prinçipal e ycebçion que opusieron a lo pedido por el dean hera dezir que no se avia presentado en el tienpo que su magestad mandava por la dicha provision _____

V. a la quinta pregunta dixo ques verdad lo contenido en esta pregunta y es publico y notorio a muchas personas e por tales este testigo lo tiene e vio al tienpo del relatar de los procesos o proceso e que la causa porque estava por el terminado no lo sabe mas de aver oydo dezir que hera por çierta recusacion _____

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo cree quel dicho pero nuñes es amigo del dicho dean e que algunas vezes este testigo a visto quel dicho dean esta asentado çerca de una mesa quel dicho pero nuñes tiene en su casa donde tiene parte de sus papeles e que en lo que toca a la petiçion que la pregunta dize del proceso dentre el gobernador rodrigo de contreras e bartolome tello este testigo vio quexarse a los procuradores del dicho rodrigo de contreras /f.º 40/ e que fue muy publico y notorio aver faltado la dicha petiçion e que despues se hallo e questo testigo sabe quel gobernador recuso al dicho pero nuñes porque este testigo lo vio hazer el escripto y a visto algunos testimonios tocantes al dicho gobernador que como tal recusado el dicho pero nuñes lo firma juan ruyz secretario asy mismo e quel gobernador contreras dixo a este testigo avia hecho la dicha recusacion por el odio que pero nuñes le mostrava e por la amistad

que avia tenido al dicho dean e que le dava çiertas cosas que pareçia por ellas tener alguna causa o razon siendo aquello asi e questo responde a esta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo queste testigo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

VIII. a la otava pregunta dixo que el termino tiene el dicho proçeso por muy inportante espeçial al dicho gobernador rodrigo de contreras e tanto que le pareçe a este testigo que lleva el dicho rodrigo de contreras parte de su honrra e hazienda por que si del resulta quel dicho dean no ser juez haze bueno los pleytos quel dicho gobernador tiene que son de /f.º 40 v.º/ grandisima calydad e questo responde a esta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dix queste testigo vee en muchos proçesos e papeles en casa del dicho pero nuñes en cavo do no ay (sic) llave e que sabe que tiene por su oficial o escrivyente a baltasar vasques que al pareçer deste testigo es muy intimo amigo del dicho dean e por tales los vee tratar e questo sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dix que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad e firmolo de su nonbre diego lopes _____

el dicho diego de velasco ve-
tº _____ | zino desta dicha çibdad avyendo
jurado e syendo preguntado por
el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho gobernador rodrigo de contreras gobernador dela dicha provinçia de nicaragua e al tesorero pedro de los rios e a juan de guzman regidores que diz que son de la çibdad de leon e que asy mismo conosçe /f.º 41/ a pero nuñes secretario desta real audiencia e a mauriçio çapata procurador e que a los demas que no los conosçe _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido como enella se contiene porque este testigo es procurador de matricula desta real audiencia e se hallo presente al tiempo que paso todo lo suso dicho _____

III. a la terçera pregunta dixo que al tiempo que se relato la dicha causa e pleyto se vio e leyo la dicha provision en que

se contenia lo contenido en la dicha pregunta e por ella e por çierto testimonio questava en el dicho proçeso constava que en el termino que su magestad mandava al dean que se presentase con ella hera pasado porque le parece quel termino que traia para la dicha presentaçion heran catorçe o quinze meses y el tienpo que se presento heran pasados çiertos meses mas que no se acuerda los que heran e questo sabe —————

IV. a la quarta pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido e vio presentar al dicho mauriçio çapata el /f.º 41 v.º/ dicho escripto en que contenia lo suso dicho y lo vio relatar en lo del termino que dicho dean traia para se presentar al dicho deanasgo y al tienpo en que se presento que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo en ella contenido porque este testigo asi lo vio pasar e se hallo presente en todo ello en la dicha real audiencia e vio que la dicha causa estava comensada e lo vio relatar e que no vio determinar sobre ello e que se hallo presente al tienpo de la dicha relacion —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo tiene por muy amigo al dicho pero nuñes del dicho dean y que como tales amigos a visto que se an tratado y tratan e que asi mismo a visto al dicho dean muchas vezes estar sentado junto con la mesa donde el dicho pero nuñes tiene el legajo de las petiçiones que antel se presentan en la dicha real audiencie e algunas vezes a visto quel dicho dean las mirava e leya e otras vezes se llegava junto a la dicha mesa y le via estar haziendo petiçiones estando presente el dicho pero nuñes e questo testigo como procurador del dicho gobernador rodrigo de contreras presento la petiçion de la dicha nulydad en la causa con bartolome tello /f.º 42/ ques la que en la dicha pregunta se haze minçion y este testigo se la pidio al dicho pero nuñes dos o tres vezes y le respondio que no la hallava que la buscaria e la daria porque creia que la avia dado a cristobal de marañon procurador del dicho bartolome tello e este testigo dio petiçion sobre ello quexandose del dicho pero nuñes e sabe que la dicha petiçion se dilato dende que se pidio que no se dio seys o syete dias y en lo demas dentre pero gonsales herrero e luys de guevara dixo este testigo que pasa ansi como se contiene en la pregunta e questo testigo es procurador

en la causa del dicho luys de guevara e que sabe quel dicho go-
bernador puso sospechas en el dicho pero nuñes e queste testi-
go presento la petiçion que sobre ello se dio e que a ella se re-
mite y que a el que el dicho pero nuñes tiene por enemigo al
dicho gobernador porque le a oydo dezir al dicho pero nuñes
quel dicho gobernador lo hizo mal con el e que el o su gente le
llevaron una yndia que tenia de su serviçio _____

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene
en la pregunta antes desta _____

VIII. a la otava pregunta dixo quetse testigo /f.º 42 v.º/ tie-
ne el dicho proçeso por cosa que inporta mucho al dicho gober-
nador rodrigo de contreras e a los demas e la cantidad no la
saven mas de que saben quel dicho gobernador deseava mucho
que se determinase la causa porque asi se lo oyo dezir muchas
vezes _____

IX. a la novena pregunta dixo quel sabe quel dicho pero
nuñes podria tener el dicho proçeso y los demas que tiene y es-
cripturas a mejor recaudo de lo que los tiene teniendolos en
buena camara con su llave e dentro ella en una caja porque sabe
que los tiene sin llave e que si alguna persona le pareçe a este
testigo le quisiese hazer algund daño en las dichas escripturas
lo podria hazer por tener las dichas escripturas y proçesos en
las partes que los tiene e que sabe que esta en su compañia y
por su escribiente baltasar vasques ques muy yntimo amigo del
dicho dean y por tal les a visto que se an tratado _____

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e
es la verdad e lo firmo de su nonbre diego de velasco _____

juro juan ruyz escribano des-
tº _____ | fa real audiència e syendo pre-
guntado dixo lo syguiente: _____

I. /f.º 43/ a la primera pregunta dixo que conoçe a todos los
contenidos enella e tiene amistad de algunos regidores de la
dicha provinçia _____

II. a la segunda dixo que sabe lo enella contenido porque
este testigo como escribano ques de la dicha audiència real lo
vido y se hallo presente a ello y se presento y puso lo suso dicho
ante el dicho pero nuñes como escribano de los negoçios fuera
de la dicha provinçia y aun se acuerda mas este testigo sino

tiene mala memoria quel dicho dean bachiller mendavia pedia asimismo restituçion e anparo la posesion diziendo ser despojado segund en su pedimiento mas largo se contenia a que se refiere _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe e vido quel dicho bachiller mendavia ante el dicho pero nuñes como tal escribano presento çiertos testimonios y escripturas fundando su derecho y espeçialmente la provision de su magestad en que le presentavan e nonbravan al dicho deanasgo e a las espaldas la ynstrusion e colaçion quel obispo le avia hecho firmada diz que del dicho obispo e de uno que se nonbrava notario e ante testigos por la qual pareçia ser pasados muchos meses e tienpo mas de los quinze meses en que su magestad mandava se presentase en la dicha yglesia para la dicha colaçion e /f.º 43 v.º/ canonica e ynposiçion e asi mismo çiertos testimonios de una provision desta real audienciã que en su favor sobre el dicho deanasgo e çiertos avtos e testimonios e requerimiento entre el cabildo e otras personas sobre el despojo quel deçia que se le avia hecho del dicho deanasgo e juridiçion e provision e bicario general vacante la sede y un requerimiento o protestaçion ante diego sanches escribano en quel dicho dean deçia que publicava e deçia que el cabildo y gobernador y otras personas estando en su silla le avian de quitar della y maltratar y hazer afrentas e con esto con justo temor y miedo el qual pedia caer e no ostante vieron se tenia por despojado e se vernia a quexar ante quien y con derecho deviese e un testimonio de provinçia hecha por el y ante el e ante çierto notario sobre razon que el no se avia desistido de la judicatura e juridiçion que tenia vacante la sede segund que por los dichos testimonios mas largo pareçia a queste testigo se refiere los quales este testigo vido presentar e vido puestos en el dicho proçeso e los leyo e relato a los señores oydores por su magestad en su audienciã real publicamente lo demas que en el proçeso estava puesto /f.º 44/ presentado que de yuso dira _____

IIII. a la quarta dixo que sabe lo enella contenido porque asi lo vido y leyo en el dicho proçeso a que se refiere _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe lo enella contenido porque asi mismo lo vido presentar y estava en el dicho proçe-

so e mal se acuerda que se presento un testimonio firmado de un nonbre que se dezia cristobal ortiz clerigo notario apostolico por donde dava fee quel dicho dean se avia desistido de ser provisor segund por el testimonio parecia a que se refiere e que sabe e vido quel dicho proçeso estava concluso para determinar e relatado y visto por los señores oydores y se dieron la determinacion por las causas que sus merçedes mejor saben y por el proçeso pareçera —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo sabe e a visto dende luego que este testigo vino a esta çibdad quel dicho pero nuñes y el dicho bachiller mendavia se an tratado como amigos e ayudadoles y consejados el dicho dean en lo que se a ofrecido al dicho pero nuñes e aun contra este testigo sobre diferencias deste ofiçio describano de /f.º 44 v.º/ desta real audiencia porque el mismo dean se lo deçia queste testigo no tenia justicia y el dicho pero nuñes si y que por amigos los a tenido y tiene este testigo y queste testigo a visto muchas vezes quel dicho dean en presenia y en ausencia del dicho pero nuñes estava en su casa comunicando con baltasar vasques su ofiçial e con los demas que alli estava ordenando y haziendo escriptos encima de la mesa donde estava algunos legajos de peticiones y provisiones e proçesos e algunas vezes entrando este testigo a hablar e buscar alguna cosa porque es en la misma audiencia real vido el dicho dean tener el legajo de peticiones encima de la mesa y buscar el no sabe que y esto publicamente cree estando ahi el dicho baltacar vazques escribiendo a lo que se quiere acordar e otros que no se acuerda si el dicho pero nuñes estava presente o hera de su consentimiento o no y que sabe quel dicho pleito que trato bartolome tello y el gobernador sobre çiertos yndios le falto çiertos dias un escripto y el dicho pero nuñes ante quien pasa el pleyto dixo que no lo hallava que lo avia dado al procurador e no se lo avia vuelto y despues /f.º 45/ dende a çiertos dias lo truxo el dicho bartolome tello y lo dio publicamente al dicho escribano de la dicha audiencia real e que asi mismo vido que en el dicho pleito de pero gonzales y luys de guevara el señor dotor villalobos oydor presydiendo solo por enfermedad del señor licenciado paz hizo çierto mando del dicho pero gonçales a pedimiento del procurador del dicho luys de gue-

vara sobre que no se fuese desta çibdad so çierta pena e apreçibimiento queriendo seguir la causa criminal contra luys de guevara como en el mando se contiene del qual dentro de çiertos dias suplico la parte del dicho pero gonçales y por la otra parte se respondio y estando concluso para determinar sobre aquel articulo el dicho señor dotor dixo a este testigo que hiçiese a pero nuñes le truxese los autos para determinar sobre ellos estando en la dicha audiencia real acordando otros negoçios y pleytos y este testigo se lo dixo al dicho pero nuñes e truxo los autos y escriptos y porque de parte del dicho luys de guevara se alegava aver quedado consentido se mando por no aver suplicado en tienpo el dicho señor dotor para ver los dias me manda leello y este testigo no hallo /f.º 45 v.º/ asentando dicho ni auto ninguno de la presentacion del escrito de suplicacion del dicho pero gonzales e que le pareçio a este testigo y asi fue que por descuido se olvido el dicho pero nuñes y el dicho señor dotor lo llamo para que pusiese cuando se havia presentado y el dicho pero nuñes penso un poco diziendo que fue descuydo y entro dentro donde tiene su oficio y despues puso çiertos dichos que pareçe asentado en el dicho escripto y el dicho señor dotor determino segund pareçe por los autos e que sabe quel dicho pero nuñes esta recusado por sospechoso por parte del dicho gobernador en todos sus negoçios e causas e este testigo es su aconpañado por mandado de la dicha audiencia real e anbos an jurado conforme a derecho segund se asento y escribio a las espaldas de la dicha recusacion que quedo en poder del dicho pero nuñes —————

VII. a la setima dixo que segund lo que este testigo a visto en el dicho pero nuñes y palabras que le a oydo hablar contra el dicho gobernador despues que le recuso cree que no le tiene buena voluntad e questo es lo que sabe e aclara en esta pregunta.

VIII. /f.º 46/ a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho proçeso es de inportancia e calidad e honrra e aun de conciencia y que por el proçeso pareçera y que notiçia es que se an hecho costas y gastos en la prosecucion del e questo responde a esta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo queste testigo a visto como es notorio quel dicho pero nuñes tiene su oficio al presente e a tenido antes e al tienpo quel dicho pleyto se comenzo en casa

de paja y que a visto que los pleytos y escripturas que ante el estan no estan a recaudo que le pareçe a este testigo que con vernia asi por estar en casa de paja como porque a visto que los tiene ençima de un banco y de una mesa publicamente a cuantos entran y salen e que si de noche los haze meter en alguna arca o mejor recaudo no lo sabe este testigo e que bien tiene por çierto este tstigo que quien quisiese hazer mala obra al dicho pero nuñes de atreverse a hurtar qualquier proçeso y escriptura segund el recaudo que este testigo a visto facilmente lo podria hazer y lo demas contenido en esta pregunta /f.º 46 v.º/ sabe porque asi es muy notorio cuya notorydad es publica y fama en este pueblo e asi lo a visto _____

X. a la deçima pregunta dixo que dize lo que dicho en que se afirma y es la verdad e firmolo juañ ruiz _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre dela çibdad justicia e regimiento de la çibdad de leon en la provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro governador en piden que lo vean. _____

ella en la causa de la querella que criminalmente tengo dada contra pero nuñes escribano en razon de aver faltado el proçeso digo que por mi parte esta dada la ynformaçion que se mando dar pido a v. alteza que la mande ver e me haga en el dicho nonbre cunplimiento de justicia la qual sobre todo pido y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro mauriçio çapata _____

en martes tercia veynte e quatro de otubre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante anvos los oydores _____

que se trayga e se proveera _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento della y de rodrigo de contreras y de pedro de los /f.º 47/ ryos vuestro tesorero en las querellas que en el dicho nonbre tengo dadas de pero nuñes nuestro escribano y baltasar vasques digo que yo he requerido a juañ ruyz vuestro escribano que ponga en los dichos proçesos los poderes que tengo de los dichos mis partes ante el y no lo a querido hazer pido y suplico a vuestra al-

teza en los dichos nonbres mande al dicho juan ruyz que pagandole su justo y devydo salario ponga los dichos poderes en ambos procesos y sobre todo pido me sea hecho entero cumplimiento de justicia e vuestro real oficio ynploro mauriçio çapata _____

jueves terçia veynte y seys dias de otubre de mile e quinientos e quarenta e tres años ante avnos los señores oydores _____

que saque los poderes e los presente si quisiere mandose a mi el dicho escribano que ningund procurador ni persona en nonbre de otro reçiba sin traer el poder primero al su nuevo pedimiento so pena de seys pesos e que ningund proceso confie de la parte y del procurador sino a letrado conosciçdo con conoçimiento e que sea letrado de matricula _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon y de rodrigo de contre- /f.º 47 v.º/ ras vuestro gobernador y de pedro de los rios vuestro tesorero en la provinçia de nicaragua en la causa de la querella e acusaçion que tengo dada contra pero nuñes vuestro escribano en razon de aver faltado el proceso y no dar cuenta del entre las dichas mis partes y el dicho bachiller pedro de mendavia digo que yo tengo dada la ynformaçion que vuestra alteza mando y lo nescesario pido y suplico a vuestra alteza que mande luego ver la dicha ynformaçion e abtoridad en la causa y proçediendo enella e haçiendo justicia contra el dicho pero nuñes le mande prender hasta tanto que satisfaga de justicia a los dichos mis partes por todo lo qual el dicho real oficio de vuestra alteza inploro e pido justicia el licenciado martines _____

en martes terçia syete dias del mes de novienbre de mile e quinientos e quarenta e tres años ante avnos los señores oydores que se junte todo y se lleve para ver _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre dela justicia e regimiento de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador y de pedro de los rios y de qualquier dellos en el pleyto con pero nuñes digo que a muchos dias quel dicho pleyto esta visto pido y suplico /f.º 48/ a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilaçion los dichos mis partes reciben agravios y para ello el real oficio de vuestra alteza inplo-

ro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

en miercoles terçia seys de hebrero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante anvos los señores oydores. que se determinara _____

NOTA.—Aquí figuraba el poder que a nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León autorizó el escribano Martín Mimbrenño, en dicha ciudad, el 27 de febrero de 1542, a favor de Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán y el acta de sustitución a favor de Mauricio Zapata, autorizada por el escribano Juan Ruiz, en Panamá, el 27 de mayo del mismo año, los cuales se encuentran publicados en el tomo VIII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXCVI, en páginas 88-91. A este mismo poder y sustitución se refiere la nota de la página 2 del presente volumen.

NOTA.—Aquí figuraba el poder que Rodrigo de Contreras otorgó a favor de Mauricio Zapata, en la ciudad de Panamá, el 21 de julio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz, el cual se encuentra publicado en el tomo VIII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXCVI, en páginas 38 y 39. A este mismo poder se refiere la nota de la página 2 del presente volumen.

Sepan quantos esta carta vieno como yo el tesorero pedro de los rios como tesorero de su magestad en la provinçia de nicaragua e yo juan de gusman anvos como regidores de la cibdad de leon en la dicha provinçia de nicaragua e por lo que nos toca e por lo que toca al cargo de tesorero que yo el dicho pedro de los rios tengo e por lo que toca a la çibdad de leon como tales regidores e por lo que nos convenga en qualquier manera retificando como retificamos e aprovamos todos e qualesquier autos e delijençias que por nos y en nuestro nonbre como tales regidores e tesorero aya hecho pedido e presentado fue mandado /f.º 53/ do e avtuado mauriçio çapata procurador de causas así en el abdiençia real de su magestad que en esta çibdad de panama resyde como ante el señor obispo deste reyno e ante otro qualquier juez eclesiastico hordinario delegado o subdelegado sobre y en razon de las çensuras quel bachiller mendavia dean y vicario que se dize de la dicha provinçia de nicaragua a disçernido e fue mandado contra nosotros como tales regidores o como contra personas particulares diziendo lle-

otro poder.

ren como yo el tesorero pedro de los rios como tesorero de su magestad

en la provinçia de nicaragua e yo juan de gusman anvos como regidores de la cibdad de leon en la dicha provinçia de nicaragua e por lo que nos toca e por lo que toca al cargo de tesorero que yo el dicho pedro de los rios tengo e por lo que toca a la çibdad de leon como tales regidores e por lo que nos convenga en qualquier manera retificando como retificamos e aprovamos todos e qualesquier autos e delijençias que por nos y en nuestro nonbre como tales regidores e tesorero aya hecho pedido e presentado fue mandado /f.º 53/ do e avtuado mauriçio çapata procurador de causas así en el abdiençia real de su magestad que en esta çibdad de panama resyde como ante el señor obispo deste reyno e ante otro qualquier juez eclesiastico hordinario delegado o subdelegado sobre y en razon de las çensuras quel bachiller mendavia dean y vicario que se dize de la dicha provinçia de nicaragua a disçernido e fue mandado contra nosotros como tales regidores o como contra personas particulares diziendo lle-

var el pleyto e despojado de la dicha dinidad e cargo e sobre le admitir que diz que le a admitido el dicho obispo en este su obispado para el uso de la dicha que dize dignidad e judicatura e sobre qualquier cosa a nos tocante e a nuestro prejuicio para que todo valga como si por nuestras personas fuera hecho e pedido otorgamos e conosco que damos todo nuestro poder cumplido al dicho mauricio çapata que por nos y en nuestro nonbre como tales regidores o tesorero o como personas particulares o por lo que nos toca pueda parecer e paresca ante el dicho señor obispo e ante otro qualquier juez eclesiastico e ante el dicho /f.º 53 v.º/ bachiller mendavia e ante quien y con derecho deba e presentar en razon de qualesquier çensura o sobre el aver admitido a la sylla de la dicha dinidad e judicatura e sobre qualquier cosa que nos convenga qualesquier pedimientos e requerimiento protestaciones e apelaciones e pedirlo por testimonio e hazer otros qualesquier avtos e dilijençias judiciales y extrajudicialmente que sean nesçesarios e que nos mismo haríamos e hazer podriamos presente seyendo e asi mismo para que sobre y en razon de lo suso dicho e de lo que en particular a cada via toque e como regidores e tesorero o como mejor de derecho aya lugar pueda parecer en la dicha abdiencia real ante los dichos señores oydores della e presentar qualquier peticiones e se querellar por via de fuerza e notorio agravyo e como a nuestro derecho convenga e sacar qualquier provisiones de lo proveido e mandado por los dichos señores oydores e lo hazer noteficar e hazer todos los demas avtos e dilijençias que convengan e que nos e qualquier de nos mismos haríamos presente seyendo /f.º 54/ quan conplido e bastante poder como de derecho se requiere para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello otro tal y ese mismo damos e otorgamos a vos el dicho mauricio çapata con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e si nesçesario es relevacion bos relevamos segund derecho e para aver por firme lo que en nuestro nonbre hizierdes obligamos nuestras personas y bienes fecha la carta en la dicha çibdad de panama estando y residiendo enella el abdiencia e çançilleria real de su magestad miercoles diez y nueve dias del mes de jullyo de mile e quinientos e quarenta e dos años y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nonbres en el registro desta carta estando presentes por

testigo alonso de los rios e juan de la peña e melchor velasques estantes en esta çibdad pedro de los rios juan de guzman e yo juan ruyz escribano de su magestad esta carta fize e fiz aqui mio signo acostunbrado ques a tal en testimonio de verdad juan ruyz escribano _____

/f.º 54 v.º/ muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento della e de rodrigo de contreras vuestro gobernador e de pedro de los rios vuestro tesorero en el pleyto con pero nuñes escribano digo que por vuestros oydores a dias que esta visto el dicho pleyto pido y suplico a vuestra alteza en los dichos nonbres lo mande determinar y para su real oficio ynploro e sobre todo pido me sea hecho entero complimiento de justicia mauriçio çapata _____

En martes terçia çinco dias del mes de dizienbre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante anbos los señores oydores _____

que se determinara _____

Juicio para averiguar la per-
dida del juicio contra el Dean.

En la cibdad de panama lunes terçia diez dias del mes de otubre de mile e quinientos e quarenta e dos años en abdiencia real ante el magnifico señor pedro de villalobos oydor de la dicha abdiencia real pareçio en presençia de mi juan ruyz escribano de su magestad e de la dicha abdiencia real mauriçio çapata e presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

/f.º 55/ en esta petiçion piden la pendençia del pleyto del dean.

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad justicia e regimiento de la çibdad de leon ques en nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador y de pedro de los rios vuestro tesorero digo que por mi parte en los dichos nonbres se pidio en esta real abdiencia que vuestra alteza me mandase dar un testimonio o dos o mas de la lityspendençia y estado en que esta el pleyto y causa que se trata en esta real abdiencia entre los dichos mis partes y pedro de mendavia cleri-

go sobre razon de que dize ser dean y juez eclesiastico de la dicha provincia de nicaragua sobre que pidio cierta sobrecarta y dixo ser despojado del dicho deanazgo e jurisdiccion sobre que por mis partes a seydo contra el dicho alegado de su justicia e lo que a vuestra real hacienda y servicio conviene de que se avia de dar el dicho testimonio de la dicha litispendencia lo qual pero nuñes escribano que tiene y ante quien an pasado el dicho proceso no me lo a dado ante quiere dezir que diz que le falta el dicho proceso lo qual haze por me desferir el dicho testimonio por ser como es en odio de los dichos mis partes e mala voluntad que les tiene en espeçial /f.º 55 v.º/ al dicho rodrigo de contreras por quien esta recusado por sospechoso en sus causas pido y suplico a vuestra alteza que luego debaxo de pena mande e compela al dicho pero nuñes a que luego me de el dicho testimonio sin dilacion porque asi conviene al derecho de mis partes e mio en sus nonbres para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martines.

Presentada la dicha peticion e mandan la dar. _____

leyda el señor oydor proveyo y mando quel dicho pero nuñes lo haga ansi como le esta mandado so pena de diez pesos de oro.

En lunes terçia diez de octubre de myle e quinientos e quarenta e dos años ante el dotor villalobos lo presento _____

El luego por mandado del señor oydor a pedimiento del dicho pero nuñes escribano juraron el dicho mauriçio çapata y el licenciado martines en forma de derecho e syendo preguntado dixeron que no tienen el dicho pleyto ni saben del ni quien lo tomo ni tenga _____

e luego el dicho pero nuñes jura que se le a perdido el _____ juro en forma de derecho e so cargo del qual juramento dixo que el dicho proceso se le a perdido e le a seydo hecho menos e no lo tiene ni sabe del _____

/f.º 56/ E despues de lo suso dicho viernes terçia treze dias del dicho mes de octubre del dicho año en la dicha abdiencia real ante los señores oydores della presento el dicho mauriçio çapata estando presente el dicho pero nuñes escribano presento la peticion siguiente: _____

muy poderosos señores

pide todavia el testimonio de la litispendencia o de como esta perdido.

mauricio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon e de rodrigo de con-

treras nuestro gobernador de la provincia de nicaragua e de pedro de los rios y de juan de guzman vezinos e regidores de la dicha çibdad y de qualquier dellos digo que por mi parte los dichos nonbres se pidio que se me diese un testimonio en forma de la litispendencia de la causa e proçeso y pleyto que se trata en esta real abdiencia entre el bachiller pedro de mendavia y los dichos mis partes en razon de que pido provision para que le oviesen por dean e juez eclesiastico en la dicha provincia diziendo que le avia seydo quitado dello por mis partes sobre que los dichos mis partes y yo en sus nonbres lo contradixe por muchas causas e razones que estan alegadas en la causa e procesos en espeçial que la provision quel dicho mendavia tenia para el dicho deanazgo /f.º 56 v.º/ el termino en que se avia de presentar que hera dentro de quinze meses desde el dia de la fecha della hera pasado el tiempo que se presento ante el obispo fray francisco de mendavia e aun otros quinze meses mas como constava y parece por la fecha de la dicha provision e presentacion del dicho parte contraria e que asy hera publico y notorio e que por esto la presentacion por el hecha y la colacion del dicho deanazgo parecia diz que aversele hecho por el dicho obispo y todo lo demas hera y fue ninguno y pso jure o a lo menos se avian de comular y revocar como mas largo en el dicho proçeso parecia y se alego y pero nuñes vuestro escribano ante quien paso y esta el proçeso dicho y jurado que se le an hurtado o no parece sobre que por mi parte esta querellado por las causas y razones en el pedimiento de querrela contenidas y porque a seydo y es en gran daño y prejuicio de mis partes y mas en su nonbre y les ynporta y va e haze mucho al derecho de mis partes y les ynteresa que todavia se les de el estado en questava y esta el dicho proçeso y litispendencia para guarda de su derecho como e por la manera que por mi parte fue pedido para presentar ante quien y como a su derecho convenga por tanto a vuestra alteza pido y suplico con mucha ynstançia /f.º 56 v.º/ que mande y con ella al dicho pero nu-

ñes a que me de el dicho testimonio y estado en que estava el dicho proçeso puesto que lo save y a todos es publico y notorio en esta real audiencia o al menos me de el estado en que agora esta el dicho pleyto y proçeso de como le quiere dezir y juro que le tomaron o falta el dicho proçeso estando en tal estado para se determinar con la relacion del sobre que se tratava ques como de suso dicho y declarado tengo con la relacion del dicho mi pedimiento y pedimiento que se me de el testimonio de la dicha litispendencia y con este que agora hago porque asi conviene al derecho de mis partes y mia en su nonbre y que se me de testimonio uno y dos o mas los que por mi parte se pidieron para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicias y costas el licenciado martines _____

_____ presentada e leyda la dicha peticion los dichos señores oydores mandaron al dicho pero nuñes le de testimonio de lo que le pudiere dar _____

En viernes terçia a treze dias del mes de octubre de mille e quinientos e quarenta e dos años se presento ante anvos los señores oydores _____

E despues de lo suso dicho en savado terçia /f.º 57 v.º/ a catorze dias del dicho mes de octubre e del dicho año en la dicha abdiencia real ante los dichos señores oydores pareçio el dicho mauriçio çapata e presente el dicho pero nuñes presento la peticion siguiente: _____

_____ muy poderosos señores pide la pendencia. _____ mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çiudad y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la provincia de nicaragua y de pedro de los rios e de juan de gusman y de qualquier dellos digo que yo vbe dado çiertas peticiones enesta real abdiencia para que pero nuñes vuestro escribano me diese una fee de la litispendencia que avia entre los dichos mis partes y el bachiller pedro de mendavia en razon del deanasgo e judicatura y vuestra alteza me mando dar la dicha fee y pero nuñes vuestro escribano no me la quiere dar pido y suplico a vuestra alteza con pena mande al dicho pero nuñes me de la dicha fee de la litispendencia porque asi con-

viene al derecho de mis partes para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia mauriçio çapata _____

_____ E asi presentada la dicha petiçion e leyda los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron al dicho pero nuñes cunpla lo que le esta mandado /f.º 58/ lo qual que dicho es ante mi paso di en esta publica forma de pedimiento del dicho mauriçio çapata en los dichos nonbres _____

en martes terçia diez y syete de octubre de mile e quinientos e quarenta e dos años se presento la siguiente petiçion: _____

muy poderosos señores

pide lo pedido y que se saquen de su poder todos los proçesos. _____

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon de nicaragua justicia e regimiento della e de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provinçia y de pedro de los rios vuestro tesorero y de juan de guzman vezinos e regidores de la dicha çibdad digo que yo he pedido por muchas petiçiones que vuestra alteza mandase a pero nuñes escribano me diese el testimonio del estado en que estava y esta el proçeso que pende entre el bachiller pedro de mendavia dean que se quiere dezir e juez eclesiastico en la dicha provinçia e los dichos mis partes en quel dicho bachiller dize ser dean y juez eclesiastico de ques autor e que mis partes lo defienden no serlo el qual dicho escribano no a querido ni quiere darlo diziendo que no sabe lo que a de dar en caso que vuestra alteza le a seydo mandado muchas vezes no cunpliendo lo que le es mandado y en prejuicio de mis partes y por el tener odio como por mi parte esta dicho pido y suplico a vuestra /f.º 58 v.º/ alteza que le mande que luego dentro de un brebe termino me de el dicho testimonio con pena porque de otra manera mis partes no alcançaran conplimiento de justicia con el y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicia e costas _____

otro si digo que por mi parte esta pedido que las causas e proçesos que los dichos mis partes tratan e pasan ante el dicho pero nuñes en esta real abdiençia se saquen de su poder y se pongan en poder de otro escribano y porque cada dia el dicho pero

nuñes al tiempo que le pida los proçesos dizen que se los an hurtado o perdido e las petiçiones dellos y porque es gran yncoveniente que los dichos proçesos esten en perosnas tan odiosa y sospechosa a los dichos mis partes y pues lo suso dicho a vuestra alteza le cosnta y es notorio y por tal lo alego pido y suplico a vuestra alteza que mande que se saquen de su poder los dichos proçesos y se entreguen a otro escribano como por mi esta pedido y pido segund de suso justicia el licenciado martines _____

para acuerdo para lo demas e entre tanto que se determinase manda a pero nuñes que tenga a buen recaudo los proçesos y escripturas e de buena quenta dello _____

en martes terçia çinco de dizienbre de mile /f.º 59/ e quinientos e quarenta e dos años se presento ante anvos los señores oydores _____

muy poderosos señores

pide pero nuñes treslado de todo y dize que contreras no es parte por estar excomulgado.

pero nuñes vuestro escribano desta real abdiencia digo que a mi notiçia es venido que mauricio çapata llamandose procurador

del consejo e justicia de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador della e de pedro de los rios e de juan de guzman por su petiçion e petiçiones que presento en esta real abdiencia ante los oyodres della denunçio e se querello de mi diziendo que entre los dichos que llama sus partes y el dean de nicaragua se tratava y estava pendiente pleyto en esta real abdiencia sobre el deanasgo e judicatura del dicho dean e questando el dicho pleyto pendiente se avia perdido o hurtado el dicho proçeso e que aviase ydo a mi culpa con dolo y por mala voluntad que tenia a los dichos sus partes e amistad al dicho dean e que de aver se hurtado e no parecer el dicho proçeso les iba a los dichos sus partes mucho yntereses en su hazienda y honrra haziendo çierta estimacion della segund questo y otras cosas diz que se contiene en la dicha su querella o denunçiaçion o quier ques que por nos se me aver noti- /f.º 59 v.º/ ficado ni dado traslado dello no puedo espresar todo lo enella contenido lo qual admytio el dotor villalobos vuestro oydor haziendo solo abdiencia e mandando que se diese yn-

formación de lo contenido en la dicha denunciaçion no se pudiendo ni debiendo hazer de derecho porque al tiempo y quando el dicho mauriçio çapata presento la petiçion de lo suso dicho no se mostro parte ni lo es ni presento poder de lo suso dicho como en caso de tanta calidad como dize ques y de qualquier otra que fuera se requeria y caso que algund poder toviese este le presentaria muchos dias despues de presentar la dicha denunciaçion o querella que aun despues de averse tomado la dicha ynformaçion lo otro porque en caso quel dicho mauriçio çapata presentase algund poder o poderes no seran ni son vastante para lo suso dicho espeçial intentando como intenta contra mi criminal que de derecho no a lugar de seguir ninguna causa criminal por procurador sino las partes prinçipales y estos y no otros an de jurar primero en forma no hazer las tales querellas o denunciaçiones con maliçia lo que los tales procuradores no pueden hazer en espeçial los autores como el dicho mauriçio çapata en los dichos nonbres se muestra ser sin embargo de lo qual se admitio la dicha de- /f.º 60/ nunçiaçion e sentençiado fazer e hizo ynformaçion e aun por ynterrogatorio e articulo enpertinentes al dicho caso aunque alguno fuera porque en sumaria ynformaçion que se haze si parte quando a lugar de derecho de se hazer esta a de ser sumaria preguntando a los testigos de plano por sola la tal denunciaçion e querella e aun en causa criminal como el dicho mauriçio çapata le llama los testigos della se avian de tomar ante vuestros oydores o algunos dellos como vuestra alteza lo tiene proveydo e mandado la qual dicha denunciaçion o querella sin me oyr ni dar copia ni traslado se a visto e relatado en esta vuestra real abdiencia lo qual no se podia ni debia hazer sin primero me aver dado treslado e aver oydo sobre ello porque la dicha causa no es creminal ni la pudo ni puede ni intentar criminal porque do no ay dolo no puede aver açion criminal e contra mi no se a probado ni puede con verdad probar dolo de lo que soy acusado porque no soy enemigo de los suso dichos ni tan amigo del dean como dizen e caso que alguna amistad e familiarydad yo tuviese con algunas personas mas que con otras no por esto se a de creer ni presumir de mi sino se me probase que hiziese /f.º 60 v.º/ cosa en mi ofiçio ni aun en otros syno lo que devo como es su costumbre y no lo contraryo como por parte del dicho rodrigo de con-

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

treras para lo hazer fui requerido y tentado e por no lo querer hazer sino lo que a mi oficio e onor convenia el dicho gobernador e sus amigos e allegados me mostraron enemistad y con ella me recusaron e no porque en mi oviese causa y razon de sospecha para ello y caso que lo suso dicho por mi alegado no oviese lugar que sea el dicho rodrigo de contreras ni menos su procurador no puede por estar como esta publicamente descomulgado e pronunçiado por tal compareçer en juicio en espeçial como avtor en que por sentençia en vista e grado de revista esta en esta real audiènçia por los oyodores della mandado que no se reçiba ni admita como autor cosa suya por todas las quales dichas causas e por todas las demas que en presentaçion desta causa syendo me dado della copia o treslado entiendo desçir e alegar de no ser el dicho mauriçio çapata expelido de parte e avn dado por libre o por lo menos mandandome dar copia e treslado de todo lo suso dicho para dezir y alegar contra ello de mi derecho e justicia lo que me convenga e en el entre tanto pido y suplico a vuestra alteza mande que vuestros oydores /f.º 61/ no prosigan en la dicha causa ni mande ni provea cosa enella donde no protesto de todo lo hecho e de lo demas que se hiziere la nulidad dello e todo lo demas que en tal caso puedo e debo protestar de derecho para lo qual y en lo mas nesçesario el real ofiçio de vuestra alteza ynploro pero nuñes —————

los dichos señores oydores dixerón que se ponga con la ynformaçion y que se hara justicia —————

En myrcoles terçia seys de dizienbre de myle e quinientos e quarenta y dos años se presento la siguiente petiçion ante avos los señores oydores —————

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çiudad de leon en la provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provinçia y de pedro de los rios en el pleyto con pero nuñes escribano sobre el proçeso que dize que le hurtaron digo que por vuestros oydores esta visto el dicho proçeso ha muchos dias pido y suplico a vuestra alteza en los dichos nonbres lo mande determinar y para ello pido me sea hecho entero complimiento de justicia y las costas pido e protesto mauriçio de çapata —————

/f.º 61 v.º/ e asi presentada los dichos señores oydores dixeron que se determinara _____

En jueves terçia syete dias del dicho mes de dizienbre se presento la petiçion siguiente ante los señores oydores _____
muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justiçia e regimiento de la çidad de leon en la provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provinçia en el pleyto con pero nuñes sobre el proçeso que dize le an hurtado pido y suplico a vuestra alteza pues esta visto lo mande determinar porque de la dilacion mis partes e yo en su nonbre reçibo agravio para lo qual etc mauriçio çapata _____

que respondan a la exçeption de pero nuñes.

que se de treslado al procurador de rodrigo de contreras de la exbçeçion alegada e que en quanto a lo de la descomunion por

partes e responda a la publica audiencia e se hara justicia _____

En sabado terçia nueve dias del mes de dizienbre del dicho año se presento la siguiente petiçion ante anvos los señores oydores _____

muy poderosos señores

esponden a lo que alego pero nuñes.

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento /f.º 62/ de

la çidad de leon en la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provinçia e de pedro de los rios tesorero en la dicha provinçia e de qualquier de los suso dichos por si digo que a mi notiçia es venido y es ansi que en la causa de la querella e acusacion que en los dichos nonbres tengo dada e por lo que conviene a vuestra juridiçion real contra pero nuñes escribano en esta vuestra real avdiencia sobre razon de que dize que le an hurtado el proçeso quel bachiller pedro de mendavia tratava contra los dichos mis partes pidiendo çierta provision y sobrecarta de vuestra alteza para que le tuviesen por dean y por juez sede vacante de que dixo esta despojado y que no le obedescan sobre que los dichos mis partes alegaron de su justicia diziendo no ser dean ni tal juez como el se dezia sobre la qual dicha querella e acusacion e ynformacion dello da la el

dicho pero nuñes presento çierto escripto contradiziendo lo hecho como por el paresçe el qual es ninguno e no se a de hazer cosa alguna de lo por el pedido porque çierto esta que seyendo el tal escribano y ante quien pasava el dicho proçeso hera obligado a lo guardar y tener a mucho recaudo en tal manera que no le pudiera ser tomado ni hurtado e syendo tan amigo como es del dicho mendavia e teniendo el dicho proçeso en parte donde se le pudiese tomar o hurtar en espeçial no teniendo derecho alguno el dicho mendavia e yendo el /f.º 62 v.º/ mucho a las dichas mis partes enello y en lo aver tomado o hurtado el dicho pero nuñes fue y es muy negligente y esta tal negligença y culpa es tan grande que se equipara a dolo y como tal ofiçial enello a cometido grave delyto y ansi es de derecho y constando como consta por la ynformaçion por mis partes dadas e aun por confesion e declaracion del dicho pero nuñes paresçe culpado y aun haziendose relaçion y leyendose el dicho y depusisçion de juan ruyz escribano preguntado el dicho juan ruyz al dicho pero nuñes si hera ansi como en su dicho deponia dixo que asi hera porque el no lo avia de dezir lo que le dixo e confeso publicamente en avdiença ante vuestros oydores por lo qual consta ser delinquente y aver cometido delyto el dicho pero nuñes por lo que dicho es y estando en este articulo ques sumaryo juicio para venir a la captura no se devia ni a de permitir que antes de se determinar sobre ello se resçiba ni a de resçibir escripto ni oyr al dicho pero nuñes hasta que como dicho es ante todas cosas se determine sobre la dicha captura e prision como por mi parte enesta causa esta pedido y suplico a vuestra alteza para que despues de hecho lo por mi parte pedido en este articulo se proçeda en la causa prinçipal de su delito e acusaçion e lo demas que por mi parte le es y sera pedido y en espeçial no /f.º 63/ avyendo lugar lo por el dicho pero nuñes alegado en razon de la escomunión en que dize questa el dicho rodrigo de contreras como de yuso se dira y porque esta acusado por la dicha çibdad justicia y regimiento de leon y otras personas sin el dicho rodrigo de contreras vuestro gobernador por mio derecho y querella vuestra alteza ante todas cosas ha de proçeder a la dicha catura e prision como por mi parte esta pedido e yo en su nonbre con poderes bastantes los quales ya tenia presentados en la dicha causa y proçeso prinçipal que

se tratava con el dicho mendavia ques el dicho proçeso quel dicho pero nuñes dize esta hurtado y seyendo ansi yo pude yntentar y pareçer en este juicio querellando del dicho pero nuñes en los dichos nonbres ansi por ser yo señor de la litis del dicho proçeso que dize ser hurtado como por los dichos poderes e a mas abundançia por mi fueron traydos y presentados otra vez en esta causa sacandose como se sacaron del escribano ante quien pasaron e seyendo notorio e publico tener yo los dichos poderes e ser procurador de los suso dichos mis partes en esta real abdiencia se pudo poner la dicha querella e acusaçion e ansi por lo que dicho es se excluye lo de contrario dicho y alegado y se ha de hazer lo por mi pedido en razon de la dicha catura /f.º 63 v.º/ e presion antè todas cosas y ansi pido y suplico y sobre ello averme hecho entero complimiento de justia _____

lo otro en quanto toca a lo por la parte contraria alegado en razon de la dicha escomunion que quiere dezir el dicho gobernador rodrigo de contreras mi parte estar escomulgado aquello niego y no se averiguara porque en caso que algund mandamiento o epistola o por otra qualquier escriptura el dicho pedro de mendavia dean o juez que se quyere dezir es de fee dello o lo diga en qualquiera manera que ello no se a dar credito ni haze fee porque en la dicha causa y proçeso prinçipal quel dicho pero nuñes dize ser hurtado se tratava quel dicho bachiller mendavia como autor demandante o querellante pedia e deçia que se le diese provision para que lo tuviesen por dean y juez en la dicha provinçia e obispado de nicaragua de que el dezia ser despojado y los dichos mis partes y en espeçial el dicho rodrigo de contreras pareçiendo en la causa como reo diziendo lo por el dicho mendavia pedido e contra el los dichos se alego y dixo y probo ansi por escripturas publicas y testimonios y otros generos /f.º 64/ de prueba como la provision que por vuestra alteza le fue dada al dicho mendavia para que le admitiesen por dean fue y hera con tal cargo que se presentase en la yglesia de la dicha çiudad de leon en la dicha provinçia dentro de quinze meses primeros siguientes despues de la fecha para que le fuese dada y colada la dicha dinidad y deanazgo y si dentro deste dicho termino no se presentase y pso fato quedava y avia vuestra alteza por vaco el dicho deanazgo para lo dar y proveer a quien fuese servido y se

provo e averiguo por la fecha de la dicha provision y del reçibimiento quel dicho pedro de mendavia dixo que le fue hecho del dicho deanasgo como se presento pasado los dichos quinze meses termino que tenia la dicha provision e otros quinze meses e onze dias mas por manera que no pudo ser reçibido ni admitido al dicho deanasgo y pues que hera vaco ni el obispo que dize que lo admitio ni lo pudo reçibir ni admitir ni el presentarse y ansi todo lo que en este articulo el dicho mendavia presento en esta real abdiencia en el dicho proçeso e lo por virtud dello hecho fue y es todo ninguno /f.º 64 v.º/ ipso jure y se metio en la administracion della como persona probada e caso que algund tienpo usase del dicho deanasgo y juridicion sede vacante como el deçia y siendo esto ansi no podia ni pudo proçeder como tal juez contra el dicho mi parte y como cosa hecha por no juez fue y es todo ninguno y demas desto por ser como hera y es el dicho mendavia enemigo capital del dicho rodrigo de contreras no se a de dar credito ni hazer prueba qualesquier letra testimoniales que el dicho mendavia diese o mandase dar contra el dicho mi parte en razon de las dichas çensuras y en caso que lo suso dicho çesase que no çesa como dicho es en el dicho proçeso y causa principal quel dicho parte contraria dize ser hurtado mi parte compareçio como reo y proediendo por razon de averse hurtado el proçeso y querella mando y acusando sobre ello es visto proçeder en esta causa e querella por aquella via e como reo para que el dicho proçeso parezca y se de cuenta del y se castigue el delito sobre ello cometido por el dicho parte contraria y asi en caso que parezca por la dicha acusacion y querella acusando y pidiendo lo enella contenido parece ser una /f.º 65/ causa y asi como reo por la forma suso dicha puede conpereçer en este juicio y porque en efeto se haga justicia en tal caso y tan ynportante al dicho mi parte y su derecho como se contiene en la dicha querella y acusacion y asi se a de admitir sin embargo de lo de contrario dicho y alegado a lo menos hasta que se haga y determine sobre la dicha catura y prision por mi parte pedida y no se a de dexar de proçeder continuando en la dicha acusacion y querella hasta tanto que se haga justicia mayormente que en caso de lo de en contrario dicho y pedido en este articulo de las dichas çensuras lugar oviese que no a como quiera que demas de la parte del di-

cho rodrigo de contreras gobernador este querellado y acusado y pedido por la dicha çibdad justicia y regimiento de leon y otras personas contra el dicho pero nuñes no se a de inpedir el proçeder por la dicha çibdad justicia y regimiento y lo demas como de suso esta por mi en los dichos nonbres alegado y pedido e ansi se a de hazer e porque si el dicho mendavia algunas çensuras que niego pronunçiasse contra el dicho gobernador serian ninguna como hecho por no juez como dicho es _____

por todo lo qual y por lo que mas de derecho /f.º 65 v.º/ por mis partes haze e hazer puede queda escluso y no a lugar de se hazer lo de contrario pedido en el dicho articulo de las dichas çensuras en que el dicho parte contraria quiere dezir que aya yncurrido el dicho gobernador rodrigo de contreras mi parte y en todo se ha de hazer segund por mi esta alegado y pedido para lo qual el dicho real oficio de vuestra alteza ynploro e pido serme hecho entero complimiento de justicia y costas el licenciado martines _____

que se trayga para proveer _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia regimiento de la çudad de leon en la provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro gobernador en la dicha provinçia y de pedro de los rios y de qualquier de los en el pleyto con pero nuñes sobre el proçeso que dize que le hurtaron digo quel dicho proçeso esta ya visto pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion mi parte reçibira agravyo e para ello vuestro real oficio ynploro e pido justicia mauriçio çapata _____

/f.º 66/ en myrcoles terçia treze dias del mes de dizienbre de myle e quinientos e çarenta e dos años se presento ante avnos los señores oydores _____

que se trayga _____

aucto de oydores en que en quanto a contreras declaran no sea parte ni su procurador por estar excomulgado y en quanto a los otros encarçelan a pero nuñes y mandan que sigan su

En lunes terçia quinze de he-
nero de myle e quinientos e qua-
renta e tres años los señores do-
tor pedro de villalobos e licen-
ciado lorengo de paz e de la ser-
na oydores aviendo visto esta
sas pronunçiavan y declaravan no

justicia.

causa dixerón que ante todas cosas al presente parte el dicho go-

bernador rodrigo de contreras y el dicho mauriçio de çapata como su procurador en esta causa para acusar y pedir en ella lo que agora pide al dicho pero nuñes por la exebçesion alegada de estar descolmulgado e pronunçiado por tal en esta real avdiençia como es notorio e que quanto a las otras partes contenidas en la que-rella e poderes del dicho mauriçio çapata proveyendo atento a lo probado contra el dicho pero nuñes lo encarçelavan e mandaron que tuviese esta çibdad de panama por carçer e le mandaron que la guarde e no la quebrante ni salga della en sus pies ni ajenos so pena de quinientos pesos de oro para la camara /f.º 66 v.º/ de su magestad hasta que otra cosa se provea e manden en la qual pena lo contrario haziendo dende agora le dan por condenado e demas que le se obligue dello ansi guardar de fiadores bastantes para ello e hecho lo suso dicho las partes sigan su justicia como convenga e asi lo mandaron noteficar _____

notificado dende a poco en la misma audiençia al dicho pero nuñes testigos el licenciado pineda e adrada portero _____

notificado este dia a çapata por las partes _____

muy poderosos señores

suplica en lo de contreras. |

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon en la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador en ella e de pedro de los rios y de qualquier dellos digo que por mis partes e yo en sus nonbres tengo pedido y suplicado a vuestra alteza que pues consta del delito hecho por el dicho pero nuñes en razon de haber faltado y ser a cargo del proçeso sobre que se trata este pleyto que vuestra alteza le mandase prender y estar preso en la carçer digo que a mi notiçia es venido que vuestros oydores an pronunçiado y mandado quel dicho pero nuñes este encarçelado en esta çibdad y della no salga so pena de quinientos pesos de oro e que dello de fiadores segund que mas largo en lo pronunçiado y mandado y sobre ello hecho se contiene e que ansi mismo en quanto toca al derecho y acusaçion de rodrigo de contreras mi parte que por ser publico y notorio estar escomulgado declara ser ninguno y no se proçeder en ra-

zon de la dicha acusación en lo que a su parte le tocava el tenor de lo qual avydo aqui por repitido ablando con el devydo acatamiento digo el dicho avto e pronunçiado en la dicha razon en quanto es y puede ser en prejuicio de los dichos mis partes e qualquier dellòs ser ninguno e do alguno ynjusto e agraviado contra mis partes en espeçial contra el dicho rodrigo de contreras y que haziendo justicia vuestra alteza a de mandar quel dicho pero nuñes este preso en la carçer desta real audiència segund la calidad de la causa hasta tanto que finalmente sea determinada por todo lo que dicho y alegado y pedido tengo e ynformación dada en esta causa y proçeso y por lo que dello mas resulta contra el dicho pero nuñes y porque syendo como es escribano andando suelto y libre por esta çibdad y devyendo de ser preso mis partes reçiben notorio agravio e no alcançaran al menos /f.º 67 v.º/ tan libremente conplimiento de justicia como sy estuyese en la dicha carçer —————

lo otro que quanto toca a la causa y derecho y acusación que le pertenece al dicho rodrigo de contreras mi parte por las causas que estan dichas y alegadas en el articulo de las çensuras que aqui por expresas el dicho mi parte asy deve ser reaçibido y admitido a la acusación en esta causa espeçialmente que segund la calydad de las causas y por donde se funda la acusación mi parte compareçe como reo y agraviado y ansi por lo que dicho es asy deve ser admitido a la dicha acusación y proseguir su justicia y derecho do no protesto que no pare perjuicio al dicho mi parte en no le admitir la dicha acusación al presente y protesto la seguir en su tiempo y lugar y ante quien a su derecho convenga por todo lo qual contra las dichos mis partes aver reaçibydo agravys en lo pronunçiado y carçeleria puesta al dicho pero nuñes conforme a lo mandado por vuestros oydores en espeçial el dicho rodrigo de contreras —————

por que pido y suplico a vuestra alteza en todo haga e mande hazer segund que de suso alegado y pedido esta mandando poner y tener preso al dicho pero nuñes en la carçer desta real audiència hasta /f.º 68/ que la causa se determine a donde por mis partes se le porna e la acusación que mas a su derecho convenga e proseguira la causa yendo que toca al dicho rodrigo de contre-

ras vuestra alteza mande ser admitido en esta causa a la acusacion contra el dicho pero nuñes y porque vuestra alteza haga lo de suso suplico el dicho auto y mandato pronunçiado por vuestros oydores en quanto es o puede ser en prejuicio de mis partes y pido lo pedido y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martines _____

En martes terçia diez y seys dias del dicho mes de henero del dicho año de myle e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

treslado en haz _____

muy poderosos señores

suplica pero nuñes.

pero nuñes escribano de vuestra real avdiencia en el pleyto y causa que mauriçio çapata procurador que se dize ser de rodrigo de contreras gobernador de nicaragua e de pedro de los dios e de juan de guzman e de la justicia e regimiento de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua /f.º 68 v.º/ sobre razon del proçeso que se hurto y no paresçe que se tratava en esta dicha real avdiencia entre los suso dichos e don pedro de mendavia dean de nicaragua sobre razon del deanazgo e judicatura del dicho dean digo que a mi noticia es venido que por los oydores desta real avdiencia a sido pronunçiado un avto en que en efeto me mandaron encarçelar en esta dicha çibdad segund que en el dicho avto se contiene a que me refiero el qual fue y es contra mi y no justo e muy agraviado por las causas de nulydad que del proçeso resultan e por las razones que por otra mi petiçion alegando contra lo suso dicho pidiendo treslado dello tengo dicho y alegado y en quanto el dicho avto de carçeleria fue y es en mi perjuicio e no en mas hablando con el devydo acatamiento suplico del e pido y suplico a vuestra alteza que en quanto contra mi haze e no en mas e suplico a vuestra alteza me mande resçibir en el dicho grado e absolver e dar por libre de la dicha carçeleria e de lo demas contra mi pedido ansi por lo que tengo dicho y alegado como por lo siguiente lo primero porque los suso dichos en cuyo nonbre soy acusado no son /f.º 69/ parte ni menos el dicho mauriçio çapata porque el dicho rodrigo de contreras por estar como esta publicamente descomulgado por tal pronunçiado y expleydo deste juicio y el

dicho juan de gusman ser ya difunto como es publico y notorio e por tal lo alego y a estos ni a los demas no les compete abçion ni derecho contra mi porque en caso negado que el proçeso a mi causa oculta se hurtara no les va enello ynterese alguno porque sy algund ynterese va es abtor del dicho proçeso que fue el dicho dean pidiendo ser restruydo e anparado en la posesion de su deanasgo e judicatura en questava de que por los suso dichos de hecho e contra derecho fue despojado ansi que si el dicho dean sobre lo que pide tenia justicia los suso dichos no tienen que me pedir ni menos que me acusar e si es que el dicho dean no tiene justicia a lo que pide pues esta despojado del dicho deanasgo e judicatura en el entretanto ni despues que el dicho proçeso no paresçe no les viene prejuicio ni daño alguno e caso que los suso dichos çesase en el hurto e perdida del proçeso yo no tengo culpa ni dolo ni tal se me ha provado ni puede provar /f.º 69 v.º/ y no es cosa nueva sino muchas vezes a acaecido en espeçial en esta dicha çibdad que como no ay paredes sino de cañas y en la casa donde yo morava a la sazón quel dicho proçeso falto es una casa vieja e por muchas partes ronpidos los bahareques della e las puertas sin çerraduras por donde yo no pude poner en el dicho proçeso mas recaudo de tenerle entre los otros proçesos y escripturas que tenia en la pieça e parte mas segura de la posada a donde y en la dicha casa tenia mi haçienda e otras escripturas e no hera obligado a poner en el dicho proçeso mas guarda ni recaudo que en las otras espeçial que como el dicho rodrigo de contreras e sus amigos e allegados porque queriendo me el dicho rodrigo de contreras sobre este proçeso y otros que pasaron ante mi sobornar cometiendome con dadivas e cohechos e porque no los quise y me henoje de averme tentado dello luego me mostraron odyo e enemistad y con ella me recusaron por donde es de creer y presumir que el o por su parte del dicho rodrigo de contreras o los que por el solliçitavan /f.º 70/ sus causas o negoçios por me hazer mal y daño y la vexaçion que ynjustamente se me haze me hurtarian y esconderian el dicho proçeso pues haçiã contra ellos e andando sobre avisos e estando yo inoçente dello no fue mucho hurtarme el dicho proçeso porque no ay secretario ni escribano en el mando que sy uno queste sobre aviso quiere tomar descuidado si le quiere hurtar proçesos y escripturas lo po-

drian hazer en espeçial en las casas desta çibdad en la que yo al presente morava e no se me a provado ni puede probar que en la perdida del yo tuviese culpa ni dolo porque demas de ser yo como soy persona honrrada y buen cristiano temeroso de dios y de buena conçiencia no lo avya de hazer quanto mas por lo que tocava a mi honrra e por ser relevado desta vexaçion que sin causa se me haze no es de creer que yo enello tenga culpa ni dolo ni daño ni dolo no puede aver abçion criminal e do no ay abçion criminal no podia ni devo ser preso ni encarçelado y en caso negado que yo por lo suso dicho tuvyesse alguna culpa que /f.º 70 v.º/ no tengo esta no es de calydad que meresca pena corporal e do no de aver pena corporal no devo de ser preso mayormente syendo mi persona de la calydad que soy e tan llano e abonado que no sea de creer y presumir de mi que por esta causa ni por otra de mayor ynportançia yo hiziesse alteraçion ni mudamiento de mi persona quanto mas que las partes que me acusan se an sacado diziendo ques treslado de la provision del dean y el rescibimiento della con los avtos del despojo e de todo lo demas exçepto de algunas petiçiones que desta real avdiencia se presentaron lo tiene en la ibdad de leon y en su poder y que lo demas que falta del proçeso façilmente se podra tornar ha hazer e que si me acusan e piden el dicho proçeso que no es por nesçesidad que del tienen ni por el ynterese que les va sino adrede por me molestar e fatigar como lo hazen e pues yo en el recaubdo y busca del dicho proçeso he sacado carta de descomunión e hecho todas las dilijençias a mi posibles no devo ni soy obligado a cosa alguna de lo qual de no ser dado por libre e quito de la dicha carçeleria e de todo lo de- /f.º 71/ mas y ansi pido y suplico a vuestra alteza mande reponer e reponga el dicho auto de carçeleria en quanto contra mi haze declarando como pido todavia se declare por no partes los suso dichos en espeçial el dicho rodrigo de contreras por estar descomulgado porque en caso quel dicho proçeso hurtado fuera reo como dize ques en esta causa se haze autor acusante sobre lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido serme hecho cunplimiento de justicia e protesto las costas pero nuñes —————

En mlercoles nona diez y syete dias del mes de henero de mile e quinientos e çuarenta y tres años ante mi juan ruyz escribano

lo presento el contenido con protestaçon de se reterficar mañana en avdiencia _____

treslado de la parte _____

muy poderosos señores

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriço çapata procurador que se dize ser de rodrigo de contreras gobernador de nicaragua e de otras personas sobre el hurto del proçeso digo que a mi notiçia es ve- /f.º 71 v.º/ nido que en el articulo e causa de la carçeleria de que por parte de los suso dichos e mia fue suplicado sin me oyr ni mandar noteficar ni dar treslado de una petiçon que en replica de otra suya e respuesta de otra mia el dicho mauriço çapata presento los oydores de vuestra alteza sin aver yo concludido ovieron la causa por conclusa de que he reçibido agravyo por lo qual y por averse presentado como se an y reçibido dos petiçiones por parte del dicho mauriço apata suplico a vuestra alteza me mande dar copia e treslado de la postrera petiçon para que yo responda e replique e alegue de mi justiçia contra lo nuevamente por la parte contraria alegado e quando esto no ovyere lugar que si a pues por leyes e prematicas de vuestra magestad esta ordenado y mandado que en caso de suplicaçon con cada una petiçon de las partes se haya la causa por conclusa mande repeler de juiçio e quitar del proçeso la dicha segunda petiçon por el dicho çapata presentada e donde no pues a el se le admite dos petiçiones justo es que a mi se me de como pido copia o treslado para que yo responda e con otras dos petiçiones mias /f.º 72/ se concluya para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza inploro pero nuñes _____

En lunes terçia veynte e dos dias de henero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante anvos los señores oydores _____

que esta bien concluso _____

muy poderosos señores

mauriço çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çiudad de leon en la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador enella y de vuestro tesorero pedro de los rios en la dicha provinçia en el pleyto con pero nuñes en

razon del proçeso hurtado y de la carçeleria que le fue puesta de que el dicho pero nuñes suplico e yo ansi mismo en los dichos nonbres pido y suplico a vuestra alteza pues el dicho pleyto esta concluso en el dicho grado lo mande traer para que se vea y se determine e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e las costas mauriçio çapata _____

En veynte e çinco de henero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante avnos los señores oydores _____ que se trayga e vea _____

E despues de lo suso dicho en /f.º 72 v.º/ aucto en que con- } martes terçia diez y seys dias del
firman. } dicho mes de hebrero de mile e
quinientos e quarenta e tres años

los dichos señores oydores dixeron que confirmavan e confirmaron el mando e pronunçiamiento de carçeleria hecho por esta real audiencia contra el dicho pero nuñes sin embargo de las suplicas ynterpuestas por las dichas partes e asi lo pronunçiaron en haz del dicho secretario pero nuñes e de çapata procurador por sus partes _____

muy poderosos señores

pide que se mande a pero nu- }
ñes que de las fianças confor- }
me a los autos. } _____

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon en la provinçia de

nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro gobernador en ella e de pedro de los rios vuestro tesorero en la dicha provinçia e de qualquier dellos en la causa de la querella y acusacion questa puesta y se trata contra pero nuñes secretario en esta real audiencia en el articulo de su presion digo que por auto y mandato de vuestra alteza esta mandado en grado de suplicacion quel dicho pero nuñes tenga esta çibdad por carçer y este preso en ella y que para que la guarde y no la quebrante que de fianças carçeleras come tuarensu que no quebrantara la dicha carçeleria e presion so pena de quinientos pesos de oro y otras penas /f.º 73/ segund que por el dicho mandato e pronunçiado mas largo se contiene pido y suplico a vuestra alteza que mande que luego quel dicho pero nuñes de las dichas fianças llanas e avonadas vezinos desta çibdad segund la calydad de la causa o en defeto

de no las dar y fasta que las de este preso en la carçer desta corte y para ello le ponga breve termino para todo lo qual el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia _____

otro si por quanto por la ynformaçion y tratado pedido y que-
rellado por mis partes e yo en su nonbre en esta causa costa y
paresçe la causa y la calydad del proçeso y causa y porque se
tratava con el bachiller pedro de mendavia diziendose dean y
juez eclesiastico y la contradicion por mis partes a ello hecha y
porque conviene al derecho de mis partes e qualquier dellos y a
mi en su nonbre ansi por esta causa como para en otras y en
razon de que. los dichos mis partes me an viado e ydo a españa
ante vuestra alteza y vuestro presidente e oydores de vuestro
real consejo sean ynformados del dicho proçeso que se tratava
con el dicho mendavia y de lo que agora se trata para que vues-
tra alteza haga merced y provea sobre ello lo que mas convenga
a vuestro real serviçio en espeçial en razon /f.º 73 v.º/ de que
el dicho bachiller pedro de mendavia se entro y tomo los bienes
del expolio del obispo don fray francisco de mendavia pertene-
çientes a vuestra alteza y en los bienes de las yglesias y fabri-
cas dellas e aunque los diezmos por si tomo se avia entrado en
la juridicion eclesiastica e porque asi conviene a vuestro real
serviçio y derecho de mis partes pido y suplico a vuestra alteza
mande dar por testimonio todo lo proçesado e ynformaçion hecha
porque vuestra alteza se ynforme de la calydad de la causa y pro-
çeso y mis partes alcancen justicia en razon de lo suso dicho
para lo qual el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido jus-
ticia el licenciado martines _____

En jueves terçia ocho de hebrero de mile e quinientos e qua-
renta e tres años se presento _____

mandan que pida en nonbre
de los otros no de contreras.

mandose que çapata pida es-
ta causa en nonbre de los otros
sus partes e no del dicho rodri-
go de contreras pues esta declarado estar descomulgado _____

piden testimonio para enviar-
lo a españa.

muy poderosos señores
mauriçio çapata en el pleyto
que criminalmente trato contra

pero nuñes digo que por mi parte esta pedido y suplicado a vuestra alteza que me made dar por testimonio la ynforaçion y an-
tuado desta causa por donde consta el dicho proçeso que se tra-
tava entre los dichos mis partes y el vachiller /f.º 74/ pedro de
mendavia y merytos del y porque al derecho de mis partes con-
vyene sacar el testimonio de todo ello para ynformar a vuestra
alteza e a los del vuestro real consejo de yndias y porque asy
conviene a vuestro real servicio por las causas contenidas en el
escrito que ayer presente en la dicha razon pido y suplico a
vuestra alteza todavya me mande dar el dicho testimonio como
por mi parte esta pedido y de lo que a vuestra alteza fuere ser-
vido de proveer en el caso mande al presente escribano me lo
de por testimonio para proseguir el derecho de mis partes para
lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia el
licenciado martines _____

En viernes terçia nueve de hebrero de mile e quinientos e
quarenta e tres años se presento ante los señores oydores _____
que se vera e proveera _____

muy poderosos señores

dize que no puede dar fianças
que no las hallo y que no a
lugar dar el testimonio.

pero nuñes en el pleyto e cau-
sa que conmigo trata mauriçio
çapata como procurador que se

dize ser del consejo de leon de la provincia de nicaragua sobre el
proçeso que me hurtaron digo que a mi notiçia es venido como
por una petiçion que presento en esta real audienia pidio me
mandasen que diese fianças de quinientos pesos para guardar la
carçeleria que por los oydores /f.º 74 v.º/ de vuestra alteza me
esta puesta en esta çibdad o que en defeto della me prendiese
e otro si pidyo que le mandase dar testimonyo de lo que en este
caso hasta agora esta proçesado segund que en la dicha su pe-
tiçion mas largo se contiene a que me refiero e en quanto a lo
que dize que me conpelan a dar las dichas fianças digo que como
los amigos e hazedores de rodrigo de contreras han seydo e son
la causa que se trate este dicho pleyto mas por me molestar que
por el derecho ni aun provecho que a los que el dicho mauriçio
çapata llama su parte les viene como es publico y notorio ansi
han tenido formas y maneras de negoçiar e prevenir en esta çib-

dad que ninguna persona sea mi fraudador de lo suso dicho porque yo las he buscado y no las he hallado y pues no ay ley divina ni aun humana que permita lo ynposible no se me deve mandar que yo de las dichas fianças pues no las hallo quanto mas que el negoçio y causa que se trata no es de cantydad ni aun de calydad que se a de creer ni aun presumir que yo haga mudança ni alteraçion de mi persona ni bienes para que fuese neçesaryas las dichas fianças y en caso que lo fuesen yo soy persona llana y tan avonada hasta que la dicha cantidad de los dichos quinientos pesos que ninguno otro que me fiase podria ser hasta en la dicha cantydad mas abonado que yo por do vastaria ponerme los dichos /f.º 75/ quinientos pesos de pena o la mas o menos cantidad que vuestra alteza fuese servido y ansi suplico a vuestra alteza lo mande y no que de las dichas fianças pues que como digo no las hallo —————

en quanto a lo que por la parte contraria se pide ques testimonio de lo proçesado digo que no a lugar de lo dar ni vuestros oydores lo deben mandar porque como tengo dicho como esta causa la siga contra mi por la enemistad que me tienen los que se dizen amigos de rodrigo de contreras mas que por lo que a el ni a otros les toca pido en testimonio de lo suso dicho para mas me molestar o por me ynformar enviando a españa e a otras partes el testimonio de su libelo e de su ynçierta sumaria ynformaçion sin que yo aya dado ni provado mis descargos y que a vuestra alteza no debe dar lugar —————

lo otro porque el proçeso no esta en estado de que a ninguna de las partes de derecho se deba dar testimonio del ni de ninguna parte de lo en el contenido porque como tengo dicho solamente esta puesta querella e hecha ynformaçion sumaria lo qual deve ser secreta hasta tanto que a mi se me ponga acusaçion e yo responde e alegue /f.º 75 v.º/ de mi derecho y sea reçibido a prueba de mis descargos y hechos todos los otros autos que convengan hasta la conclusion de la causa y enella sea dada y pronunçiada sentençia difinitiva porque no se pueda ver lo proçesado y articulado por la parte contraria sin que con ella se vea lo por mi respondido articulado y probado e a lo menos hasta que en la dicha causa se haga publicaçion no se deve ni a de dar testimonio de la dicha causa ni de parte della y ansi pido y

suplico a vuestra alteza mande que no se le de para todo lo qual y lo mas neçesaryo el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

muy poderosos señores

pide que se ronpan las petiçiones que se dan en nonbre de contreras pues esta pronunçiado por no parte.

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata procurador que se dize ser del consejo de leon de la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras gobernador della e de otras personas digo que por los oydores de vuestra alteza fue pronunçiado en esta real avdiencia en que en efeto pronunçiaron por no parte al dicho rodrigo de contreras de que por su parte fue suplicado y en grado de revista confirmado sin embargo de lo qual en desacato de vuestra alteza y contra lo por vuestros oydores mandado todavia el dicho mauriçio çapata asiste e da petiçiones en nonbre del dicho rodrigo de contreras los quales no solamente no se le /f.º 76/ avian de reçibir por el y el letrado que las haze devian ser por ello pugnidos e castigados _____

por tanto a vuestra alteza pido y suplico que en cunplimiento y hexecucion de lo mandado y en grado de suplicaçion confirmado en esta vuestra real audiencia mande ronper o quitar del proçesc la petiçion o petiçiones que en nonbre del dicho rodrigo de contreras estan en esta causa presentada mandando al procurador de las partes contrarias que en nonbre del dicho rodrigo de contreras pues esta pronunçiado por no parte ni de juan de gusman pues es publico y notorio ser difunto poniendole en quanto a los suso dichos en esta causa perpetuo silençio para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

En savado terçia diez de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

que se guarde lo que esta mandado acerca desto _____

En doze de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

replica en lo de las fianças y) _____

muy poderosos señores

testimonios.

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon y los demas mis partes en la causa con pero nuñes escribano en esta real avdiencia digo que a mi notiçia es ve- /f.º 76 v.º/ nido que presento çierto escripto el dicho parte contraria por el qual dizen no ser obligado a dar las fianças que vuestra alteza le tiene mandado dar para que guarde la carçeleria y prisyon en que a mandado que este y que demas desto dize no se dever dar el testimonio por mi parte pedido alegando contra ello y el derecho de mis partes digo que el dicho escripto ni lo por el pedido e dicho de contrario no se a ni deve admitir ni hazer cosa alguna de lo por el dicho pero nuñes pedido porque el auto y determinado por vuetra alteza en que mando en grado de revista contra este dicho avto y mandato no a lugar de se pedir ni suplicar otra cosa alguna a vuestra alteza salvo que aquel se guarde y cunpla como en el se contiene e en caso que no halle las dichas fianças el dicho pero nuñes como el quiere dezir en este caso no a lugar la abçion juratoria que el se ofreçe a dar e hazer mayormente que niego el dicho pero nuñes tener al menos en esta çibdad tantos bienes y al menos rayzes para que debaxo dellos pueda estar mayormente que la causa es criminal y se a de punir y castigar como tal delito y las dichas fianças se an de obligar a mas que la pena pecuniaria en que incurriria el dicho pero nuñes si quebrantase la dicha carçeleria e asi no bastaria al menos no se conpadeçe que debaxo del dicho su juramento quedase y ansi en /f.º 77/ razon deste articulo no se a de hazer lo de contrario pedido antes por no aver dado o no dar las dichas fianças en el termino que por vuestra alteza les fue mandado vuestra alteza a de mandar que este el dicho parte contraria en la carçer e ansi lo pido y sobre ello justicia _____

lo otro mucho menos se a de hazer lo de contrario pedido en razon de que no se me de el testimonio que por mi parte esta pedido de la dicha ynformaçion porque no tan solamente a los dichos mis partes les pretende derecho por razon desta causa y faltar el dicho proçeso contra el dicho pero nuñes parte contraria mas aun contra el bachiller pedro de mendavia dean que se dize y juez de la dicha provinçia de nicaragua ansi por aver ynjustamente y no teniendole mis partes por dean ni juez a proçe-

didio contra ello e por se aver entrado en los dichos espolios y bienes de las yglesias y porque vuestra real persona e vuestro presidente e oydores de vuetro real consejo de yndias an y deven ser ynformados de las cosas quel dicho bachiller mendavia a hecho y proçedido contra ellos lo qual a mis partes ynporta y haze mucho a su derecho y para que vuestra alteza y los dichos vuestros presidentes y oydores provean sobre todo lo que mas convenga a vuestro real serviçio y derecho de mis partes y estas causas mueven a los dichos mis partes /f.º 77 v.º/ y a mi en su nonbre para que se haga lo por mi pedido en razon de que se me de la dicha ynformaçion y testimonio y no les mueve las ynjustas causas y superfluas razones que la parte contraria por su escripto alega y porque a vuestra alteza le consta las justas causas y razones por lo proçesado y por lo mas tratado en esta real audiència en razon de lo suso dicho que tienen para pedir el dicho testimonio por ynformar a vuestra alteza no se le deve ni a de negar y en todo se a de hazer segund que por mi parte esta en este caso y articulado y de suso pedido en todo para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martines _____

en acuerdo _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon y de los otros mis partes en el pleyto con pero nuñes escribano digo que yo he suplicado muchas vezes a vuestra alteza pues el proçeso esta muchas vezes visto que determinase en lo de los dos articulos de la presion y testimonio que e menester para enviar a vuestro real consejo de yndias que resyde en españa pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilaçion mis partes reçiben mucho daño y para ello el real oficio de vuestra alteza /f.º 78/ ynploro e pido serme hecho entero complimiento de justicia mauriçio çapata _____

En miercoles terçia treze dias de hebrero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento _____

que se determinara _____

muy poderosos señores

replicato a la suplicaçion de
atras.

mauriçio çapata en nonbre de

la justicia e regimiento de la çiu-
dad de leon en la provinçia de nicaragua y de rodrigo de contre-
ras governador enella y de pedro de los rios vuestro tesorero e de
qualquier dellos en la causa de la acusaçion que criminalmente
se trata contra pero nuñes respondiendõ a un escripto de supli-
caçion por el presentado en el articulo de supresion digo que sin
enbargo de las razones en el contenidas que son ningunas no
consiste en hecho ni an lugar en derecho y ansi en este articulo
como en lo demas no an ni deven ser admitydas vuestra alteza
a de mandar tener preso y a buen recabdo al dicho pero nuñes
como por mi esta pedido y suplicado en etsa causa y no se le a
de dar la çibdad por carçer como lo esta mandado salvo que este
en la carçer y en prision como por mi es pedido segund la ca-
lydad del delyto que resulta de la ynformaçion y jura e suma-
ryo y porque en ese tono es descargo que el puede ni deve a-
/f.º 78 v.º/ provechar al dicho pero nuñes querer dezir questu-
vyese en la casa de la manera que le quiere dezir pues que todo
escribano es obligado a tener tanta dilijençia y recaudo en los
proçesos y escripturas y aun mas que en sus cosas y devaxo de
llave o al menos con llave o guarda que no se la puedan hurtar
ni faltar los tales proçesos y escripturas mayormente syendo de
tanta ynportançia y calydad y de faltar como el dicho proçeso
falto el dicho pero nuñes tuvo mucha culpa dello que fue y de
derecho se dize lata que se equipara al dolo mayormente que a
queste dolo e culpa cayo y esta en el dicho pero nuñes porque
seyendo como hera y es tan amigo en superlativo grado del di-
cho bachiller pedro de mendavia dean quel dicho parte contraria
le llama y estando el dicho vachiller mendavia y consintiendo
estar con los dichos proçesos y escripturas como esta probado y
tratandose el pleyto y de tal manera que constava por las es-
cripturas y testimonios presentados por el dicho vachiller no ser
dean ni juez en la dicha provinçia de nicaragua por las causas que
por mi parte estan dichas y probadas en esta causa y el aver yn-
tentado mal y estar convencido todo lo qual con las mas escrip-
turas presentadas por mi parte y escritos que en aquel proçeso
a la /f.º 79/ sazõ presentaron y alegaron mis partes hazia para
su derecho ansi que lo resultava del derecho del dicho proçeso
como de otras causas y proçesos y çensuras quel dicho mendavia

avia hecho y pronunçiado no lo pudiendo ni deviendo hazer y del dicho proçeso resultava la nulydad de todo ello y derecho adquiryo a mis partes y a qualquier dellos en espeçial al dicho rodrigo de contreras de que se avian y entendian ayudar y para que vuestra alteza hiziese justicia contra el dicho bachiller mendavia por se aver entrado en el dicho deanasgo y judicatura no tenyendo titulo al menos abil para ello de aqui es que le ynporta e ba y yba mucho a los dichos mis partes y a qualquier dellos a que el dicho proçeso no se aya ascondido ni perdido o hurtado e niego que mis partes ni otros por ellos aya seydo en ocultar el dicho proçeso como mal el dicho parte contraria quiere desear ante mis partes creen quel dicho pero nuñes seyendo tan amigo del dicho mendavia como dicho es permitiria e consintiria quel dicho mendavia llevase o ocultase el dicho proçeso o otras personas por el pues le dava tanto lugar y consentimiento que estava y tratava los dichos proçesos como por mi parte esta aberiguado mayormente syendo el dicho proçeso tan perju- /f.º 79 v.º/ diçial contra el dicho mendavia y tan favorable a mis partes y ansi el dicho pero nuñes a de ser preso como por mi parte esta pedido y pues que hera y es el dicho pero nuñes tan enemigo de mis partes —————

otro si niego que el dicho gobernador a mi parte aya querido sobornar ni sobornado al dicho pedro nuñes como el falsamente y mal quiere dezir y lo que en este articulo dize y alega lo dize syendo como es enemigo del dicho mi parte y por le ynjuriar porque seyendo como es el dicho mi parte caballero hijosdalgo noble y no teniendo por costunbre de hazer lo que mal la parte contraria dize çierto esta que es dicho por la parte contraria en este articulo no es verdadero y antes por lo aver dicho el dicho parte contraria a y deve ser castigado sobre que protesto se querellara e proçedera en su lugar y antes se hallara que el dicho rodrigo de contreras mi parte al tienpo que vino a esta çibdad quando el dicho proçeso se tratava no hizo caso del dicho pero nuñes ni tuvo neçesidad dello pues quel dicho pero nuñes hera tan amigo del dicho mendavia y enemigo de mi parte y por tal luego se demostro en sus causas lo qual tienen por çierto mi parte que fue la causa porque no hizo caso del ni le hablava y ansi esta çierto que lo dicho y alegado por la parte contraria es de

malicia y no haze a su descargo y ay deve estar preso como /f.º 80/ por mi parte esta pedido segund se contiene en los escriptos y peticiones por mi parte presentado a que me refiero y ansi se excluye todo lo de contrario dicho y alegado y aun demas desto por el dicho proçeso pareçio el descargo de mi parte de que el dicho mendavia no debia escomulgarle por todo lo qual y por lo demas que por mis partes haze y hazer puede se excluye lo de contrario dicho y pedido y se a de hazer en todo segund que por mi parte esta alegado y pedido en este articulo de la presion y asi lo pido y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas e negando lo perjudicial concluyo en este articulo el licenciado martines _____

en viernes terçia diez y nueve de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento ante anvos los señores oydores _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon y de rodrigo de contreras vuestro governador y de pedro de los rios tesorero en el pleyto con pero nuñes sobre el proçeso que dize le hurtaron digo que por vuestros oydores esta ya visto para se determinar pido y suplico a vuestra alteza /f.º 80 v.º/ lo mande determinar porque de la dilacion mis partes reçiben agravyos y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia y las costas pido y protesto mauriçio çapata _____

En lunes terçia veynte e nueve de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento ante anvos los señores oydores _____

que se determinara _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad de leon de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro governador enella y de pedro de los rios tesorero enella en el pleyto con pero nuñes escribano en razon del proçeso que diz que le an hurtado digo que por vuestros oydores es ya visto en grado de revista en quanto al articulo de la presion por tanto pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de

la dilacion mis partes resçiben agravyo y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

En jueves terçia seys de hebrero de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante avnos los señores oydores _____ que se determinara _____

/f.º 81/ muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon y los demas mis partes en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso digo que por vuestros oydores esta visto el dicho pleyto pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion los dichos mis partes resçiben mucho daño y notorio agravyo y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

En jueves terçia veynte e dos dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años _____ que se determinara _____

jura que a buscado las fianças. | muy poderosos señores
pero nuñes en el pleyto que conmigo trata mauriçio çapata llamandose procurador del consejo de leon sobre la perdida del proçeso en que por los oydores de vuestra alteza me mandaron encarçelar en esta çibdad e para guardar la dicha carçeleria diese çiertas fianças sobre lo qual se a letigado y porque sobre este articulo no ovyese mas pleyto y dilacion digo que para cunplrir lo por vuestros oydores mandado digo que juro a dios y a esta señal de cruz † que he buscado las dichas fianças e no las he hallado ni las tengo por lo qual y por todo lo demas que sobre este articulo /f.º 81 v.º/ tengo dicho y alegado no soy obligado a dar las dichas fianças ni vuestros oydores obligarme ni compelerme a lo ynposible por lo qual a vuestra alteza pido y suplico no me manden ni compelan a que de las dichas fianças sobre lo qual y lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

en jueves terçia veynte y dos dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____ que se ponga en el proçeso e se hara justicia _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon y de mis par-

tes en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso hurtado digo que por vuestros oydores a mucho que esta visto el proçeso en razon de los dos articulos de las fianças y del testimonio pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion mis partes resçiben mucho daño y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y sobre todo pido me sea hecho entero complimiento de justicia mauriçio çapata _____

En martes terçia seys dias de março e de mile e quinientos e quarente e tres años _____

que se determinara _____

/f.º 82/ muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la justcia e regimiento de la çibdad de leon y de mis partes en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso que mis partes tratavan con el vachiller mendavia que dize se lo hurtaron digo que por vuestros oydores a muchos dias questa visto en razon de los dos articulos de las fianças e del testimonio que pido pido y suplico a vuestra alteza lo mande determinar porque de la dilacion los dichos mis partes resçiben mucho daño y agravyo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

en jueves terçia e ocho de março de mile e quinientos e quarenta e tres años _____

que se determinara _____

aucto en que mandan que se obigue pues jura que no tiene fianças y en lo del testimonio que estando en estado el pleyto se dira.

En savado terçia dies y syete dias del mes de marzo de myle e quinientos e quarenta y tres años los dichos señores oydores dixeron que atento quel dicho pero nuñes a jurado que no a hallado ni tiene fianças para guardar

la carçeleria que le esta mandada dar e por causas que les mueven que mandavan e mandaron quel dicho pero nuñes se obligue que ternan esta çibdad por carçer e no saldra della en sus pies ni a- /f.º 82 v.º/ jenos sin licencia desta real audiencia so pena de dos mile pesos de oro para la camara de su magestad en la qual pena desde agora le a por condenado sin otra sentencia ni declaracion e con esta obligacion cunpla en el dar de las dichas fianças e en quanto a lo del testimonio del proçeso que se

pide questando el proçeso en estado que se pueda dar se mandara dar el dicho testimonio e asy lo mandaron _____

pronunçiose en haz de pero nuñes e de çapata por sus procuradores testigos el licenciado martines y el licenciado avila e el licenciado pineda e diego de velasco procurador _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çiuudad de leon e de los demas mis partes en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso que dize que le hurtaron digo que por vuestros oydores fue declarado quel dicho pero nuñes se obligase de tener esta çibdad por carçer con pena de dos myle pesos el qual no a hecho la obligacion pido y suplico a vuestra alteza que con pena mande al dicho pero nuñes que haga la dicha obligacion y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido me sea hecho conplimiento de justicia mauriçio çapata _____

En martes terçia tres de abril de myle e quinientos e quatro /f.º 83/ renta e tres años se presento _____

que cumpla lo que le esta mandado dentro en terçero dia en haz de pero nuñes _____

muy poderosos señores

pide que manden al procurador que le pida porque se fenexca el negoçio.

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se

dize ser del conçejo de la çiuudad de leon de la provinçia de nicaragua sobre el proçeso hurtado digo que la dicha causa el suso dicho sigue mas por me molestar e bexar que por la abçion e derecho que contra mi tiene como es notoryo porque estando como a su pedimiento estoy sobre lo suso dicho encarçelado mucho tiempo ha maliçiosamente no me an pedido ni piden cosa alguna a fin de lo alargar e dilatar porque yo sea detenido e molestado lo qual vuestra alteza no deve permitir ni dar lugar por tanto a vuestra alteza pido y suplico mande al dicho mauriçio çapata quel nego o para la primera audiencia me pida y demande sobre lo suso dicho lo que me deviere pedir para que yo responda e alegue de mi justicia e derecho e se cobcluya e fenexca la causa sin dar mas lugar a largas ni dilaciones de maliçias y en defeto de no me pedir en el termino que vuestra alteza el mandare e le

pronunçie por no parte para lo qual y en lo mas nesçesario el /f.º 83 v.º/ real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia.

En martes terçia tres de abril de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento _____

que dentro de terçero dia le pida lo que quisiere en este caso en haz de çapata e notificadole yo _____

muy poderosos señores

pide que declaren que a de guardar por carçeleria.

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio

çapata como procurador que se dize del conçejo de la çibdad de leon de la provincia de nicaragua sobre el proçeso que se hurto digo que por los oydores de vuestra alteza me fue puesta çierta carçeleria en que en efeto me mandaron que yo tuyese esta çibdad por carçer e no salyese de alli sin su licencia so çierta pena e que dello hiziese obligaçion segund que en el auto dello se contiene a que me refiero el qual puesto que contra mi fue y es agravyado por ser obediente a los mandamientos de vuestra real justicia yo quiero hazer la dicha obligaçion e porque como es notorio la parte contraria sigue esta causa mas por me tener e molestar que por la abçion ni derecho que contra mi tenga e syendo asi en la manera del guardar la carçeleria buscar a todas las cavilaciones y achaques que pudiere para ne bexar diziendo no le guardar e cunplir como soy obligado e para evytar malicia e /f.º 84/ yo sepa la carçeleria que tengo de guardar a vuestra alteza pido y suplico que antes que yo haga la dicha obligaçion declare como y hasta donde se entiende ser esta dicha çibdad porque como no tiene muros ni arrabales podria ser que sin ser como sera mi yntençion de quebrantar la dicha carçeleria exçeðièse o a lo menos la parte contraria sienpre lo dirya e me acusaria dello y en lo que asi vuestra alteza me señalare suplico sea con termino en que yo pueda estar y me espaçiar a pie y a caballo como los otros vezinos del pueblo para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicia _____

En miercoles terçia quatro de abril de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento.

que se declare que sea todo lo que esta poblado de la çibdad e

dende asta el tejar de robles e asta el tejar de vezerra e hasta sant lazaro e esto guarde por la carçeleria conforme a lo mandado _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çidad de leon en la provinçia de nicaragua y de los otros mis partes en el pleyto con pero nuñes escribano en razon de que es acusado por el proçeso que dize que la hurtaron digo que por vuestra alteza fue mandado que le pusiese la acusaçion y asi mismo por vuestra alteza le a /f.º 84 v.º/ sido mandado que hiziese çierta obligaçion para guardar la carçeleria que le esta ya puesta so çiertos limites desta çibdad y no lo a cunplido pido y suplico a vuestra alteza le mande hazer la dicha obligaçion porque como esta aya hecho segund es obligado yo estoy presto de poner lacusaçion segund por vuestra alteza me esta mandado y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas mauriçio çapata _____

En viernes terçia seys de abril de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento _____

que oy la otorgue en forma e que çapata para mañana acuse.

En seys dias del mes de abril
obligacion. _____ } de mile e quinientos e quarenta
e tres años en presençia de mi el
escribano e testigos de yuso escriptos paresçio el secretario pero
nuñes y en cunplimiento de lo mandado por los dichos señores oydores dixo que se obligava e hobligo de tener e guardar la dicha
carçeleria que los dichos señores oydores le an señalado de esta
çibdad e hasta los limites questa declarado so la pena de los dos
mile pesos de oro que en el mando se qontiene e para ello obligo
su presona e bienes e dio poder a las justicias etc. e firmo de su
nonbre testigos diego garçia herrador e francisco de ladradada
pero nuñes _____

muy poderosos señores

pone la acusaçion que tenia
puesta. _____

mauriçio çapata en nonbre de
la justicia e regimiento de la
/f.º 85/ çibdad de leon en la provinçia de nicaragua e de pedro de

los rios e de los demas litis consortes mis partes en la causa que en los dichos nonbres trato con pero nuñes escribano en esta real audiencia sobre la querella que del tengo dada en razon del proçeso que el dize que se le hurto que se tratava entre los dichos mis partes y el vachiller pedro de mendavia dean y juez que se dezia en la dicha provincia de nicaragua sobre quel dicho pero nuñes esta preso encarçelado digo que por vuestra alteza me a seydo mandado que le ponga la acusaçion que a mis partes le convenga en la dicha razon por ende digo que la querella y acusaçion que yo en los dichos nonbres le tengo puesta ante vuestra alteza aquella le pongo agora de nuevo y porque el dicho pero nuñes con dolo y con maliçia cometyo e hizo el delyto de que por mi a seydo y es acusado segund e como e de las cosas contenidas en la dicha querella y seria y es obligado a dar el dicho proçeso sin que del faltase cosa alguna originalmente segund que ante el estava y paso y a de ser condenado en las mas penas que contra los semejantes delinquentes y escribano son estableçidas por derecho e ansi mismo an de ser condenado en los tres mil pesos de oro que ynadenter del real oficio de buestra alteza tengo pedidos por la dicha querella de costas e yntereses que a los dichas mis partes les an venydo y /f.º 85 v.º/ vienen y ansi vuestra alteza conforme a la dicha querella y a lo que agora digo lo qual le pongo por acusaçion y le a de condenar segund que querrellado y pedido de suso y por la dicha querella tengo y ansi lo pido en los dichos nonbres para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas e juro a dios e a esta † en anima de los dichos mis partes questa acusaçion no la pongo maliçiosamente salvo porque asi conviene al derecho de mis partes e por que se haga justiçia el licenciado martines _____

En sabado terçia syete de abril de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento _____

juro la en forma pidio pero nuñes treslado de todo para alegar su justicia mandosele dar asi el treslado como la acusaçion.

En miercoles terçia honze de abril de mile e quinientos e quarenta e tres años lo presento el contenido en haz de çapata _____
muy poderosos señores

exçeçiones de pero nuñes.

pero nuñes en la causa que

conmigo trata mauriçio çapata procurador que se dize ser del conçejo justiçia e regimiento de la çibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua e de pedro de los rios vuestro tesorero della sobre el proçeso que se tratava entre los suso dichos y el dean de nicaragua que se hurto respondiendõ a una petiçion por el mauriçio /f.º 86/ çapata presentada en que dize que me pone por acusaçion la querella que contra mi tiene presentada e pide que yo sea condenado en çierta pena criminal e pecuniaria como en su petiçion se contiene a que me refiero cuyo tenor aqui avido por repetido digo ser ninguna e no proçeder de derecho por las causas e razones que en este proçeso tengo alegada por otras mis petiçiones a que me refiero e que yo tengo de ser dado por libre segund alegado tengo y por lo siguiente lo primero porque no es puesta por parte ni contra parte obligada careçe de relaçion verdadera e si digna es de constenaçion afirmandome en lo por mi dicho niego lo que no negado della me podria e puede perjudicar lo otro porque como dicho y alegado tengo yo puse en el dicho proçeso aquella custodia e guarda que devia e en mis propios bienes acostunbro poner segund la dispusiçion de la tierra e las casas que enella ay e a la sazon yo morava e si me hurtaron el dicho proçeso tambien de la dicha causa me an hurtado pieças de sedal y oro y plata y jaezes de cavallo e otras cosas e si la dicha casa no hera tal e yo morava enella hera por yo ser nuevamente venido a esta çibdad e no aver podido adquirir con el dicho oficio con que tener ni edificar mejor casa que la suso dicha que es en la que vuestros oydores hazen audienciã e ellos me dieron licencia /f.º 86 v.º/ para estar e morar enelia e los proçesos del oficio yo los tenia dentro en el cuerpo de la casa en la mejor pieça que enella avya e si algunos papeles yo tenia fuera desta dicha pieza heran los despedientes que se estavan despachando en mi presençia e de mis oficiales como los suelen tener los otros oficiales deste oficio donde los litigantes van a ver lo que esta proveido e a solicitar sus negoçios e pedir e rogar que los despachen lo otro a lo que acomula la parte contraria sobre la petiçion que dize que presento pero garçia herrero que no estava puesto dia ni mes ni año caso negado que asi fuera en averla yo puesto en tienpo que la pude poner e dado fee dello porque de çierta çiençia e memoria que yo dello tenia se pusiese

no averiguandose lo contrario no por eso me podrian llamar culpado ni dello presumir que hiziese cosa que no deviese en el dicho oficio pues nunca lo he hecho ni es cosa nueva ni contra derecho sino muy usada que los escribanos de vuestras audiencias como tienen muchos negocios y peticiones en una de las que se presentan ponen el dicho dia mes e año para lo poner en todas las presentadas en aquel dia dandolas despues a sus oficiales para que lo hagan y aun esto es conforme a derecho porque asi en esto como en el engrosar de los autos que se hazen se /f.º 87/ haze despues en forma porque si en la dicha audiencia se oviese de hazer no se podrian acabar de hazer ni se despacharian tan brevemente los negocios lo otro no haze al caso dezir que el proceso e carga que ante mi se tratava entre bartolome tello e rodrigo de contreras puesto en relacion faltase una peticion porque luego yo respondi que se avya dado al letrado del dicho bartolome tello para que respondiese y asi parecio porque luego otro dia la misma parte la truxo e no la truxe yo conpellido como la parte contraria dize e paresçe claro que an tiempo de se conçertar el proceso por negligencia del ofiçial e por la mucha priesa que las partes dan a la espidicion de los negocios no es cosa nueva y fue mucho olvidarse de poner la dicha peticion para que por ello se me pueda ynputar para lo otro no haze al caso e a sumaria ynformacion contra mi en esta causa hecha por los defetos que alegados tengo y en si contiene e porque los testigos enella reçibydos son varios e singulares e contraryos e no contestes e no hazen fee ni prueba e demas desto padeçen los objetos siguientes porque garçia del castillo en esta causa testigo presentado antes e al tiempo e despues que dixo su dicho hercriado e de la familia del dicho rodrigo de contreras e syendo onbre de mas de veynte y çinco años le llamava tu e ben aca e se servia del a la mesa e le /f.º 87 v.º/ mantenia e le alimentava de lo nesçesaryo e como a tal criado e familiar e no como a conquistador ni poblador le a dado e tiene yndios e aprovechamientos en la dicha provincia de nicaragua y en su dicho hablo como hombre aficionado al dicho rodrigo de contreras hablando generalmente sin dar ninguna razon de su dicho por donde paresçe claro no hazer fee ni prueba ni perjudicarme lo que contra mi dize y el dicho diego lopes de toledo testigo presentado en lo

que dize no me puede dañar ni perjudicar por ser como es intimo amigo del dicho rodrigo de contreras y de sus amigos y allegados e tenia al tiempo que dixo su dicho e tiene su poder e poderes para en todos sus negoçios e causas e los ha solicitado e solicita con toda pasion e afiçion e sustituye en personas e los renueve quando quiere e paga por el dicho rodrigo de contreras letrados e procuradores y escribanos e algunas vezes sacava de su bolsa e paga por el dicho rodrigo de contreras haziendose tan su amigo que sus dineros gasta por hazer bien los negoçios del dicho rodrigo de contreras y tanbyen paresçe afiçionado al dicho rodrigo de contreras e a la dicha causa por lo que dize respondiendo a la otava pregunta del ynterrogatorio por la parte contraria presentado donde con mucha afiçion dize sin dar razon de su dicho que le /f.º 88/ ynporta mucho al dicho rodrigo de contreras y le va parte de su honra y hacienda en paresçer el dicho proçeso syendo contrario como dicho y alegado tengo y el dicho diego de velasco tanpoco haze fee ni prueba lo que dize ni pudo ser en la dicha causa testigo por ser como hera antes e al tiempo e despues que dixo su dicho notorio salariado del dicho rodrigo de contreras e que en todos sus negoçios salvo en este ha seydo y es su procurador por do esta claro que fue con fraude para se aprovechar del por testigo en esta causa pues en lo demas se quedo y es procurador y generalmente esta del salaryado y asi en esta causa paresçe la prinçipal petiçion de querella estar escripta de letra e mano del dicho diego de velasco por do paresçe claro tener afiçion e solicitud en la dicha causa por el dicho rodrigo de contreras y los demas y en su dicho habla como hombre afiçionado sin dar razon suficiete del y el dicho juan ruyz tanpoco su dicho me perjudica por ser como es mi enemigo capital e y ansi es publico y notorio por razon del pleyto que conmigo a tratado e trata sobre el oficio que tengo sobre lo qual hemos avydo palabras de henojo e dize e publica que le tengo robado el dicho ofiçio e le pertenesçe a el todo e se lo tengo de pagar e asi es en la sesta pregunta /f.º 88 v.º/ confiesa traer pleyto conmigo a donde dize que el dicho dean de nicaragua hera mi amigo porque le deçia a el que no tenia justicia e a mi que si e asi esta claro que por escluirme del dicho ofiçio e por lo que a su enemistad e ynterese toca dira contra mi onor y honrra lo contra-

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

rio de la verdad por lo qual y por lo demas que en rreseçucion desta protesto dezir e alegar contra el dicho juan ruyz el dicho su dicho no me perjudica ni puede perjudicar e aunque rodrigo de contreras este por vuestra alteza expelydo deste juicio al tienpo que se dio la querella e se hizo la dicha ynformaçion sumaria el dicho rodrigo de contreras estava expelido y el derecho e querella intentava va toda en favor del dicho rodrigo de contreras e las partes a quien toca no pueden rescibir daño ni prejuicio ni provecho sin que el dicho rodrigo de contreras resciba e ansi los testigos que dixeron e an dicho aunque prinçipalmente se ynclinan a dezir en favor del dicho rodrigo de contreras e mis objetos vayan endereçados e puestos contra el mismo favor entyendese para en repulsa de toda la causa por la coneçidad della _____

porque pido y suplico a vuestra alteza de por ninguna la querella eneste caso contra mi yntentada mandandome dar por libre de lo enella contenydo e condenando en las costas a la parte contraria laç /f.º 89/ quales pido e protesto y en lo nesçesario el real oficio ynploro e pido justicia _____

otro si paresçe que por esta real audiència esta pronuçiado en esta causa por no parte el dicho rodrigo de contreras e juan de gusman en cuyo nonbre litiga el dicho mauriçio çapata es muerto y el dicho mauriçio çapata todas las petiçiones que presenta las yntenta en nonbre de la çiuðad de leon e justicia e los demas sus consortes a vuestra alteza pido y suplico le mande que en las petiçiones que presentare nonbre las personas en cuyo nonbre letiga e le conpelan que no litigue en nonbre del dicho rodrigo de contreras ni de juan de gusman y en todo pido justicia el licenciado diego de pineda _____

presentado el dicho escripto en la manera que dicho es los señores oydores le mandaron dar traslado a çapata por sus partes e que responda a la primera avdiència y en lo demas pedido por el dicho pero nuñes le mandaron al dicho çapata que los escriptos que presentare nonbre por quien pide que sean presentes en esta causa _____

muy poderosos señores

juan ruyz escribano en esta real audiència digo que en el pleyto que enella pende entre mauriçio çapata por sus partes y el secretario desta real audiència pero nuñes sobre el proçeso

que se le pide en el escripto de res- /f.º 89 v.º/ puesta a la acusacion alego contra los testigos e contra mi como uno dellos dixo ser su enemigo capital e que le quiere mal e que por el aver quitado del oficio de secretario que tiene de por mi del contrario de la verdad como en su escripto se contiene e porque no es justo ni razonable que un enemigo del dicho secretario pero nuñes como el dize sea escribano en ningund pleyto que el toque e demas por ebytarme de pasion y enojo yo me desisto de ser escribano de la dicha causa e pleyto e pido y suplico sus oydores me hayan por exonerados del e manden nonbrar escribano ante quien pase e se le entregue el proçeso en el estado en questa y en esto me hara merced y el justicia la qual pido _____

En doze de abril de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento ante villalobos solo por enfermedad del licenciado paz _____

que no a lugar _____

Juan ruyz torna a suplicar a su señoria le exonerase del dicho pleyto e lo diese a otro escribano porque pues pero nuñes dixo ser su enemigo el dezia que asi hera la verdad e que como su enemigo de oy demas si el proçeso pasava ante el a de hazer contra el todas las maldades e daños que le pudiere hazer _____

el señor oydor dixo que no a lugar _____

muy poderosos señores

replica el auctor.

_____ mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia /f.º 90/ e regimiento della e de pedro de los rios vuestro tesorero en la provinçia de nicaragua litis consortes mis partes en el pleyto y causa de que criminalmente es acusado pero nuñes escribano en esta real avdiençia respondiendo a un escripto de exeçiones y tachas contra los testigos o quier ques en respuesta de la acusacion que en los dichos nonbres puesta es tengo sobre el proçeso que dize que se le hurtaron por el qual alega çiertas razones que no son verdaderas ni consisten en hecho ni a lugar en derecho sin embargo de las quales vuestra alteza a de pronunçiar a todo segund que por mi parte esta pedido y acusado porque yo soy parte en los dihos nonbres y el derecho yntentado y pedido por la dicha mia acusacion competio y compete a los dichos mis partes y es ver-

dadera lo otro porque el dicho pero nuñes reo acusado cometio e hizo delito porque seyendo como hera y es obligado a tener en mucha guarda y custodia el dicho proçeso que tratava entre los dichos mis partes y el dicho pedro de mendavia que se dize dean que se dize en parte segura y escriptoryo devaxo de la llave e ansi mismo los otros proçesos semejantes o a lo menos ponerlos en una caja grande con su llave porque en caso que la dicha casa en que el dize questava estovyese los bahareques de caña por ende aun /f.º 90 v.º/ de tener los dichos proçesos en camara devaxo de llave o en la dicha caja pues en la dicha çibdad las ay grandes y muy buenas y en no lo aver hecho asi y en casa que tuyese escrivyentes no avya de confiar de ellos el dicho proçeso ni otro semejante mayormente tenyendo por teniente y ofiçial a baltasar vasquez que el y ana de herrera su muger heran y son muy grandes amigos del dicho pedro de mendavia dean que se dixo como es publica voz y fama quanto mas que tenia los dichos proçesos en la sala y ençima de çierta mesa o mesas y en partes donde estava sin llave ni çerradura que en todos los que estavan podian façilmente llegar y tratar o tomar el dicho proceso o proçesos como mas largo por la dicha acusacion y alegado en esta causa tengo y seyendo esto ansi fue y tuvo el dicho pero nuñes grand culpa no tan solamente lata mas latisima que se equipara el dolo por lo qual es en culpa y es visto cometer delyto y si el dicho proçeso no truxese e no paresçiese originalmente sin faltar cosa del a de ser punido por todo rigor de derecho por las penas que en derecho son establecidas contra los semejantes escribanos que no ponen en buena guarda los semejantes proçesos y escripturas y no dan buena cuenta dellos y asy mismo por el daño que a mis partes an reçibydo y reçibiran por la /f.º 91/ falta del dicho proçeso porque el dicho bachiller pedro de mendavia no seyendo dean porque en caso que provision para ello tuviese por ser pasado del termino en que se avia de presentar que fue un año y medio pasado despues del termino que vuestra alteza le dyo en quel dicho mendavia se presentase y como por mi parte mas largo esta dicho y alegado y avia probado en esta causa y seyendo asi estava y esta claro no se aver podido reçibir al dicho deanazgo en caso que fuese reçibido de hecho no pudo ni devio ser juez como se hizo

y avyendo esta competencia de jurisdicción diciendo ser el juez procedio por censuras contra los dichos mis partes o qual quier dellos y contra otras muchas personas en la dicha provincia de nicaragua e hizo procesos e ynformaciones y tratandose el dicho pleyto y proceso sobre la dicha jurisdicción en esta real avdiencia y en razon de quel dicho vachiller mendavia pidio que se le diese provision de vuestra alteza para que le tuviesen por tal juez y aviendose contra dicho por los dichos mis partes por muchas causas y razones ligitimas por donde no hera tal juez ni se avia de hazer lo por el pedido ante vuestra alteza y otras cosas que se alegaron y por faltar el dicho proceso no se a podido verificar lo que por mis partes fue pedido y lo que de derecho por ellos hazia /f.º 91 v.º/ y haze de que les a venydo y viene mucho prejuicio y daño a sus honrras y personas y gran daño y perdida como por la dicha mi acusacion dicho y pedido tengo y seyendo el dicho proceso de tanta calidad y cantidad no tan solamente por lo que toca a los dichos mis partes pero por lo que toca a vuestra jurisdicción real y derecho el proveer en las semejantes dinidades eclesiasticas mayormente en estas partes y porque se cumpla lo que por vuestra alteza en razon de las semejantes provisiones es mandado y dello no se le ceda como el dicho vachiller mendavia excedio en se presentar y hazer recibir fuera del tiempo en que se avria de presentar al dicho deanasgo y usar como uso como dicho es y que vuestra alteza avia de hazer justicia en los culpados y por faltar el dicho proceso a cesado y cesa ques en perjuicio de los dichos mis partes y de vuestra alteza y donde ynterviene tantos yntereses y cosas de tanta ynportancia el dicho parte contrario a seydo y es reo y culpado y no le escusa cosa alguna de lo por su parte dicho y alegado ni las tachas y objetos que pone contra los testigos por mi parte presentado porque son puestos fuera de tiempo y en parte del proceso que no se pudieron ni devieron poner ni se an ni deven recibir ni tener atencion a lo de contrario dicho en este articulo y en lo demas y niego los dichos testigos para /f.º 92/ desçir las tachas e objetos de contrario puestos mayormente que lo que los dichos testigos an depuesto hera y es publica voz y fama y aun casi notorio y lo que juan ruyz dixio y depuso relatandose su dicho el dicho pero nuñes confeso ser ansi e demas desto porque en los semejantes oficiales escri-

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

banos y otros ofiçios los quales de derecho son obligados a poner y tener muy grand guarda en los tales proçesos y escripturas que estan en su poder y ante ellos pasan como quiera que parezca faltarles algund proçeso y escriptura son en culpa y asi lo es en culpa el dicho pero nuñes y aun latisimo como dicho es y en caso que otra probança no oviera mas de faltar el dicho proçeso y no dar quenta de cometer delitos y por ello a de ser punido mayormente que por mi parte se averiguara en su tienpo y lugar lo que mas neçesario sea y asimismo a la parte contraria no aprovecha ni escusa querer dezir que toviere ofiçiales y que se avian de servir dellos proque çierto esta quel ofiçial o escribiente no es mas de para hazer lo quel ezcribano cuyo es el tal ofiçio y esta en el el mandar e hazer y escriuir y no es a su cargo la guarda de los dichos proçesos ni el dicho parte contraria se avia de fiar ni de confiar dellos por todo lo qual y por lo que mas dicho y alegado tengo y resulta de lo proçesado en quanto por mis partes /f.º 92 v.º/ haze lo que mas por derecho asi mismo por los dichos mis partes hazen y hazer puede se examine todo lo dicho y alegado y que alegar pueda y mas en todo sea de hazer segund que por mi acusaçion an sido y pedido tengo y como dicho es y ansi lo pido para todo lo qual el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justiçia e costas y negando lo perjudiçial concluyo el licenciado martines _____

En viernes treze de abril de mile e quinientos e quarenta y tres años se presento ante el señor dotor villalobos oydor por enfermedad del señor licenciado paz _____

En la çibdad de panama a veynte y ocho dias del mes de agosto de mile e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real audiència ante lo señores dotor pedro de villalobos e licenciado de paz oydores della pareçio pero nuñes secretario de la dicha real audiència e presento la petiçion siguiente: _____

muy poderosos señores

replica pero nuñes. _____

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata en nonbre e como procurador que se dize ser de pedro de los rios tesorero de vuestra alteza de la provinçia de nicaragua e de los que se dize çonsejo justicia e rigidorex de la çibdad de leon de la dicha provinçia en

razon del proçeso que me hurtaron respondiendõ al replicato por la parte contraria hecho digo que sin embargo de lo contenido en la dicha su acusaçion demanda e quier ques y replicato della todavia /f.º 93/ se a y deve hazer lo por mi pedido por las causas e razones que por mi estan dichas y declaradas y por la siguientes y el que en caso que los dichos pedro de los rios y los que se dizen qonsejo justicia e regidores de la dicha çidad de leon y el dicho que se dize su procurador en su nonbre fueran que no son alguna parte para acusar y pedir lo que acusado y pedido tienen y para ello tuvieran alguna razon o justicia que niego no se an ni deven admitir porque por lo que dicho es e alegado tengo por otras mis xçeçiones e porque agora nuevamente es venido a mi noticia y como tal nuevamente venido lo denunçio y por lo que a mi derecho en este caso conviene lo alego que los dichos pedro de los rios y los que se llaman justia e regidores que son el capitán luys de guevara teniente de gobernador de la dicha provincia y luys de mercado diziendose alcalde hordinario y alonso torrejon e alonso çervigon e pedro de buitrigo que se dizen regidores de la dicha çidad de leon antes e al tienpo e quando dieron y otorgaron el poder y poderes por donde el dicho çapata llamandose su procurador me tiene acusado y pedido estaban y estan puestos en sentençia de excomunyon mayor y dados y pronunçiadõs por publico son descomulgados y como tales lo pudieron dar ni otorgar el dicho /f.º 93 v.º/ poder ni poderes ni el dicho poder fue ni puede ser validos ni por virtud dellos no se pudo ni puede hazer en juicio ni fuera del cosa alguna e ansi los dichos poderes y lo por virtud dellos hecho yvsa jure es nulo y por tal se debe de pronunçiar y repeler deste juicio y condenarlos en las costas y mandar que como tales descomulgados ellos ni sus procuradores no puedan compareçer ni entrar en juicio en espeçial como autores como en tal caso contra mi se a mostrado e muestran ser —————

lo otro que en caso negado que los suso dichos no estuvieran como estaban antes e al tienpo del otorgar de los dichos poderes y despues descomulgados y alguna parte para esto que piden fueran la causa porque me acusaron y demandaron fue por la falta del dicho proçeso el qual a pareçido sin se provar ni aun se presentar que en la falta del yo tuviese culpa ni dolo el qual

dicho proçeso el dicho mauriçio çapata en nonbre de los dichos pedro de los rios e del dicho çonsejo justicia e regidores de la dicha ibdad de leon le ha hesybydo y presentado en esta dicha real audiència ante los oyodores della diziendo que le hallaron en poder del bachiller mendavia que confeso avermele hurtado como es publico y notorio e por tal lo alego e si es neçesario a mayor abundamiento hesibo e hago presentaçion del dicho proçeso hurtado quel dicho mauriçio çapata /f.º 94/ presento y exhibio en esta dicha real audiència y esta en mi poder e pues la dicha acusaçion y demanda hera por la falta del dicho proçeso y como tengo dicho en el hurto del fui y soy sin culpa y dolo y compareçido y pues la causa çeso asi deve çesar el dicho pleyto y repeler a la parte contraria desta dicha causa dandome por libre y quito y poniendo perpetuo silençio a la parte o partes contrarias ———

lo otro porque si los dichos pedro de los rios y el dicho çonsejo de leon pretenden alguna abçion y derecho por el dicho proçeso pues ya es paresçido y segund el dicho mauriçio çapata como su procurador en sus nonbres a dicho y confesado aver paresçido e halladose en poder del dicho bachiller mendavia su parte contraria e avtor en el dicho proçeso esta dicha abçion y derecho si tienen la deven pedir y seguir por el dicho proçeso por lo en el contenido y por el hurto del acusar y pedir al dicho bachiller mendavia por le aver hurtado lo que vieren que le conviene e no a mi pues como dicho tengo fue a falta del yo fui e soy sin culpa e dolo porque qualquier genero de hurto es caso fortuito es espeçial este que por la confesion del dicho bachiller mendavia por la parte contraria presentada confiesa aver tenido forma y maneras para ver y hurtar el dicho proçeso asi que en todo yo estoy sin culpa e devo e pido ser absuelto y dado por libre y quito y las partes /f.º 94 v.º/ contrarias quondenados en las costas y dias de mi ynjusta prision y carzeleria las cuales pido y protesto y afirmandome en todo lo demas que dicho y alegado tengo que no contra diga a lo nuevamente saydo e por esta presente petiçion dicho y alegado e negado como niego todo lo perjudiçial por las partes contrarias dicho y alegado para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro y concluyo pero nuñes ———

E ansi presentada los dichos señores oydores dixeron que avian

e ovieron esta causa por conclusa e concluyeron para lo veer e proveer lo que fuese justicia lo qual paso estando presente mauriçio çapata procurador de las otras partes a quien se le notifico la dicha conclusion testigos juan ruyz escribano e rodrigo de rebolledo alguazil mayor y el contador diego ruyz e yo francisco de santander escribano de sus magestades e publico e del conçejo desta dicha çibdad ante quien paso francisco de santander escribano publico y del conçejo —————

En tres de otubre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento —————

muy poderosos señores

pero nuñes digo que el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se dize ser del consejo de leon de nicaragua /f.º 95/ y de pedro de los rios sobre el proçeso que se hurto a muchos dias y aun meses que esta concluso y no visto ni determinado e yo sobre ello preso mas a de un año y aunque por muchas peticiones mias esta pedido e suplicado a vuestra alteza lo mando ver e determinar no se a hecho porque juan ruyz que al presente usa el oficio de relator no quiere relatallo diziendo que en todos los negoçios mios se a desystido e que no puede ni quiere entender en esto y francisco de santander escribano a quien vuestra alteza tiene mandado lo trayga y relate menos lo a querido ni quiere hazer diziendo que el no es relator ni lo sabra relatar lo qual vuestra alteza deve proveer y remediar de manera que lo suso dicho se vea e determine porque de la dilacion yo he reçibido e reçibo mucha vexaçion y agravyo por tanto a vuestra alteza pido y suplico mande señalar persona que lo relate e so grave pena mandar a la tal persona que luego lo haga para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes —————

que lo relate baltasar vasques y que santander escribano de la causa este presente a vello relatar —————

/f.º 95 v.º/ muy poderosos señores

pero nuñes escribano desta vuestra real audiençia digo que el pleyto que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se dize ser del consejo justicia e regimiento de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua e de pedro de los rios vuestro te-

sorero enella sobre el proçeso que hurtaron a muchos dias questa concluso e yo ynjustamente detenido encarçelado e aunque por otras muchas peticiones muchas vezes he pedido e suplicado a vuestra alteza lo mande veer e determinar no se ha hecho de que he recibido e reçibo notorio agravyo en espeçial por estar como sobre ello a mas de un año questoy preso porque pido y suplico a vuestra alteza mande que el negoçio se vea e determinc para lo qual y en lo mas nesçesaryo el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

En veynte y tres de octubre _____
que se traiga _____

muy poderosos señores

dize que ya a pareçido el proçeso que lo traxo mauriçio pide que le alçen la carçeleria.

pero nuñes escribano desta vuestra real audiencia digo que ya vuestra alteza save y le consta

el pleyto que en esta vuestra real audiencia se trata entre el bachiller pedro de mendavia de una parte e rodrigo de contreras vuestra governador de nicaragua e /f.º 96/ pedro de los rios y juan de gusman y el conçejo de leon de la dicha provincia de nicaragua de otra sobre el deanasgo e juridiccion eclesiastica sede vacante de que el dicho bachiller mendavia dixo aver seydo por los suso dichos despojado e pidio ser anparado e por las partes contrarias estava contradicho segund que en el proçeso dello mas largo se contiene a que me refiero el proçeso de lo qual originalmente fue hurtado y me falto sobre lo qual mauriçio çapata diziendose procurador de las suso dichas partes contrarias del dicho bachiller mendavia me puso una acusacion por falta del dicho proçeso e sobre ello se tomo una ynçierta ynformacion por la qual ablando con el devydo acatamiento yo fuy ynjustamente preso y encarçelado e lo estoy mas ha de un año y estando el dicho pleyto pendiente el dicho mauriçio çapata hesivyo y presente en esta vuestra real audiencia el proçeso que faltava diziendo aver pareçido en nicaragua en poder del dicho vachiller mendavia que confeso avermele hurtado segund paresçe por un testimonio que uno en el dicho /f.º 96 v.º/ proçeso al cabo del como todo es publico y notorio en esta vuestra real audiencia e a los vuestros oydores della e por tal lo alego por do claro consta

y parece que en la falta del dicho proceso yo no tuve ni tengo la culpa ni dolo ni parte de lo que fui acusado y averseme puesto la dicha acusacion demanda e quel que fue ynjustamente e yo aver seydo y estar preso sin culpa e pues ya el proceso que pedian es parecido pues cesa la causa ansi a de esar el efeto por lo qual a vuestra alteza pido y suplico pues le consta de mi ynocencia y de la larga prision y grand daño quenella he rescibydo a vuestra alteza pido y suplico que en el entretanto que la causa principal se vee y determina me mande alçar y se me alçe la dicha carçeleria para que sin embargo della yo pueda estar e yr e venir do quisiere para lo qual y en lo mas nescesaryo el real officio de vuestra lateza ynploro e pido sobre todo serme hecho entero complimientto de justicia pero nuñes _____

En veynte e tres de octubre de mile e quinientos e quarenta e tres años _____

que se traiga el proceso _____

En çinco de novienbre de mile e quinientos e quarenta /f.º 97/ e tres años se presento _____

muy poderosos señores

dize que no a lugar porque esta falto el proceso de mendavia y recusa al licenciado paz.

mauriçio çapata en nonbre del consejo justicia e regimiento de la çibdad de leon en la provinçia de nicaragua e de rodrigo de

contreras vuestro gobernador en la dicha provinçia e de los demas sus litis consortes en la causa con pero nuñes de que criminalmente es acusado por razon de aver faltado el proceso entre los dichos mis partes y el bachiller mendavia se tratava en razon de la juridiccion eclesiastica digo que a mi notiçia es venido quel dicho pero nuñes a presentado çierto escripto en que por el dize que pues el proceso hera parecido que le alçasen la careleria e presion en que esta segund que por el dicho su pedimiento mas largo parece y respondiendoy alegando del derecho de mis partes y de qualquier dellos digo que no se a ni deve hazer lo contenido en el dicho su pedimiento antes se de estar preso y a buen recaudo hasta que la casua se determine por final sentençia porque en caso quel dicho proceso aya pares- /f.º 97 v.º/ çido no sera todo antes faltan del y faltan las escrip-

turas mas sustanciales en espeçial el titulo y data de que vuestra alteza hizo merced del dicho deanasgo al dicho bachiller mendavia y de como al tiempo que se presento hera pasado el tiempo en que vuestra alteza por el mando que se presentase dentro de quinze meses y se pasaron otros quinze que no se presento por manera que conforme a la dicha data y titulo al tiempo de su presentacion quedo vaco el dicho deanasgo sin escripturas y testimonios muy sustanciales en la causa y convenientes donde depende el derecho de mis partes y demas de los suso dichos porque el dicho pero nuñes a cometido e hecho el delito de que por mi esta acusado por la mala guarda y dilijençia que tuvo y causa de que diz que le falto el proçeso como por mi parte esta acusado y alegado y provado y en caso quel dicho proçeso parte del aya pareçido como dicho es no por eso dexa de estar en el delito y culpa de lo por mi acusado y demas de lo suso dicho porque por aver llevado y tomado el dicho mendavia el dicho proçeso por el hizo saco e fabrico una provision falsa diziendo que vuestros oydores avian determinado el dicho proçeso y de /f.º 98/ clarado por ella en ofensa e ynjurias de los dichos mis partes en espeçial contra el dicho rodrigo de contreras vuestro governador muchas palabras feas e ynjuriosas y que le acudiesen con las deçimas e otras cosas en la dicha provision syendo todo falso como es notorio y por tal lo alego e si el dicho mendavia no oviera el dicho proçeso se evitara que no hiziera la dicha falsa provision por virtud de que entro en la dicha provinçia falsamente a usar la jurisdiccion eclesiastica devaxo de que hizo muchos delitos y entro a matar y perder a pedro de los rios vuestro governador y sentençio çierta jente e aziendo juez ynquisidor donde proçedieron y se causaron las dichas muertes y otros escandolos y alborotos en la dicha provinçia de que los dichos mis partes an resçibido muchos y grandes daños perdidas e yntereses e ynurias e demas desto por los daños y costas y otros daños que an reçibido en esta causa como por la acusacion puesta contra el dicho pero nuñes mas largo pareçe y esta probado que se a cavzado por aver faltado y llevadose el dicho /f.º 98 v.º/ proçeso por culpa del dicho pero nuñes e como tal es obligado a satisfacer de justicia a los dichos mis partes e a qualquier dellos en razon de la dicha acusacion y de lo demas despues aca suçedido como por mi de suso

es dicho y pues que esto es asi no puede ser dado el dicho parte contraria por libre de la prision en que esta ni removerse cosa alguna della hasta tanto que satisfaga de justicia a los dichos mis partes en la dicha razon por sentençia difinitiva y ansi lo pido y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e las costas. —————

otro si digo que ya a vuestra alteza le consta y parece que por el dicho rodrigo de contreras mi parte a seydo y fue puesta sospecha y recusacion en el licenciado lorenço de paz de la serna oydor para en todos sus pleytos movydos e por mover por çiertas casuas justas ansi con el dicho mendavia como contra otras personas de las quales se dio ynformacion y se declaro y pronuncio por recusado como por la causa de la dicha recusacion paresçe a que me refiero y sy nesçesario mas recusacion por las mismas causas de recusacion hechas contra el dicho licenciado /f.º 99/ lorenço de paz de la serna vuestro oydor agora lo hago de nuevo en el dicho nonbre del dicho rodrigo de contreras si nesçesario es como dicho es y para el qual escusa questa recusado y por tal declarada para las dichas causas tocantes al dicho rodrigo de contreras mi parte y si nesçesario es la hago como dicho esta vuestra alteza mande expresamente al dicho licenciado vuestro oydor que no se entremeta en conoçer ni en mandar ni sentençar en esta causa ni en otras tocantes al dicho rodrigo de contreras mi parte y juro a dios e a esta cruz † en anima del dicho mi parte que lo suso dicho no lo hago maliçiosamente sino porque asi conviene al derecho del dicho mi parte y pido y suplico a vuestra alteza que luego ante todas cosas mande a pero nuñes escribano en esta real audiencia e a juan ruyz asi mismo escribano della o a qualquier dellos que luego de por testimonio la dicha recusacion hecha por el dicho mi parte y lo pronunçiado sobre ello y asy pido se haga e pido segund de suso justicia el licenciado martines —————

e ansi presentada e por el dicho señor oydor villalobos visto dixo que mandava e mando que se truxese e lasoluçion e presentacion que /f.º 99 v.º/ della se hizo ante el escribano de la causa e se presente todo para vello e determinar enello lo que sea justicia e paso ante mi baltasar vasques escribano —————

En ocho de nobiembre de mille e quinientos e quarenta e tres años se presento —————.

muy poderosos señores

replica pero nuñes.

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se dize ser del conçejo de leon sobre el proçeso que se hurto digo ques- tando el proçeso de la causa muchos dias e aun meses a concluso e a muy gran ynportunacion mia acabado con vuestros oydores que le quysiesen ver y estando se ayer començandose a relatar para le ver y determinar la parte contraria con maliçia e a fin de estorbar e delatar la determinacion de la causa que es lo que sienpre enella a pretendido y pretende ques solo hazerme vexacion y daño y no por el dicho mi proçeso que del dicho pleyto pretende lo quel dicho mauriçio çapata llama sus partes presento una petiçion diziendo quel licenciado de paz vuestro oydor no puede ver ni conoçer de la dicha causa por estar cono dize questa recusado en todo los nego- /f.º 100/ çios que tocaron a rodrigo de contreras e queste negoçio le toca no siendo asi porque por el mismo proçeso e causa consta y parece de lo contrario porque sobre el mismo caso se a litigado en este dicho proçeso y en vista y grado de revista esta pronunçiado el dicho rodrigo de contreras por no parte y proçesado en cosa juzgada e asi con los otros que se dizen partes se a litigado el dicho pleyto y causa y esta como dicho tengo concluso e ansi conellos y no con el dicho rodrigo de contreras se a y deve fenecer e acabar la dicha causa la qual estando como esta conclusa no a lugar de derecho ny se deve presentar de admitir la petiçion ni otra cosa de lo quenella dize que presenta o quiere presentar porque si estando las causas conclusas se permitiese e diese lugar a nuevos libelos seria ynfinyta e ninguna se acavaria y ansi lo seria esta sy despues de estar conclusa de nuevo admitiesen por parte al dicho rodrigo de contreras porque en caso quel estuyese como dize questa absuelto de la descomunyon esto le podra aprovechar para /f.º 100 v.º/ en otras causas e no para la que ya por sentencia e avto pasado en cosa juzgada esta pronunçiado por no parte quanto mas que a vuestra alteza le consta claro del hecho desta cavsa que ansi quel dicho proçeso hurtado no paresçiera ningund derecho e ynterese pretenden las partes contrarias a que paresçiera o no e si alguno pretendian o pretenden pues el proçeso sin

faltar de la dicha alguna es pareçido sin faltar cosa del y esta en mi poder exhibido e presentado por parte de los que la faltan del me acusan no ay razon por do serles deva admitir ni aun consentir las dichas maliçiosas dilaciones pues que a los oydores de vuestra alteza les consta y es notorio y por tal lo alego el odio y capital enemistad que los solicitadores y procuradores de las partes contrarias me tienen e muestran por lo qual y no por el derecho de los dichos sus partes an seguido e siguen esta causa y estas son las causas a que los jueçes haziendo lo que son obligados no deven dar lugar antes de su oficio deven obiar y las causas abrebiar en espeçial en favor de los presos como /f.º 101/ lo estoy yo y sobre este caso mas a de un año porque aunque fuera por caso muy atroz e gravissimo estuviera ya determinado lo qual se admitiese e diese lugar a lo nuevamente por la parte contraria yntentado seria començarse agora la causa de nuevo lo qual como dicho tengo no se deve permitir ny a lugar de derecho por tanto con la mayor ynstançia que puedo pido y suplico a vuestra alteza que sin embargo de lo por la parte contraria dicho y presentado y dixere y presentare vuestra alteza mande ver y determinar la dicha causa con toda la brevedad que fuere posible porque de la dilacion he resçibido e resçibiran muy notorio dapno e agravio para lo qual y lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia pero nuñes _____

que se ponga en el proçeso juntamente con lo demas e que se traiga el absolucion y presentacion para que se vea _____

en nueve de nobiembre de mile e quinientos e /f.º 101 v.º/ quarenta e tres años se presento _____

muy poderosos señores

dize que esta absuelto y presenta testimonio y pide ser reçebido a prueba.

mauriçio çapata en nonbre de rodrigo de contreras vuestro gobernadador de nicaragua e de la

çibdad justicia e regimiento della e de pedro de los rios vuestro tesorero en la dicha provincia en el pleyto criminal que trato con pero nuñes sobre el proçeso hurtado digo a vuestra alteza es notorio que por esta vuestra real avdiencia como el dicho ro-

drigo de contreras esta absuelto de la descomunión que se le opuso y a mas abundancia y porque dello mas claro conste hago presentacion deste testimonio de la dicha absolucion y pido sea puesto en este proceso y porque por aver auido el dicho vachiller mendavia el proceso e quitado del la sustancia e aver hecho la falsa provision como es notorio e a mi esta dicho e averse hecho e causado sobre ello las muertes e escandalos e alborotos como por mi el alegado e dicho e ser cosa de nuevo suedidas e causadas mediante el dicho pleyto de que a mis partes e a cada uno dellas les a venydo e an recebido grandes daños como por mi es dicho e se probara por culpa del dicho pero nuñes por averse hurtado e llevado el dicho proceso como /f.º 102/ esta alegado por mi parte como todo se probara y porque la causa esta para se rescibir aprueva y de nescesario mys partes an de ser rescibido a prueba de su acusacion e de lo demas suçedido e alegado e por esto no a lugar lo de contrario pedido y por mis partes se le a de ser hecho entero complimiento de justicia segund que alegado e pedido tengo e asi lo pido e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e costas el licenciado martines _____

al acuerdo _____

En nueve de novienbre de mile e quinientos e quarenta y tres años se presentó _____

yo juan sueres notario publico por avtorydad apostolica por el testimonio como esta absuelto.

la presente doy fee e ago saver a todos los que la presente fee vier-

rer. que en la muy noble e muy leal çibdad de sevilla miercoles a la nona catorze dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador jhesucristo de mile e quinientos e quarenta e tres años en mi presençia e de los testigos ynfraescriptos el venerable alonso ternero clerigo cura en la yglesia de san martin desta dicha ciudad de mandado e comision del muy reverendo e magnifico señor licenciado juan fernandes /f.º 102 v.º/ tefuño (sic) prior e canonigo en la santa yglesia de sevilla provisor ofiçial e vicario general enella y en todo su arçobispado por el ylustri-simo y reverendisimo señor el cardenal don garçia de loaysa por la miseraçion divina arçobispo de sevilla etc. aviendose presen-

tado ante jueçes en grado de apelaçion el noble caballero rodrigo de contreras governador de la provinçia de nicaragua de las yndias del mar oceano de çierta sentençia o mando o quier que es que contra el diz que dio e fulmino el reverendo bachiller pedro de mendavia dean que se dize ser de la yglesia de la çibdad de leon ques en la dicha provinçia lo absolvió en forma de la yglesia a cavtela de las çensuras e sentençia descomunion que contra el diz que fulmino el dicho pedro de mendavia dean que dize ser en fee de lo qual de pedimiento de dicho señor rodrigo de contreras di la presente fee estando presentes por testigos anton veltran e juan peres notaryos juan suares notario _____

en veynte y quatro de nobyembre de mile e quinientos e quaranta e tres años se presento _____

muy poderosos señores

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que /f.º 103/ se dize ser del conçejo de leon de nicaragua e de pedro de los rios sobre el proçeso que se hurto digo que el dicho proçeso a muchos dias e aun meses questa concluso y con muchas petiçiones e aun ynportunaçiones pude acavar con los oydores de vuestra alteza que le mandasen ver para determinar e començado el relator a hazer la relaçion de la parte contraria maliçiosamente por suspender e dilatar la causa ques el fin que sienpre a tenido en esta causa por estar como ynjustamente estoy preso por me molestar e fatigar como a vuestra alteza le es notorio presento una petiçion en que dixo que tenia presentada en la dicha causa çierta absoluçion hecha de la descomunion de rodrigo de contreras y recusaçion diz que hecha por su parte quel licenciado de paz vuestro oydor siendo lo contrario yncontinente por el mismo proçeso y por otro se averiguo lo contrario no estante lo qual çeso la relaçion y determinacion del dicho proçeso y en muy grand daño mio an pasado muchos dias sin lo querer ver ni determinar _____

por tanto a vuestra alteza pido y suplico no de lugar ni permita semejantes molestias /f.º 103 v.º/ e bexaiones e mande que vuestros oydores luego le vean y determinen para lo qual y lo mas nesçesario el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido se haga lo que fuere justicia pero nuñes _____

que se traiga el proçeso para verse so pena de quatro pesos.

En veynte e quatro de dizenbre de mile e quinientos e quarenta e tres años se presento _____

muy poderosos señores

alega pero nuñes contra la ab-
solucion y testimonio.

pero nuñes en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata como procurador que se dize ser del conçejo justicia e regimiento de leon de nicaragua e de pedro de los rios vuestro tesorero e agora se dize serlo de rodrigo de contreras en razon del proçeso hurtado e paresçido digo que el proçeso de la dicha causa a mucho tiempo questa concluso e por mi muchas vezes pedido e suplicado se vea e determine no se ha hecho ni haze porque el dicho çapata e los que el llama sus partes y los solçitadores de esta causa contra mi la intentaron e prosiguen por el odio y enemistad que antes e al tiempo e despues que faltase el proçeso me a mostrado e paresçido tenerme porque con /f.º 104/ mi oficio no quise seguir la opinion e parcialydad del dicho rodrigo de contreras y de sus amigos y solçitadores que le an seguido e siguen e no porque en el hurto del proçeso se les siguiese ninguna perdida ni daño y en caso negado que por el dicho proçeso tenian alguna abçion y derecho contra el vachiller mendavia pues el dicho proçeso paresçio y el dicho mauriçio çapata le presento en esta real avdiencia y esta en mi poder sin faltar cosa del este devrian proseguir y acabar como viesen que le conviene con el dicho vachiller mendavia y no conmigo tan odiosas y maliçiosamente como lo hazen por se vengar de la enemistad que tengo dicha haziendo sobre el dicho caso todas las vexaçiones y molestias que pueden en espeçial en buscar todas las formas y maneras que pueden para dilatar la causa como a la clara y descubierta paresçe que lo hazen porque nunca se vyo que los autores como el dicho çapata dize que le quisieran alargar y dilatar las causas que tienen con los reos abreviallos como yo en esta de do se colige la maliçia e dilacion de las partes contrarias a lo qual vuestra alteza administrando justicia /f.º 104 v.º/ no debe permitir ni dar lugar pues a tanto tiempo que yo estoy preso e la causa conclusa y por mi como tengo dicho muchas vezes pedido e suplicado se vea e determine e cada vez que los oydores de vuestra alteza lo quieren ver la parte contraria esta tan a

punto de lo estorvar que ya dos o tres vezes comenzadose a ver y relatar lo ha ynpedido con nuevos e ynrelevantes libelos e pedimientos sin embargo de estar como digo concluso como agora de nuevo ha hecho porquestando como esta en esta causa litigado si el dicho rodrigo de contreras es parte o no y en vista y grado de revista pronunciado por no parte el dicho rodrigo de contreras y pasado en cosa juzgada y siguidose la causa por los demas que se dizen parte a fin de estorvar la vista e determinacion de la causa por la dilatar e me molestar e tener preso como los hechos pidio en nonbre del dicho rodrigo de contreras traslado de lo procesado diz que para dezir y alegar de nuevo en esta causa contra mi queriendo dezir quel dicho rodrigo de contreras estava ya absuelto de la descomunion por do confiesa estar descomulgado porque en quanto a estar descomulgado azebto su confesion y niego estar asuelto como dize porque la que quiere dezir ques fee e testimonio de absolucion eneste proceso presentada no haze fee ni prueba alguna porque carece de signo y conprobaçion y de todas las otras solemnidades que en tal caso de derecho se requiere porque solamente es una carta simple con vuestra firma y nonbre de notorio y noto y no conocida por que aunque sonara la fecha desta çibdad y describano y notaryo conocido para se presentar en esta vuestra real audiencia e aun en qualquiera aunque fuera hordinario oviera necesydad del avtorydad y signo y conprobaçion nescesaryo quanto mas para la enviar e vsar de ella ultramar e aprestan remotas y lejanas de vuestra españa donde la parte contraria quiere dezir que se hizo ansi que por esto no se avia ni deve ynpedir la prosecucion y determinacion desta dicha causa ni para ello ni otra cosa alguna no.es parte en esta dicha causa el dicho rodrigo de contreras.

lo otro porque en caso que la dicha absolucion fuera verdadera que niego esta para conmigo no le aprovecha por se aver hecho en mi prejuicio sin yo aver seydo llamado ni oydo para se hazer porque /f.º 105 v.º/ aunque haga se haze en pro del anima e conciencia del dicho rodrigo de contreras no haze ni perjudica ni puede parar prejuicio a mi derecho ni aquel dicho proceso causado y concluso se enpida la prosecucion y determinacion del _____

lo otro porque en caso negado que lo suso dicho cesase que

no çeso y el acusaçion demanda o quier ques contra mi puesta por el dicho çapata en nonbre del dicho conçejo de leon y pedro de los rios quel llama sus partes fuera que niego justa no es justo ni se conpadesçe que sobre una misma causa halla mas de un pleyto y pues este se comenzo en nonbre del dicho rodrigo de contreras y los demas que dicho tengo hasta quel dicho rodrigo de contreras fue deshechado de parte y se a proseguido por la primera querella o acusaçion o demanda o lo que fue parte esta por parte del dicho rodrigo de contreras y los demas prosiguiendo todos una misma abçion y derecho que ya que al dicho rodrigo de contreras ovyeran admitido por parte no se avia de hazer ni oviera mas ni menos de lo que se ha hecho en el dicho proçeso por lo qual se a y deve proseguir el terminar sin embargo de lo por parte del dicho rodrigo de contreras pedido /f.º 106/ aunque fuera que no es parte _____

lo otro porque en caso que lo suso dicho no oviese lugar que si a no haze al caso la que dizen absoluçion ni otra cosa para ser parte el dicho rodrigo de contreras porque antes e al tiempo e despues que se me pusiese la dicha acusaçion demanda o quier ques el dicho rodrigo de contreras fue mandado prender e preso por el obispo deste reyno y dean de nicaragua como ynquisidores hordinaryos y para ello fue ynvocado vuestro palio seglar e real de vuestra real avdiencia y por ella dado e asy fue preso el dicho rodrigo de contreras e puesto por preso en el monestrio de san francisco desta dicha çudad donde se puso un hedito por el cual en efeto se prohibe la comuniçacion del dicho rodrigo de contreras diziendo e publicando estar preso por cosas tocantes al oficio de la ynquisiçion y como tal preso fue remitydo y llevado a españa con la causa de su prision al consejo de la santa ynquisiçion donde esta sin se saber otra cosa en contrario como todo es publico e notorio y por tal lo alego e siendo asi como lo es quel dicho rodrigo de /f.º 106 v.º/ contreras fue y esta preso por la santa ynquisiçion aun como reo quanto mas como avtor el ni menos otro por el no fue ni es parte ni capaz para conpadesçer en juiçio sino es en defensa del cargo de su prision y esto quando para ello por los ynquisidores les fuese dado espeçial licencia e siendo librados de la presion y cargo della lo que de presente no paresçe e asi no es parte _____

por las quales dichas causas e por qualquier dellas e por todas las demas que en esta causa por mi parte estan dichas y alegadas pido y suplico a vuestra alteza que sin embargo de lo por el dicho çapata en nonbre del que llama su parte rodrigo de contreras esta dicho e pedido mande proseguir e veer e determinar la dicha causa y hazer segund y como por mi parte esta pedido e ansi lo pido e a vuestra alteza suplico e sobre todo complimiento de justicia para lo qual y lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro pero nuñes _____

treslado a çapata presente que responda e qoncluya a la primera audiència que pero nuñes que la otra parte qoncluya a la pena do no por concluso licenciado _____

/f.º 107/ ocho de henero de mile e quinientos e quarenta e quatro años se presento _____

muy poderosos señores

responde çapata _____

mauriçio çapata en nonbre de rodrigo de contreras vuestro gobernador en las provinçias de nicaragua en el pleyto con pero nuñes en razon del proçeso hurtado respondiendõ a un escrito de ynoptas y no verdaderas razones presentado por la parte contraria digo que sin embargo de lo en el contenido vuestra alteza a de hazer en todo segund que por mi parte esta pedido y no se hallara quel dicho mi parte rogase al dicho pero nuñes ni aun del tobo notiçia en espeçial que de mi parte no ovo parçialydad ni opinion como la parte contraria mal quiere dezir antes el dicho bachiller mendavia y el dicho pero nuñes parte contraria hizieron la parçialydad si alguna ovo porque el dicho mi parte como alegado esta en esta causa no hizo caso del dicho pero nuñes ni de le hablar y syendo como fueron el dicho pero nuñes y el dicho mendavia muy amigos puso y tuvo el dicho proçeso a donde el dicho mendavia lo tomase o viesse como lo tomo y llevo porque se au causado los daños e cosas por mi dichas e suçedidas como por el licenciado por lo avtuado y proçesos sobre ello causados y alvorotos y muertes suçedidas /f.º 107 v.º/ en la gbernaçion del dicho mi parte e ynjurias e daños causados en prejuiçio del dicho rodrigo de contreras mi parte y de los demas como esta probado y mas largamente por mi parte se probara en su tienpo y lugar y ansi le compete tuvo

y tiene derecho de pedir y acusar al dicho pero nuñes parte contraria syendo como fue causa e por su culpa e negligencia o por amistad quel dicho mendavia hurtase y tomase el dicho proçeso y si no se hurtara y llevar a la sazón estando como estava concluso para se determinar y sentençiar vuestra alteza pronunçiará y declarara por no dean ni juez al dicho mendavia e aver usado mal de la jurisdiccion eclesiastica do resulatara lo hecho por el dicho mendavia contra los dichos mis partes en espeçial contra el dicho rodrigo de contreras ser ninguno y no se causaran tantos daños y en aver llevado el dicho proçeso no se declaro y asi el dicho mendavia por ello proçedio con mayores e ynçentes delytos y hazer la dicha provision falsa y averse causado los dichos alborotos e muertes otro si no haze al caso dezir quel dicho mi parte aya seydo preso pues quel esta absuelto de la dicha descomunion porque se mando suspender lo que tocava a su derecho e acusacion y la dicha /f.º 108/ presion quel dicho parte contraria quiere desçir que ovo seria y es en otra jurisdiccion de que el dicho parte contraria no se puede ayudar en este articulo en razon de lo que açerca dello quiere pedir ni a lugar por todo lo qual y por lo que mas de derecho por mi parte haze e hazer puede se excluye todo lo de contrario dicho y alegado lo qual niego en quanto es o puede ser en perjuicio de mi parte e pido en todo ser hecho segund que por mi parte esta alegado y pedido y admitido para la dicha acusacion por las causas dichas y que resultan de lo proçesado en quanto por mi parte hazen y porque los semejantes delitos no queden por castigar y ansi lo pido para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e las costas el licenciado martines _____

en ocho de henero de mile e quinientos e quarenta e quatro años se presento _____

resçibiose quanto a lugar de derecho e que se ponga en el proçeso dotor solo _____

en nueve de henero de mile e quinientos e quarenta e quatro años se presento _____

muy poderosos señores

pero nuñes escribano de vuestra magestad y de esta vuestra real audiencia en el pleyto e causa que conmigo trata muariccion

se presento _____

que le de testimonio pero nuñes dello _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de rodrigo de contreras e la çuadad de leon en la provinçia de nicaragua y de pedro de los rios vuestro tesorero en la dicha provinçia en el pleyto con pero nuñes en razon de las escripturas que por ynventario le entregue y no me las /roto/ /f.º 109 v.º/ dar digo quel dicho pleyto a muchos dias que por mi parte esta concluso pido y suplico a vuestra alteza mande a juan ruyz vuestro escribano traiga el dicho proçeso para que se vea y determine porque en la dilacion mis partes resçiben mucho daño y agravio y para ello y en lo mas nesçesaryo el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia e las costas mauriçio çapata martes terçia veynte y dos de hebrero de myle e quinientos e quarenta y quatro años se presento.

que para la primera audiencia juan ruyz traiga el proçeso so pena de seys pesos _____

presentado en syete de hebrero de mile e quinientos e quarenta e quatro años _____

muy magnifico señor

antel licenciado pero ramires juez de residencia pide que tome el proçeso en el estado y lo determine y entretanto le alçe la carçeleria.

pero nuñes escribano de la avdiencia e chançilleria que de su magestad residyo en esta çibdad de panama digo que en la dicha real avdiencia e ante los oydores

della se trato y ay pleytos pendiente sobre razon e causa de un proçeso que se hurto e paresçio sobre lo qual mauriçio çapata como procurador que se dize ser del consejo de leon de la provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras governador della y del tesorero pedro de los rios me tiene puesta una acusacion demanda o lo que es e yo respondido e replicado e alegado por /roto/ partes hasta que sobre la dicha causa prinçipal /f.º 110/ e sobre otros articulos della a mucho tiempo que esta concluso y como los que se dizen partes avtores no an tenido no tienen contra mi ninguna abçion ni justicia ni pretenden lo suso dicho mas de solo molestarme y con prision y costas como de heçho lo han heçho so color y diziendo quel licenciado de paz oydor que fue

en la dicha real avdiencia estava recusado en los negoçios y pleytos del dicho rodrigo de contreras como la determinaçion dello quedo en solo en dotor villalovos otro si oydor que fue en la dicha real audiencia aunque a mas de treze meses que sobre la dicha causa ynjustamente estoy preso y encarçelado y la dicha causa prinçipal y algunos articulos della concluso mucho tiempo a y por mi parte muchas vezes pedido y suplicado determinase nunca se quiso hazer de que yo he rescibido muy notorio agravyo e pues por provision de su magestad esta mandado y cometido a vuestra merced que todas las causas que estuviesen pendiente en la dicha real audiencia al tiempo que vuestra merced viniese a tomar la residencia della las determinase y sentençiase como se contiene en la dicha provision real de su magestad a que me refiero por tanto en la mejor forma e manera que puedo pido y suplico a vuestra merced mande luego traer y exhibir ante si la parte so de la dicha causa y verle y puesto esta concluso /f.º 110 v.º/ cluso como dicho es el determine mediante justicia por manera que yo la alcance e sobre lo suso dicho no sea mas vexado ni molestado _____

otro si vuestra merced pido y suplico que en el entretanto que la dicha causa prinçipal se determine me mande soltar de la dicha prision e carçeleria en questoy pues a tanto tiempo que tan ynjustamente la padezco para lo qual y lo mas nesçesario el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes _____

el señor licenciado mando que se traiga el proçeso _____

presento en honze de hebrero de mil e quinientos e quarenta e quatro años _____

muy magnifico señor

pide que lo determine. _____ |

diego hurtado en nonbre e como procurador de pero nuñes en el pleyto y causa que se a tratado contra el dicho mi parte sobre el proçeso hurtado y paresçido digo que el proçeso de la dicha causa a muchos dias e aun meses que esta concluso anfi en la causa prinçipal como en razon de si rodrigo de contreras es parte o no en la dicha causa e aunque por el dicho pero nuñes e por mi en su nonbre a seydo

pedido e suplicado muchas vezes se vea y determine no se a hecho de quel dicho pero nuñes por estar como sobrello esta mucho tiempo a preso a rescibido e rescibe en la dicha dilacion y presyon mucha vexacion y costas y daños _____

por tanto a vuestra merced pido y suplico en el dicho nonbre lo /f.º 111/ mande ver e determinar y porque en respuesta de otra mi peticion vuestra merced tiene proveido y mandado que se traiga el proçeso de la dicha causa y no se a hecho a vuestra merced pido y suplico que con grave pena mande a francisco de santander escribano en cuyo poder esta el dicho proçeso le conçierte y que se ponga en el otras peticiones e avtos que del dicho proçeso an pasado y estan en poder de hernando del castillo escribano y todo junto se traiga con brevedad para que vuestra merced lo vea como dicho es para lo qual y lo mas nesçesaryo el oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes _____

en honze de hebrero de mile e quinientos e quarenta y quatro años _____

que santander de el proçeso so pena de seys pesos _____

presentose en diez y ocho de hebrero de mile e quinientos e quarenta e quatro años _____

muy magnifico señor

diego hurtado en nonbre e como procurador que soy de pero nuñes en el pleyto e causa que mauriçio çapata llamandose procurador del conçejo de leon de la provincia de nicaragua e de rodrigo de contreras governador della e del tesorero pedro de los rios en razon del proçeso hurtado e paresçido digo que la dicha clausula esta ya conclusa en espeçial sobre un articulo si el dicho rodrigo de contreras es parte o no en la dicha causa y por el dicho mi parte e por my en su nonbre por muchas peticiones esta pedido e suplicado se vea /f.º 111 v.º/ y determine la dicha causa y por vuestra merced proveido y mandado que para ello se traiga y no se ha hecho de quel dicho mi parte a rescibido e rescibe daño _____

por tanto pido y suplico a vuestra merced mande e conpela a hernando del castillo escribano en cuyo poder esta el dicho proçeso le conçierte e traiga luego ante vuestra merced y traydo vuestra merced le mande ver y determinar porque el dicho mi parte a mucho tiempo que sobre lo suso dicho esta preso y en la

dilacion a rescibido y rescibe mucho daño molestias y notorio agravyo y ansi pido se haga e para ello el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes _____

e presentado el dicho escrito en la manera que dicha es luego el dicho señor licenciado dixo que se traiga el proçeso e que lo vera e hara justicia _____

presentose en veynte e seys de hebrero de mile e quinientos e quarenta y quatro años _____

muy magnifico señor

pero nuñes escribano de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çibdad de panama en el pleyto e causa que conmigo trata mauriçio çapata diziendo ser procurador de rodrigo de contreras governador de nicaragua y los demas que el llama sus partes sobre el proçeso hurtado y paresçido digo que muchas vezes e por muchas peticiones esta por mi parte pedido ansi en la dicha real avdiencia entre los oydores della como ante vuestra merced tengo pedido y suplicado /f.º 112/ se vea el dicho proçeso y se determine sobre los casos y articulos que a mucho tiempo questa concluso y no se ha hecho de que he rescibido daño por lo qual y por estar como sobre ello estoy ynjustamente preso mucho tiempo ha pido y suplico a vuestra merced lo mande veer y determinar y en el entre tanto alçeme la dicha carçeleria como por mi esta pedido para lo qual y lo mas nesçeario el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro y sobre todo pido ser hecho entero complimiento de justicia pero nuñes _____

que se trayga _____

muy magnifico señor

presenta las cedula para que remita los proçesos y pide que la cunplan.

mauriçio çapata en nonbre de rodrigo de contreras governador de la provincia de nicaragua pa-

resco ante vuestra merced como mejor puedo y hago presentacion de una çedula firmada del prinçipe nuestro señor ganada a pedimiento de mi parte en que en efeto manda que todos los pleytos que estuvieren pendiente en esta avdiencia tocantes al dicho governador rodrigo de contreras se remitan a la avdiencia real de los confines de guatemala e nicaragua en el estado en que estuvieren para que en ello se vean e hagan justicia sobre lo enellos

contenido examinando primero por vuestra merced los dichos procesos segund mas largamente en la dicha çedula /roto/ /f.º 112 v.º/ se contiene de que hago presentaçion y escuso que aqui ay pleyto pendiente entre el dicho rodrigo de contreras e pero nuñes escribano sobre çierto proceso que ante el pasava que falto de mucha ynportançia tocante al dicho governador el qual dicho pleyto pasava ante juan ruyz secretario de la dicha avdiençia y agora esta en poder de hernando del castillo escribano y otro pleyto entre partes de la una el dicho governador y sus litus consortes y de la otra el dicho bachiller pedro de mendavia dean que se dezia ser de nicaragua lo qual pasa ante el dicho pero nuñes y otro proceso entre el dicho governador y sus litus consortes contra el dicho mendavia en razon de la falsa provision que hizo y fabrico que pasa ante el dicho pero nuñes pido a vuestra alteza que ovedesçiendo la dicha çedula mande al dicho pero nuñes y hernando del castillo traigan ante vuestra merced los dichos procesos y todos los demas tocantes al dicho governador que en su poder estuviesen para que vistos y examinados se cunpla lo que su alteza manda por sus çedulas segund y como enella se contiene y pido justicia —————

oy martes terçia veynte y seys de hebrero de mile e quinientos e quarenta y quatro años ante el señor licenciado ramires de quiñones juez e governador e lo presento el contenido con /f.º 113/ una çedula real firmada del prinçipe nuestro señor e su merced la obedesçio en forma e quanto al cunplimiento della dixo questa presto de hazer e cunplír lo enella contenido testigos el dottor villobos e el licenciado polo e diego de valmaseda alguazil mayor.

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 7 de septiembre de 1543, por la que se ordenaba a la Audiencia de Panamá el envío a la Real Audiencia de los Confines de todos los pleitos tocantes con el Gobernador Rodrigo de Contreras. Fué publicada en el tomo VII de esta COLECCIÓN, en página 511, bajo documento número DLXXVIII.*

my magnifico señor

alega pero nuñes muchas razones por donde no se deve remitir este pleyto.

pero nuñes escribano de la audiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çiu-

dad de panama digo que a mi notiçia es venydo que mauriçio çapata en nonbre de rodrigo de contreras governador de nicaragua presento ante vuestra merced una çedula real de su magestad por la qual diz que manda que los proçesos tocantes al dicho rodrigo de contreras que estuvieren pendiente en la dicha real avdiencia los remitiese a la avdiencia real de los confines de guatimala y el dicho çapata /f.º 114/ nonbro çiertos proçesos que se trata conmingo sobre un proseo que se hurto e paresçio e otro sobre una acusaçion y demanda que por el dicho rodrigo de contreras me fue puesta diziendo no averle dado un testimonio que dize que me pidio segund que en la dicha çedula real e pedimiento por el dicho çapata hecho se contiene a que me refiero digo que en quanto a la dicha çedula contra mi hazé y hazer puede con el acatamiento e reverençia que devo suplico della para antes su magestad e ynformando de mi justicia e por la que a mi derecho conviene digo quel dicha çedula no se entienda ni habla en los dichos proçesos que contra mi el dicho çapata litiga y tiene pedido se remita porque la real çedula de su magestad se a y deve entender en aquellos pleytos y causas que en la dicha real avdiencia uvyese pendientes contra el dicho rodrigo de contreras o a lo menos aquellos que del dicho governador de nicaragua oviesen venido a la dicha real audiencia y no aquellos casos y cosas començadas en la dicha avdiencia y en esta dicha çibdad y aqui acusadas y demandadas por el dicho rodrigo de contrers en ella porque no es de creer que la real ynstruccion de su magestad fuese de dar al dicho rodrigo de contreras la dicha real çedula en prejuicio /f.º 114 v.º/ de partes como seria muy grande para mi hazerselo quel dicho çapata pide por que el proçeso que esta pendiente sobre el proçeso hurtado y paresçido digo quel dicho proçeso se causo en esta dicha çibdad y enella se me puso el acusaçion y demanda que sobre ello me esta puesta y en esta çibdad como reo y como cosa acaeciada y pedida enella tengo alegado mis descargos y defençiones y aqui se an y deven proveer la desquexa dellos e averiguarse la verdad façilmente lo que no se podia hazer en guatimala sy no es a muy grand costa dilacion y vexaçion mia ques lo quel dicho rodrigo de contreras por me hazer daño enesto pretende y lo mismo en la acusaçion y demanda que tiene puesta por el testimonio que dize que me pidio y no le

di y caso negado que lo suso dicho por el tenor de la dicha real çedula no oviese lugar de se entender como dicho tengo digo que en el proçeso contra mi causado sobre el proçeso hurtado y paresçido el dicho rodrigo de contreras no es parte y por tal no parte esta en el mismo proçeso en vista y en grado de revista sentençiado y declarado por no parte y la sentençia por se misma y por hordenança de la dicha real avdiençia en que dize que la sentençia que se diere en grado de suplicaçion se lleve a devyda hexxecucion sin otro ningund remedio y /f.º 115/ ansi paso en cosa jugada e se a hexxecutado en las prosecucion del proçeso y se a y deve cunplir y pues el dicho rodrigo de contreras no es parte en la dicha causa menos lo es para pedirse remita el dicho proçeso ni pedido no se a ni deve remitir pues no es de los que en la dicha real çedula se entienden y caso quel dicho rodrigo de contreras alguna parte fuese que niego esto se entiende en aquellos casos y cosas que el solo fuese parte lo qual en la dicha causa no es porque hallara vuestra merced en el dicho proçeso me fue puesta la dicha acusaçion y demanda del en nonbre del consejo justicia e regimiento de la çibdad de leon ni del dicho rodrigo de contreras y del tesorero pedro de los rios asi que a donde ay muchas partes en un libelo no es parte la una para pedir ni por ella se hazer lo quel dicho çapata pide sino que ay deve seguir en caso que parte fuese la dicha cavsa a ley y a donde la mayor parte la a començado a seguir y sigue y pues la dicha çedula hablo en solo lo que toca al dicho rodrigo de contreras pues esta causa toca a otros y tantos no se a ni deve remitir a lo menos sin primero se sentençiar pues esta conclusa la causa y so sobre ello tanto tienpo a preso otro sy despues de ganada la dicha real çedula /f.º 115 v.º/ e trayendola e teniendola el dicho rodrigo de contreras no a querydo ni quiso usar della hasta me acusar y demandar sobre lo contenido en el dicho testimonio con cavtela y a fin de que estuviese pendiente para pedir lo que agora pide por me molestar y fatigar con la dicha remision lo qual vuestra merced no puede permitir ni dar lugar ni a la dicha çedula el entendimiento que la parte contraria pide que se de sino aquel que verdaderamente se a y deve entender ques como tengo dicho por tanto a vuestra merced pido y suplico no remita las dichas causas ninguna dellas a la dicha real avdiençia para lo vuestra merced

las puede y deve determinar y sentençiar en su dicha çibdad y asistir la dilaçion costas y daños que de lo contrario se me seguirian y haziendo lo ansi vuestra merced hara serviçio a dios y a su magestad y a mi justicia y merced donde no protesto todo lo que en tal caso puedo y debo protestar de derecho y pidolo por testimonio para lo qual y lo mas nesçesario el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes _____

En miercoles terçia veynte e syete de hebrero de mile e quinientos e quarenta y quatro años ante el señor licenciado rramires governador la presento el licenciado su merced mando que se ponga en el proçeso e que lo vera /f.º 116/ todo e proveera _____

En veynte y ocho de hebrero de myle e quinientos e quarenta y quatro años _____

muy magnifico señor

presenta pero nuñes el proçeso que se avia perdido y çiertos testimonios.

pero nuñes escribano de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en esta çiu-

dad de panama en el pleyto y causa que contra mi a tratado mauriçio çapata llamandose procurador del consejo e justicia e regimiento de la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras governador della y del tesorero pedro de los rios en razon del proçeso hurtado y paresçido digo que para mejor convençer la maliçia de las partes contrarias y para que mejor y mas claramente conste de mi descargo e ynocencia e para que mejor e mas justificadamente se haga lo por mi en la presente causa pedido por aquella via e forma que mejor aya lugar de derecho eximo e hago presentacion o como mejor me convenga del proçeso oreginal de que en esta causa se haze minçion que se hurto e de como por las mismas partes contrarias se yximio y presento despues de paresçido en la dicha real avdiencia segund que por los testimonios questan al cavo del dicho proçeso a que me refiero _____

yten de la provision original de su magestad /f.º 116 v.º/ por donde el vachiller pedro de mendavia fue presentado al deanazgo de la yglesia de la dicha çibdad de leon con la colaçion e posesion asentado en las espaldas de la dicha provision con una peticion por do paresçe averse la dicha provision presentado por

parte del dicho dean e en el dicho pleyto y causa que se hurto y paresçio la qual asi mismo se exhibyo y presento por el dicho çapata en los dichos nonbres en la dicha real avdiencia —————

yten una carta descomunión con çiertos testimonios de algunas de las diligencias que haze en busca del dicho proçeso hurtado luego que se hecho menos —————

yten de un testimonio de requerimiento que paresçido el dicho proçeso estando el dicho dean enesta dicha çudad yo dixee e hize al dicho çapata en nonbre de los que dizen sus partes en que en efeto e aziendo relacion del dicho proçeso y pues el dicho proçeso hera peresçido y el dicho dean estava en csta dicha çudad le siguiese e prosiguiese con el dicho dean so çiertas protestaciones segund que en el testimonio dello mas largo se vontiene a que me refiero —————

yten de un testimonio por do consta y paresçe que el conçejo justicia e regimiento de la dicha çudad de leon y el dicho tesorero pedro de los /f.º 117/ rios por sy y en nonbre de los demas vyendo no tener ninguna abçion razon ni justicia contra mi por la falta del dicho proçeso se apartaron y desistieron de la dicha causa y de todo lo contra mi acusado y demandado revocando los poderes que para ello toviesen dado y todo lo por vuestra merced dello hecho con la solemidad y juramento a mi derecho nesçesario segund que por el testimonio de lo signado y firmado de martin minbreño escribano publico paresçe a que me refiero.

lo qual todo que dicho es pido y suplico a vuestra merced lo manda acumular y poner todo en el presente proçeso el qual pido y suplico a vuestra merced lo vea luego sobre lo qual y sobretodo lo por mi pedido por el dicho proçeso haga y determine justicia por manera que yo alcance y sobre tan ynjusta acusacion y demanda no sea mas molestado para lo qual y lo mas nesçesario el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro y las costas pido y protesto y pidolo por testimonio pero nuñes.

el dicho señor licenciado pero ramires dixo que se traiga el proçeso —————

COPIA DEL PROÇESO HURTADO, PROMOVIDO POR EL DEAN BR. PEDRO DE MEN-

En la çibdad de panama ques en /f.º 117 v.º/ yndias del mar oçeano en tierra firme llamada castilla del oro a veynte e ocho

DAVIA.

_____ dias del mes de jullyo de mile e quinientos e quarenta y dos años en la avdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en esta dicha çibdad ante los muy magnificos señores dotor pedro de villalobos y el licenciado de paz de la serna oydores y en presençia de mi pero nuñes escribano de su magestad e secretario en la dicha su real avdiencia paresçio presente don pedro de mendavia dean que dixo ser de la provinçia de nicaragua e presento la peticion siguiente: _____

el proçeso hurtado que paresçio pide el dean ser restituïdo en la posesion de su deanazgo y judicatura.

muy poderosos señores

el dean de la yglesia catedral de la provinçia de nicaragua ante vuestra alteza paresco y digo ques ansi questando yo en posesion

quleta y paçifiva de mi deanazgo y dignidad e teniendo del titulo e canonica ynstruïcion e estando en posesion de la judicatura y juridiçion eclesiastica que como a persona capitular e representando el cabildo por ser solo en la dicha yglesia se me avia debuelto por fin y muerte del reverendisimo obispo de aquella provinçia e /f.º 118/ vacacion de la sede e syendo por esta real avdiencia por tal juez eclesiastico declarado el gobernador rodrigo de contreras y el cabildo de la çibdad de leon e personas particulares del de hecho e contra derecho e sin tener juridisçion alguna por ser como son personas merelegas me turbaron en la posesion del dicho mi deanazgo e me lo pronunçiaron por vaco por las cavsas e razones que a ellos les pareçio e me ynpidieron e ynpiden la dicha juridisçion eclesiastica contra lo por vuestra alteza mandado e proveïdo como paresçe por scriptos e razones que cada dia en esta real avdiencia presentan el dicho governador e pedro de los rios e juan de guzman regidores de la dicha çibdad en los quales como a persona despojada de su titulo e dignidad le llaman el vachiller mendavia e niegan la dicha juridiçion que como dicho es por vacacion de la sede vacante me esta devuelta como mas largo todo paresçe por las provisiones avtos e requerimientos que sobre lo suso dicho an pasado lo qual todo esta en poder del secretario juan ruyz e dello si nesçesario es hago presentacion para en esta causa /f.º 118 v.º/ e negoçio por

tanto a vuestra alteza pido y suplico a quien toca deshazer las fuerças e agravios que por sus subditos a las yglesias e personas eclesiasticas questan debaxo de vuestro real anparo se hazen mande çerrar las dichas turbaçiones ansi en lo que toca al dicho mi deanazgo e a la posesion del como en lo que toca a la dicha juridiçion e mandando lo se me de sobre carta de la provision e declaraçion que por vuestra alteza en esta real avdiencia fue hecha e si nesçesario es enello me restituya en la dicha mi posesion pues paçificamente e sin contradiccion alguna e con titulo colocado e avtoridad de superior e metydo enella e tenido e usado della dos años de tienpo poco mas o meno para lo qual y en lo mas nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia el dean _____

Juan ruyz que saque los testimonios de que el dicho dean haze presentacion e se junte todo para verse _____

en treynta e uno de jullyo de mile e quinientos e quarenta e dos años _____

NOTA.—Aquí figuraba el poder que el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León de la Provincia de Nicaragua otorgaron a favor de Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán, en dicha ciudad, ante el escribano Martín Mimbrenño, el 27 de febrero de 1542, y la sustitución a favor de Mauricio Zapata, legalizada por el escribano Juan Ruiz, en Panamá, el 27 de mayo de 1542, lo cual se encuentra publicado en el tomo VIII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXCVI, en páginas 88-91. A este mismo poder y sustitución se refieren las notas de las páginas 2 y 187 del presente volumen.

NOTA.—Aquí figuraba el poder que Rodrigo de Contreras otorgó a favor de Mauricio Zapata, en la ciudad de Panamá, el 21 de julio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz, el cual se encuentra publicado en el tomo VIII de esta COLECCIÓN, bajo documento número DXCVI, en páginas 38 y 39. A este mismo poder se refieren las notas de las páginas 2 y 187 del presente volumen.

NOTA.—Aquí figuraba el poder que Pedro de los Ríos y Juan de Guzmán otorgaron a favor de Mauricio Zapata, en la ciudad de Panamá, el 19 de julio de 1542, ante el escribano Juan Ruiz. Véanse páginas 187-189 del presente volumen.

muy poderosos señores

lo que alegan contra el pedimiento del dean.

mauricio çapata en nonbre /f.º 125/ de la çiudad justicia e

regimiento de leon ques en la provinçia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha provinçia e de pedro de los rios e de juan de guzman de cuyos poderes hago presentaçion digo ques venido nuevamente a notiçia de los dichos mis partes e de qualquier dellos e mia en sus nonbred quel vachiller don pedro de mendavia dean que se dize ser de la santa yglesia de leon en el obispado de nicaragua a pedido a vuestra alteza que por quanto el dize ser dean e que mis partes diz que le an expelydo e despojado del dicho su deanazgo o que asi diz que lo publica e se trata diziendo que no es dean e que por çierta provision de vuestra alteza emanada desta real avdiençia constava ser tal dean e que vuestra alteza le mandase volver en su posesion e dar para ello su real provision con letras coloradas como mas largo en su pedimiento se contiene el tenor del qual a oydo por repetydo e alegando del derecho de mis partes digo quel dicho pedimiento hecho por el dicho vachiller don pedro de mendavia es ninguno e que vuestra alteza no a de hazer cosa alguna de lo en el contenido e pedido porque es hecho a pedimiento de no parte y no contiene verdadera relaçion e si nescesario es en los dichos nonbres lo niego y espuesto e pedido lo qual /f.º 125 v.º/ contenido a cavtela porque donde no ha tenido ni tiene derecho pudiese atribuir cosa alguna a lo qual no se a de dar lugar porque vuestra alteza sabra quel dicho vachiller mendavia en caso que por vuestra alteza y por vuestro real consejo de yndias le fuese dada provision para que se presentase dentro de quinze meses en la dicha provinçia ante el obispo de leon e si en este dicho termino no se presentase se avia e ovo el dicho deanazgo por vaco porque vuestra alteza lo proveyese a quien fuese servido y la parte contraria no se presento conforme a la dicha provision en el dicho termino de los dichos quinze meses como hera obligado salvo despues de pasados otros quinze o dias mas que son mas de treynta meses por lo qual el dicho deanazgo quedo e finco vaco e no se pudo presentar alli menos se pudo colar ni instituir el dicho deanazgo e la tal presentaçion e colaçion e ynstituçion e posesion que se hizo e tomo fue y es

ypso jure nulla porque fue presentado e ynstituto en el dicho deanazgo como persona que no tuvo titulo ni merced de vuestra alteza e ansi lo mismo no pudo ser por virtud desto juez sede vacante mas antes como persona privada e sin tituto ni ser ynstituto por lo que dicho es legitimamente se abra entrado en el dicho deanazgo e juridición eclesiastica sin tener causa ni razon alguna y antes por lo aver hecho como el quiere dezir demas de ser ninguno a cometydo delytos e demas por se aver entrado en los expolyos que quedaron por muerte del obispo don fray francisco de mendavia y en los diezmos despues de su fin y muerte a de dar luego cuenta de todo como esta pedido por el dicho governador mi parte en esta real audiencia en respuesta de lo quel dicho parte contraria dixo que vuestra alteza no hera su juez e agora por otra parte pide e dize que vuestra alteza como tal juez para deshazer las fuerzas conosçe de la causa por ser vuelto en la posesion que dize que tiene y porque vuestra alteza es juez para quitar las fuerzas que hazen los juezes eclesiasticos como por ley de vuestros reynos paresçe y por la antigua costumbre que para ello tienen e no se dispone en razon de las fuerzas que otras personas me allegas hiziesen porque son personas llamadas e sujetas a la juridición de vuestra alteza mayor merced que los dichos mis partes no a hecho ni cometydo fuerça alguna y esta causa y el conocimiento della pertenesçe a la real persona de vuestra alteza y de su presidente e oydores de su real consejo de yn- /f.º 126 v.º/ dias por la prominencia e juridición real que vuestra alteza tiene en proveer semejantes casos e por vuestra alteza se a de prohibir en esta real avdiencia el dicho parte contraria no entrar ni ser admitido a la dicha dinidad del dicho deanazgo pues que la dicha su presentacion o colición e todo lo demas que por virtud dello se aya hecho a seydo y es ninguno como dicho es lo qual paresçe por el testimonio de la dicha presentacion e colación que esta en un testimonio presentado por el dicho governador mi parte en esta real avdiencia sobre el articulo que a pedido que le mande dar cuenta al dicho parte contraria de los dichos espolyos e diezmos pido ser sacado e puesto en esta causa y proçeso por el presente escribano ante quien esta presentado yo mas largo por mis partes se provara por todo lo qual e por lo que mas de derecho por mis partes haze e hazer puede e se ale-

ga a lo pedido por la parte contraria no alega ni vuestra alteza lo a ni deve hazer ante vuestra alteza a de prohibir por todas vias que no entre ni vuelva el dicho deanazgo pues que fue y le a proveer en razon desto y del dicho deanazgo a la real persona de vuestra alteza y de vuestro real conçejo de yndias de todo lo qual se a de enviar e dar relacion ante todas cosas a vuestra real persona y en el vuestro real conçejo de yndias /f.º 127/ para que sobre ello provea vuestra alteza lo que mas conviniere a su rcal servicio e ansi no se a de hazer lo por la parte contraria pedido y se ha de hazer todo segund que por mi parte en los dichos nonbres es alegado y pedido y ansi lo pido y para el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicia y costas y ofrescome a provar lo nesçesario _____

otro si pido y suplico a vuestra alteza questa mi petiçion sea puesta al pie del dicho pedimiento hecho por escripto contrario para que sobre todo por vuestra alteza visto lo uno y lo otro provea conforme a justicia lo por mi pedido _____

que se junte con lo demas e se vera _____

primero de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos años.

presenta escrituras el dean. |

muy poderosos señores

_____ cristobal de marañon en nonbre del dean don pedro de mendavia digo quel dicho mi parte pidio sobre carta de çierta provision que por esta real avdiencia se le proveyo e si nesçesario hera restituyçion de su despojo asi en lo de la juridiçion como en su dinidad e por vuestra alteza le fue mandado presentar la dicha provision e mas las escrituras que a su derecho convyniese en cumplimiento de lo qual hago presentacion de la provision del deanazgo e la colaçion e avto de posesion e de la provision desta real avdiencia e obedeçimiento e complimiento della e de otros testimonios e rquirimientos pido /f.º 127 v.º/ e suplico a vuestra alteza lo mande ver e determinar sobre ello brevemente porque de la dilaçion el dicho mi parte resçibe daño e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pido justicia _____

que se junte todo e se traiga para lo ver _____

presentolo marañon en nonbre del dean en la avdiencia en primero de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años con

una provision e otros testimonios e una petiçion por do pide sobre carta del deanazgo _____

En la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua en viernes veynte y tres dias del mes de dizienbre de mile e quinientos e quarenta y un años ante mi martin minbreño escribano de su magestad e publico e del numero desta çibdad se juntaron a cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre el señor capitan luys de guevara teniente de governador e alcalde mayor en esta provinçia e luys de mercado alcalde e pero sanches e pablos peres e alonso torrejon regidores e asi juntos en su cabildo e ayuntamiento se proveyo lo siguiente e luego este dicho dia mes e año suso dicho estando en el dicho cabildo e ayuntamiento se presento por parte del dean desta yglesia mayor desta çibdad una provision real de su magestad emanada de los señores oydores de la avdiencia e chançilleria real de panama con el sello en las espaldas e con çier- /f.º 128/ tos avtos la qual provision presento el dicho dean ques del tenor siguiente _____

la provision de la avdiencia de panama en que manda que tenga la juridiccion el dean.

Don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia reys de castilla

de leon de aragon de las dos çesilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas y de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oçeano condes de varçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes del flandes e de tirol e a vos rodrigo de contreras nuestro governador en las provinçias de nicaragua e a vuestro lugar teniente en el dicho oficio e a vos los conçejos e regimiento de las çiudades de leon e de granada ques en la dicha provinçia e a cada una e a qualquier de vos en vuestro lugar e juridiccion a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e graçia sepades quel en la nuestra corte e chançilleria real que reside en la çiudad de panama ante los nuestros oydores della paresçio don pedro de mendavia dean de la dicha provinçia e por su petiçion /f.º 128 v.º/ que presento nos hizo relacion diziendo que ansi hera que por fin

e muerte del reverendo incristo padre obispo desa dicha provincia a el le pertenescia como a dean de la yglesia cathedral della e como persona capitular della conforme a derecho se devolvia la juridicion eclesiastica e la administracion de los dichos episcopales sede vacante e como la juridicion espiritual en la dicha provincia es nueva y la yglesia della pobre de cuya causa no se podria sustentar tantos ministros que resistiesen las fuerzas que se cometian e hazian los jueçes eclesiasticos e que muchos seglares desa provincia se avian desacatado e desacatavan e tenian en poco los mandamientos de la yglesia e del dicho dean dizien- dose no ser juez por ser solo en el cabildo e que para que la yglesia tuviese juridicion se requeria averlla a lo menos tres capitulares para que hiziesen cabildo de causa de lo qual diz quedava desorden que los pecados publicos no se pudiesen castigar tanbyen como convenia al servicio de dios nuestro señor e nuestro e nos pidio e suplico que pues conforme al derecho que permite que los derechos todos de una universidad o colegio ven- gan a se reducir e reduscan en uno por falta delos demas le man- dasemos dar y diese- /f.º 129/ mos una nuestra provision por el qual declarasemos ser juez competente sede vacante de la dicha yglesia e que con derecho pueda retener en esa o encomendar la juridicion de la dicha yglesia a persona que la exerçite en noble del cabildo della e mandando por ella a vos las dichas nuestras justicias le desedes todo el favor e ayuda que pedido vos fuese para execucion de su justicia tocante a lo espeçial como con- forme a derecho herades obligados a lo hazer ynvocando como tal juez eclesiastico el auxilio de curato seglar e que sobre todo le proveyemos de remedio con justicia o como la nuestra mer- ced fuese lo qual visto por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra avdiencia fue por ellos acordados que deviamos mandar dar esta nuestra provision para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos segund dicho es que luego que con ella fuerdes requeri- do por parte del dicho dean ynvocando el dicho dean sede vacan- te el auxilio del brazo seglar se lo deis e hagays dar entera e cunplidamente e vos que hayais e tengais e hagais tener por jus- ticia eclesiastica al dicho dean durante el tiempo de la sede va- cante sin que enello ni la parte dello embargo ni impedimento

alguno pongais ni consintais poner e le dexar sostituir en su lugar e mando /f.º 129 v.º/ de la dicha yglesia qualesquier vicario e vicarios que el por byen toviere para exercicio de la dicha juridiccion a los quales como a su misma persona ovedescays e no hagades en deal para alguna manera so pena de la nuestra merced e de myle pesos de oro para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario hiziere so la cual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escribano que para esto fuere llamado que den- de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado dado en panama a diez dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta y un años robles dotor el dotor villalobos yo sebastian sanches de merlo escrivano de camara de sus magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de sus oydores registrada de sevastian sanches de merlo por chançiller el licenciado martin _____

_____ en la çibdad de leon desta pro-
pregonose. | vinçia de nicaragua domingo des-
pues de misa mayor veynte e
syete dias del mes de marzo de mile e quinientos e quarenta e un
años estando en la plaça publica desta çibdad junto a la yglesia
mayor de la dicha çibdad por ante mi martin minbreño escribano
de su magestad e publico e del numero desta çibdad e testigos
por voz de juan gomes pregonero del conçejo desta çibdad fue
pregonada esta provision real de su magestad de /f.º 130/ suso
contenida de pedimiento de fray juan de tejada vicario general
en nonbre del dean de la yglesia mayor desta iudad e lo pidio
por testimonio siendo testigos el señor teniente luys de guevara
el tesorero pedro de los rios e francisco xeres e otros muchos
que ende estaban _____

_____ e despues de lo suso dicho en
como obedeçe el regimiento. | la dicha çibdad de leon el lunes
veynte e ocho dias del mes de
marzo de myle e quinientos e quarenta y un años ante mi el di-
cho escribano e testigos estando en su cabildo e ayuntamiento el
señor capitan luys de guevara teniente de governador e alcalde
mayor e alonso telles giron alcalde y el thesorero pedro de los rios

e pedro de buytrago e luys de mercado e alonso torrejon e pero sanches de alvo regidores paresçio fary juan de tejada vicario general en este obispado en nonbre del dean don pedro de mendavia provisor e vicario general en este obispado e presento e leer hizo la provision real de su magestad de suso contenida emanada de los señores oydores de la avdiencia e chançilleria real de panama e pidio e requirio a los dichos señores justicia e regimiento que obedescan y cunplan la dicha provision real como enella se contiene e lo pidio por testimonio e luego los señores justicia e regimiento el dicho señor teniente e alcalde e regidores de suso contenidos tomaron /f.º 130 v.º/ la dicha provision real en sus manos cada uno dellos por si e la vesaron e pusieron sobre sus caveças con el acatamiento e reberencia devydo como a carta e provision real de su rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexe bibir e reynar por largos años con acreçtamiento de mayores reynos e señorios e en quanto al cumplimiento dixeron que en esta çiudad de leon fue cometydo el dicho dean al dicho oficio de provisor sede vacante e sienpre questo en esta provinçia fue obedesçido por tal juez eclesiastico e despues de ydo el dicho dean a fray juan de tejada de la horden de san jeronimo su vicario general e por la justicia e regimiento e vezinos desta çibdad nunca fue contradicho antes ovedesçido e que agora questan prestos e aparejados de cunplir todo lo que su magestad manda por la dicha su provision real como lo an hecho hasta aqui e darle el favor e ayuda que fuere menester para usar y exerçer el dicho oficio todas las vezes que lo pidiere como lo an hecho e questo dan por su respuesta a la dicha su provision real e pidieron a mi el dicho escribano queste avto e obedeçimiento se ponga en las espaldas de la dicha real provision devaxo de un sino en fee de lo qual segund que ante mi paso el dicho escribano lo escribio e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad martin minbreño escribano _____

en la çibdad de granada desta provinçia de /f.º 131/ nicaragua tres dias del mes de abril de mile e quinientos e quarenta e un años este dia estando juntos en cabildo e ayuntamiento conviene a saber los muy nobles señores diego hernandes de texe-

obedeçe el regimiento de granada.

rina e juan caravallo alcaldes e juan suares e alonso gomes de herrera e gonçalo de ribera e bernaldino de miranda e juan de rogel regidores por ante mi francisco ruys escribano publico e del conçejo desta dicha çibdad e asi juntos paresçio fray juan de tejada en nonbre del dean don pedro de mendavia e presento e leer hizo a mi el dicho escribano una provision real de su magestad labrada de la avdiencia e chançilleria real que reside en la dicha çudad de panama sellada con el sello real de çera colorada e pidio e requirio la obedesçiesen e cunplan como enella se contiene e ansi leyda la dicha provision luego los dichos señores justicias e regidores de suso contenidos tomaron la dicha provision real en sus manos e la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedesçian e obedesçieron como a carta e mandamiento de su rey e señor natural a quien dios nuestro señor dexe vivir e reinar por largos tienpos con acreçentamiento de muchos mas reynos e señorios e que en quanto al /f.º 131 v.º/ cunplimiento della que ellos estan prestos e aparejados de la cunplir como enella se contiene segund e como su magestad lo manda por la dicha provision real e darle el favor e ayuda que fuere menester para usar y ejerçer el dicho oficio todas las vezes que lo pidieren e questo dan por su respuesta a la dicha provision e pidieron a mi el dicho escribano que este ovedesçimiento se ponga en las espaldas desta dicha provision real e lo firmaron de sus nombres diego hernandes de texerina juan caravallo juan suares alonso gomes de herrera gonçalo de ribera bernaldino de miranda juan de moguer e mandaron a mi el dicho escribano questa dicha provision real sea leyda publicamente en la puerta de la yglesia desta dicha çibdad pues no ay pregonero enella que la pregone.

E despues desto en la dicha leyose a la puerta de la yglesia. çibdad de granada lunes quatro dias del dicho mes e año suso dicho yo el dicho escribano estando a la puerta de la yglesia desta dicha çibdad ley publicamente esta provision real de su magestad de bervo ad bervun como enello se contiene en presençia /f.º 132/ de alguna gente que endè estava testigos que fueron presentes el tesorero pedro de los rios e bartolome tello e bernaldino de miranda e otros muchos e yo el dicho escribano de

mandamiento de los dichos señores conçejo justicia e regimiento lo escribi e por ende fiz aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad francisco ruys escribano publico e del conçejo.

continua el requerimiento para que le den favor para exercer la juridiçion pues tienen obedesçida la provision.

e ansi presentada la dicha provision real e por mi el dicho escribano leyda el dicho don pedro de mendavia dixo que a su notiçia hera venido porque publicamente se dezia en la dicha çibdad

quel señor governador rodrigo de contreras por respeto de çierto testimonio que cristobal ortiz notario apostolico que se dize ser avia dado sin guardar la solenidades que en la data de tal testimonio el derecho requiere dezir quel dicho dean no hera juez eclesiastico por ser aver desistido de la judicatura e que si usava en cosa alguna la juridiçion le avia de prender y echarle unos gryllos e enviarle preso a españa por tanto que requiria e requirio al dicho señor teniente luys de guevara teniente del dicho señor governador e a los dichos señores alcaldes e regidores de suso /f.º 132 v.º/ contenidos como a cabildo de la dicha çibdad que conforme a la dicha real provision e segund que ya ovedeçida la tiene le den favor e ayuda para exercitar la dicha su juridiçion eclesiastica sin le poner ni consentir poner embargo ni inpedimento alguno conforme a la dicha provision donde no que protestava e protesto las penas enella contenidas e que dezir que por mas justifiçacion de lo suçedido e de lo tocante al dicho testimonio requirio a los dichos señores teniente e justicia e regimientos que juntamente e con todo secreto llame los testigos que en el dicho testimonio estan asentados e juntamente conellos e bernaldino de loaysa e a baltasar vasques e a matin de chaves e guardada la forma del derecho los esame e pregonen todo lo que en aquel caso paso e visto lo guarden e hagan conforme a el las diligencias que son obligados que le enbiar a quien a de conosçer de la causa por quanto el dicho señor governador no es juez para ello y ellos y el juntamente son juezes meros de la provision real de suso contenida e de suso declarada ni son partes para estorbar la juridiçion eclesiastica estando como esta por su magestad declarado por tal juez hasta tanto que /f.º 133/ quien le declaro vista las causas que enello se alegaren torne e decla-

rar e pronunçiar lo contrario e questo dixo e requirio e rogo e requirio a mi el presente escribano le diese testimonio dello e que los presentes fuesen dello testigos _____

e luego los dichos señores justicia e regimiento vista la dicha provision real e lo pedido por el dicho dean dixeron que lo oyen e que para el primer cabildo se respondera visto ques agora tarde oy dicho dia e visto que tienen ovedesçida la dicha provision.

En la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua en viernes treynta dias del mes dizienbre de mile e quinientos e quarenta y dos años ante mi martin minbreño escribano de su magestad e publico e del numero desta çibdad se juntaron a cabildo e ayuntamiento el señor capitán luys de guevara teniente de governador e alcalde mayor en esta provinçia e luys de mercado alcalde e pedro de buytrago e pero sanches dalvo e pablos peres e alonso de torrejon regidores e asi juntos en su cabildo e ayuntamiento se proveyo lo siguiente: _____

e luego este dicho dia mes e la respuesta. _____ año suso dicho los /f.º 133 v.º/

dichos señores justicia e regimiento dixeron que por quanto el dean don pedro de mendavia dean desta çiudad presento una provision real de su magestad en veynte y tres dias de dizienbre deste año e pidio lo contenido en su pedimiento questa en este libro de cabildo por tanto que ellos dezian e dixeron e respodian e respondieron a la dicha provision real e a lo pedido por el dicho dean que por este cabildo esta obedesçida la dicha provision e cunplida e que en quanto a lo que dize que se desistio del dicho cargo e oficio de juez de la yglesia que ellos no son letrados para lo determinar ni le ay en esta provinçia con quien tomen paresçer que su magestad que dio la dicha provision lo determine e questo davan por su respuesta e que si tetimonio quisieren que se le de con esta respuesta e no lo uno sin lo otro todo devaxo de un signo _____

en la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua lunes treze dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta e dos años ante mi martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çibdad se juntaron a cabildo e ayuntamiento segund lo an de uso e de costunbre conviene a saver el señor capitán luys de guevara teniente de governador a

alcalde mayor en esta provincia e los señores luys de mer- /f.º 134/
cado alcalde hordinario e el tesorero pedro de los rios e alonso
torrejon regidores e ansi juntos en su cabildo e ayuntamiento se
proveyo lo siguiente: _____

dizen que muestren las provi-
siones que tiene y haran la
ynformacion.

En este dicho dia mes e año
suso dicho los dichos señores jus-
ticia e regidores dixeron que por
quanto por parte del dean don
pedro de mendavia fue pedido

queste cabildo en veynte e tres de dizienbre del año pasado que
oviesen ynformacion sobre ello del desistimiento del cargo e ofi-
cio de juez eclesiastico e presento una provision real de la av-
diencia de panama questa en este libro del cabildo la qual yn-
formacion hasta agora no se a tomado por aver avido ocupaciones
e otras cosas tocantes al servicio de su magestad e hexecucion
de la justicia e agora este cabildo esta presto de tomar la dicha
ynformacion e hazer lo quel dicho dean pidio por tanto que man-
davan e mandaron a mi el dicho escribano que por quanto este
cabildo esta presto de tomar la dicha ynformacion conforme a lo
pedido por el dicho dean e porque la yntencion e voluntad deste
cabildo es en todo hazertar e hazer todo lo que conviene al ser-
vicio de dios e de su magestad que notifique al dicho dean don
pedro de mendavia que muestre e exhiba en este cabildo quales-
quier probisiones otras que tenga de su magestad ansi /f.º 134 v.º/
del dicho su deanazgo como de otras cosas tocantes a lo suso di-
cho para que vistos por este cabildo se provea en todo lo que
convenga al servicio de su magestad e mandaron a mi el dicho
escribano que se lo notifique al dicho dean lo suso dicho e que
esperan queste cabildo provea su respuesta _____

notificacion al dean.

E luego este dicho dia mes e
año suso dicho yo el dicho mar-
tin minbreño escribano de su ma-
gestad notifique el dicho avto de suso contenido del dicho cabildo

al dicho don pedro de mendavia dean en su persona el qual dixo
que por el fue pedido en este cabildo que vbyesen ynformacion
de lo contenido en el dicho pedimiento que hizo eneste cabildo
respondio que no heran letrados e otras cosas e no se hizo la di-
cha ynformacion e quel agora no tiene nesçesidad de presentar

cosa ninguna ny hazer ynformacion ny presentar provision e que pidia e pidio a mi el dicho escribano le diese testimonio de lo que pedido tiene e lo que respondio este cabildo e ansi lo pide agora testigos anton lopez clerigo e bernaldino de loaysa e martin de chaves _____

Este dia vino a este cabildo juan de guzman regidor e rescibio juramento de alonso çervigon regidor nonbrado en forma de derecho e fue rescibido al uso del oficio de regidor segund que en el libro del /f.º 135/ cabildo mas largo paresçe _____

manda el regimiento que si tiene el dean provision de su ofiçio la muestre. _____ e luego los dichos señores justicia e regimiento dixeron aquellos tienen neçesidad de quel dicho don pedro de mendavia presente ante ellos la merced

que su magestad le hizo de dean de la yglesia mayor desta çibdad de leon por la ver e cunplir lo que su magestad manda que se haga porque hasta agora el dicho don pedro de mendavia se a metydo en la yglesia mayor desta çibdad e se asento en la silla questa dedicada para el dean sin aver presentado merced de su magestad para ver por donde le pertenesca el dicho deanazgo lo qual a usado tiranicamente e porque ellos estan aqui para ver e cunplir lo que su magestad manda e para el bien e sosiego desta provinçia e porque no es justo vuestra magestad se entremeta en conoçer de ninguna juridiçion eclesiastica ni seglar ni dinidad pertenesçiente a apelar a su magestad que le mandan e requieren al dicho don pedro de mendavia que si tiene titulo o merced de su magestad del oficio de dean lo presente en este cabildo porque asi conviene a la paçificacion e sosiego e quietud e paz desta provinçia e al serviçio de su magestad donde no lo presentando que proveeran enello lo que convenga al servicio de su magestad e se lo mandaron por mi el dicho escribano que se lo notifique al /f.º 135 v.º/ dicho don pedro de mendavia e lo firmaron de sus nonbres exepto el dicho alonso torrejon luys de guevara luys de mercado pedro de los rios juan de gusman alonso çervigon.

notificacion. _____ e despues de lo suso dicho en este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escribano ley e notefique al dicho don pedro de mendavia el auto del dicho ca-

bildo suso contenido e dixo que lo pedia e pidio por testimonio este dicho auto e mas la respuesta que el diese siendo testigos bernaldino de loaysa e martin de chaves —————

dize que el esta en posesion pacifica y tiene la juridiccion y que no es obligado a mostrar el titulo y apela del mandamiento.

e luego el dicho don pedro de mendavia dixo que el a diez y syete meses que esta en posesion del dicho deanazgo en haz e en paz quietamente e sin que ninguno le haya puesto contradiccion alguna e que como tal dean fue

resçibido por juez eclesiastico sede vacante e que sin le pedir cosa alguna de provision ni titulo publicamente el dia del enterramiento del señor obispo tomo la posesion del obispado por el cabildo de la yglesia e quito una vara de justicia a julian de contreras fiscal e se la torno luego a dar siendo presentes por testigos el teniente luys de guevara el alcalde luys de mercado e el tesorero pedro de los rios e pedro de buytrago contador e alcalde a la sazón como paresçera /f.º 136/ por un testimonio que dello dio martin minbreño escribano de su magestad e publico e del numero desta çibdad e que como a tal dean los señores de la avdiencia e çançilleria real de panama le declararon por provisor sede vacante e representan el cabildo como paresçe por una provision sellada con el sello real e firmada de los dichos señores oydores que publicamente fue obedesçida e cunplida e pregonada en esta çibdad para que viniese a noticia de todos e que en quanto dizen quel tiene tiranicamente usurpado el dicho deanazgo que conservando su dicho e propulsando la ynjuria que se le haze dize que estan muy mal engañados e ynformados e que contra la verdad que el no es obligado a mostrar su titulo al cabildo seglar de la dicha çibdad ni eclesiastico sy le oviera sino sola merced al obispo con quien el dicho su titulo habla e que a el le mostro por virtud del qual siendo presente por testigos pedro de la palma e pedro garçia vezinos desta çiudad e por ante sebastian de mendavia notario apostolico le hizo colaçion e canonica e instruiccion del e despues antel mismo notario e los dichos testigos e el padre hortiz cura e otra mucha gente el dicho dean tomo la posesion publicamente en la dicha yglesia en la qual hasta el dia de oy a estado y esta paificamente e que /f.º 136 v.º/

el dicho mandamiento es en si ninguno como emanado e proveydo por jente careçente de juridiçion alguna e sin conoçimiento de causa e movido con mal çelo e pasion e que dado caso que no le enpezca conforme a derecho pero que apela e apelo del dicho mandamiento como de agravio e fuerça notoria e ofensa manifiesta que se le haze para ante su magestad e los muy magnificos señores presidentes e oydores de la abdiencia e chançilleria real que reside en la çibdad de panama so cuya protestaçion y anparo pone su presona e bienes espirituales e temporales e el dicho su deanazgo e el derecho que del tiene e requiere al dicho cabildo que no se entremetan a querer conoçer de lo que mandado tiene sino que repongan el dicho mandamiento pues quel como dicho tiene esta en posesion que como a tal dean el tesorero pedro de los rios por ante el dicho martin minbreño escribano le requirio con una comision de la santa cruzada ante testigos e el dicho dean la azebto e a usado e usa della e haziendo esto en su derecho e lo que son obligados donde no e lo contrario haziendo protesta de se quejar de cada uno singularmente de todos los quel dicho mandamiento firmaron e fueran en lo proveer ante su santydad e magestad e ante sus conçejos e chançilleries e los acusa /f.º 137/ las penas en que an yncurrydo por entremeterse juridiçion ajena e ynfamarles de tirano e de violento ocupador siendo el sacerdote e constituido en dindad e juez eclesiastico lo qual todo dava y dio por su respuesta con consintiendo en el dicho mandamiento ni avto ni en sus protestaçiones e pidio a mi el dicho escribano le diese testimonio de todo lo que sobre este caso a pasado firmolo de su nonbre testigos los dichos e baltasar vasques escribano de su magestad e anton lopes clerigo e el dean _____

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon catorze dias del mes de hebrero del dicho año los dichos señores justicia e regydores estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre respondienddo a un escripto de respuesta presentado por el bachiller pedro de mendavia dean que a dicho señor de la santa yglesia desta çibdad dixeron que en quanto a lo quel dicho vachiller pedro de mendavia dize que

lo que responden el regimien-
to e io que dixo el dean.

la dicha çibdad de leon catorze dias del mes de hebrero del dicho año los dichos señores justicia e regydores estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre respondienddo a un escripto de respuesta presentado por el bachiller pedro de mendavia dean que a dicho señor de la santa yglesia desta çibdad dixeron que en quanto a lo quel dicho vachiller pedro de mendavia dize que

a diez y syete meses questa en posesion del dicho deanazgo quieta e paçificamente e que como tal dean muerto el señor obispo don fray francisco de mendavia su hermano que como sede vacante tomo e aprehendio la posesion del dicho obispado por la sede vacante /f.º 137 v.º/ e quito la vara de justicia segund questo e otras cosas mas largamente en su respuesta dize a la qual nos remitimos dezimos que todo lo contenido en el dicho su escripto e respuesta esta la verdad en contrario e que la posesion que dize tener del dicho deanazgo este se metio enella tiranicamente como dicho tenemos sin tener derecho ni abçion alguna al dicho deanazgo porque al tiempo que a esta provincia vino el dicho vachiller pedro de mendavia el ovispo don fray francisco de mendavia su hermano avia mucho tiempo que avia ynspirado la provision e merced que su magestad le hizo del dicho deanazgo porque fue con termino limitado que su magestad le dio para que viniese a residir en su deanazgo se e presentase en la dicha yglesia en el dicho termino que le fue asignado e si en el dicho termino no viniese e se presentase en la dicha yglesia quel dicho deanazgo quedase vaco como lo a estado hasta agora y esta para que su magestad lo proveyese a quien fuese servido e a su magestad esta a proveer el dicho deanazgo como cosa vaca y en quanto a lo que dize quel dicho obispo don fray francisco de mendavia que sea en gloria le colo el dicho deanazgo dos o tres dias antes que muryese el dicho obispo hera su hermano y el notario ante quien hizo la dicha collaçion ansi mismo he- /f.º 138/ ra hermano del dicho vachiller pedro de mendavia e del dicho obispo e se lo collaria de hecho e contra derecho no guardando lo que de derecho heran obligados a guardar ni se conformarian con la merced que su magestad le hizo del dicho deanazgo pues la dicha collaçion fue hecha mucho tiempo despues de cunplido el termino en que su magestad le mando que se viniese a presentar e a residir en el dicho deanazgo segund paresçera por ynformaçion de testigos que mandan tomar en quanto a lo que dize que muerto el dicho obispo que en presencia de luys de guevara teniente de governador e del tesorero pedro de los rios tesorero de su magestad e de los alcaldes e regidores desta çibdad el quito la vara a julian de contreras fiscal e alguazil que dize ser del dicho obispo e se la torno a dar por

la sede vacante e que no fue contra derecho por el dicho teniente ni por los demas quontenidos en su respuesta a esto dezimos que a nuestra notiçia no avia venido que avia ynspirado la dicha merced hecha del dicho deanazgo al dicho vachiller pedro de mendavia como agora nos consta e no avia de presumir que siendo el dicho obispo una persona tan catolica y estando en el paso en que estava avia de collar el dicho deanazgo en su hermano ni en otra /f.º 138 v.º/ persona estando vaco como estava y esta por ynspiracion del termino que su magestad le dio e por esto vbo descuydo en los dichos justicias e regimientos e por esto no sea contra derecho hasta agora que a venido a nuestra notiçia e la collacion quel dicho obispo dize que le hizo el dicho obispo estava ya tan agravado de la enfermedad e ya tenia privada mucha parte del sentido por donde no se deve de creer ni presumir quedando el en su juicio y en toda conversacion no le collo el dicho deanazgo y tanpoco se le colara al tienpo que se le colo sino estuviera privado de su sentydo a lo que dize que los señores oydores que por su magestad residen en la avdiencia e chançilleria dela çibdad de panama le dieron una provision real mandandonos que estoviesemos por juez eclesiastico esto no le haze a el al caso porque los dichos señores oydores tanbyen caresçieron de lo que pasava como nosotros en esta provinçia y por el dicho vachiller pedro de mendavia les fue hecha relacion que el hera dean derechamente e por tal hera avydo e tenido en esta provinçia e no hera de creer ni presumir a aquellos señores que aca le aviamos de admitir al dicho deanazgo sin aver bisto si /f.º 139/ derechamente lo podia ser e a la ora que los dichos señores esten ynformados de la verdad e de lo que pasa mandaran reponer la dicha real provision e aun mandaran castigar al dicho bachiller pedro de mendavia por averse entremetydo a usar de ofiçio que no le conpetia quanto mas que caso que lo fuera no negamos por aver estado avssente mas de un año desta provinçia e averse ydo a las barbacoas e a otras partes conforme a la hereçion de su santtydad queda vaco el dicho deanazgo e caso negado que fuera dean o juez de la yglesia como dize el dicho vachiller pedro de mendavia se desistio ante cristobal hortiz clerigo notario apostolico e ante mucho numero de testigos de la juridiccion eclesiastica si algund derecho a ello tenia que negamos por

las quales dichas razones e por cada una dellas el dicho vachiller pedro de mendavia a tenido usurpado e mal tenido el deanazgo e judicatura de la yglesia e mal llevados los diezmos e rentas competentes e questo dixeron que davan e dieron por sus respuesta e mandaron a mi el dicho escribano que ponga esta respuesta junto con la del dicho dean e con todo lo demas avtuado sobre este caso e con el testimonio de la dicha desistion e provança que mandan tomar e que si el dicho dean /f.º 139 v.º/ quisiere testimonio que no se le de sin todo lo de suso contenido devaxo de un sino martin minbreño escribano _____

_____ e luego este dicho dia mes e ynformacion para que hera pasado el termino quando recibieron al dean. _____

año suso dicho los dichos señores justicia e regimiento para ynformacion de como al tienpo quel dicho vachiller pedro de mendavia

dize aver tomado la posesion del deanazgo hera pasado el tienpo que su magestad manda por la provision que se presente e tome la posesion del mucho tienpo avia rescibido juramento en forma de derecho por dios e por santa maria e por la señal de la cruz del señor governador rodrigo de contreras el qual aviendolo hecho e prometydo de dezir verdad e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que el señor tesorero pedro de los rios dio a este testigo una provision de su magestad firmada de su real nonbre en que haçia merced al vachiller pedro de mendavia del deanazgo de la yglesia mayor desta çibdad de leon con tal condiçion que se presentase dentro de quinze meses de la data de la tal real provision e que si pasado el dicho tienpo no se presentase que quedase vaco para que su magestad hiziese merced del a quien su voluntad fuese del dicho deanazgo e la data de la dicha provision a lo que este testigo se le acuerda que fue a diez y seys de março del año de mille e quinientos e treinta e ocho o treyn- /f.º 140/ ta e nueve que no se acuerda qual destes dos años dize que entodo se refiere a la dicha real provision e que en las espaldas della avia çiertos autos que paresçe que pasaron ante sebastian de mendavia en otubre de myle e quinientos e quarenta años en quel dicho obispo don fray francisco de mendavia le hazia colaçion del dicho deanazgo e porque este testigo tiene mala memoria se

remite a la dicha provision e avtos que enella estan la qual dicha real provision este testigo vio e leyo e tuvo en su poder avra treynta e çinco o quarenta dias poco mas o menos e questa es la verdad e que la dicha provision esta vaco con el sello real en las espaldas e sobre çera colorada e firmada de los señores del conçejo de yndias e questo que dicho tiene es la verdad e publico e notorio e afirmose enello e firmolo de su nonbre rodrigo de contreras _____

Este dicho dia mes e año suso
_____ | dicho los dichos señores justia
e regimiento rescibieron juramento en forma de derecho por dios e por santa maria del tesoro pedro de los rios vezino e regidor desta çibdad so cargo del qual avyendo prometydo de dezir verdad e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que ablando este testigo con el vachiller pedro de mendavia una tarde le dio çiertas provi- /f.º 140 v.º/ siones para que mostrase al señor governador rodrigo de contreras entre las quales le dio una provision real de su magestad firmada de su magestad e refrendada de su secretario e firmada de los del consejo de las yndias e sellada con el sello real en la qual dicha real provision le hazia merced al dicho vachiller pedro de mendavia del deanazgo de la yglesia mayor desta çibdad de leon en la qual provision mandava quel dicho vachiller pedro de mendavia se presentase en esta çudad ante el obispo don fray francisco de mendavia su hermano dentro de quinze meses primeros siguientes de la data de la tal provision e que no se presentando en el dicho tienpo quedase vaco el dicho deanazgo para que su magestad hiziese merced de la quien fuese servido e queste testigo leyo la dicha provision e la vio juntamente con el dicho señor governador y el dicho señor governador dixo a este testigo que hera pasado el tienpo en quel dicho bachiller pedro de mendavia se avia de presentar e questava vaco el dicho deanazgo e questo testigo miro la dicha provision e que por el rescibimiento quel obispo hizo e por la fecha de la provision paresçe que no se presento en el termino de los quinze meses segund paresçera por la dicha provision e autos e rescibimientos de los quinze meses segund paresçeria por la dicha provision e autos /f.º 141/ e rescí-

bimiento a que se refiere este testigo los quales autos pasaron ante sebastian de mendavia hermano del dicho obispo e del dicho bachiller pedro de mendavia segund se dezian e tenian por hermanos e porque este testigo vio la letra e firma del dicho sebastian de mendavia e la conosco e que podria aver queste testigo vyo e leyo la dicha provision quarenta e uno o quarenta e dos dias poco mas o menos e questa es la verdad e lo que pasa en que se afirmo e firmolo de su nonbre pedro de los rios _____

El despues de lo suso dicho en _____ la dicha çibdad de leon myrcoles veynte e dos dias del mes de hebrero de mile e quinientos e quarenta e dos años ante mi el dicho martin minbreño escribano de su magestad publico e del numero desta çibdad estando en cabildo los dichos señores justicia e regimiento rescibieron juramento de valtasar vasques escribano de sus magestades e siendo preguntado ques lo que sabe açerca de aver visto una provision que tiene el vachiller pedro de mendavia de su deanazgo e de lo que mas paso con el dicho vachiller mendavia açerca de lo suso dicho dixo que lo que pasa es que puede aver doze dias poco mas o menos queste testigo fue a casa del dicho vachiller pedro de mendavia e hallo este testigo con el dicho vachiller pedro de mendavia /f.º 141 v.º/ a martin minbreño escribano que estava haziendo çierto requerimiento por parte de los dichos señores justicia e regidores sobre lo suso dicho e acavado de hazer el dicho martin minbreño se salyo e quedo este testigo hablando con el dicho bachiller mendavia sobre lo suso dicho e el dicho vachiller mendavia saco de un libro una provision e este testigo la tomo en su mano e la leyo e vio que dezia enella que le hazia el rey dean desta santa yglesia desta çibdad de leon con tanto que se presentase enella e le rescibiesen al dicho oficio de deanazgo dentro de quinze meses primeros siguientes e questo testigo no se acuerda si leyo la hecha de la dicha provision pero que al presente no se acuerda de avella leydo mas de quel dicho vachiller mendavia e este testigo quedaron platicando e este testigo le dixo cono a ley le mandava que se presentase dentro de los dichos quinze meses e que por no se aver presentado quedava vaco e el dicho vachiller mendavia dixo a este testigo que partes son ellos para pedirme que muestre yo

mis titulos de deanazgo pues estoy rescibido por el obispo e veys aqui los avtos de como tome la posesion no enbargante que hera pasado el termino e creame señor que si no viera que se moria el obispo que nunca presentara la dicha provision porque mi yntençion no hera /f.º 142/ de presentalla ni estar en esta tierra e por acavar de negoçiar mis negoçios quise yo presentallo e usar della que otra mente poca nesçesidad tenia yo de presentalla e este testigo le dixo yo no se señor mas de que la presentaçion dize eso e no alcanzo yo otra cosa y el dicho vachiller mendavia dixo mira quan poco haze al caso que sea pasado el termino porque aquello no lo ponen alli mas de para que no se esten en españa los que proveen que por olvydo semejante de traer la prorrogaçion que hecha quedava e questo es lo que pasa e que otras hartas vezes estando este testigo hablando con el dicho vachiller mendavia le dixo como se avia pasado el termino de la dicha provision dos o tres meses no se acuerda este testigo byen si le dixo tres o dos mas de lo que dicho tiene e questo es lo que este testigo sabe deste hecho e pasa para el juramento que tiene hecho e firmolo de su nonbre baltasar vasques —————

en la çibdad de leon desta testimonio como se desistio de la juridiccion de provisor y juez sede vacante.

en la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua sabado diez dias del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e qui-

nientos e quarenta y un año por presençia de mi cristobal ortiz clerigo presbitero notario apostolico por la actorydad apostolica e ante los testigos ynfrascriptos que a ello fueron /f.º 142 v.º/ presentes estando en la posada de don pedro de mendavia dean de la yglesia mayor desta çibdad el en las casas de hernan nieto bezino desta çibdad paresçio presente el dicho dean e dixo e pidio a mi el dicho notario que le diese por fee e testimonio como el se desistia e desistio del cargo de provisor e juez de la yglesia enesta çibdad e su obispado sede vacante e que no queria vsar ni bsaria agora ni en tiempo alguno del dicho cargo e ofiçio de juez de la ygleisa e provisor e que no queria sino quedarse con su deanazgo dela dicha yglesia que tenia e lo pidio asi a mi el dicho notario por testimonio e doy e hago fee que pasa ansi como de suso se contiene a lo qual fueron presente por testigos los.

reverendos padres fray diego de alcaraz comendador de la yglesia de la merced desta çibdad e fray lazaro de guido frayle de la dicha orden e el señor teniente luys de guevara e valtasar vasques e otras personas que ende estavan _____

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon doze dias de dizienbre del dicho año ante mi el dicho notario e testigos paresçio presente el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitán general en esta provincia por sus magestades e pidio e requirio a mi el dicho notario le diese por fee e testimonio todo lo de suso contenido segund e de la forma e manera que ante mi paso e yo el dicho notario de su pedimiento e requerimiento se lo /f.º 143/ di al dicho governador segund dicho es testigos luys de mercado alcalde e pero sanches e antonio rodriguez vezinos desta çibdad e yo el dicho cristobal ortiz clerigo notario sobre dicho presente fui a todo lo que dichos es e a ruego del dicho señor governador rodrigo de contreras lo escribi e escriuir fiz segund que ante mi paso e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad veritas mea hec est (sic) cristobal hortiz clerigo notario apostolico va enmendado sin tan e o diz diez escripto entre renglones mea vala e yo martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çudad de leon fuy presente con los dichos testigos a lo suso contenido segund que ante mi paso fiz escriuir en estas treze hojas de pliego entero e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de perdad martin minbreño escribano.

en primero de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años _____

yo martin minbreño escribano testimonio como tomo la vara el dean al alguazil del obispo despues de muerto y la dio a su hermano.	no de su magestad e escribano publico e del numero desta çibdad de leon desta provincia de nicaragua doy fee e verdadero testimonio a los señores que la
---	--

presente vieren como ante mi el dicho escribano e testigos estando en la santa yglesia mayor desta çibdad a syete dias de otubre deste presente año de mile e quinientos e quarenta años el muy reverendo señor don pedro de mendavia dean de la dicha santa yglesia e provisor dixo que porque el hera provisor por el

/f.º 143 v.º/ señor obispo don fray francisco de mendavia difunto que dios perdone que poco antes avia depositado e enterrado en la dicha santa yglesia en presençia de mi el dicho escribano e testigos conforme al avto e deposito que ante mi el dicho escribano paso e por su fin e muerte avia espirado su poder que le quitava e quito una vara de justicia que traya jullyan de contreras alguazil que hera del dicho señor obispo e quitada dixo que el como dean e provisor por sede vacante para cobrar e reçibir asi los dineros e rentas episcopales aprehendia e aprehendyo la posesion dello e torno a dar la dicha vara de justicia etc. al dicho jullyann de contreras e le mando la traiga como dada por el como provisor e juez eclesiastico por sede vacante y el dicho julian de contreras la tomo de su mano testigos el tesorero pedro de los rios e el señor teniente luys de guevara e pedro de buytrago alcalde e otros muchos que ende estavan eneste dicho dia e mes e año suso dicho en fee de lo qual segund que ante mi paso lo escrevi e fize aqui este mio signo a tal va escripto entre renglones lian vala en testimonio de verdad martin minbreño escribano _____

en primero de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años _____

en la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua catorze dias del mes de he- /f.º 144/brero de mile e quinientos e quarenta e dos años ante el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general en estas provinçias por su magestad e ante los señores el tesorero pedro de los rios e pedro de buytrago contador ofiçiales de su magestad e por ante mi martin minbreño escribano de su magestad e publico e del numero desta çibdad e testigos parescio presente francisco perez procurador de causas en nonbre de don pedro de mendavia dean de la yglesia desta çibdad e por virtud del poder que del presento que fue leydo e presento e leer hizo por mi el dicho escribano un escripto de requerimiento con el qual requirio al dicho señor governador e ofiçiales de su magestad el tenor del qual dicho poder e requerimiento es esto que se sigue: _____

sepan quantos esta carta de poder del dean. _____ | poder vieren como yo don pedro de mendavia dean desta santa

ygleisa desta çibdad de leon provisor e vicario general enella y en todo su obispado sede vacante otorgo y conosco por esta presente carta que doy y otorgo todo a mi poder cunplido segund que yo he e tengo e segund que mejor e mas cunplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos francisco peres procurador de causas en esta estante al presente en esta dicha /f.º 144 v.º/ çibdad espeçialmente para que por mi y en mi nonbre podays paresçer e parescais ante qualesquier justiçia e otras qualesquier personas ansi desta provinçia de nicaragua como de otra qualquier parte e ante ellas e cada uno dellos podais presentar e presenteis qualesquier provisiones hazer e hagais qualesquier autos protestaçiones e requerimientos que a mi derecho convengan e que yo mismo haria si presente estuviese e pedir e pidais testimonios e respuestas de todo ello e quan cunplido e vastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa dello otro tal doy a vos el dicho francisco peres con todas sus incidencias e dependencias e vos relieve segund forma de derecho so aquella clausula dicha en latan judiçion sisti judicatum solum con todas sus clausulas acostunbradas e me obligo e me prometio de aver por firme todo lo que en esta razon hizierdes e dieredes e razonardes e para ello obligo mi persona e bienes asi espiytuales como tenporales en testimonio de lo qual otorgue esta carta anta valtazar vasques escribano publico e testigos de yuso escriptos fecha /f.º 145/ en la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua a treze dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta y dos años testigos que fueron presente a lo que dicho es llamados e rogados rodrigo gonçales vezino desta dicha çibdad e martin de chaves e juan de mendoza criados del dicho señor dean el qual lo firmo de su nonbre en el registro desta carta el dean e yo baltazar vasques escribano de su magestad e su escribano e notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e di luego y otorgamiento del dicho otorgante lo suso dicho fiz escribir e por ende fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad baltazar vasques escribano _____

escribanos que presente estays

el requerimiento que le dexen libremente cobrar los diezmos sede vacante y revoquen sus mandamientos.

dadme por testimonio en manera que haga fee a mi francisco peres procurador de don pedro de mendavia dean dela santa yglesia desta çuidad de leon de cuyo

poder hago presentaçion de como requiero al muy magnifico señor rodrigo de contreras y a los señores pedro de los rios e pedro de buytrago governador e oficiales por su magestad en estas provinçias de nicaragua requiryendo digo quellos byen /f.º 145 v.º/ saben como el año pasado de mil e quinientos e quarenta el dicho mi parte en nonbre del obispo don fray francisco de mendavia difunto hizo presentaçion antellos de çiertas provision o provisiones de su magestad la qual se asento en su libro de acuerdo despues de obedesçido por ellos en que se les mandava que luego que con ello fuesen requerydos dexasen libremente cobrar los diezmos eclesiasticos a la persona o personas quel dicho obispo e cabildo de la dicha yglesia señalasen en cunplimiento de la qual los dichos señores oficiales y el teniente luyes de guevara con ellos o ellos por si hiziesen dexaçion de los dichos diezmos para que los cobrase e arrendase quien los avia de cobrar conforme a la dicha provision e muerto el dicho señor obispo el dicho mi parte los hizo cobrar e distribuir en quien los avia de aver segund e como la hereçion de la dicha santa yglesia e obispado lo dispone e continuando el dicho conplimiento el año siguiente de quinientos e quarenta y uno por avsençia del dicho dean su parte los arrendo fray juan de texada vicario general a francisco nuñes vezino desta çibdad como paresçiera por la carta de arrendamiento que ante el presente notario pasa e agora el dicho señor governador por /f.º 146/ si o consentimiento e aprovacion de los dichos señores oficiales no enbargante la dicha provision real de su magestad ovedesçida e cunplyda a suspendido el cunplimiento della mandando al dicho francisco nuñes arrendador de los diezmos desta çibdad e a juan loçano arrendador de los diezmos de la çibdad de granada so çiertas penas que no acudan con los dichos diezmos la dicho mi parte ni por su merecd en lo qual y en traspasar y exerçer el mandamiento de su magestad començado a cunplir a yncurrydo en graves penas así çeviles como canonicas por tanto que en el dicho nonbre les requiero con las devida estançia que

luego sin dilacion alguna revoque el dicho mandamiento que hecho tiene a los dichos arrendadores e deshagan el agravyo y fuerza quel dicho mi parte tiene hecho dexandole cobrar libremente los dichos diezmos que como a dean y representante cabildo en la dicha santa ygleisa y vicario general sede vacante e como tal declarado por una provision real emanada de la audiencia e chancilleria real de la çibdad de panama ovedesçida guardada e cunplyda en esta provinçia e publicamente pregonada en las plaças de /f.º 146 v.º/ ella dela qual si nescesario es hago presentacion questa en poder del presente escribano le pertenesçen cobrar e destribuir conforme a la dicha ereçion la qual en poder del señor tesorero pedro de los rios que presente esta que para la ver e consultar la pidio al dicho mi parte otro si en el dicho nobre les requiero que por quanto se a entremetydo a proveer curas en la çibdad de granada y en otras partes desta provinçia clerigos yn-sufiçientes e ynaviles e que ante el dicho mi parte no an presentado sus recaudos ni por el estando aprovados ni esaminados lo qual allende de no tocar al oficio de los sobre dichos es contra derecho que luego revoquen las dichas provisiones e las den por ninguna lo qual todo haziendo los dichos señor governador e oficiales heran derecho e lo que por las bulas apostolicas e provisiones de su magestad les esta mandado e lo contrario haziendo protesto en el dicho nonbre de me quejar dellos e de cada uno-dellos ante su santydad e magestad e sus conçejos e chancilleria e acusarles las penas çeviles e criminales en que a yncurrido por aver ocupado los bienes e perturbado dela juridicion de la yglesia lo qual todo digo protesto e requiero en el dicho nonbre como mejor /f.º 147/ devo e mas todo lo que pedir e protestar me conviene e de como lo pido e requiero pido a vos el presente escribano me deis testimonio e a los presentes ruego dellos sean testigos _____

otro si pido a vos el dicho escribano ante quien la dicha provision de su magestad se presento e por cuya mano se absento en el libro de cabildo e los dichos señores oficiales me deys una fee dela dicha presentacion obedesçimiento asiento e acuerdo e respuesta que sobre ello paso que yo estoy presto de por todo os pagar vuestro trabajo y salario el dean _____

e ansi presentado e por mi el dicho escribano leydo el dicho

francisco peres requirio en el dicho nonbre los dichos señores go-
vernador e oficiales de su magestad que presentes estavan lo en
el dicho escripto de requerimiento contenido e lo pidio por tes-
timonio testigos alonso çervigon e alonso torrejon vezinos desta
çibdad _____

e luego el dicho señor governador e tesorero e contadores ofi-
ciales de su magestad dixeron que oyen lo que el dicho francisco
peres en el dicho nonbre les pide e requiere e que responderan
testigos los sobre dichos _____

e despues de lo suso dicho en
respuesta del governador que _____ la dicha çibdad de leon en diez
le muestre la provision. _____ e seys dias del mes de hebrero

/f.º 147 v.º/ del dicho año ante

mi el dicho escribano e testigos los dichos señores governador e
tesorero e contador oficiales de su magestad respondiendo a un
requerimiento hecho por el bachiller pedro de mendavia el dicho
governador dixo que la provision que dize de su magestad a el
no se le a presentado e por la relaçion que haze la dicha provi-
sion manda que se den al dicho obispo e cabildo de la dicha ygle-
sia e como es publico e notorio el dicho governador a estado av-
sente desta provinçia e no le consta cosa de lo que dize que pre-
sente delante del dicho governador provision de su magestad en
que mande que dexen libres los diezmos quel dicho governador
esta presto de obedesçer e cunplia la dicha provision e demandar
acudir con los diezmos a la persona o personas que se mostrasen
parte para lo que su magestad por la dicha provision real man-
dare e en lo que dize que los clerigos que se ponen en las ygleisas
que se presenten delante del dixo que su magestad por sus yn-
struçiones manda quel governador e oficiales tenga cargo de pro-
beer las yglesias de todo lo nesçesario e los oficiales cobren los
diezmos segund que mas largo en las dichas ynstruçiones se con-
tiene a que se remite e sienpre a estado esta provinçia en cos-
tumbre de probeer las dichas yglesias de curas los dichos go-
vernadores e oficiales e que al dicho governa- /f.º 148/ dor no le
consta que en esta provinçia aya persona de quien se devan de
presentar los dichos clerigos e que mostrando que de derecho de-
van competir el dicho vachiller pedro de mendavia la presenta-
çion de los dichos clerigos quel estava presto e aparejado de ha-

zer en todo e por todo lo que por su magestad le fuere mandado lo qual todo que dicho es dixo el dicho señor governador no consintiendo en sus protestaciones ni en ninguna dellas e que si testimonio quisiere que no se le de sin esta respuesta _____

respon den los oficiales que no es parte que tiene el deanazgo tiranicamente.

e luego los dichos señores tesorerero e contador e oficiales dixeron que al tienpo quel dicho vachiller mendavia presento la provision en nonbre del dicho obispo

en que su magestad manda que entregue el dicho obispo los diezmos fue obedescida e cunplyda por los dichos ofiçiales e se le entregaron los diezmos conforme a lo que su magestad mando e que di despues el dicho vachiller pedro de mendavia a tenido los diezmos a seydo contra derecho por no ser dean como no lo es por no averse presentado en el termino que su magestad mandava e no syendo dean no pudo ser juez de sede vacante lo qual a poseido tiramicamente e por ello se deve ser castigado como persona que se /f.º 148 v.º/ metio en cobrar diezmos e usar oficio de juez no pudiendolo ser como consta e paresçe por ynformacion que el cabildo desta çudad a hecho para enviar ante su magestad e puesto por caso que lo que dicho tiene no fuese ansi lo qual a seydo çierto e verdadero el dicho vachiller mendavia no a destribuido los dichos diezmos conforme a la ereçion questa dada para este obispado ante lo a tenido los dichos diezmos e distribuidos e gastados ynjustamente e a lo quel dicho vachiller mendavia dize que notifico una provision real emanada de los señores oydores que residen en la avdiençia real de panama si aquellos señores supieran quel dicho deanazgo estava vaco como lo esta e quel dicho vachiller mendavia no hera dean e no se avia presentado como no se presento en tienpo no le dieran la dicha real provision la qual fue ganada con falsa relacion diziendo ser dean e questo dan por su respuesta al dicho requerimiento no consintiendo en sus protestaciones ni en ninguna dellas e que si testimonio quisiere que no se de sin esta su respuesta devaxo de un signo testigos que fueron presentes el señor teniente luyd guevara e pedro de olano _____

e yo martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çibdad della presente fui a lo /f.º 149/

suso dicho con los dichos testigos e por ende lo fiz escribir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad martin minbreño escribano _____

en primero de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años _____

dize el dean que quiere hazer ynformçion çerca destar despojado de la juridiçion y de los pueblos y preso el fiscal y notario.

en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua miercoles a ocho dias del mes de hebrero del año del señor de mile e quinientos e quarenta e dos años e por ante mi martin de chaves notario por avtoridad hordinario el

muy reverendo señor don pedro de mendavia dean dela dicha provincia e provisor enella sede vacante dixo que por quanto rodrigo de contreras governador de la dicha provincia le tiene despojado de su juridiçion e de los pueblos de caçaluzque e nynderi e orsagalpa e le tiene preso su fiscal y notario e ynpedidos los diezmos eclesiasticos e hecho otros muchos agravyos e fuerças notorias que la quiere aver ynformaçion sobre ello para ynformar a su magestad e a los señores oydores de la chançilleria real de la çibdad de panama e para paresçer ante ellos e alcançar cunplimiento de justicia para lo qual quiere examinar çiertos testigos los dichos e depusiiones de los quales mando a mi el dicho notario le diese en publica forma /f.º 149 v.º/ e que ante todas cosas pusiese en la primaxion de la dicha ynformaçion el titulo de mi notario originalmente su tenor del qual e lo que los dichos testigos dixeron e depusieron es lo siguiente: _____

aqui el titulo

los articulos que dize el dean que quiere probar.

entiende provar el dean de nicaragua los capitulos siguientes contra rodrigo de contreras governador de la dicha provincia en

razon de las fuerzas e agravyos que le a hecho _____

I. primeramente quen esta provincia e obispado desde que a ello vino don fray francisco de mendavia obispo hasta que murio fue su alguazil julian de contreras e traxo vara de justicia sin contradiccion ninguna e quel dia que muryo el dicho señor obispo don

pedro de mendavia dean pronunçandose por provisor dede vacante en presençia de toda la justicia real y del pueblo quito la dicha vara al dicho julian de contreras y se la torno luego a dar nonbrandole por alguazil e fiscal paçificamente e sin que nadie sin que ninguno depusiese mala boz ni inpedimento —————

II. yten quel dicho julian de contreras traxo la dicha vara con una señal en la cabeza /f.º 150/ dello estando el dicho dean en la provincia e en su ausencia siendo provisor fray juan de texada y en avsençia e presençia del dicho governador e que con ello prendio muchos legos por delytos eclesiasticos publicamente e que en todo el tiempo que la traxo que seria diez y seys meses continua e que la traxeron otros en su nonbre nunca nadie le ynpydio ni quito preso alguno —————

III. yten questando el dicho dean en nonbre del cabildo de la santa yglesia de la çibdad de leon en posesion de traer la dicha vara e de prender legos yendo gonçalo de çamora como teniente del dicho alguazil con su vara señalada en la mano e con un mandamiento del dicho dean a prender a un pedro riquelme sastre porque avia catorze meses que sestava descomulgado como a sospechoso en nuestra santa fee e teniendolo preso lleo el dicho governador con mucha gente e por fuerza le quito el dicho preso y la vara y le dio muchos palos con ella y llevo preso a la carçer publica al dicho alguazil donde hasta el dia de oy le tiene —————

IV. /f.º 150 v.º/ yten que viendo el dean que el governador le avia prendido el alguazil eclesiastico començo a proçeder por çensuras contra el e le envio un francisco peres su notario a que le notificase una munita (*sic*) y en llegando el governador le prendio sin consentille que le hiziese la dicha notifiçacion y lo mando y echaron de cabeça en un çepo e hasta agora le tiene preso.

V. yten quel dicho governador pasionado porque el dicho dean proçedia contra el por çensuras por la presion de sus ofiçiales entro en su casa con mucha jente e le prendio un criado suyo llamado jeronimo no enbargante las çensuras que de nuevo se pusieron por el y por los ofiçiales el dicho governador proçedio contra el extraordinariamente dandole los terminos por anpolletas e envio a dezir al dicho dean que si no reponia las çensuras y dezia que no avia sabydo lo que habia en ponellas que lo pasaria mal el dicho su criado y como el dean no se quisiese desdeçir

el dicho governador sentençio al dicho jeronimo a enclavarle la mano y en des- /f.º 151/ tierro voluntario e no enbargante e la apelacion que ynterpuso se executo la dicha sentençia siendo el dicho jeronimo menor de veynte e çinco años e sin le proveer de curador ni dexar que nadie alegase por el —————

VI. yten quel dicho governador aviendose remisa e ynjustamente en las cosas de la justicia con sus criados como es con un diego de caçeres al qual por aver muerto un hombre en el desaguardero le condeno en que hiziese un çepo e a un orosco que dio una cuchillada por la cara a un roman alevosamente estando durmiendo nunca le a prendido y se anda suelto por la çibdad e a un leon truhan ochocarrero que dio una cuchillada a un dinarte rodriguez se dexo del qual se dio quexa no solamente no proçedio contra el ni aun le prendio con los demas con quien tienen passion se muestra muy riguroso y cruel como hizo con el dicho jeronimo y con otro criado del dicho dean llamado diego ortiz al qual dio çien azotes porque salio a la plaça con el dean con una espada y rodela por su mandado —————

VII. /f.º 151 v.º/ yten que por no querer asolverle el dicho goberbador de la descomunion en que agora esta consintio estar entre dicho un mes la çibdad e se estuviera hasta agora si el dean vista su dureza no alçara el entredicho quedandose todavia descomulgado e por mas partido que el dean le a hecho para que se asuelva no lo a querido hazer antes por tener achaques de no asolverse hizo a un cristobal ortiz clerigo revoltoso que le diese un testimonio falso de como el dean avia revocado la juridiccion y el se lo dio siendo mentira el qual testimonio muestra luego e dize que ya el dicho dean no es juez para lo asolver y que alego que lo conosco por juez que lo a de castigar muy bien e que a el si usa su oficio que le a de prender y enviar en unos grillos a españa por mexico —————

VIII. yten quel dicho governador por hazer daño al dicho dean e molestarlo le ynpidio los diezmos eclesiasticos e mando al arrendador so çierta pena que no le acudiese conello y asi los tienen enbargado e que el se entromete a proveer curazgos a clerigos que no estan aprovados ni examinados por /f.º 152/ el dicho dean e a querer poner mayor demora en las yglesias diziendo que es patron en lugar e entiende en sitañen tenprano o tarde a misa

e en presençia de todo el pueblo mando al sacristan que no hiziese nada delo quel dean le mandase _____

IX. yten que tiene tan amedrantedo e subuyerto el pueblo unos amedrantedoles con suspenscion de yndios e a otros con açotes e penas corporales que aunque el dicho dean descomulga algunos por hazerle plaçer e seguir la opinion del governador dizen que no conoçen al dicho dean por juez ni se tiene por descomulgado y todos menospreçian las çensuras de la yglesia viendo quel governador las menospreçia y que no enbargante questa descomulgado se regoçija e habla con todos y les haze conçeder y dezir que no lo tienen por descomulgado _____

X. yten que estando el dicho dean en posesion de caçalnaque ques un pueblo de yndios que por provision de su magestad pertenece a la mesa episcopal desde que murio el dicho señor obispo y le tomo la posesion sede /f.º 152 v.º/ vacante que podia aver diez y seys mese el dicho governador despues de las dichas çensuras por tomarselo para si como tiene otros muchos se lo quito forçiblemente e le desposeyo del de hecho e demas desto tiene usurpado otro pueblo llamado nynderi ques asi mismo del obispo e otro criado suyo llamado segovia con su avtoridad tiene otro del mismo obispo llamado agagalpa de los quales fueron desposeidos por provision de su magestad e dado al obispo e no enbargante quel dicho dean tomo paçificamente sede vacante la posesion de los derechos episcopales el dicho governador e su criado le tienen despojados de los dichos pueblos e se sirven dellos.

e despues de lo suso dicho en
tº. _____

la dicha çibdad de leon este dicho dia el dicho señor dean resçibio juramento en forma de derecho de gonçalo de çamora testigo para la dicha ynformacion el qual aviendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz e prometido de dezir verdad de lo que le fuese preguntado dixo lo siguiente: _____

primeramente le fue preguntado que hedad tiene dixo que a veynte e syete años /f.º 153/ poco mas o menos e siendo preguntado por el tenor del primero capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vino a esa provinçia en conpañia del dicho señor obispo e quando alla llegaron vido quel dicho julian de contreras traia la

dicha vara que se la avia dado el dean el qual avia benido delante desde españa a tomar la posesion del dicho obispado como provisor e que asi la truxo hasta que se murio el dicho señor obispo publicamente asi en las provisiones como exercitando su oficio e que el dia de la muerte del dicho señor obispo este testigo estava enfermo e no vido lo quel capitulo dize pero save ques publico y notorio en esta çibdad porque vido despues al dicho dean usar de provisor antes que fuese a panama e al dicho julian de contreras traer la dicha vara asi como el capitulo dize _____

II. al segunda capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vydo al dicho julian de contreras con la dicha vara antes quel dean fuese a panama a prender muchos legos y estar presos en su casa así como a un marcos jun- /f.º 153 v.º/ tino e a un herrero viejo e a un jaen por amañebado e a una muger del pregonero e a una ynes deça e a tres yndias por hechizerias e que quando el dicho dean fue a panama quedo por provisor fray juan de tejada e sabe e vido questando en esta çibdad el dicho governador se prendio un diego de chaves carniçero por merced del dicho fray juan e que asi mismo no avia oydo dezir que se avia prendido un alonso de leon por una blasfemia e que sabe que truxeron la dicha vara el termino quel capitulo dize el dicho contreras e un alonso ortiz orejuelo e un mullato en el realejo e que nunca ninguna justicia seglar ni persona alguna les quito presos ni ynpidio de hazer su oficio en todo el dicho tiempo _____

III. al terçero capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que por lo que dicho tiene e a visto que es el mismo el contenido en el capitulo e ques verdad que yendo el con el dicho mandamiento e vara por estar malo el dicho contreras fiscal entro en casa de un juan gallego a prender el dicho pedro riquelme e le prendio e teniendole preso llevo el dicho governador con mucha gente armada e le quito el dicho preso e juntamente la vara /f.º 154/ que tenia un casquillo de plata e le dio de palos con ella en la cabeça e despues con un palo diziendole muchas afrentas en que le descalabro e le hirio malamente e no enbargante queste dicho testigo se quexava el dicho governador lo llevo a la dicha carçer publica e le hecho los dos pies en un çepo e unos grillos e unas esposas a las manos e

asi lo tovyeron toda una noche e despues quinze dias con las mesmas prisiones salvo las esposas e que oy dia se esta preso en la misma carçer e que tuvo harto miedo segund lo que vio dezir al dicho governador que aquella noche le dieron çien açotes e que los que lo llevavan presos heran el teniente luys de guevara e luys de mercado alcalde e dos alguaziles —————

IIII. al quarto capitulo dixo que lo que sabe es que aquella misma noche obra de una hora despues questava preso le llevaron a la carçer al dicho francisco peres notario e lo echaron cavo el de cabeça en el mismo çepo donde el tenia los pies e que oyo dezir al dicho notario que asi como llevo a notificar çierta carta al dicho governador sin le querer oyr y dexar hazer su oficio le mando llevar a la carçer donde esta oy dia —————

V. /f.º 154 v.º/ al quinto capitulo dixo que no vido entrar al governador en casa del dean porques publico e notorio e que vido que llevaron preso al dicho jeronimo a la carçer donde este testigo estava e le echaron despues en el mismo çepo e luego el governador començo a hazer proçeso contra el dicho jeronimo porque avia ydo con este testigo e le davan los terminos de media ora y de una ora con una anpolleta e llegavan los criados del governador a meneallo para que pasase presto e questando el dicho governador enesto llevo el dicho dean ala puerta de la dicha carçer el qual le mando çerrar el governador quedandose dentro escuchando y començo a molestallo por sus terminos que soltase los dichos oficiales e criados hasta que lo descomulgo e puso entre dicho e que oyo dezir quel notario ante quien pasava las descomuniones hera el padre hortiz cura e que vido despues questo quel dicho governador llamo al teniente luys de guevara e a luys de mercado alcalde e al comendador de la merced e a fray juan de tejada e les dixo que dixesen al dean que repusiese las çensuras y que dixese que no avia salydo lo quel hazia e que le soltaria luego los presos e que oyo dezir que los sobre dichos vinieron a hablar al dean e que no lo quiso /f.º 155/ hazer ni desçerirse lo qual viendo el governador torno a la carçer en comyendo e vido que no enbargante la descomunion çerro el proçeso e sentençio al dicho jeromimo a enclavar la mano y en destierro e que aunque apelo no le quiso otorgar la apelacion ante el dixo que no avia lugar e se executo la sentençia e que a su

pareçer el dicho geronimo es menor de veynte e dos años e que sabe que dieron al dicho geronimo a un herrera por procurador e que se remite al proçeso —————

VI. al sexto capitulo dixo que lo en el contenido es ansi publico e notorio porque este testigo a oydo dezir quel dicho diego de caçeres mato a un hombre en el desaguadero y se pasea por la çibdad e quel dicho orosco dio una cuchillada por la cara al dicho roman como el capitulo lo dize e se anda libre e suelto por la çidad y el dicho roman esta retraydo en la merced de miedo que no le maten e que no osa pedir justicia por ser el dicho orosco criado del governador e ques publica voz y fama quel dicho orosco es hombre acostunbrado a hazer semejantes delitos e que a dado otras cuchilladas por las caras a dos o tres e que sabe quel dicho leon dio /f.º 155 v.º/ la dicha cuchillada al dicho sedero por las costillas e quexo delante del governador o ante mercado e nunca le prendieron sino quel dicho leon nunca dexo de pasearse ni se retruxo y como el dicho sedero vido que no se proçedia contra el dicho leon de miedo que no le matase e abaxo de la quexa preguntado como lo sabe dixo que porque lo vido e que sabe que el dicho leon dio a un vezino desta çibdad llamado marcos juntino un bofeton e no lo prendieron ni castigaron mas antes le dio cargo del alguazil para que maltratase los cristianos e los traxese presos en colleras como hizo a unos de cholotega a los quales tovo preso el governador porque avian venido a conprar comida para alguna gente questava poblada en cholotega e despues lo solto e quito las armas sin hazer proçeso contra ellos e que vido a dos hombres honrrados que tuvo preso el teniente o el governador porque heran amigos de hernan nieto con quien el estava mal e al cabo de quarenta dias los soltaron sin hazer proçesos contra ellos ni cabdilaçion ninguna en todo este /f.º 156/ tienpo ni dalles causa de su presion e los veynte dias estuyeron apresionados e que sabe e vido quel dicho governador dio los dichos çien açotes al dicho diego hortiz por estar mal con el dicho dean e porque salio como el capitulo lo dize e quel mismo governador cavalgo con toda la justcia e gente del pueblo para se los dar —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo que sabe es quel governador nunca hasta agora se a querido asolver del descomunion

en questa e quel dean alço el entre dicho por pascua de navydad e que nunca mas lo puso e que si el no lo quisiera alçar por su voluntad se estuviera puesto hasta agora pues nunca se a abuelto e que oyo dezir quel primer dia de pascua envio el dean a hazer çiertos partydos al governador para que se absolviese e no quiso e que lo del testimonio lo a oydo dezir al mismo padre ortiz diziendo quele avian dado por testimonio quel dean avia renunçiado la provisoria porque a oydo dezir publicamente que nunca el dean tal renunçiaçion hizo e que /f.º 156 v.º/ se acuerda espeçialmente averlo oydo dezir al padre comendador de la merced e al padre fray loçano que son dos de los testigos quel padre ortiz asento en el testimonio a que sabe quel dicho padre ortiz es hombre revoltoso e ques enemigo de tener superior por ser tan desonesto como es porque cada dia pasa la carrera con los legos con cascaveles e va a traer los toros para correr e trae armas publicamente e es publico e notorio tomarse del vino e que a oydo dezir que el governador muestra este testimonio e dize quel dean no es juez e todo lo demas en el capitulo contenido —————

VIII. al otavo capitulo dixo que a oydo dezir publicamente quel governador mando a francisco nuñes arrendador que no acudiese con los diezmos al dean e que asi estan enbargados e a lo que a este testigo le paresçe no lo hizo por hazer el buena obra pues no tiene el dean otra cosa de que comer salvo de los diezmos e que lo de los mayordomos a oydo dezir publicamente e que lo demas no lo sabe ni a oydo dezir —————

IX. al noveno capitulo dixo que lo sabe /f.º 157/ como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo a vysto que no ay persona en la tierra que no lo tanga gran miedo porque luego quita los yndios y prende como a hecho a diego sanches e a diego nuñes e a otros e que vido quel dean descomulgo a un pedro garçia espadero porque no quiso estar a derecho con su muger quel pidio que la resçibiese en su casa e respondio que no lo conosçia por juez hasta quel governador le conosçiese e que no se tenia por descomulgado e ques verdad que a nadie se le da nada por la descomunión porque se rien y pregunta unos a otros si se tienen por descomulgado e que a oydo dezir al governador que no se tiene por descomulgado y todos le responden ques asy la verdad porque es esta la costun-

bre desta tierra dezirle a todos lo que el quiere e que a visto que no se a dexado de regoçijar e hablar e comunicar con todo el pueblo aunque esta descomulgado _____

X. al deçimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe /f.º 157 v.º/ dixo que porque este testigo vido al dicho señor obispo servirse de los dichos pueblos en su vida e que se los quitaron por la provision de su magestad a caçalnaque al mesmo governador e a ninderi a machuca e a pedro de segovia e a agalgapa y que despues de muerto el dicho señor obispo hasta el tienpo que el capitulo dize a visto quel dean se a servido como provisor de caçalnaque asta que agora despues destas pasiones se lo quito el governador y se sirve del y despues del dicho señor obispo muerto conosçio en casa del dicho dean yndios de ninderi y de agagalpa e que sabe que agora se sirve el governador de ninderi con otros muchos pueblos que tiene e su criado pedro de segovia de agagalpa y questo es lo que save para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre gonçalo de çamora _____

_____ e despues de lo suso dicho el tº. _____ | dicho señor dean rescibió juramento en forma de derecho de geronimo de cordovin testigo para la dicha ynformaçion que aviendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz e prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: _____

/f.º 158/ primeramente fue preguntado de la hedad que tiene dixo que habra veynte años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo sabe como en se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo bino a esta provinçia con el dicho señor obispo e que ya quando ellos llegaron el dicho contreras tenia la vara que se la avia dado el dean que avia venido delante desde españa atomar la posesion del obispado como provisor del señor obispo e que así la truxo hasta el dia quel dicho señor obispo murio e que aquel dia estando en la yglesia en acavando de enterrar lo vido este testigo como el dean en presençia del teniente luys de guevara e de todas las justicia e oficiales de su magestad y de todo el pueblo sin que nadia hablase palabras quitar la vara al dicho julian de contreras y se la torno luego a dar nonbrandose por provisor sede va-

cante e que despues el dicho dean lo pidio todo por testimonio a martin minbreño escribano e quel se lo dyo al qual se remite.

al segundo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que /f.º 158 v.º/ porque vydo al dicho julian de contreras traer la dicha vara aqui señalada con un casquillo de plata e que le vio prender conella a muchos legos estando el dean en esta provincia asi como a un jaen e a un pero gonçales e a un bartolome gonçales e aun diego lopes de la serna e a un ovyedo e a un marcos juntino por amañebados e a un baptista corço e a unas yndias e a una maria de ledesma e a una ynes deça por hechiçeras e questando el dicho dean fue a panama quedo por provisor fray juan de tejada e el dicho fiscal prendio por su mandado a un diego martin figurilla y en el realejo un mulato que traya la vara por el prendio muchos por amañebados e que a la sazón quel governador vino del desagadero este testigo vido quel dicho fiscal traya la dicha vara como antes publicamente e prendio con ella a un diego de claves por çierta cosa que dixo de nuestro señor e a un alonso de leon por una blasfemia e a un herrero procurador por perju-ro e que quando el dean vino de panama el dicho fiscal andava con el e traya la vara en las proseçiones e en casa del governador e oya /f.º 159/ ally misa muchas vezes con ella en la mano e que en todo el tiempo que la traxo que seria lo quel capitulo dize ni a el ni a ortiz ni a salazar ni al dicho mulato que la traxeron por el ninguna justicia ni otra persona los ynpidio ni quito preso alguno _____

III. al terçero capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque a visto a dicho tiene e porque este testigo se hallo presente a lo quel capitulo dize e ques verdad quel dicho gonçalo de çamora por enfermedad del fiscal fue con la dicha vara a prender al dicho riquelme a casa de johan gallego y este testigo le leyó el mandamiento e quel dicho pero riquelme dixo questava absuelto e queste testigo le vido descomulgar en granada pero que no sabe si se absolvió que se remite a la ynformaçion e que teniendolo preso lle-go el governador con mucha gente e quito el preso al dicho fiscal e la vara e con ella e con un palo le dió muchos palos en la cabeça e questo testigo se la vido atrapada e que llevaron al dicho çamora

mora /f.º 159 v.º/ a la carçer e lo aprisionaron reçiamente hechándole despues en el çepo e unos grillos con lo qual este testigo le vido porque estuvo en el mismo çepo e que sabe questa preso oy dia _____ .

III. al quarto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vydo al dean hordenar una çita e fue por testigo con el dicho francisco peres notaryo a notificarle al governador y entrando sin dejalle dezir palabras lo mando llevar a la carçer e dixo que porque hera notario e firmo el mandamiento lo echase de cabeça en el çepo e ques publico e notorio que asy lo echaron e save e vee que oy dia esta preso _____

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vio proçeder al dean contra el governador asta entre dicho e porque es el contenido en el capitulo e ques vardad que un savado por la mañana que se contaron diez del mes de dizienbre del año pasado de /f.º 160/ quarenta e uno el dicho governador entro en casa del dean con mucha gente armada e prendio a este testigo e lo llevo a la carçer donde lo hecharon de pies en un çepo e comenzo a hazer proçeso contra el dandoles los terminos de a media ora e de a ora por una anpolleta e que para que pasasen presto llegavan los criados del governador e la meneavan mucho e que aunque pidio treslado de la cabeça del proçeso para quel dean respondiese por el no se lo quisieron dar sino el original e no le consintieron que lo enviase fuera de la çarçer e que el governador le dio por procurador a un herrera el qual mostrava primero lo que avia de responder al mismo governador e que nunca le dieron curador e ques verdad para el juramento que tiene hecho ques menor de veynte e çinco años e a un de veynte e dos años e quedando asi haziendo el dicho su proçeso llego el dean a la puerta de la çarçer e el governador la mando çerrar e quedo por la parte de dentro y el dean por de fuera començo a amonestar por sus termi- /f.º 160 v.º/ nos que soltase a los dichos oficiales y a este testigo e pasados lo denunçio por descomulgado e torno de nuevo a poner entredicho e luego salyo el dicho governador e dixo al dean que se fuese de alli e pasaron çiertas palabras e que el notario desto hera el padre hortiz cura e que

despues desto el governador llamo a luys de guevara e al comendador de la merced e al padre fray juan de tejada y les dixo que dixesen al dean que repusiese las çensuras e que dixese que no avia sabido lo que avya hecho porque no estava byen ynformado y quel lo haria todo byen y con tanto se fue a comer e despues como el dean no quiso hazer lo que le pedia el governador torno a la çarçer e acabo el proçeso e quel mismo dia a las tres los sentençio a enclavar en mano y en destierro boluntario y este testigo apelo e respondió que no avia lugar la apelacion e asi se executo en el la dicha sentençia _____

VI. al sexto capitulo dixo ques publico e notorio en esta provincia que el governador disime las cosas de sus amigos y criados e que con los demas se muestra muy riguroso como /f.º 161/ hizo con este testigo e con el dicho diego ortiz al qual se le dieron los dichos açotes porque salio con el dicho dean e quel mismo governador cavalgo con toda la justicia e jente del pueblo para se lo dar e que save que un hernando de la fuente e un tremiño estuvieron quarenta dias presos porque heran amigos de un hernan nieto con quien estava mal e que al cabo dello sin sentençia les dixeron que se fuesen a pasear e quel dicho diego de caçeres es publico y notorio que mato a un hombre pero que ni a estado preso ni tal se a oydo dezir e quel dicho horosco anda libre e con armas e quel dicho roman a quien el capitulo dize que se dio la cuchillada esta retraydo en la merced de miedo que no le maten pues no le vale justicia e que lo demas no lo sabe.

VII. al setimo capitulo dixo que lo que sabe es questuvo la çibdad entre dicha desde diez de diciembre hasta la pascua de navydad e quel governador nunca se absolvió e que pues hasta agora no se a absuelto se estuyera puesto el entre dicho si el dean no lo quisiera hazer el segundo /f.º 161 v.º/ dia de pascua e que a oydo dezir publicamente quel dicho dean envio a fray juan de tejada con çierto partydos al governador para que se absolviere y el no quiso e que lo demas en el capitulo contenido es publico y notorio en esta çibdad e que sabe e a visto quel dicho padre hortiz es enemigo de tener superior por sienpre que a visto desençiones despues de la muerte del señor obispo sobre esto de la juridicìon a seydo muy contrario del dean e ques hombre que acostunbra traer armas e correr la carrera publicamente con los

legos con cascaveles e si se an de correr toros va el por ellos e aun esta en fama de honbria amigo de vino e de pasyones ———

VIII. al octavo capitulo dixo ques publico y notorio enesta cibdad quel dicho governador mando a francisco nuñes arrendador de los diezmos que no acudiese con ellos al dean e que no le acudan e que a lo que a este testigo le paresçe no se hizo con buena yntençion pues el dean no tiene otra cosa de que se sustentar sino los diezmos e que sabe quel governador proveyo por cura del viejo a un clerigo llamado alonso garçia /f.º 162/ porque el lo dixo a este testigo sin dar parte al dean que lo demas a oydo dezir publicamente ———

IX. al noveno capitulo dixo que lo que sabe es que no ay nadie en la tierra que no le tenga mucho miedo ni ose salir de su voluntad porque es hombre que si toma pasion con alguno no para hasta destruylo como a hecho a diego sanches e a diego nuñes e a ramires que los tiene perdido e sin un yndio e que porque queria mal a miguel lucas quito en muriendo todos los yndios a su muger e que por esta causa no ay quien ose descontentalle e que ninguno del pueblo le a dexado de hablar ni el de hablar a nadie e que a visto que no enbargante la descomunion se a olgado e regoçijado con todos ———

X. al deçimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo a visto la provision muchas vezes e la ha leydo e oyo que por ello el teniente luys de guevara desposeyo de caçalnaque al governador e de ninderi a machuca e de agagalpa a pedro de segovia e dio la posesion dellos al señor obispo e se sirvicio dellos entretanto que vibyo e despues de muerto sa- /f.º 162 v.º/ be e vio quel dicho dean como dicho tiene tomo la posesion del obispado e de todo lo demas e se sirvio del dicho pueblo de caçalnaque como provisor todo el tienpo quel capitulo dize e tobo allí puesto un hombre que se llama pedro de lillo e que despues de las pasiones que agora tuvo el dean con el governador e despues de el avelle descomulgado le quito el dicho pueblo e lo tiene al presente e se sirve del e del dicho pueblo de ninderi con mas de otros quinze que tiene y el dicho pedro de segovia su criado se sirve del dicho pueblo de agagalpa e que vido este testigo que despues de muerto el obispo mucho tienpo se sirvio el dean de yndios de

ninderi e de agagalpa hasta que lo despojaron dellos machuca e segovia pero sienpre quedo con caçalnaque hasta agora e que se acuerda e save porque lo vido que viniendo el dean a visytar a granada tomo posesion de ninderi e se lo dio por testimonio francisco ruyz escribano de granada al qual se remite e questo es lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre geronimo de cordovyn _____

_____ en diez dias del dicho mes año tº. _____ | sobre dicho el /f.º 163/ dicho señor dean resçibio juramento en forma de derecho de martin de chaves testigo para la dicha ynformacion el qual aviendo jurado por dios por santa maria e por la señal de la cruz e prometido de dezir verdad dixo lo siguiente:

primeramente fue preguntado de la hedad que tiene dixo que avra veynte años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo quel sabe es que avra ocho meses poco mas o menos que vino a esta provinçia e que conosçio sienpre al dicho julian de contreras fiscal traer la dicha vara publicamente sin contradiccion de nadye e que lo demas en la pregunta contenido es publico y notorio en toda la provinçia e queste testigo a visto un testimonio sinado de martin minbreño escribano en que da por fe la posesion quel dean tomo sede vacante e que se remite a ello _____

II. al segundo capitulo dixo que lo que sabe es que vio traer al dicho contreras la dicha vara señalada con un casquillo de plata en ausençia del dicho dean siendo provisor fray juan de tejada e que quando vino el governador del desaguadero este testigo se hallo en la çibdad e vyo /f.º 163 v.º/ que el fiscal sobre dicho traia la vara en presençia suya y entrava en su casa con ella aconpañando el provisor e que nunca se hablo enella e questo testigo no vydo prender legos estando el governador ausente sino en presençia suya porque se prendieron un diego de chaves carnicero porque dixo çiertas cosas de nuestra señora e un alonso de leon truhan por una blasfemia e los prendio el dicho fiscal e que a oydo dezir publicamente que se an prendido otros muchos ansi en esta çibdad de leon como en granada y en el realejo donde traxo la vara por el fiscal un mulato que alli bibe e que ende tiempo de los dichos ocho meses que a questa en esta provinçia

no a visto ny oydo dezir que la justicia seglar ni persona alguna ynpidiesele traer de la dicha vara ni quitase preso ni aun hablase enello e despues que vino el dean de panama el dicho oficial andava con el y entrava y salia aconpañandolo en casa del dicho governador _____

III. al terçero capitulo dixo que lo contenido en el es publico e notorio queeste testigo vido con la dicha vara en la mano al dicho gonçalo de çamora por estar malo el fiscal yr a prender al dicho /f.º 164/ riquelme y que depues lo vio en la carcer donde lo tenia y tiene el governador muy aprisionado y ques verdad que le quito la vara e no se a tornado mas a traer e que lo demas no vydo pero que sabes ques ansi _____

IIII. al quarto capitulo dixo que lo que save es queeste testigo vido yr al dicho francisco peres notario a notificar la carta al governador e ques publico e notorio que fue y en llegando antes que la leyese le mando el governador llevar a la carçer y que llevado le metieran de cabeça en el çepo e que vee que oy dia se esta preso e vio que enprendiendolo el dean proçedio contra el governador e justicias hasta poner entredicho _____

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque estuvo presente a todo e vido quel governador entro muy apasionado con mucha gente e prendio al dicho geronimo e en metiendolo en la carçer començo a hazer proçeso contra el por anpolletas dandoles los terminos de media ora e de a ora e porque la anpolleta tardava algo e pasar llegavan antonio votre e gaspar de contreras e otros criados del governador e la menea- /f.º 164 v.º/ van para que pasase presto e que save que no consentia que nadie respondiese por el dicho geronimo porque este testigo tomo la cabeça del proçeso de que la hizieron cargo e la traya al dean para que respondiese e salio alli un alguazil llamado vadajos e se la quito e mandaron a un herrera que fuese procurador del dicho jeronimo e que a lo que este testigo le paresçe el dicho geronimo terna veynte años poco mas o menos e que vio questando el governador en la carçer haziendo el dicho proçeso llego el dean y el padre hortiz por notario e por tres terminos amonesto al governador que le entregase los ofiçiales e al dicho geronimo e proçedio contra el hasta poner entredicho e hecho esto salio el dicho governador a la puerta de

la carçer e dando con las manos en los pechos al dean le dixo que se fuese de alli y el dean le respondió que no queria e luego el governador llamo a luys de guevara e al comendador de la merced e a fray juan de tejada e le dixo que si el dean reponia las çensuras y deçia que no avia savido lo que avia hecho quel haria todo lo demas byen e que con esto se fue a comer y despues como los sobre dichos hablaron al dean e no lo /f.º 165/ quiso hazer torno luego el governador a la carçer e sentençio al dicho jeronimo a enclavar la mano y en destierro e que a oydo dezir publicamente que apelo de la sentençia e no se le otorgo el apelacion e asi se executo la sentençia —————

VI. al sexto capitulo dixo que es publico y notorio quel governador disimula con las cosas e debitos de sus criados e amigos e que a los demas persigue mucho e ques publica voz y fama que el dicho diego de caçeres mato un hombre en el desagadero e que en esta çibdad le condenaron en un çepo de pena e que nunca estuvo preso ni tal se oyo dezir e quel dicho orosco dio la dicha cuchillada como el capitulo lo dize al dicho roman e que asi se sono en leon antes que el capitán castañeda viniese del desagadero e que no a estado preso ni detenido antes anda libre y con armas a cuya causa el dicho roman de miedo que no le maten esta retraydo en nuestra señora de la merced sin osar salir a pedir su justicia e queste testigo no vyo dar la cuchillada al dicho dinate ruyz pero que le vio con ella e la tenia en las costillas e que sabe que se la dio el dicho leon e que oyo dezir que avia quedado del pero que vio que no le /f.º 165 v.º/ prendieron porque hera muy allegado de la casa del governador e va con el al campo a tener e darle plaçer e ques la verdad quel dicho governador hizo dar çien açotes al dicho diego ortiz criado del dean por la causa en el capitulo contenido e que no hizo otro delito e que para se los dar cabalço el mesmo governador con toda la justicia e otras gente e lo hizo pasar por la puerta del dean e que le paresçe si los dichos diego hortiz e geronimo no fueran criado del dean no se hiziera con ellos como se hizo porque con otras peores cosas paresçe disimular en la tierra —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vido que estuvo la çibdad entredicha desde diez de diçienbre hasta la vispera de

navydad por no asolverle el governador e que a lo que cree se estuviera hasta agora si el dean quisiera pues el governador nunca se a suelto e que oyo dezir quel primero dia de navydad fue el padre fray juan de tejada de parte del dean al governador con çiertos partidos para que se absolviese e no lo quiso hazer e quel testimonio que /f.º 166/ el capitulo dize que dio el dicho padre hortiz este testigo no lo a visto pero que es publico y notorio que le dio e que sabe que no puede dexar de ser falso si dize quel dean renunçio la juridiçion porque este testigo se hallo presente el dicho savado diez de dizienbre quando vinieron el teniente y el comendador e los demas y el padre hortiz conellos e vio quel dean nunca tal remitio ni pidio testimonio ni se escribio palabra sino que dixo que pues que aquello le pedian que antes renunçiaría el oficio que hazello e que este es el dia que paso de lo que el padre hortiz da testimonio y no otro e quel dicho padre hortiz esta en posesion de hombres revoltosos desonesto e libiano e que lo demas en el capitulo contenido lo a oydo dezir publicamente _____

VIII. al octavo capitulo dixo que lo que sabe es que a oydo dezir a francisco nuñes arrendador de los diezmos quel governador le tiene mandado so çierta pena que no acuda con los diezmos al dean e que lo que a este testigo le paresçe al dean se le haze daño porque no tiene otra cosa de que comer e que a oydo dezir quel governador proveyo un cura a la provinçia del /f.º 166 v.º/ sin consultallo con el dean e que lo demas todo lo a oydo dezir e es publico e notorio en esta çibdad _____

IX. al noveno capitulo dixo que a lo que le paresçe no ay nadie en la tierra que no tenga mucho miedo al governador porques hombre que haze todo el mal que puede a quien toma sobre ojos como a hecho a diego sanches e a diego nuñez e a ramires e a otros muchos que los tiene sin yndios e hin hazienda e andan sienpre retraydos de miedo del e que a esta causa no ay quien no conçeda lo que dize e queste testigo vio quel dean descomulgo a un pero garçia porque no queria estar a derecho con su muger e respondio que no conosçia por juez al dean hasta quel governador lo conosçiese por tal e que el que las descomuniones se tienen en poco e ques publico e notorio que el governador dize que no se tiene por descomulgado e que ya que lo estuviese no

tiene juez para que lo absuelva _____

X. al decimo capitulo dixo que lo que sabe es que de ocho meses a esta parte continuamente a visto quel dean se a servido del pueblo de caçalnaque e a tenido alli un hombre que se llamava pedro delillo e que a oydo dezir publicamente que por çierta provision de su magestad se quito caçalnaque /f.º 167/ al governador e nenderi a machuca e agagalpa a pedro de segovia e se dieron al obispo que aya gloria e se sirvio dellos mientras bibyo e que despues de muerto el dean se sirvyo de caçalnaque hasta agora que a visto que se lo a quitado el governador e se sirve del e de ninderi e de otros muchos pueblos y el dicho pedro de segovia se sirve del dicho pueblo de gagalpa e questo es lo que sabe para el juramento que a hecho e firmolo de su nonbre martin de chaves _____

En treze de hebrero el dicho tº. _____ | señor dean resçibio juramento de bernaldino de loaysa testigo para la dicha ynformaçion avyendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz e prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: _____

I. primeramente fue preguntado de su hedad dixo que avra veynte e çinco años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo queste testigo a poco questa en esta provinçia pero que a oydo dezir publicamente lo en el contenido e que vio que al tiempo quel dean vino de panama por el mes de diziembre proximo pasado el dicho julian de contreras traia la dicha vara publicamente e aconpañava sienpre al dean con ella e que nunca vio que nadie le hiziese contradición /f.º 167 v.º/ e que a visto en poder del dean un testimonio signado de martin minbreño escribano en el qual da fee de lo en este capitulo contenido e que se remite a ello _____

II. al segundo capitulo dixo que al tiempo que el estuvo en esta provinçia antes que suçediesen esta pasiones entre el dean e el governador vio quel dicho fiscal traya su vara con un casquillo de plata en la cabeça paçificamente e questava el governador en la çibdad e que segund la cuenta se tiene con todos por ser pueblo pequeño no podra dexar el dicho governador de ver a cada dia al dicho contreras e a quien traxese la vara e que lo

demas en el capitulo contenido es publico e notorio en esta çibdad _____

III. al terçero capitulo dixo queste testigo vido al dicho gonçalo de çamora con la dicha vara señalada en la mano por estar malo el dicho contreras e que le oyo dezir que yria a prender al dicho pedro riquelme e questo testigo no se hallo presente a lo demas en el capitulo contenido pero ques publico e notorio que paso ansi e que despues vio al dicho gonçalo de çamora preso en la carçer e sabe que oy dia esta preso _____

IIII. al quarto capitulo dixo que lo sabe como en el /f.º 168/ se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vio al dicho francisco peres notario escribir una carta de descomunion e al dean ordenallo e que vio quel dicho francisco peres fue a notificarlo al governador e no bolvio mas a la posada porque lo prendieron e que oyo dezir a todos los que se hallaron presente y es publico y notorio que sin el querer oyo ni dexalles hazer su oficio le llevaron a la carçer e lo echaron de cabeça en un çepo y que todavia se esta preso e que aquella mesma noche proçedio el dean hasta poner entredicho _____

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe es que este testigo se hallo presente al tiempo quel governador entro en casa del dean e que traia mucha gente e que a lo que le paresçio venia apasionado porque sin hablar entro y prendio al dicho jeronimo y le llevo preso a la carçer publica donde començo luego segund se dixo a proçeder contra el dandoles los terminos por anpolletas e muy breves estandose el mesmo governador en la carçer e que a lo que este testigo le paresçia el dicho jeronimo terna veynte años poco mas o menos e que sabe que le dieron /f.º 168 v.º/ por procurador a un gonçalo de herrera e questo testigo oyo dezir publicamente questando el governador en la carçer haziendo el dicho proçeso fue a ella el dean e proçedio de nuevo contra el governador dandoles terminos que fueron un salmo de misere mei e un credo e con ave maria hasta que lo dexcomulgo e puso entredicho el qual vio este testigo que se guardaba e quel governador no oya ni oye misa e que sabe e se acuerda que lo que a dicho paso en un savado que se contaron diez dias del mes dizienbre e que se dia despues de comer vio que vinieron a la posada del dicho dean el teniente luys de guevara y el comendador

de la merced y el alcalde luys de mercado e juntamente el padre cristobal ortiz cura le dixerón que si reponia las çensuras y dezia que no avya savydo lo que avia hecho en ponellas quel governador haria bien lo que tocara a los presos y lo ponía todo en mano del comendador y questo el dean de parte del governador y estando los sobredichos alternando con el dean lo que avia de hazer dixo el padre ortiz mire vuestra merced señor dean lo quel governador pide es que se desdiga y el dean respondió pues si eso tengo de hazer no digo /f.º 169/ aunque les den çien açotes que si los oviesen de ahorcar y fuesen tresçientos hombres mios no lo haria y con tanto se fueron e de alla un rato sacaron el dicho jeronimo criado del dean a la picota e le enclavaron la mano e questo testigo oyo dezir a gonçalo de herrera su procurador que avia apelado pero que no le otorgaron la apelacion _____

VI. al sexto capitulo dixo que lo contenido en el oyo dezir muchas veces especialemnte lo de diego de caçeres y lo de hosco e que vee cada dia el dicho roman retraydo en nuestra señora de la merced con su heryda en la cara y a preguntado porque esta retraydo y no le saben dezir otra cosa sino que de miedo e quel dicho orosco anda suelto y libre por la çibdad y que en lo de la cuchillada de leon que vio venir al dicho sedero a dar quexa y oyo dezir que llevaba una heryda en las costillas e vio que nunca prendieron al dicho leon antes de ay a un rato le vio pasear por la plaça libremente e que en quanto a lo del diego ortiz este testigo no lo vyo pero oyo el pregon y es publico y notorio que se le dieron los dichos açotes y quel mesmo governador cavalgo con mucha gente para se los dar e que a lo questo testigo cree si los dichos /f.º 169 v.º/ jeronimo y diego hortiz no fueran criados del dean nunca se le hiziera tan grave castigo porque no heran sus delitos tan reçios que mereçiesen pena corporal y con tanto arrebatamiento y sin los oyr y otorgalles las apelaciones.

VII. al setimo capitulo dixo que lo que sabe es quel dicho governador fue descomulgado por el dean y vio mucha gente venir a absolver por aver comunicado con el e que por no quererse el absolver estuvo la çibdad entredicha desde diez de diciembre hasta la vispera de navydad a visperas que se alço el entredicho e que oyo dezir al dean la mañana de pascua que avia enviado al padre fray juan de tejada al governador para que le di-

xese que se absolviere ad cavtelan e que en lo de la vara del alguazil no se hablase asta que lo consultasen en panama o en guatemala e que en el pueblo de caçalnaque de questava despojado no queria que se hablase sino que se quedase con el governador e que soltase el alguazil e notario que tenia preso y el governador no quiso hazer nada y byendo el dean questava tan duro mando que no se guardase el entredicho y que en lo del testimonio este testigo no lo a visto pero ques publico y notorio /f.º 170/ quel dicho padre crsitobal ortiz dio por testimonio que el deal el dicho savado que pidieron que se le dixese renunçio la provisoria e que si el testimonio dize a questo no puede dexar de ser falso porque lo que alli paso a lo qual este testigo se hallo presente sienpre fue que como al dean le dixeron que se desdixese le dixo el padre fray juan de tejada si eso vuesa merced a de hazer mejor seria dexar la provisoria y que el dean respondio si a que son (*sic*) quieren yo la dexare ante el padre ortiz e dixo luys de guevara entonçes pues absuelvanos vuestra merced primero e dixo el dean eso no hare yo e replico guevara buena tarde de do serviese pero que ni el dean ni nadie pidio testimonio de nada ni a ley se escribio palabra e que si por caso el dicho padre ortiz tiene puesto a este testigo por testigo en el dicho testimonio e alli dize del contrario desto queste testigo aqui dize es contra la verdad e que lo demas en el capitulo a oydo dezir.

VIII. . al otavo capitulo dixo que lo que a oydo dezir a francisco nuñez arrendaor de los diezmos de leon quel governador le mando so pena de dosçientos pesos de oro que tuviese los /f.º 170 v.º/ diezmos en si y no acudiese con ellos al dean ni por su mandado e juan loçano arrendador de los diezmos de granada que tambien se los tenia enbargados y que a lo que a este testigo le paresçe el dicho governador no lo hizo por hazer buena obra al dean e que sabe que en la provincia del viejo se proveyo por cura un alonso gonçales y en granada un padre remon e que en esta çibdad de leon quitaron el curazgo a fray juan de tejada porque dizen que dixo que conosçia por juez al dean y enviaron a llamar un padre martin alonso para que fuese cura e que oyo dezir al dean que como se entremetia el governador a proveer curas no siendo de su oficio e que aunque lo fuera no lo podia hazer sin que los tales clerigos se examinasen y aprovasen por

el para curas y mostrasen sus despachos e que lo demas en el capitulo contenido lo oyo dezir muchas vezes _____

IX. al nono capitulo dixo que este testigo a poco questa en la tierra pero que en lo que a visto le paresçe que esta la gente amedranteda del governador y que cada dia vee retraydos en la yglesia y muchos dellos dizen que no estan retraydos sino de puro miedo e que vio quel dean descomulgo a un pero garçia porque no queria /f.º 171/ hazer vida con su muger ni estar a derecho conella y le presento un escripto por el qual dezia que no conoçia por juez al dean hasta quel governador lo conosçiese por tal e quel mismo governador dixo a este testigo que el no estava ni se tenia por descomulgado y quien quiera que dixese que estava descomulgado mintia e que a visto que no enbargante la descomunion se huelga e se regoçija a pie y a caballo y que lo demas no lo sabe _____

X. al deçimo capitulo dixo que lo que sabe es que a oydo dezir e que asi es publico y notorio que por una provision de su magestad la qual este testigo a visto se le quito al dicho governador el dicho pueblo de caçalvaque y a machuca y a ninderi (*sic*) y a pedro de segovia agagalpa y se encomendaron al obispo que sea en gloria e se sirvio dellos en su vida e despues de muerto el dicho dean se sirvio de caçalvaque e queste testigo vido que quando vino a esta provinçia hallo que se sirvio la casa del dicho dean del dicho pueblo de caçalvaque e que se sirvio de el hasta syete o ocho dias despues de començadas las pendençias quel dicho governador con enojo dellas les despojo del ynviando por los caçiques e mandandoles que no sirviesen /f.º 171 v.º/ mas al dean e asi le sacaron todos los yndios del servicio sin le quedar ninguno e que no le quedo yndias que le hiziese pan e que si aquella noche no traxeran tortillas de casa de mateo de lescano no çenara aquella noche en casa del dean e que a este testigo le cupo parte dello y que el dia que le despojaron e mucho antes se sirvia del dicho pueblo e que tenia puesto en el un hombre llamado pedro de lillo e que sabe quel dicho governador tiene el dicho pueblo de nenderi y se sirve del y de otros muchos que en la tierra tiene e questo es lo que sabe e a oydo e visto y es la verdad para el juramento que a hecho e firmolo de su nonbre bernaldino de loaysa _____

t°. _____

En leon a veynte dias del mes de hebrero del dicho año el dicho señor dean resciblo juramento en forma de derecho del padre fray juan de tejada testigo para la dicha ynformación el qual aviendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz e ayvendo prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: _____

I. primeramente fue preguntado de su hedad dixo que abra veynte e syete años preguntado por el tenor del capitulo primero dixo que lo save como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo /f.º 172/ que porque vino con el señor obispo a esta provincia e que quando a ella llegaron ya el dicho julian de contreras traya la dicha vara y hera alguazil porque se la avia dado el dean que vino delante a tomar la posesion del obispado desde españa como provisor del dicho señor obispo e que como tal alguazil el dicho contreras traxo la dicha vara hasta quel obispo muryo y le dió difinitivamente estando en la yglesia acabandolo de enterrar vyo este testigo quel dean quito la vara al dicho contreras y se declaro por provisor sede vacante y tomo la posesion del obispado y derechos episcopales e luego en presencia de todo el pueblo y de la justicia real y oficiales de su magestad torno a dar la vara al dicho contreras nonbrandole por alguazil y fiscal sin que nadie reclamase ni hablase palabra de lo qual todo dio testimonio martin minbreño escribano y este testigo le a visto muchas vezes en poder del dean _____

II. al segundo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vido muchas vezes al dicho julian de contreras traer la dicha vara señalada con un casquillo de plata ansi estando el dean en su provincia como despues que se fue a panama que quedo este testigo por provisor y lo fue hasta que vino y quando el governador vino del /f.º 172 v.º/ desaguadero el dicho contreras traya la dicha vara publicamente e yba con este testigo a casa del governador y con ella en la mano yba acompañado muchas vezes a el y a su muger e que en el tiempo que la traxo vio que prendio muchos legos por amañebados y unas mugeres por hechizeras y estando el governador presente prendio a un diego de claves porque dezia que ninguno de los que yban al cielo veyan a dios e un alonso de

leon por una blasfemia e que en todo el tiempo que se traxo la dicha vara que seria lo quel capitulo dize ninguna persona ynpidio al dicho contreras que no la traxese ni se le hizo contradicion a el ni a un ortiz que la traxo por el ny a un sebastian gallego a quien este testigo la dio en el realejo por enfermedad suya donde se prendieron muchos legos hombres y mugeres ansi por amañebados como por blasfemias y depues quel dean vino de panama el dicho contreras lo aconpañava e yba con el con su vara a casa del governador y a la yglesia y a las proçiones publicamente y en haz de todo el pueblo —————

III. al terçero capitulo dixo que lo sabe como en el /f.º 173/ se contiene preguntado como lo sabe dixo que por lo que dicho tiene e porque asi el dean como este testigo continuamente sienpre la dicha posesion (*sic*) y porque vio el dicho gonçalo de çamora por estar enfermo contreras yr con la dicha vara e un mandamiento a prender al dicho riquelme por lo quel capitulo dize e queste testigo vido la ynformacion e que lo demas todo es publico e notorio enesta çibdad y que este testigo vio mucho tiempo al dicho çamora preso en la carçer e que agora aun no esta libre e que a visto ende que despues de esto nunca mas se a traydo vara ni se a consentydo —————

IV. al quarto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque este testigo vydo al dicho francisco peres notario escribir la dicha munita y al dean ordenallo y que fue a notificalle al governador y ques publico y notorio que en quentrando en casa del governador sin le querer oyr ni hazer su oficio le envio a la carçer y lo echaron de cabeça en el çepo y questuvo preso y este testigo le vydo y que se vee que agora no esta libre y que vido que aquella noche ante este testigo y el padre cristobal hortiz el dean proçedio por çensuras hasta po- /f.º 173 v.º/ ner entre dicho —————

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que por que se hallo presente a todo y vydo que el governador entro con mucha gente en la posada del dean y sin hablar palabra prendio al dicho jeronimo y lo llevo a la carçer y luego començo a hazer proçeso contra el dandoles los terminos por una ampollita e con mucha vrebidad lo qual savydo por el dean fue a la carçer y este testigo

con el y el padre cristobal hortiz por notario y de nuevo ansi por el dicho geronimo como por los oficiales el dean començo a proceder contra el governador y todos los demas que culpados fuesen amonestandoles por tres terminos que fueron un salmo de miserere mei e un credo e un ave maria y que le restituyesen los dichos presos y se inibiesen de la causa y viniesen a hazer enmienda los quales terminos pasados los pronunçios por descomulgados y se denunciaron y se pusieron todas las demas çensuras que la santa yglesia acostunbra a poner lo qual todo paso ante el dicho padre cristobal ortiz notario por sus a- /f.º 174/ vtos en un savado que se contaron diez de diciembre proximo pasado y hecho esto abrio el governador la puerta de la carçer questava cerrada y dixo al dean que pues avya hecho su oficio que se fuese de alli y el dean respondio que no queria y el governador le dio de las manos en los pechos diziendo que se fuese de su juridiçion y quel apelava de aquellas çensuras e con esto el dean se fue a la yglesia y este testigo se quedo en la carçer con el governador porque le llamaron y tanbyen para rogarle que no afrentase al dicho jeronimo porque el dean que antes de comer le avian de sacar e açotar y este testigo y el comendador de la merced y el teniente luy de guevara rogaron lo mismo y el governador respondio que hiziesen ellos con el dean que repusiese las sensuras y dixese que no avia savydo lo que avia hecho en ponellas y que las dudas que ubyese açerca de la juridiçiones se quedasen por comunicar en panama o en otra parte y quel haria luego lo que le paresçiese y ellos dixeron que si harian y con tanto se fueron a comer y despues vinieron los sobredichos a la posada del dean y con ellos /f.º 174 v.º/ el padre hortiz y luy de mercado alcalde e dicho a lo que venian el dean puso muchas dificultades y escusas para no haçellos y el teniente dixo que si no lo hazia lo pasaria mal geronimo y entonçes el dean dixo que el repondria las çensuras pero que el governador habia de reponer todo lo hecho en aquella causa e ponello en el estado en questava antes que se començase y el padre hortiz dixo entonçes señor mire vuestra merced que le pide el govrnador que se desdiga y estos señores no lo an dicho y el dean respondio pues avia que fuese mis hermanos y los vbyesen de ahorcar no haria yo eso porque lo que se a hecho esta byen y canonicamente hecho y dezir lo contrario seria mentira

y con esto se fueron y como el governador vydo que no se hazia lo quel querya acavo el proçeso y de alli a un rato sacaron al dicho jeronimo a la picota y le enclavaron la mano y despues salio desterrado y que a lo que este testigo le paresçe quel dicho geronimo avra veynte años poco mas o menos por que lo conosçe mucho ha y que sabe que le dieron por qurador a un herrera y es publico y notorio que apelo y /f.º 175/ y no le otorgaron la apelacion _____

VI. al sesto capitulo dixo que a oydo dezir publicamente quel governador y todas las justicias de la tierra disimulan los delytos e cosas mal hechas de sus criados e amigos e ques publico e notorio quel dicho diego de caçeres mato a un hombre y que le sentençio a un çepo de pena e que a oydo dezir ques un çepo nuevo questa en la carçer y quel dicho horosco es publico voz y fama que entro en el desagadero en un rancho del dicho roman de noche y estando durmiendo le dio una cuchillada por la cara y quel dicho roman vee que esta retraydo en la merced de miedo del dicho horosco que se anda libre e con sus armas por las calles e no osa pedir su justicia por ser su adversario criado del governador e ques publico e notorio quel dicho alonso de leon dio la dicha cuchillada al dicho duarte rodriguez e que no lo prendieron ni castigaron e que con estar ynfame de aver muerto dos hombres y dado de palos e bofetones enesta çibdad al valençiano y a marcos juntino y ser blasfemo no sola- /f.º 175 v.º/ mente no a seydo catigado por un enpremio de sus vellaquerias porque se truhan y chocarrero al governador e al teniente le hazen alguazil e va al canpo a traer los cristianos presos en colleras como a perros e haziendolos benir a pie al paso de su cavallo e otros que son amigos de personas con quien el governador esta mal los prenden y molestan como hizieron a un hernando de la fuente e a un temiño (*sic*) que por ser amigos de hernan nieto estuvieron prèso dos meses y despues lo soltaron sin sentençiallo ny hazer proçesos contra ellos y a mateo de lescano y aun hermano suyo e a un balda su criado los tuvo presos el governador porque dizen que le notificaron una provision de la avdiencia real de panama en que se mandava que no fuesen teniente luys de guevara y el dicho mateo de lescano murio preso y en muryendo le sentençiaron el proseso soltaron a su hermano e a valda y se

quedo el proceso abyerto porque dize que lo vsa asi el governador por tener sienpre la sylla contra los que le quieren y que es ansi que al dicho diego hortiz se le dieron /f.º 176/ çien açotes por lo quel capitulo dize y quel mismo governador cabalgo con toda la gente del pueblo para se los dar y le hizo pasar por la puerta del dean donde oyo dezir este testigo quel governador volvyo la cabeça atras y dixo al verdugo dale reçio e que a lo que este testigo cree si los dichos jeronimo e diego hortiz no fueran criados del dean aunque vbieran hecho mas graves delitos se disimulara con ellos y no fueran tan mal tratados —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vio la çibdad entredicha desde diez de diciembre hasta la vispera de nabydad a visperas e queste testigo lo guardo como cura que a la sazón hera e que las causa del entredicho heran no se querer absolver el governador y que si el dean el segundo dia de pascua no mandara alçarlo e guardarlo con su sola persona la çibdad se estuviera entredicha hasta agora porque nunca se a absuelto de la descomunion y no absolviendose no se alçara y que /f.º 176 v.º/ sabe que el primero dia de pascua por la mañana el dean llamo a este testigo y dixo que le deseava dar buena pascua al pueblo e que se alçase el entredicho por tanto que de su parte fuese el governador y le dixese que se absolvyese a do cavtelan y que la satisfaçion que avia de hazer se quedase hasta que de panama o de otra parte viniese declarado que avia seydo byen descomulgado e que si por caso pusiese dificultad en no absolverse por no venir ante el que dava su poder a este testigo o a quien el governador quisiese e que ademas desto le dixo que hiziese todo lo que le paresçiese que el avria por bueno y questo testigo fue a casa del governador e pensando que llevaba una cosa de gran plaçer lo comunico con doña marya de peñalosa su muger e con martin minbreño y con el teniente luys deguevara e a todos les paresçio muy bien y este testigo y el teniente fueron al governador y le dixerón lo quel dean dezia e mas que no se hablase en el pueblo de casalvaque ni en la vara /f.º 177/ del alguazil ni en los presos y entonçes el governador respondió secamente que no queria porque el avya delegar este negoçio hasta el cavo e que se queria estar año e medio sin oyr misa hasta que veniese declarado y

queste testigo quedo corrydo e escandalizado de una respuesta tan seca y que despues le dixo el teniente que avia quedado muy corrydo y questo testigo no a leydo el testimonio pero que lo a visto porque el dia que llego el governador le quito el curazgo porque dixo que conosçia al dean por juez le dixo veys aqui el testimonio de como renunçio este testigo dixo que de aquel testimonio hazia el poco caso porque savia que hera mentira y no lo quiso leer porque el testimonio dize quel dean renunçio la juridicion y no puede dexar de ser falso porque como dicho tiene este testigo estuvo presente el dicho savado diez de diciembre ques el dia que dizen quel dean renunçio y lo que pasa fue que como los dichos teniente e comendador de la merced e luys de mercado e los demas ynportunavan al que se desistiese este testigo le /f.º 177 v.º/ dixo señor si eso se a de hazer mas valdria renunçiar la provisoria y el dean dixo pues si eso quieren yo la renunçiare ante el padre pedro hortiz e dixo guevara y emonos de quedar rescomulgados e respondio el dean pues que ay que tratar en eso y dixo guevara gentre atar de dedos fuera ese y que alli no se hablo cosa por donde ningun hombre de entendimiento pudiese elegir tal renunciacion ni alli se pidio testimonio por nadie ni se escribio letra ante sabe e vido quel lunes siguiente por la mañana uno gonçalo de herrera procurador y en nonbre del governador apelo por escripto ante el dean como juez siendo notario el padre pedro hortiz y despues se sono lo del testimonio e que fue por caso este testigo esta puesto por testigo en testimonio y dize el testimonio contra esto que aqui tiene dicho y declarado que aquello es contra la verdad y que ni lo sabe ni lo vido y que lo demas en el capitulo contenido a oydo dezir e que al mesmo governador a oydo dezir que le pesava por no aver prendido al dean _____

VIII. al otavo capitulo dixo que lo que sabe es que a oydo dezir a francisco nuñes arrendador de los diezmos de /f.º 178/ esta çibdad de leon quel governador le tiene mandado so cierta pena que tenga en si guardado los diezmos e que no acuda con ellos al dean e a juan loçano arrendador de los diezmos de granada a oydo dezir lo mesmo e que a lo que a este testigo le paresçe este embargo no se hizo por hazer plaçer ni buena obra al dean

antes por le hazer daño pues no tiene otra cosa de que se sustentar e que sabe quel governador proveyo por cura de la provincia del viejo a un alonso gonçales y en granada a un pedro remon y en la yglesia desta çibdad en lugar deste testigo a un pedro martin alonso todos clerigos quel dean no los tiene aprovechados ni esaminados ni con el se consulto cosa alguna y que lo de los mayordomos a oydo dezir e lo demas e publico e notorio en esta çibdad quel governador se entremete en saber si arde la lanpara de la yglesia e si se dize misa del dia o de difuntos.

IX. al noveno capitulo dixo que por el governador tan reço de condicion es tenido entre sus mes- /f.º 178 v.º/ mos criados por hombre que nunca perdona des que una vez toma pasion con algunos no ay nadie en la tierra que no le tenga muy gran miedo porque tiene destruido a muchos por pasiones que a tenido con ellos asi como a diego sanches e a diego nuñes que los tiene sin yndios e retraydos en la yglesia a mucho tienpo ha e a otros muchos que a esta causa no ay quien dexede conformarse con su opinion e que porque este testigo no se conformo con ella e dixo que no conosçia al dean por juez le quito el curazgo de la yglesia mayor e que vido que el dean descomulgo a un pero garçia porque no queria estar a derecho con su muger que le pidia la recibiese en su casa y el presento un escripto en que desçia que no conosçia al dean por juez hasta quel governador lo conosçiese e que a visto que durante el temino de la excomunion hazer correr toros e reçoçigar a pie e a caballo mejor que antes e que oyo dezir que avya ydo a casa de dos mugeres que estavan denunciadas ante el dean por heçiçeras y otros delytos y les dixo que /f.º 179/ no tuviesen miedo que ya no tenian juez e que ellas le deçian no se tenga vuestra merced por escomulgado que siendo governador nadie le puede descomulgar e que a oydo dezir que riendose y burlandose dize a algunos que no le hablen questa descomulgado —————

X. al deçimo capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que por que lo a visto e que a visto la provision de su magestad muchas vezes por la qual se quito el dicho pueblo de caçalvaque al governador y ninderi amachuca y agagalpa a pedro de segovia y otro pueblo de pescadores llamado analvaque que tenia el mesmo governador e se die-

ron al obispo y se sirvieron dellos el tiempo que en esta provincia bivio y despues de muerto machuca y segovia por su propia avtoridad sin provision nueva de nadie se lucraron en posesion de ninderi y galgalpa y el dean se quedo en posesion de caçalnaque y de a- /f.º 179 v.º/ nabalque como provisor desde el dia que tomo la posesion de los derechos episcopales sede vacante hasta agora que por estas pendençias seys o syete dias despues de començadas el governador les despoxo dellos de hecho enviando a llamar los caçiques e mandandoles que no serviesen mas al dean sino a el e que esta posesion duraria en el dean quinze o diez y seys meses e quel dia que fue despojado poseia los dichos pueblos de caçalvaque e analvaque paçificamente e tenian puesto en caçaloaque un hombre llamado pedro de lylo al qual el governador mando que sacase el serviçio de yndios e yndias de casa del dean e que ansi fue que aquella noche no quedo yndios ny yndias en la casa y dexaron la masa hecha en la coçina e sino proveyera mateo de lescano de tortillas se quedara aquella noche quinze o diez y seys españoles questavan en casa del dean y este testigo conellos sin çenar e que despues con mucha dificultad se pudo allar algund serviçio por que por no hazer enoxo al governador como a este testigo se lo dixeran dos o tres presonas nadie lo osava dar e que es asi quel dicho pueblo de ninderi se sirve del e lo tiene el gornernador /f.º 180/ como tiene otros muchos porque es publico e notorio que tiene de sus puertas a dentro la terçera parte de yndios desta provincia a lo menos que algo valgan y quel dicho pedro de segovia tiene el dicho pueblo de agagalpa del qual se sirve el obispo en su vida y de yndios de muchos dias el dicho dean y tambien de yndios de ninderi e questo es lo que sabe e a visto para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre fray juan de tejada _____

e despues de lo suso dicho en la dicha çibdad martes veynte e uno de março se rescibio juramento en forma de derecho de fray pedro de malaga de la orden de nuestra señora de la merced el qual aviendo jurado por dios e por santa maria e prometido de decir verdad dixo lo siguiente: _____

I. primeramente fue preguntado de la hedad dixo que avra veynte e nueve años poco-mas o menos preguntado por el tenor

del primer capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque lo a visto pasar ansi como el capitulo lo /f.º 180 v.º/ dize e que vyo quel dicho julian de contreras sienpre traxo la dicha vara desde quel señor obispo vino a esta provincia hasta el tiempo de estas diferencias quel señor governador dize que la quito a gonzalo de çamora la noche que prendio a pedro riquelme y que nunca asta entonçes vydo ni oyo que persona alguna pusiese ynpedimento al traer la dicha vara aunque se traya publicamente antes es publico y notorio quel dicho contreras e otros por el prendieron a muchas personas legas asi heçiçeras como amañebados e fueron sentençiadados por el dicho señor dean sin contradición alguna —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo que sabe es que por mandamiento y esortaciones del dicho señor dean se guardo el monasterio de nuestra señora de la merced entredicho quinze dias poco mas o menos hasta la vispera de navidad e que se alço por las fiestas e que el segundo dia por una çedula que envio el dean al convento se dexo de guardar salvo con la persona del governador porque lo tenia por descomulgado como agora lo esta porque nunca se a querido absolver /f.º 181/ antes tiene despojado al dean de su juridiçion y deanazgo e que como tal despojado le ve oyr misa en su monasterio e queste testigo oyo dezir quel padre fray juan de tejada avia ydo de parte del dean al governador con çiertos partydos para que se alsolviese y no lo quiso hazer ni lo a hecho hasta agora e que en quanto a lo del testimonio quel padre ortiz dio este testigo le a visto e quel se hallo presente el dia quel testimonio dize quel dean hizo la renunçiaçion juntamente con el padre comendador y los testigos e lo que alli paso fue que como luys de guevara y el comendador y luys de mercado apretasen al dean para que hiziese lo quel governador queria que hera que se desdixese fray juan de tejada le dixo señor si eso se a de hazer mas valdria dexar la provisoria y el dean respondio pues si eso quyeren yo la dexare ante el padre hortiz y luys de guevara le respondio que los absolviese primero y como el dean dixese que no queria luys de guevara respondio gentre atar de dedos seria ese quedarian /f.º 181 v.º/ descomulgados e no por otra cosa ninguna ni se escrivio letra ni el dean ni otra persona alguna pidio alli testimonio de nada y questa es la ver-

dad porque este testigo se hallo presente a todo e que ninguna palabra de la quel testimonio dize se hablo alli e que por esto el lo tiene por falso e quel dicho pedro ortiz es tenido en posesion de hombre liviano y revoltoso e que en estas pendençias a mostrado voluntad de no tener superior e que a oydo dezir publicamente todo lo demas en el capitulo contenido —————

IX. al nono capitulo dixo que lo en el contenido es publico y notorio e que todos le tienen tanto miedo que no ay quien ose yrle a la mano ni responder contra lo que dize porque des que toma enemistad con alguno lo destruye como a hecho algunas vezes deste pueblo —————

X. al deçimo capitulo dixo que lo en el contenido es publico y notorio e queste testigo vido servirse el dicho dean del pueblo de caçalvaque y de unos pescadores de alvaque desde que muryo el señor obispo hasta agora que /f.º 182/ se los quito el governador y se sirve dellos y de otros muchos que en la provinçia tiene e questo es lo que sabe e a visto para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre fray pedro de malaga —————

e despues de lo suso dicho en la dicha çuidad miercoles veynte e dos dias de marzo del dicho año se rescibio juramento en forma de derecho del padre fray laçaro de guido frayle de la orden de nuestra señora de la merced el qual avyendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz † e por sus sacras hordenes e prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: —————

I. primeramente fue preguntado de su hedad dixo que avra treynta años poco mas o menos preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque a visto que des que a esta provinçia vino el dicho señor obispo sienpre a seydo alguazil eclesiastico el dicho julian de contreras y le a visto traer la dicha vara con çierta señal de plata en la cabeça della e que nunca a vydo ni oydo que ninguna persona le pusieze ynpedimento ni le /f.º 182 v.º/ hiziese contradición antes save e vido que el dicho alguazil prendio muchas personas legas asi por amañebados como por heçiçeras las quales fueron sentençiadas por el dean e por su vicario fray juan de tejada e ques publico y notorio quel dia que murio el dicho señor obispo el dean tomo la posesion y se declaro por juez sede vacante y que por tal es tenido e ovedeçido en esta provinçia e

quel dicho alguazil traxo sienpre la dicha vara publicamente estando ausente y presente el governador y sus justicias hasta tanto quel governador quito la dicha vara a un gonçalo de çamora que la traya por el dicho contreras e le dio con ellas de palos e le quito a pedro riquelme que lo avia prendido por mandamiento del dean porque avia mucho tiempo questava descomulgado e lo llevo preso a la carçer donde lo tuvo mucho tiempo juntamente con el notario eclesiastico el qual mando prender yendola a notificar çiertas çensuras e que demas desto sabe e vido que antes quel dicho señor obispo viniese a esta provinçia e obispado electo don diego alvares osorio /f.º 183/ su preçesor traxo vara de justicia hasta que murio e la traxo por el un luys gimenes vezino desta çibdad e conquistador el qual la traia e traxo paçificamente e sin que nadie le echase contradición —————

II. III. IV. al segundo terçero quarto capitulo dixo que dize lo que dicho tiene en el primero e que lo enellos contenidos es publico y notorio en esta çibdad —————

V. al quinto capitulo dixo que lo sabe como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque vido al dicho geronimo preso y despues enclavada la mano sin le guardar termino e quel vio la anpolleta por donde proçedian e que todo lo demas en el contenido es publico y notorio queste testigo ayudo a guardar en su monesterio el entredicho que se puso hasta que se alço por mandado del dean en la yglesia mayor y en su casa por una çedula firmada de su nonbre —————

VI. al sexto capitulo dixo que lo en el contenido es publico y notorio en esta çibdad e quel vido açotar al dicho diego ortiz criado del dean por lo quel capitulo dize e que cabalgo el mesmo governador /f.º 183 v.º/ con toda la justicia e mucha gente del pueblo con armas e hizo pasar el moço por la casa del dean y en llorando a la puerta se detuvo y bolvio la cara y dixo al verdugo que le diese reçio e que a lo que este testigo cree si lo sobre dicho no fueran criados del dean no se castigaran tan rigurosamente pues se disimulo con el dicho diego de caçeres y con horosco y con el dicho leon el qual dio de espaldarazos a un oviedo e una bofetada e a marcos juntyno y de cuchilladas a juan de talavera y de palos a pedro tomas valençiano todos vezinos conquistadores desta çibdad que heran muy mas graves delytos que no los que

avayan cometydo los dichos geronimo e diego ortiz —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo save como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque el guarda el entredicho en el dicho su monasterio todo el tiempo questuvo puesto e que la causa del hera no querer absolverse el governador e que si el dean no lo alçara todavia se estuviera puesto pues el governador no a querido absolverse y se esta todavia escomulgado e que oyo dezir que fray juan /f.º 184/ de tejada avia ydo con ciertos partidos de parte del dean para que se absolviese e no lo quiso hazer antes le oyo dezir este testigo en su casa que antes estaria toda su vida descomulgado que absolverse con el dean e que en quanto a lo del testimonio este testigo lo a visto e oydo leer en que es uno de los testigos que en el estan puestos e que lo que paso con el dean açerca de lo en el testimonio contenido fue quel governador envio a su posada al teniente luys de guevara e al comendador de la merced e a luys de mercado alcalde para que dixesen al dean que repudiese las censuras e dixese que no avia sabido lo que se avia hecho en ponellas y ellos se lo dixeron y le respondió que no lo haria de ninguna manera porque lo que estava hecho estava hecho canonicamente e como le ynportunaron el dixo que si queria que el se desistiria de la provisoria e dixo guevara muy bueno sera quedarnos todos descomulgados e dixo el dean pues que pensavades pero que ni se desistio ni tal cosa alli paso ni se pidio testimonio ni se escribio palabra ni este testigo tal vido ni se hallo presente a ninguna cosa de las en el testimonio contenidas /f.º 184 v.º/ y por esto el lo tiene por falso e que ansi lo es porque este testigo se hallo presente a todo como dicho tiene e nunca tal vio ni oyo e quel dicho padre hortiz es tenido en posesion de onbre libiano y desonesto y enemigo de tener superior e queste testigo oyo dezir al governador que si el usava su juridicion ni se entremetia en nada que lo avia de enbiar preso a españa por mexico e por honduras —————

VIII. al otavo capitulo dixo que lo en el contenido es publico y notorio e quel governador quito los curas quel dean tiene puesto en todo el obispado e puso otros e proveyo de mayordomos en las yglesias o a lo menos se proveyeron a ynstançia suya —————

IX. al noveno capitulo dixo que es ansi que es tan reçio y rigusoso que nadie osa contradecir lo que el quiere porque quan-

do toma enojo o pasion con alguno lo destruye como a hecho a muchos vezinos desta provincia e que a este respeto muchos por el hazer plazer decian que no lo tenian por desomulgado e que el dean no hera juez para ello /f.º 185/ e que lo demas en el capitulo contenido es publico e notorio e que sabe que muchos de los que aquello decian delante del sintian otra cosa porque lo comunicavan con este testigo _____

X. al decimo capitulo dixo que lo en el contenido es publico e notorio e que este testigo vio que el dean se sirvio como provisor y en nonbre de la yglesia año y medio poco mas o menos de los pueblos e caçiques de caçalvaque e alvaque hasta que durante el tienpo destas pasiones el dicho governador les despoxo dellos e se los quiere para si como tiene a otros munchos en esta provincia e questo es lo que sabe e a visto para el juramento que a hecho e firmolo de su nonbre fray laçaro de guido _____

e despues de lo suso dicho en
tº. _____ } la dicha çiudad a veynte e quatro días del mes de marzo del dicho año el dicho señor dean rescibio juramento en forma devyda de derecho del reverendo padre fray diego de alcaraz comendador del monesterio de nuestra señora de la merced el qual avyendo jurado por dios e por santa maria e por la señal de la cruz † e por sus sacros ordenes e /f.º 185 v.º/ prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: _____

I. primeramente fue preguntado de su hedad dixo que terna mas de çinquenta años preguntado por el tenor del primer capitulo dixo que lo save como en el se contiene preguntado como lo sabe dixo que porque aquello a visto hazer así como el capitulo dize e que a visto traer la dicha vara señalada al dicho contreras todo el dicho tienpo publica e paçificamente sin contradición alguna e que sabe e es publico e notorio quel dicho fiscal prendio muchas personas legas por amañebados e heçiçeras e otros delytos eclesiasticos los quales fueron por el dean santenciados antes e despues de la sede vacante e por fray juan de tejada vicario e que nunca vydo ny oydo que nadie les hiziese ni pudiese contradçir hasta tanto quel governador rodrigo de contreras quito la dicha vara a un gonçalo de çamora e le dio con ellas de palos e lo prendio e lo puso en la carçer publica porque por mandado del

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

dean avia prendido a un pedro riquelme porque deçia que avia mucho questava descomulgado e que tambien hecho preso al notario eclesiastico porque le fue a notificar çiertas çensuras e que esto este testigo no /f.º 186/ lo vio pero que save que es publico y notorio en esta çibdad e que demas save e vido que en su tiempo de electo don diego alvares osorio preçesor del dicho señor obispo traia e traxo la vara del alguaçil eclesiastico un luys gimenes vezino desta çibdad pacificamente e sin contradición de nadie siendo governador el licenciado castañeda —————

VII. al setimo capitulo dixo que lo quel del save es que la ciudad estuvo entredicha çierto tienpo e queste testigo guardo el entredicho en su casa e monesterio entre tanto que se guardo en la yglesia catedral e lo dexo de guardar por una çedula quel dean le envio el segundo dia de navidad e que la causa del entredicho hera no querer absolverse el governador y cree que si esto se guardara se estuviera todavia puesto pues el governador nunca se a absuelto a lo menos por persona que tenga poder para ello e que oyo deçir que fray juan de tejada fue de parte del dean con çiertos medios al governador para que se absolviese e no lo quiso hazer e que en quanto a lo del testimonio este testigo lo a visto e oydo leer todo y es uno de los testigos que en el estan puestos e que lo que en el caso del testimonio paso fue que este testigo e luys de guevara e luys de mercado e otros religio- /f.º 186 v.º/ sos estavan en la posada del dean e le rogavan que para dar medio entre ley el governador e porque no afrontasen criados suyos repusiese las çensuras que tenia puesta y el dean respondio que no conplia a su honra hazer aquello y guevara dixo solamente resta aqui una cosa que me desista del oficio yo me desistire ante el padre hortiz e me quedare con el deanazgo y dixo guevara y que quedemos nosotros descomulgados e respondio el dean pues e dixo guevara o que bueno e dixo el dean pues que quereis atar vosotros vuestro dedo e con esto començaron a andar para yrse fuera de la posada y no paso otra cosa ni el testigo oyo ni vydo mas ni a ley se hizo avto de renunçacion ni se escribio palabras ni por ninguna persona se pidio testimonio quel testigo biese ni oyese e que conforme a esto este testigo no tiene el dicho testimonio por verdadero ni se hallo presente a cosa de lo en el contenido e que oyo dezir al dicho governador mostrando

el dicho testimonio que ya el dean no hera juez e questo es lo que save e bydo para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre fray diego de alcaraz e yo martin de chaves notario por avtorydad hordinaria e de la avdiencia del señor dean y provisor juntamente con los dichos testigos presente fui e segund que ante mi paso lo fiz escriuir en esta veynte e çinco hojas de pliego /f.º 187/ entero e por ende fiz aqui mi acostunbrada firma a tal en testimonio de verdad martin de chaves _____

En la çiudad de panama a tres dias del mes de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos años en la avdiencia real ante los señores oydores della paresçio mauriçio çapata procurador y en nonbre de la justicia e regimiento de la çibdad e de rodrigo de contreras governador de nicaragua y del tesorero pedro de los rios y de juan de gusman en el pleyto que tratan con el dean de nicaragua sobre lo de su deanazgo e juridiçion presento la escriptura e testimonio siguiente: _____

NOTA.—Aquí figuraba la declaración que ante el Notario Apostólico, Cristóbal Ortiz, diera el Br. Pedro de Mendavia, sobre su renuncia del cargo de Provisor y Juez de la Iglesia de la Provincia de Nicaragua, dada en León el 10 de diciembre de 1541. Véanse páginas 279 y 280 del presente volumen.

muy poderosos señores

piden que no se proçeda en este negoçio hasta que se acabe otro que tienen apelado.

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento republica e vezinos de

leon en la provincia de nicaragua y de rodrigo de contreras nuestro governador en la dicha provincia e de pedro de los rios e de juan de gusman vezinos e regidores de la dicha çiudad en la causa e pleyto con el vachiller mendavia en razon de que puede ser restituydo en el dicho que dize su deanazgo y juridiçion eclesiastica /f.º 188 v.º/ digo que de mas de las causas que por mi parte estan dichas y alegadas no se an de hazer cosa de lo su parte pedido porque a vuestra alteza le consta y es notorio quel dicho vachiller mendavia en esta çibdad de hecho se a metido e mete en tener conoçimiento de causa e juridiçion en las causas que tocan a los vezinos de la dicha provincia de nicaragua e contra mis partes como uno dellos sobre que por mis partes esta

apelado e contradicho e por el dicho vachiller mendavia ansi mismo se proçede sobre la razon e causa deste proçeso dixiendo e mandando que los dichos mis partes le buelban e restituyan el dicho deanazgo e jurisdiccion dentro de çierto termino sobre que prometo e declaro por escomulgado a los dichos mis partes si dentro del dicho termino no hiziesen la restituçion y desto por mis partes esta apelado por justas causas porque dizen y alegan no ser obligados e por via de fuerza me querelle en los dichos nombres ante vuestra alteza y por esta ser notoria vuestra alteza le mando que otorgase la dicha apelacion y absolviere a los dichos mis partes como por el avto que sobre ello vuestra alteza pronunçio se contiene y aviendo este pleyto sobre que se ynterpuso la dicha apelacion sobre lo mesmo que agora /f.º 189/ pide no a de ser oydo sobre ello ni mis partes an ni deven ser molestados ni pedidos contra ellos por diversos juicios y en diversas partes lo qual digo y alego por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya y pido y suplico ser ansi declarados que hasta tanto que la dicha causa quede en grado de apelacion pende no sean pedido ni molestado los dichos mis partes pues que sobre una cosa no a de aver dos proçesos e litispendencia e asi no a lugar lo pedido por el dicho parte contrario a lo menos hasta que la dicha causa sobre que mis partes apelado esta se determine ante el juez ad quem e ansi lo pido e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido serme hecho entero cumplimiento de justicia ansi por lo que dicho e pedido tengo como por lo que agora por este mi pedimiento pido como mejor de derecho lugar aya y las costas pido e protesto —————

otro si digo quel proçeso desta causa se relato sin estar concertado e ansi falto al tiempo del relatar el pedimiento presentado por mi parte e porque si fuere nescesario ynformar a vuestra /f.º 189 v.º/ alteza del derecho de mis partes e para ello ay nescesidad de quel letrado de mis partes vea el proçeso pido y suplico a vuestra alteza que se de vista del dicho proçeso al dicho letrado de mis partes e sobre todo pido sea hecho segund que pedido e alegado tengo en esta causa e porque conste de la dicha litispendencia en esta causa a vuestra alteza pido y suplico antes todas cosas mande dar su real mandamiento para el notario ante quien pasa la causa me de una fee de la dicha litispendencia para

que se ponga en este proceso antes que se determine e pido segund de suso justicia el licenciado martines —————

que se conçierte el dicho proceso e se de al letrado de los suso dichos para que lo vea —————

diez de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años.
muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad de leon justicia e regimiento y republica y vezinos della y de rodrigo de contreras vuestro governador en la provinçia de nicaragua y de pedro de los rios vuestro tesorero y juan de guzman vezino e regidores de la dicha çibdad en el pleyto de contradición que se trata /f.º 190/ con el vachiller mendavia diziendo no deversele de dar la segunda provision que pide por ser obedesçido por dean y juez en la dicha provinçia pido y suplico a vuestra alteza mande sobreseer el dicho pleyto y que no se vea hasta en tanto que los letrados de los dichos mis partes ynforme de justicia en el caso a vuestra alteza asi de palabras como de escriptos porque de otra manera los dichos mis partes resçibirian agravios y sobre todo pido justicia e para ello vuetro real oficio ynploro el licenciado abila —————

que dentro de dos dias ynforme de derecho por escripto o por palabras lo que vieren que les conviene —————

honçe de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos años.
muy poderosos señores

alegan muy largo contra el pedimiento del dean y aun piden se remita al consejo.

mauriçio çapata en nonbre de la çibdad justicia e regimiento republica e vezinos de leon en la

provinçia de nicaragua e de rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha provinçia y de pedro de los rios vuestro tesorero en la dicha provinçia e de juan de gusman regidores e vezinos de la dicha çiudad de leon y de qualquier de los en el pleyto e causa con el vachiller mendavia sobre que por su pedimiento e pedimientos pide sobre carta de la /f.º 190 v.º/ provision dada por vuestra alteza en esta real avdiencia en razon que le oviesen por dean e juez en la dicha provinçia de que dize ques despojado y se restituído sobre que a presentado çiertas escripturas y testimonios e ynformaciones por virtud de que pide lo suso dicho

y al pedimiento por su parte presentado esta por mi parte contra el alegado y porque vuestra alteza mando que todo lo suso dicho se diese vista e copia con letrado para que alegase de la justicia e de mis partes e ynformase a vuestra alteza porque no se le avia dado copia e traslado a mis partes de lo pedido e presentado por la parte contraria alegando de la justicia e derecho de los dichos mis partes y en nonbre e por la preheminencia e juridiccion real de vuestra alteza como de derecho mejor lugar aya digo que vuestra alteza no a de hazer cosa alguna de lo por el dicho parte contraria pedido porque no es parte por las causas e razones en mi primera peticion en esta causa presentada qontenidas pues quel dicho deanazgo fue vaco antes que se le colase y ansi no tuvo ni tiene jurisdiccion ni posesion porque todo fue y es ninguna como por mi parte esta alegado y demas desto no les constando a /f.º 191/ vuestros oydores por donde fuese dean y juez como hizo relacion al tiempo que vuestra alteza le dio la dicha provision que en su peticion haze mision la qual por mis partes fue contra dicha y suplicado dello diziendo las causas nuevamente venidas a su noticia para ello y pues que seydo el dicho deanazgo vaco e no teniendo el dicho parte contraria derecho alguno ni seyendo tal juez como se dixo como paresçe por la provision que tuvo del dicho denazgo y el tiempo en que se presento y autos sobre ellos hechos ques todo ninguno pues no tuvo fundamento y a su principio no valio y despues por tiempo alguno no pudo convaleçer ni ser alguno no se le pudo ni devio dar la dicha provision emanada desta real audiencia y si desto ques la vardad vuestros oydores fueran ynformados no se diera la dicha provision e pues que lo suso dicho conviene al real servicio de vuestra alteza que se haga como por mi parte esta alegado y pedido y en efeto que la dicha provision emanada desta real audiencia de contraria presentada sea por contrario ynperio respuesta e por aquella via que mejor de derecho lugar aya /f.º 191 v.º/ y no se a ni deve dar la dicha sobre carta della de contrario pedita ante vuestra alteza a de repeler y prohibir al dicho parte contraria de derecho que pide pues no le tiene ni le pertenesçe ni menos se le a de hazer la restitucion que pide porque demas de lo suso dicho el dicho parte contraria diziendose ser tal dean y despojado paresçio ante el obispo deste reyno y pidio licencia

y facultad para usar de la jurisdiccion eclesiastica de la dicha provincia de nicaragua en esta ciudad sobre que los dichos mis partes contendieron ante el dicho obispo y con el dicho parte contrario sobre que le dio la dicha licencia el dicho obispo y el dicho parte contraria procedio en esta ciudad e excomulgando a los dichos mis partes e a hefeto de que le hiziesen restitucion del dicho deanazgo e juridiccion eclesiastica de que digo aver sido expulso segund que mas largo en lo procesado que sobre ello paso se contiene de que por mis partes a sido y fue de todo apelado y por via de fuerza que a mis partes hicieron vuestra alteza les mando al dicho obispo y parte contraria otorgase las apelaciones y absolviesen a mis partes /f.º 192/ y en este grado estan las dichas causas y mis partes en seguimiento de sus apelaciones y justicias en la dicha litispendencia a donde el dicho parte contraria pidio e pretende el derecho de la dicha expoliacion e derecho que agora pide ante vuestra alteza y estando esta litispendencia y en el dicho grado de apelacion no pudo ni puede el dicho parte contraria ynovar ni pedir lo que agora pide hasta tanto que aquella causa por el juez o jueces a quien sea determinada y asi no se a de rescibir el pedimiento de contrario hecho mayormente seyendo en perjuicio de mis partes porque las dichas causas e causas apeladas como dicho esta ynpiden a esta y seria y es en perjuicio del derecho de los de mis partes que tienen adquiridos que las dichas causas que estan en el dicho grado de apelacion y pues que lo uno seria y es perjudicial a lo otro y lo otro a lo otro vuestra alteza no deve proceder en esta causa a pedimiento del dicho parte contraria mayormente siendo como es en perjuicio del derecho de vuestra alteza y de mis partes por las causas suso dichas o al menos vuestros oydores an de remitir esta causa a la real persona de vuestra alteza y de vuestro presidente e oydores de vuestro consejo de yndias sobre que pido serme hecho entero cun- /f.º 192 v.º/ plimiento de justicia y pues quel dicho parte contraria pretende y a pedido y pide contra mis partes diziendo aver seydo expulsos del dicho deanazgo e juridiccion que dize que tiene y aun diziendo aver cometydo delyto no seyendo asi y procediendo contra ellos por censuras los dichos mis partes e yo en su nonbre soy parte para contradecir lo de contrario pedido y lo por mi parte alegado e opuesto y pues que se trata de tan grand perjuicio suyo

como seria si vuestra alteza hiziese lo de contrario pedido espeçialmente estando como esta la dicha litispendencia y apelado como dicho es vuestra alteza haziendo y proveyendo justicia se a de hazer en todo segund que por mi parte esta alegado y pedido y en cosa alguna no se a de hazer lo de contrario pedido ni le aprovecha los testimonios y escrituras por su parte presentada ni la provança que el propio hizo en contradición de la disistion que hizo de la juridiçion eclesiastcia que el dixo que tenia pero como paresçe por el testimonio que dello pidio ante publica persona que por mi parte esta presentado y por mi parte se averiguara y provara el dicho testimonio de la dicha desistion de la juridiçion si nesçesario fuere ser mi verdadero /f.º 193/ e fidedino mayormente que la dicha ynformaçion que el dicho parte contrario hizo es ninguna por ser en causa propia y en perjuicio de mis partes e no çitado para el dia e por las mas causas que contra la dicha provança en su tiempo y lugar se dirian e pues que de su voluntad se desistia de la dicha juridiçion eclesiastica si alguna tuvo no puede volver a ella en caso que lo por mi parte dicho y alegado çesase que no çesa por todo lo qual y por lo que mas de derecho por vuestra alteza y por vuestra real preminencia e juridiçion en este caso tiene e por mis partes haze e hazer puede no se a de hazer cosa alguna de lo contrario pedido y todo queda escluso y en todo se a de hazer segund que suso por mi parte esta dicho y alegado y pedido para todo lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia por quella via e modo que mejor de derecho lugar aya y las costas pido y protesto y porque por mi parte se presento y pidio que fuese puesto en esta causa el testimonio del proeso que mi parte presento que paso ante el dicho obispo de que por mi parte se apelo y litispendencia pi- /f.º 193 v.º/ do y suplico a vuestra alteza que ante todas cosas sea puesto en este proçeso que esta ante el presente escribano —————

otro si porque vuestra alteza mas conplidamente conste de la dicha litispendencia que entre los dichos mis partes y el dicho obispo y el dicho parte contraria y apelaciones por mi parte ynterpuestas ques sobre lo que agora pide y en la dicha razon se trata pido y suplico a vuestra alteza me mande dar su real mandamiento para el notario ante quien pasan para que me de por tes-

timonio la relacion de los dichos procesos y mandatos y sentencias excomuniones de que por mi parte esta apelado y otorgadas las apelaciones para que se pongan en este proceso que asi conviene a vuestro real derecho y al de mis partes y se haga en todo segund que por mi esta pedido y pido justicia el licenciado martines _____

esto que se ponga en el proceso todo y se junte para que se vea _____

e despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a doze dias del mes de agosto del dicho año de mile e quinientos e quarenta e dos años los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron que cada una de las /f.º 194/ partes se le de copia e traslado de lo que la una parte a presentado contra la otra e la otra contra la otra para que alegen de su derecho e que para el lunes primero siguiente que se contaran catorze dias del dicho mes de agosto presenten las escripturas e peticiones e aleguen lo que bieren que les conviene e concluyan con aperçibiemento que pasado el dicho termino no se les rescibira escriptura ni peticion ni otro avto alguno que presentaren e que avian e ovieron dende agora el dicho pleyto por concluso e lo mandaron notificar a las dichas partes lo qual se les notifico mauricio çapata procurador del consejo justicia e regimiento e de rodrigo de contreras gobernador de nicaragua en su persona e al dean don pedro de mendavia en su persona testigos baltasar vasques e françisco de ladrada e diego de velasco procurador paso ante nos _____

diez y seys de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos años _____

muy poderosos señores

MAURICIO ZAPATA, PRESENTA LA PENDENCIA DE OTRO PLEYTO.

mauricio çapata en nonbre de la ciudad de leon justicia e regimiento republica e vezinos de

leon y de rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha provincia de nicaragua e de pedro de los rios e de juan de gusman vezinos de la dicha ciudad de leon en el pleyto con el vachiller mendavia sobre que pide se le de sobre carfa para ser o- /f.º 194 v.º/

vedesçido por dean e juez en el obispado de nicaragua digo que en los dichos nonbres hago presentaçion de una fee de juan ruyz escribano de la litispendencia que entre el dicho bachiller mendavia e los dichos mis partes a pasado por ende pido y suplico a vuestra alteza la mande poner en el dicho proçeso para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e sobre todo pido me sea hecho complimiento de justicia mauricio çapata _____

que se ponga en el proçeso en quanto a lugar e se trayga todo para ver e determinar _____

diez y seys de agosto de mile e quinientos e quarenta y dos años _____

testimonio de la pendencia de otro pleyto en que mandaron los oydores que el obispo otorgase las apelaciones.

yo juan ruyz escribano de su magestad e de su avdiencia e chançilleria real que por su mandado en esta çibdad de panama reside etc. doy fee que pleytos e causas an venido e se an traydo

a la dicha real avdiencia ante los señores don pedrò de villalobos e licenciado paz de la serna oydores della por su magestad por via de querella e fuerça a pedimiento del procurador del governador rodrigo de contreras y del cabildo y regimiento de la çiuudad de leon de la provinçia de nicaragua e de pedro de los rios tesorero e de juan de gusman vezinos e regidores de la dicha çiuudad de leon del obispo deste /f.º 195/ reyno e obispado e del vachiller don pedro de mendavia en que en efeto del dicho obispo se querellaron e dixeron que les avia hecho fuerça e no les aver otorgado la apelacion e apelaciones que des avian ynterpuesto de aver admitido e rescibido a la silla de dean de nicaragua e provisor e vicario general al dicho vachiller mendavia en esta su yglesia e ovispado por aver sido despojado en nicaragua como en su mando e avto se contiene e sobre esta razon por via de fuerza e en aver denegado las dichas apelaciones se contendio tanto en la dicha avdiencia real hasta que por los dichos señores oydores fue declarado e pronunçiado les aver hecho fuerza el dicho obispo e le encargaron e mandaron que les otorgase las dichas apelaciones e no ynovase pendiente ellas e repusiese lo hecho e ynovado despues de ynterpuesta como en el dicho mando mas largo se contiene a que me refiero e en cumplimiento del dicho obispo

otorgo las dichas apelaciones con cierto termino e repuso lo hecho por virtud dellas como mas largo en su mandado se contiene y del dicho vachiller mendavia dean de la dicha provincia de nicaragua se querellaron por /f.º 195 v.º/ via de fuerza dixerón no aver repuesto las sensuras que fulmino contra el dicho tesorero pedro de los rios en esta çiuudad no siendo juez e les aver denegado el apelacion como mas largo en su querella e pedimiento se contiene e por los dichos señores oydores fue declarado les aver hecho fuerça a los dichos cabildos de leon e tesorero pedro de los rios e le mandaron otorgase el apelacion en çierta forma e les absolviere a cavtela pendiente la dicha apelacion e litispendencia como mas largo en el dicho mando se contiene todo lo qual paso en la dicha avdiencia real en mi presençia como mas largo paresçe por los autos que estan en mi poder a que me refiero e de pedimiento del procurador de los suso dichos governador rodrigo de contreras e cabildo de leon e tesorero pedro de los rios e juan de gusman e de mandado de los señores oydores di la presente fee en suma de la manera que dicha es para presentar en esta real avdiencia en el proçeso que en ella pende entre los suso dichos y el dicho dean sobre que piden le den sobre carta e provision de que dize que fue despojado como en el pleyto se contiene a que me refiero ques fecha esta fee en la dicha çiuudad de panama a catorze dias del /f.º 196/ mes de agosto de mille e quinientos de quarenta e dos años en testimonio de verdad lo firme de nonbre juan ruyz _____

testimonio como el dean entrego este proçeso a dos escrivanos para que la traxesen a tierra firme y lo entregasen a los oydores.

en la çiuudad de leon de nicaragua diez y seys del mes de junio de mille e quinientos e quarenta y tres años nos diego saenz escribano de su maegstad e publico e del consejo desta dicha çiuudad e salvador de medina es-

cribano de su magestad e de los testigos yuso escriptos el vachiller pedro de mendavia dizo que por quanto en la çiuudad de panama y en la avdiencia real que por su magestad en ella reside el trato çierto pleyto e causa sobre su deanazgo e sobre las cosas tocantes a la juridiccion eclesiastica deste oobispado de nicaragua que en administracion el tenia con el señor governador ro-

drigo de contreras e con el cabildo desta çiudad de leon y el dicho pleyto llego a concluirse para darse en el sentençia ynterlocutoria como esta originalmente escripto en esta sesenta hojas de atras questan escriptas poco o mucho e viendo en la dicha real avdiençia estava parçial e que en cosa que de derecho esta tan clara se hazia pleyto ynmortal e porque uno de los oydores delante de muchos testigos vezinos de panama e de nicaragua le dixo que el le dava firmado de su nonbre questando el avdiençia como estava no alcançaria justicia contra /f.º 196 v.º/ el governador rodrigo de contreras e que gastaria la hazienda e que nunca la vyda e porque lo vido esto por ynpirençia porque estando un dia en la avdiençia relatandose este dicho pleyto en çierta parte del el dicho señor governador rodrigo de contreras delante de los señores oydores e de toda la gente que presente estava haciendo avdiençia lé dixo que mentia lo qual no se castigo por ninguna via e que por estas causas e por otras e temiendose que hallandose el uno de los oydores solo en las avdiençias sentençiaría este dicho proçeso e le haria sin justicia e para guardarle hasta que el avdiençia estuvyese en cunplido numero e quitada todas parçialidades como cosa que tanto tocava su derecho proçuro avello e lo vbo porque çierta persona se lo dio e agora estando remitido a españa sobre cosas tocantes a su presion estava determinado de llevar este dicho proçeso a presentar en el real conçejo de las yn dias para se quejar del agravio que en la dicha real avdiençia se le avia hecho e mostrar claramente las prisiones que en ella ay e que por no la aver dado lugar a ello por se aver savido por diligente pesquisa del dicho proçeso el qual fue hallado en su poder sin que otra persona ninguna de sus partes e lo que hera lo en- /f.º 197/ tregava e entrego a nos los dichos diego sanches e salvador de medina escribanos para que en el primero navio que por qualquier puerto de los desta provinçia saliere para la provinçia de tierra firme lo enviemos originalmente con persona çierta e de recaudo a la dicha real avdiençia e se entregue a los muy magnificos señores los oydores que en ella estuvieren estando en avdiençia e nos los dichos escribanos nos damos por entregados del dicho proçeso original segund esta en las dichas sesenta hojas e sesenta e una con esta para lo enviar a los dichos señores oydores e para ello nos obligamos con nuestras perso-

nas e bienes e el dicho vachiller pedro de mendavia lo pidio por testimonio e lo firmo de su nonbre aqui siendo presente por testigos nuño de gusman e rodrigo de biedma contreras estantes en esta çibdad e francisco del castillo vezino de ella _____

e yo diego sanches escribano de su magestad e escribano publico e del consejo desta çibdad de leon fui presente al avto de suso contenido e fiz aqui este mio signo e soy testigo diego sanches escribano _____

e yo salvador de medina escribano de sus magestades e su notario publico en la su corte reyno e señorío e lugar teniente de escribano mayor desta gobernaçion /f.º 197 v.º/ de nicaragua a lo suso dicho presente fui en uno con los dichos testigos e con el dicho diego sanches escribano publico e del çonsejo desta çibdad al avto de suso contenido segund que ante nos paso lo escrivi e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad salvador de medina escribano de sus magestades _____

testimonio y fee como se entrego el proçeso en nicaragua a un maestre para que lo trajese a panama.

e despue de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon de nicaragua en veynte e un dias del mes de junio del dicho año yo salvador de medina escribano de sus magestades e lugar teniente

de escribano de gobernaçion por ante el muy magnifico señor pedro de los rios governador e tesorero por su magestad en esta provinçia y presente martin minbreño escribano publico desta dicha çibdad e testigos de yuso escritos di e entregue a baltasar rodriguez maestre de navio nonbrado san salvador que va a la çibdad de panama desde esta provinçia este proçeso original que fue hurtado a pero nuñes secretario de la avdiencia real de panama el qual declaro aver tomado e hurtado el vachiller pedro de mendavia el qual dicho proçeso va en sesenta e dos hojas de papel originalemnte e el dicho baltasar rodriguez lo rescibio en las dichas sesenta e dos hojas de papel poco o mucho escripto enellas. e se obligo de lo llevar a la dicha çibdad de panama /f.º 198/ e lo dar e entregar e presentar en la avdiencia real della antes los muy magnificos señores oydores que por su magestad enella residen e de traer fee e testimonios de la dicha avdiencia de como lo resciben e para ello obligo su persona e bienes e lo firmo de

su nonbre testigos que fueron presente gonçalo hernandes alguaçil vezino desta çiuðad e francisco peres e juan lopes e el reve-
rendo padre hernan muños clerigo estantes en esta dicha çiuðad
e firmolo el señor governador pedro de los rios baltasar rodriguez
paso ante mi salvador de medina escrivano de su magestad.

hasta aqui se presento e traia sesenta e dos hojas escriptas
poco o mucho en todas _____

treyn ta e uno de jullio de mile e quinientos e quarenta y
tres años _____

en la çibdad de panama ques
como lo presento çapata en | en las yndias del mar oceano en
nonbre de sus partes en la av- | tierra firme llamada castilla del
diencia y pidio se abriese. | oro martes terçia a treyn ta e un
_____ | dia del mes de jullio de mil e

quiniesntos e quarenta e tres años en el abdiencia e chançilleria
real que de su magestad reside en esta dicha çiuðad ante los se-
ñores oydores el dotor pedro de villalobos y el licenciado lorengo
de paz de la serna oydores /f.º 198 v.º/ della e por ante nos pe-
dro nuñes e juan ruyz escrivano de sus magestades e de la dicha
su real avdiencia e paresçio mauriçio çapata e presento la peti-
cion siguiente: _____

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nonbre de la çiuðad de leon justicia e re-
gimiento della e de pedro de los rios vuestro governador en la
provincia de nicaragua por ausencia de rodrigo de contreras digo
que en razon de los alborotos e delytos hechos e cometydos con-
tra el dicho pedro de los rios mi parte e de como el bachiller pe-
dro de mendavia hurto el proçeso de poder de pero nuñes vuestro
escrivano que se tratava en razon de quel dicho mendavia pe-
dia restituçion del dicho deanazgo e juridiçion el qual proçeso
se hallo en poder del dicho mendavia en çierta forma como todo
paresçe por este proçeso e testimonio que sobre ello viene ante
vuestra alteza en esta real avdiencia pido y suplico a vuestra
alteza que mande abrir el dicho proçeso e me mande dar en el
dicho nonbre copia e treslado del para que lo vea el letrado de
mis partes e sobre ello se pide su justicia e vuestra alteza pro-
vea lo que mas convenga a vuestro real serviçio en el caso e asi
lo pido e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido

justicias e costas el licenciado martines _____

e asi presentada junto e sucesivamente pre- /f.º 199/ sento- con ello un proceso cerrado y sellado que dixo ser el que en la dicha petiçion se haze minçion el qual luego se mando abrir y abierto paresçio por el ser el proceso original del que en la dicha petiçion se haze minçion del qual se mandaron contar e se contaron las hojas del que tuvo sesenta e dos hojas escriptas en poco o en mucho las sesenta dellas paresçieron ser del proceso prinçipal que se hurto e las dos añadidas en nicaragua la una es esta la fee e testimonio por do el dicho pedro de mendavia entrego el dicho proceso a diego sanches e a salvador de medina escribanos de quien esta signado el dicho testimonio della e la otra hoja es un testimonio firmado del dicho pedro de los rios e del dicho salvador de medina escribano e de baltasar rodriguez por donde consta y paresçe quel dicho proceso se entrego en la çiu- dad de leon provinçia de nicaragua al dicho baltasar rodriguez maestre de un navio nonbrado san salvador para que le traxese a esta real avdiencia e visto el dicho proceso e lo quel dicho mauriçio çapata en los dichos non- bres pide los dichos señores oy- dores dixeron que mandavan e mandaron se de al dicho çapata traslado del dicho proceso para que le vea con abogado e ale- /f.º 199 v.º/ que lo que viere que le conviene _____

mandele dar treslado del pro- ceso.

otro si los dichos señores oy- dores dixeron que mandavan e mandaron se de al dicho çapata

traslado del dicho proceso para que le vea con abogado e ale- /f.º 199 v.º/ que lo que viere que le conviene _____

que vean si falta algo. _____ otro si los dichos señores oy- dores dixeron que mandavan e mandaron a los dichos pedro nu- ñes e juan ruyz escribanos que como personas que el uno como escribano y el otro como relator antes que se hurtase este dicho proceso le teniamos visto digamos e declaramos si es todo el dicho proceso e ques lo que falta del _____

e luego yo el dicho pedro nuñes escribano aviendo visto el dicho proceso digo quel dicho proceso es el que se tratava en esta dicha real avdiencia entre partes de la una el dicho bachiller mendavia e de la otra rodrigo de contreras governador de nica- ragua e pedro de los rios e juan de gusman e el consejo justicia e regidores de la çiu- dad de leon de la dicha provinçia de nica- ragua sobre lo contenido en el dicho proceso el qual me falto e

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

hurtaron en esta dicha çiudad de las casas de su magestad donde a la sazón tenia mi oficio en uno de los días o noche del mes de agosto proximo pasado del año de mill e quinientos e quarenta e dos e dende entonçes no le e visto hasta agora que les presenta el dicho mauriçio çapata el qual por mi visto e hojeado me paresçe que falta en el la provision original quel dicho vachiller mendavia dize tener del dicho deanazgo e esto de la falta de la dicha provision /f.º 200/ no lo digo afirmativamente porque como a mucho tienpo la falta del proçeso no tengo entera memoria de lo en el contendio mas de que me paresçe quel dicho vachiller mendavia presentaria la dicha provision y colición del dicho deanazgo como lo dize por una su petiçion aunque algunas vezes acaeçe presentar petiçion en que se dizen que hazen presentaçion de alguna escriptura y no se presenta y esto es lo que digo e declaro que me paresçe _____

yo juan ruyz digo que segund la notiçia que del dicho pleyto tengo quen el falta la provision originalmente presento que su magestad hizo en el dicho bachiller mendavia e la colaçion quel dicho hizo en el que presenta el dicho vachiller mendavia e en este proçeso escripto e no me paresçe faltar otra cosa _____

en dos de agosto de mile e quinientos e quarenta e dos años.
muy poderosos señores

presenta el dean cierta pro-
bança.

_____ cristobal de marañon en non-
bre del dean don pedro de mendavia ante vuestra alteza paresco e digo que por mi parte esta pedido e suplicado que le mande dar sobre carta de çierta provision real emanada desta real avdiencia como mas largo en su pedimineto se contiene e por /f.º 200 v.º/ vuestra alteza la a seydo mandado presentar las escripturas que tiene para finidar su derecho hago presentaçion desta provança hecha por el dicho mi parte sobre todas las cosas tocantes a la dicha su juridiçion e deanazgo e testimonio en que la parte contraria quiere fundar su yntençion pido y suplico a vuestra alteza se resçiba e mande poner con las otras escripturas e se mande veer porque de la dilaçion el dicho mi parte resçibe daño e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia _____

don carlos por la divina cle-

el titulo que su magestad dio
del deanazgo.

mençia enperador senper augusto
rey de alemania doña juana su
madre y el mismo don carlos por

la graçia de dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valençia de galiçia de mallorças de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algeira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de flandes e de tirol etc. a vos don fray francisco de mendavia obispo de la yglesia cathedral de la çiudad de leon ques en la provinçia de nicaragua salud e graçia bien sabeys que por derecho como por bula /f.º 201/ apostolica a nos como reyes de castilla e de leon pertenesçe la presentacion de todas las dinidades canongias e otros beneficios asi desta yglesia como de todas las otras yslas e tierra firme del mar oçeano por ende acatando la suficiençia y habilidad e ydonaydad de vos el vachiller pedro de mendavia de la dioçesis de panplona e porque entendemos que asi conple al serviçio de dios nuestro señor e al buen serviçio de la dicha yglesia es nuestra merced de le presentar y por la presente le presentamos y nonbramos para ser ynstituydo en el deanazgo de la dicha yglesia por ende nos vos rogamos e requerimos que despues de hecha la ereçion desta dicha yglesia y erigidas las dinidades e canongias que an de residir enella si por vuestra diligente esaminaçion sobre lo qual vos encargamos la conçiençia açerca de quel dicho vachiller pedro de mendavia es persona ydonea e suficiente e en quien concurren las calidades que conforme a la ereçion de ese obispado se requiere e le hallais por presentado al dicho dnazgo e le ynstituyais en el e le hagays cola-/f.º 201 v.º/ çion e canonica ynstituçion e dar e deis la posesion del dicho deanazgo e desde que asi lo presentaredes le hagais acudir con los frutos y rentas proventos e omolumentos a el devidos e perteneçientes segund se recude e deve recudir a los otros demas de las dichas yglesias de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano en todo byen y cunplidamente en guisa que vos no mengue en de cosa alguna e que enello ni en parte dello enbargo ni contrariedad alguna vos no pongan con tanto quel dicho vachiller pedro de mendavia clerigo se presente en la dicha yglesia dentro de quinze meses de la fecha desta nuestra carta en

adelante e que de otra manera el dicho deanazgo quede vaco para no presentar a quien nuestra voluntad fuere la qual dicha presentacion hazemos con que en las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano no tenga el dicho vachiller pedro de mendavia otro deanazgo ni dignidad ni beneficio alguno allende del dicho deanazgo a que asi le presentamos e si lo tuviere no es nuestra yntencion ni voluntad de le /f.º 202/ presentar a el no renunciando la dignidad canongia o beneficio que asi tuviere allende del dicho deanazgo la qual renunciacion se haga antes que sea ynstituido y si teniendo otra dinidad alguna o beneficio se hiziera la dicha ynstitucion sea en si ninguna como hecha sin nuestra presentacion dada en la villa de valladolid a diez y seys del mes de marzo de mile e quinientos e treynta e ocho años yo la reyna yo juan de samano secretario de su çesaria e catolicas magestades la fize escriuir por su mandado _____

el dotor veltran licenciado juan de carvajal el dotor vernal el licenciado gutierre velasques rescibida juan de paredes paredes por chançiller _____

la colacion que la haze el obispo y los autos de posesion.

en la çudad de leon de la provincia de nicaragua a çinco dias del mes de octubre del año del señor de mile e quinientos e quarenta

en presençia de mi el notario e testigos ynfrascriptos paresço el reverendo señor don pedro de mendavia provisor del obispado de la dicha provincia e dixo que por quanto su nagestad como patrono le a hecho merced de le presentar al deanazgo /f.º 202 v.º/ de la yglesia catedral desta dicha provincia como paresçe por la provision desta otra parte contenida la qual no esta viçiosa ni cancelada ni en parte alguna sospechosa por tanto que requiere e requirio al reverendisimo señor don fray francisco de mendavia obispo de la dicha yglesia e obispado que atenta su avy-lidad y calidades le ynstituya e que le de el dicho deanazgo e le haga dar la posesion e acudir con los frutos conforme a la he-reçion del dicho obispado e de como lo pidio e requirio pidio a mi el dicho notario se lo diese por testimonio e a los presentes que dello fuesen testigos _____

e luego el dicho señor obispo aviendo bisto la dicha provision tal qual dicha es la puso sobre su cabeça e dixo que al obedesçia

e obedesçio e questava presto e parejado para la conplir como enella se contiene y que le dava e dio por suficiente y esaminado al dicho provisor por quanto le consta ques graduado en la facultad de arte y derecho canonico en universidad aprovadas e como e tal persona le tiene encomendada la juridisçion e administraçion del dicho su obispado _____

/f.º 203/ e luego el sobredicho señor provisor se ynco de rodillas e suplico umilmente a su señoria reverendisima cunpliese la dicha provision y le ynstitutyese en la dicha dinidad y el dicho reverendisimo señor obispo vista su petiçion ser justa dixo que lo ynstituia e ynstituyo en la posesion del dicho deanazgo y en señal dello le puso un bonete sobre su cabeça e dixo que le ponía e avía por puesto en la posesion del dicho deanazgo e lo declarava por caveza del cabildo y representante cabildo en defeto del en la dicha yglesia e que desçernia e disçernio sentençia descomunión mayor lite sentençia en qualquier que la dicha posision contrariase o contra este mi mandamiento fuese e firmolo de su nonbre siendo presente por testigos llamados y rogados pedro garçia e pedro de la palma vezinos de la dicha çiudad francisco episcopus de nicaragua _____

e despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon este dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor dean e provisor fue a la dicha yglesia catedral e por virtud de la provision dentro contenida y del titulo e canonica ynstituçion que su señoria reverendisima le a hecho tomo /f.º 203 v.º/ e aprehendio corporalmente la posesion de la dicha dinidad y deanazgo quieta e paçificamente e sin contraditor alguno y en señal dello se asento en su silla e abrio e çerro un libro e hecho fuera de la yglesia todas las personas que alli se hallaron çerrando la puerta della y despues abriendolas siendo presentes por testigo el venerable padre cristobal ortiz clerigo cura de la dicha yglesia y los dichos pedro garçia e pedro de la palma y otras muchas personas vezinos e abitantes en la dicha çiudad e yo sebastian de mendavia notario apostolico e secretario del dicho señor obispo y su avdiençia que juntamente con los dichos testigos a todo lo suso dicho fui presente doy fee e verdadero testimonio que todo lo sobre dicho paso ansi en efeto de verdad en el testimonio de lo qual firme lo de suso dicho de mi nonbre e firma acostunbrada sevas-

tian de mendavia notario apostolico _____

çensuras que saco pero nuñes para que paresçiese el proçeso.

yo fray pedro de aguilar provisor y oficial y bicario general en todo este obispado de tierra firme llamado castilla del oro por

ei reverevdisimo e muy magnifico señor don fray tomas de berlanga obispo deste dicho obispado del consejo de su magestad etc. a vos todos e qualesquier personas de qualquier estado e con- /f.º 204/ diçion que sean asi de los vezinos estantes e avitantes en esta çudad de panama en sus terminos como de qualesquier otras partes a quien lo de yuso en esta carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera salud y graçia sabed que ante mi paresçio pero nuñes secretario de la avdiencia e chançilleria real que reside en esta çibdad e se me querello di- ziendo que no sabe quien ni quales personas con poco temor de dios y en daño de sus conçiencias e animas e en muy grand perjuicio del dicho pero nuñes de dos años a esta parte lean tomado e hurtado contra su voluntad cantidad de oro y plata y sedas y proçesos y escripturas y otras cosas en espeçial un pedaço de oro que pesava e valia sesenta e un peso y dos tomines y otro pedaço de oro de quilates de oro que valia veynte e quatro pesos y en reales hasta en cantidad de quatroçientos pesos mas o menos y un boton de oro e çiertas varas de terçiopelo y damasco y rasos y tafetanes de todos colores y algunas escrituras y registros e pe- tiçiones y proçe- /f.º 204 v.º/ sos originales ansi de los que an pasado ante el como secretario de la dicha audiencia como de los que pasaron ante sebastian sanches de merlo e qualesquier otros proçesos y escrituras que tocan e pertenesçen al oficio del dicho pero nuñes asi de los que le aya pedido e confiado sin se acordar ni saber a quien como de los que ayan tomado por hazer mal y daño como en otra qualquier manera en espeçial un proçeso que de pocos dias aca le falta original que pasa y esta pendiente en esta dicha real avdiencia entre don pedro de mendavia dean de nicaragua de una parte e rodrigo de contreras governador de la dicha provinçia de nicaragua y el tesorero pedro de los rios e juan de gusman y el conçejo de nicaragua de la otra parte sobre el deanazgo e judicatura quel dicho dean dize que tiene por sede vacante sobre todo lo qual me pidio remedio con justicia e yo

visto su pedimiento ser justo le mande dar y di la presente por la qual os mando en virtud de santa ovediençia e so pena de escomunion mayor a la persona o personas que de lo suso dicho sois encargo en parte o en todo de qualquier manera /f.º 205/ al dicho pero nuñes se lo deis e restituyais dentro de seys dias primero siguientes que vos doy e asigno por tres canonicas municiones plaço e termino perentorio e los que los aveys vistas o oystes dezir de qualquier manera que sea lo vengais diziendo el qual termino pasado e lo contrario haziendo pongo e promulgo en vos y en cada uno de vos sentençia descomunion en estos escriptos e por ellos dada en esta dicha çiudad de panama a treze de octubre de mile e quinientos e quarenta e dos años fray pedro de aguilar por mandado del dicho señor provisor cristobal de herrera notario apostolico _____

yo cristobal de herrera notafçe de las otras çensuras. | rio apostolico por la autoridad apostolica doy fee e verdadero

testimonio a los que la presente vieren en como ante mi como tal notario a pedimiento de pedro nuñes secretario de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en esta çiudad de panama se dieron primera e segunda e terçera carta de descomunion sobre razon de çiertas cosas que le avian hurtado entre las quales declaro averle hurtado un proçeso que se trata en la dicha real avdiencia entre don pedro /f.º 205 v.º/ de mendavia clerigo de una parte e de la otra rodrigo de contreras governador de la provinçia de nicaragua y pedro de los rios e juan de gusman por si y en nonbre del conçejo de la çibdad de leon ques en la dicha provinçia de la otra parte en razon del deanazgo de la dicha çibdad e provinçia e quel dicho don pedro de mendavia pretendia e los suso dichos lo contradençian por lo qual e por otras cosas que declaro averles tomado e hurtado se dieron las dichas cartas de descomunion las quales se leyeron por sus terminos en la yglesia mayor desta çibdad en dias de fiesta estando en misas mayores e porques verdad todo lo susodicho di esta fee firmada de mi nonbre ques fecha en panama a diez y syete dias del mes de henero de mile e quinientos e quarenta y tres años cristobal herrera notario apostolico _____

yo juan vellido sacristan de la

publicacion de las çensuras.

yglesia mayor desta çuidad de panama doy fee e verdadero testimonio a los que la presente vieren que en la dicha yglesia estando en misa mayor fiesta de guardar lei e notefique e publique primera e segunda carta descomunion a pedimiento del señor pero nuñes secretario de su magestad en la avdiencia /f.º 206/ e chançilleria real que por su magestad reside en esta dicha çuidad en razon de çiertas cosas que le hurtaron entre las cuales cosas que asi le faltaron le falto un proçeso que se tratava en la dicha real audiençia en razon de que don pedro de mendavia pretendia el deanazgo de la yglesia de la çuidad de leon ques en la provinçia de nicargua y rodrigo de contreras governador de la dicha provinçia e pedro de los rios e juan de gusman por si y en nonbre del conçejo de la dicha çuidad de leon lo contradician por el qual dicho proçeso averle faltado con otras cosas que declaro se sacaron las dichas cartas e las lei e notefique en la dicha yglesia en dia de fiesta estando en misas mayores las cuales se leyeron por sus terminos en fee de lo qual lo fyrme de ni nonbre fecho en panama a diez y seys dias del mes de henero de mile e quinientos e quarenta y tres años juan vellydo _____

en la çuidad de panama deste reyno de tierra firme llamado castilla del oro a doze dias del mes de enero de mile e quinientos e quarenta y tres años por ante mi baltasar /f.º 206 v.º/ vasques escrivano de sus magestades e de los testigos ynfraescritos paresçio presente pero nuñes escrivano de la avdiencia real que reside en la dicha çuidad e presento ante mi el dicho escrivano un requerimiento del tenor siguiente: _____

requerimiento de pero nuñes a mauriço çapata en que le requiere que se aparte de la acusacion pues es parecido el proçeso donde no protesta contra el.

escrivano que presente estays dadme por testimonio en manera que haga fee a mi pero nuñes escrivano de su magestad e de su avdiencia e chançilleria real que reside en esta çibdad de panama en como digo a mauriço çapata procurador de causas en la dicha real avdiencia

questa presente como la sabe e le consta como en esta dicha çuidad en la real avdiencia e ante los dichos señores oydores della traxo carta y pleyto pendiente entre partes de

la una el vachiller don pedro de mendavia clerigo dean que se dize ser de la provinçia de nicaragua e de la otra rodrigo de contreras governador de la dicha provinçia e pedro de los rios tesorero della e juan de gusman y el consejo justicia e regimiento de la çiudad de leon sobre razon del deanasgo e judicatura eclesiastica sede vacante quel dicho vachiller mendavia dixo tener e poseer e que los suso dichos sus partes /f.º 207/ contrarias se la avian quitado e perturbado de que se querello e pido ser anparado e restiruido en el dicho denazgo e judicatura e por las partes contrarias estava dicho e alegado contra lo por el dicho dean pedido segund que en el proçeso dello que paso e esta ante mi como escribano de la dicha real avdiençia mas largo se contiene a que me refiero el qual dicho proçeso original me hurtaron e me falto sin yo enello tener culpa dolo ni negligençia sin embargo de lo qual el dicho mauriçio çapata en nonbre e como procurador que se dize ser de los dichos rodrigo de contreras e pedro de los rios e juan de gusman e de los que se dizen consejo e justicia e regimiento de la dicha çiudad de leon me tiene puesta en la dicha real avdiençia ante los dichos señores oydores della una acusaçion y demanda por la falta del dicho proçeso sobre lo qual entre lei nunca a avido e ay pleyto pendiente durante el qual el dicho pedro de los rios dende nicaragua enbyo el dicho proçeso originalmente a esta dicha çibdad y el dicho mauriçio çapata le hesibyo e presento ante mi en la dicha real avdiençia con un testimonio al cavo del dicho proçeso firmada del dicho vachiller mendavia e /f.º 207 v.º/ firmado e signado de dos escribanos por donde consta y paresçe averse hallado el dicho proçeso que asi me hurtaron en poder del dicho vachiller mendavia y le averle entregado e restituido e ansi el dicho mauriçio çapata en nonbre de los dichos sus partes en juiçio e fuera del e dicho e confesado averme el dicho bartolome mendavia hurtado e llevado desta dicha çiudad a la dicha provinçia de nicaragua el dicho proçeso por donde esta claro yo ser libre e sin culpa de la falta del dicho proçeso y la dicha su acusaçion y demanda aver seydo ynjustamente contra mi yntentado por tanto que le pido e requiero una e dos e tres vezes e mas tantas quantas de derecho soy obligado se aparte e desista por avto judiçial de la dicha acusaçion e demanda que en nonbre de los que sus partes contra mi en

razon de la falta del dicho proçeso tiene puesta e que si por la falta del dicho proçeso a el e a los que llama sus partes o alguno o a algunos dellos e le a venido algund daño e perjuicio que este lo gute (*sic*) e pida e demande al dicho bartolome mendavia que al presente por los suso dichos e por otras cosas esta preso en esta çudad en poder de gomes a- /f.º 208/ rias dabila a quien el dicho pedro de los rios que fue el que le prendio en nicaragua le entrego al dicho gomes de arias para lo llevar a españa donde va remitido en que si ansi el dicho çapata hiziere hara bien e lo ques obligado que yo estoy presto de esibir dar e entregar el dicho proçeso original para quel pueda proseguir e pedir su justicia con el dicho vachiller mendavia ansi en razon de la causa del dicho proçeso como sobre la falta del donde no que protesto que si por me pedir e demandar alguna cosa en razon del dicho pleyto contra mi comenzado como en otra qualquier manera como por no proseguir la causa e pleyto del dicho proçeso y la culpa de la falta del contra el dicho vachiller mendavia y pues al presente esta en esta dicha çudad donde sobre lo suso dicho le pueden pedir e convenir como viere que le conviene al derecho de los dichos sus partes me viniere algund daño e perjuicio costas e gastos que todo lo cobrare e avre de su persona e bienes de los dichos sus partes e de qualquier dellos e de como lo digo pido e requiero a vos el presente escribano me lo deis por testimonio signado con vuestro signo y /f.º 208 v.º/ manera que haga fee e a los presentes ruego dello me sean testigos pero nuñes ———

con el qual dicho requerimiento que de suso va incorporado el dicho pero nuñes pidio e requirio a mi el dicho escribano que leyese e notificase al dicho mauricio çapata que presente estava el qual le ley e notifique de verbo ad verbun el qual dixo que pedia traslado el qual respondia estando presente por testigos diego de velasco procurador e francisco de aguirre e garçia de herrero vezinos e estantes en la dicha çibdad ———

e despues de lo suso dicho a diez y syete dias del dicho mes de otubre del dicho año de mile e quinientos quarenta e tres años paso ante mi el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho pero nuñes e dixo que ya me constava el requerimiento que avia hecho por ante mi el dicho escribano a mauricio çapata avia muchos dias por tanto que me pidia e pidio e

requirio le diese un testimonio del dicho requerimiento con la notacion o respuesta del dicho mauricio çapata o sin ella para en guarda de su derecho que el estava presto de me pagar mis derechos que por ello oviese de aver testigos que estavan presentes a lo que dicho es juan de valladares /f.º 209/ e francisco de aguirre estantes en esta çibdad yo el dicho escribano dixi que estava presto de le dar el dicho testimonio pagandome mis derechos que por ello oviese de aver testigos los dichos va escripto entre renglones o dize de los rios vala e no enpesca e estado que no vala o dezia de ecado dezia caso yo el dicho baltasar vasques escribano de su magestad suso dicho presente fui a lo que dicho es con los dichos testigos e de pedimiento del dicho pero nuñes lo escrivi y fize aqui este mio signo a tal en testimonio baltasar vasques escribano de su magestad _____

en la çuadad de leon desta provinçia de nicaragua en lunes veynte e dos dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta e tres años ante mi martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çuadad se juntaron a cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre el muy magnifico señor el licenciado diego de pineda governador e juez de agravio e de comision e los señores el capitan luys de guevara e luys de mercado alcaldes el tesorero pedro de los rios e martin /f.º 209 v.º/ de esquivel e hernando nieta e pablos peres e alonso torrejon e francisco del castillo regidores e juntos en el dicho su cabildo se proveyo lo siguiente: _____

este dicho dia mes e año suso dicho vino al cabildo alonso çervigon regidor e se hallo en el dicho cabildo a lo siguiente: _____

aucto del cabildo de la çuadad de leon en que se aparta de la acusacion que pusieron a pero nuñes por aver paresçido el proçeso. _____

este dicho dia mes e año suso dicho los dichos señores governador e justicia e regimiento de suso contenido dixeron que por quanto en el abdiencia e chançilleria real que por su magestad reside en la çibdad de panama ante los señores oydores della se a tratado e trata pleytos entre parte de la una el vachiller pedro de mendavia dean e juez que

se dezia ser de esta çuadad e obispado e de la otra el dicho conçejo justicia e regimiento desta çuadad e los señores rodrigo de contreras governador desta provincia e el tesorero pedro de los rios e juan de gusman como procuradores deste conçejo sobre razon de la dicha judicatura eclesiastica e deanazgo sede vacante quel dicho vachiller mendavia dezia perteneçer e por el dicho señor governador e conçejo desta çuadad de leon e tesorero e juan de gusman como procuradores /f.º 210/ deste conçejo e por si mismo le hera e es a contra dicho por el dicho tesorero lo suso dicho a el dicho vachiller mendavia segund que como en el proçeso de la causa se contiene a que dixeron referirse que pasava e pende ante pero nuñes como escribano de la dicha real avdiencia e estando el dicho proçeso concluso para se determinar sobre ello se hurto e no paresçio para la dicha determinacion de cuya causa se ynputo culpa e negligencia al dicho pero nuñes por lo qual de parte del dicho consejo e de los dichos señor governador e tesorero e juan de gusman e puso una acusacion e demanada al dicho pero nuñes e sobre ello se perseguio e ay pleyto pendiente en la dicha real avdiencia segund se contiene en el dicho proçeso a que dixeron referirse e estando el dicho pleyto pendiente paresçio el dicho pleyto original que se avia causado entre el dicho vachiller mendavia e los demas en esta dicha çibdad de leon porque el dicho vachiller mendavia confeso aver procurado de aver el dicho proçeso e se hallo en su poder originalmente e que tiene por çierto en el dicho pero nuñes no aver dolo ni negligencia en el hurto /f.º 210 v.º/ e falta del dicho por lo qual porque dixeron que no es justo que seyendo el dicho proçeso paresçido estando el dicho pero nuñes sin culpa se le ponga ni se prosiga en la causa ni esta çuadad haga ni tenga mas costa en la prosecucion dello que ellos por si y en nonbre deste conçejo e justicia e regimiento desta çuadad se apartavan e apartaron de la dicha querella e abçion e demanda que en nonbre desta çuadad justicia e regimiento della en razon de lo suso dicho se haya puesto contra el dicho pero nuñes e dar e dieron el dicho proçeso della por ninguno e quieren e an por bien que de aqui adelante no se prosiga e en quanto a esto rebocavan e revocaron qualquier poder que ayan dado para sobre lo suso dicho seguir al dicho pero nuñes e juraron a dios e a la señal de la cruz en forma de derecho en que e sobre que ellos

e cada uno dellos pusieron sus manos derecha e no se aparatavan de las suso dichos por querer ni pensar que no les seria hecho justicia salvo porque pasa ansi segund dicho tiene e porque entienden que cunple ansi a la republica desta çuudad e lo firmaron de sus nonbres exepto el dicho alonso torrejon que no sabe /f.º 211/ escribir e siendo testigos geronimo de toledo e juan de la calle e alonso felipe vezinos desta çuudad e mandaron a mi el dicho escribano lo diese ansi por testimonio en publica forma testigos los dichos el licenciado diego de pineda e luys de guevara luys de mercado pedro de los rios martin desquivel hernando nieto alonso çervigon pablos peres francisco de castrillo _____

e yo martin minbreño escribano de su magestad e escribano publico e del numero desta çuudad de leon fui presente por los dichos señores justicia e regimiento e testigo a lo suso dicho e de mandamiento de los dichos señores conçejo justicia e regimiento lo fiz escriuir segund que ante mi paso e por ende lo fize escribir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad martin minbreño escribano publico _____

muy poderosos señores

pide contreras que manden remitido el proçeso y a pero nuñes como tiene pedido.

garçia del castillo en nonbre del governador rodrigo de contreras en el pleyto con pero nuñes

sobre la remision de la causa a el avdiencia de los confines digo que por muchas vezes se a pedido a vuestra alteza lo mande remitir conforme a la çedula que tengo presentada /f.º 211 v.º/ e de la dilacion mi parte resçibe daño porque el dicho pero nuñes tiene en este puerto un navio presto para las provinçias del peru y a de ser remitida su persona con el dicho proçeso y esta preso sin tener dada fiança y se podria yr e avsentar en el dicho navio e mi parte no alcançaria justicia si el dicho pero nuñes se avsentase pido y suplico a vuestra alteza mande remitir la dicha causa segund por otras muchas lo tengo pedido e pidolo por testimonio para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro y pido justicia _____

En la çuudad de panama a syete de abril de mil e quinientos e quarenta y quatro años ante el muy magnifico señor licenciado pero ramires governador deste reyno e tierra la presento en el

dicho nonbre garçia del castillo e presento el poder so etimaçion que se sigue e pidio lo enella contenido e su merced mando traer ante si el proçeso e que lo proveera e hara justicia bartolome alvares escribano _____

poder de contreras.

_____ sepan quantos esta carta vieren como yo rodrigo de contreras governador /f.º 212/ e capitán general de la provincia de nicaragua estante al presente en esta çiudad de panama otorgo e conosco que doy y otorgo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere a vos diego lopes de toledo mercader e a diego de belasco procurador vezino desta çiudad e a cada uno de vos por si ynsolidun generalmente para en todos mis pleytos e causas asi zeviles como criminales eclesiasticas que yo he e tengo e espero aver e tener e mover contra qualesquier persona e porqualquier causa e razon genero e calidad que sean e las tales personas los an y tienen e esperan aver e tener e mover contra mi asi en demandando como en defendiendo e acusando e querellando e sobre razon de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello podais paresçer e parescais ante su magestad e ante su real avdiencia que en esta çiudad de panama reside e ante otros qualesquier juezes e justicias de su magestad eclesiasticos ordinarios apostolicos delegados o subdelegados e ante otros qualesquier que de los dichos /f.º 212 v.º/ mis pleytos e causas e negoçios puedan e devan conosçer de qualquier fuero e juridiccion que sean e ante ellos e qualquier dellos podais presentar qualesquier acusaciones e querellas contra qualesquier personas e espeçialmente contra el bachiller gusman e francisco sanches e otros vezinos de nicaragua contenidos en la acusacion vezinos de nicaragua sobre razon de lo que falsamente contra mi en la dicha avdiencia real denunciaron e opusieron e sobre ello e qualquiera cosa dello e de lo a mi tocante podais pedir criminal e çivilmente lo que me convengan e ansi mismo presentar contra todas e qualesquier personas en qualesquier mis pleytos movydos e por mover demandando e defendiendo qualquier pedimiento demandas requerimientos e qualesquier testigos e escripturas e provanças e oyr qualesquier juramento que convengan e tachar e contradzir qualesquier testigos contra mi presentados e concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentençias o sentençias yntelucotorios difinitivas

e apelar e suplicar de las contra mi dadas e las por mi consentir e pedir hexecucion dellas e tasa- /f.º 213/ çion de costas e jurarlas en mi anima e seguir la apelacion e suplicacion para elli e donde con derecho devades e para os querellar en la dicha avdiencia real en mi nobre por via de fuerça o como aya lugar de derecho de qualesquier juezes eclesiasticos apostolicos hordinarios e pedir sobrello lo que convenga e sacar qualesquier provisiones que sean nesçesarias e para que podais dezir e hazer e procurar e tratar e razonar en los dichos mis pleytos e causas en cada uno lo que convenga asi judicial como estrajudicialmente e sacar qualesquier escripturas e testimonios de poder de qualesquier escribanos e pedir de nuevo las que me pertenescan e todos los demas avtos e diligencias que yo mismo haria e hazer podria presente seyendo aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho requieran e devan aver en si mismas espeçial poder y mandado e presençia personal e si nescesario fuere podais en vuestro lugar e en mi nonbra hazer e sustituir un procurador o dos o mas los que convengan e renunciarlos quando os paresçiere e tornar /f.º 213 v.º/ a tomar en vos este poder principal e quan cumplido e bastante poder como yo he e tengo e de derecho se requiere para todo lo qual dicho es otrotal y tan cumplido e bastante y ese mismo doy e otorgo a vos los dichos diego de velasco e diego lopez de toledo e a los por vos sustituydos e a cada uno de vos yn solidun con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades y si nescesario es relevacion vos relieve segund derecho e prometo de aver por firme todo lo que en mi nonbre tratardes e acusardes e pidierdes e demandardes e procurardes en todos los dichos mis pleytos e causas çeviles e criminales eclesiasticos e en cada uno dellos e de no yr ni venir contra ellos ni contra parte dellos en ningund tienpo so espresa obligacion que hago de mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver fecha la carta en la çiudad de panama estando residiendo en el abdiencia e chançilleria real de su magestad sava-do terçia veynte e syte dias del mes de mayo de mile e quinientos e quarenta y dos años el dicho señor governador rodrigo de contreras lo firmo de su nonbre en el registro estando presente por /f.º 214/ testigos a lo que dicho es luys sanches de albo e hernando de carmona e ochoa de varriga e melchor velasques es-

tantes en esta dicha çiudad rodrigo de contreras e yo juan ruyz escribano de sus magestades esta fiz escriuir segund ante mi paso e fiz aqui mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad juan ruyz escribano _____

sepan quantos esta carta vieren como yo diego lopez de toledo vezino desta çiudad de panama en nonbre e en vos del señor go-vernador rodrigo de contreras e por virtud de su poder que tengo ques el de esta otra parte contenido otorgo e conosco que en mi lugar y en el dicho nonbre sustituyo el dicho poder en vos garçia del castillo e hernando de carmona estantes en el nonbre de dios y en cada uno ynsolidun para todas las cosas e casos enel dicho poder contenidas e os relieve segund soy relevado e para aver por firme lo que hizierdes obligo a la persona e bienes del dicho governador a mi en el dicho poder obligados en testimonio de lo qual lo otorgue ante el escribano e testigos de yuso escritos ques fecha esta sustiçion en la dicha çiudad de panama estando residiendo enella el avdiencia real e su magestad /f.º 214 v.º/ a diez y syete dias de otubre de miles e quinientos quarenta e dos años y el dicho diego lopez lo firmo de su nonbre aqui estando presentes por testigos juan vendrel e mauriçio çapata e gonçalo hernandes clerigo estantes en esta çiudad diego lopez e yo juan ruyz escribano de su magestad esta carta escriví de mi propia mano e fiz aqui mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad juan ruyz escribano _____

el avto de que se apelo remite al proçeso e dize que se presente dentro de año y medio. avto de remision del licencia- do pedro ramires.

e despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a diez e seis dias del mes de abril del dicho año de mile e quinientos e quarenta y quatro años visto por el dicho señor licenciado pero ramires de quiñones oydor de la

real audiencia de los confines juez de residencia e governador en este dicho reyno este proçeso e cavsa entre los dihos rodrigo de contreras e la justicia e regimiento de la çiudad de leon de nicaragua e de la otra pero nuñes escrivano de sus magestades e escribano que fue de la real avdiencia deste reyno sobre las causas en el contenidas dixo que remitia e remitió este proçeso e causa e la determinaçion del al presidente e oydores que por su ma-

gestad residen en la real avdiencia de los confines como por una cedula de su magestad le es mandado /f.º 215/ para que lo tomen en el punto y estado en que esta e fagan justicia e mando al dicho pero nuñes que dentro de un año y medio cunplido primero siguiente despues queste dicho auto le fuere notificado se presente con el dicho proçeso personalmente çerrado e sellado e sacado en linpio y en publica forma ante los dihos señores presidentes e oydores so pena de mil pesos de buen oro para la camara e fisco de su magestad e mas de ser avydo por confieso en lo contra el acusado e dende agora lo ovo por condenado en la dicha pena lo contrario haziendo e ansi dixo que lo pronunçiaua e pronunçio e lo firmo de su nonbre conforme a la çedula de su magestad en este proçeso presentada estando presentes por testigos juan gomes de anaya tesorero de su magestad e martin ruyz de marchena e hernan perez el bueno el licenciado ramires _____

en el monesterio de nuestra notificación.

_____ señora de la merced de la çibdad de panama a diez y syete dias del mes de abril del dicho año yo el dicho escribano publico ynfrascripto por mandado del dicho señor juez de residencia e governador suso dicho ley e notefique el dicho auto al dicho pero nuñes escrivano en /f.º 215 v.º/ su persona el qua lo oyo testigos juan de portillo e juan alvares de valesçillo antonio de valdes e otros bartolome alvares escrivano _____

muy poderosos señores

suplica contreras del largo termino y pide que se mande a los alcaldes que no le dexen embarcar sino fuere para cunplir el avto y dize que esta acogido en la merced.

garçia del castillo en nonbre del governador rodrigo de contreras en el pleyto con pero nuñes sobre el proçeso hurtado digo que a mi notiçia es venido que por vuestra alteza fue pronunçiado çierto avto por el qual en efeto mando remitir el proçeso de la dicha causa a la avdiencia real de los confines y que el dicho pero nuñes se presentase en ello personalmente dentro de año y medio debaxo de çiertas penas como mas largo en el dicho avto se contine a que me refiero el dicho auto ablando con el devido acatamiento fue muy ynjusto e agraviado contra el dicho

mis partes e se a de reponer o a lo menos enmendar por lo siguiente: _____

lo primero por que en quanto a vuestra alteza le mando dar termino de año y medio el dicho termino es muy largo porque dende aqui a la dicha audiencia se puede yr en menos de tres meses mayormente avyendo como al presente ay navyos en que puede yr el dicho pero nuñes y estando prestos e asi vuestra alteza le deve de mandar que el dicho pero nuñes se embarque en uno de los dichos /f.º 216/ navios e se presente con pena e fiancas que para ello de pues no es abonado e no se le conosçen bienes eneste reyno sino un navio y del se tiene fecha venta fingida en fraude del dicho pleyto que con mi parte trata _____

lo otro porque el dicho pero nuñes estando preso por la dicha causa en esta çiuudad como por el proçeso paresce se ausento e retraxo al monesterio de nuestra señora de la merced con los bienes muebles que tenia por donde se a hecho hechor de todo lo contra el pedido e acusado e alyende de esto a manifestado no tener animo ni voluntad de cunplir lo que en este caso se mandare porque pido e suplico a vuestra alteza mande a los alcaldes desta çiuudad que no le dexen salir ni embarcar para las provinçias de peru ni para otra parte sino para la dicha avdiencia en seguimiento de la dicha causa e para ello le compelan que de fianças vastantes y en defeto de no las dar le prendan y preso y a buen recaudo le envien en el primero navio que saliere a la dicha avdiencia por las quales razones e por cada una dellas digo que suplico del dicho avto e a vuestra alteza pido e suplico /f.º 216 v.º/ me resçiba en el dicho grado e lo mande con brevedad proveer segund que por mi esta pedido para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pido justicia _____

en la çiuudad de panama a diez y syete de abril del dicho año de mill e quinientos e quarenta y quatro años ante el señor governador e juez de residencia paresçio presente garçia del castillo y en el dicho nonbre presento esta petiçion e pidio lo en ella contenido e su merced lo de la yglesia que de informa-
cion. _____ ovo por presentado en el dicho grado e mando dar treslado al pie desta petiçion e que responda e diga de su derecho para la primera avdiencia e en quanto a lo

demas que dize averse acogido a la dicha yglesia de la merced con sus bienes dixo que el de ynformacion dello e hara justicia testigos francisco peres el bueno e pedro diez e juan alvares bartolome alvares _____

este dicho dia estando dentro del monasterio de nuestra señora de la merced desta çiudad yo el dicho escribano lei e notefique la dicha petiçion e lo proveydo enella al dicho pero nuñes que esta acogido en el dicho monesterio en su persona testigo juan de portillo e juan alvares de velascues e carrion bartolome alvares escribano _____

_____ jure primero que los otros e ynformacion _____ dixen oy diez y siete de abril de _____ mile e quinientos e quarenta e quatro años _____

_____ el dicho bartolome alvares escribano de su magestad jurado en forma de derecho digo que conosco las partes e no me toca ni atañe ninguna de las preguntas generales e que soy de hedad de mas de quarenta años e dixo que se ques verdad quel dicho pero nuñes esta preso y encarçelado sobre esta causa en esta çiudad e que a dos dias que este testigo le vio estar e de presente esta acogido en el monesterio de nuestra señora de la merced no sabe la causa mas de quanto dize que por que se teme quel señor governador le prendera que por eso se acogio al dicho monesterio e yo le ydo a noteficar desde dos dias a esta parte al dicho monesterio de la merced dos autos proveydos contra el por el dicho señor governador e esta es la verdad e firmolo e otra cosa no dixo bartolome alvares escribano.

_____ juro e dixo este dia _____

_____ el dicho antonio de valdes testigo suso dicho jurado e preguntado dixo ques de hedad de veyn- te e çinco años e conosco las partes e que lo que deste fecho sa- /f.º 217 v.º/ be es que oyo dezir que por razon de lo contenido eneste proçeso el dicho pero nuñes estava encarçelado en esta çiudad por carçer e que desde tres dias a esta parte le vee estar acogido en el monesterio de nuestra señora de la merced desta çiudad e le oyo dezir que el se avia acogido al dicho monestreo.

porque veia quel governador se avia avydo apasionadamente con rebolledo e que por miedo desto e quitarse de ynconvinientes se avia acogido alli e que oyo dezir a cuaço que esta en el monesterio de la merced que avia dos años que le tenia preso el dotor villalobos detenido en este pueblo sobre este proçeso e quel governador le avia dado treynta dias de termino para ngoçiar en sus cosas e que el avia acordado de se meter en la merced e que asi mismo le dixo que avia metido alli oro e plata e cavallo e su cama e esta es la verdad e firmolo antonio de valdes _____

el dicho pedro remon jurato.
_____ do etc. e preguntado dixo ques de hedad de mas de veynte e çinco años e conosçe las partes e que lo que deste hecho sabe e vio es que puede aver quatro dias poco mas o menos que este testigo vio que se acogio al monasterio de nuestra señora de la merced e de presente esta en el retraydo el dicho pero nuñes escribano e es publico e notorio que con temor de /f.º 218/ çiertos capitulos que dio contra el dotor villalobos e peticiones que hizo en la causa se retruxo al dicho monesterio por miedo del dicho señor governador e el comendador de la merced le dixo que tenia a ruego del dicho pero nuñes un cavallo porque tenia temor no le secrestasen sus bienes y este testigo oyo dezir que avia llevado consigo sus dineros e asi es publico e notorio e firmolo de su nonbre pedro remon _____

muy magnifico señor

responde pero nuñes a la peticion de la otra parte y dize la razon porque esta retraydo.

diego tristan en nonbre de pero nuñes escribano de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çiudad de panama en el pleyto e causa que se trata sobre el proçeso hurtado e paresçido digo que a noticia del dicho mi parte y a mi en su nonbre a venido que garçia del castillo diziendose procurador del governador rodrigo de contreras presento una peticion y entre las cosas enella contenidas dize que estando el dicho mi parte preso por la dicha causa se retruxo y esta en el monesterio de nuestra señora de la merced desta dicha çiudad con sus bienes por do dize averse hecho hechor de todo lo contra el en esta causa pedido y acusado e que

aliende desto a manifestado no tener animo ni voluntad de con-
plir lo que en este caso se le mandare porque pidio que vuestra
merced mandase a los /f.º 218 v.º/ alcaldes desta dicha çuadad
que no le dexasen salir ni embarcar para las provinçias del peru
ni para otra parte sino para la avdiencia de guatimala conpeliendo
a dar para ello fianças sobre lo qual hizo su ynjusto pedi-
miento de lo qual vuestra merced le mando dar ynformacion res-
pondiendo a solo lo que dicho es y no a lo demas contenido en
la dicha petiçion digo que niego averse el dicho mi parte retraydo
a donde ni el porque ni como la parte adversa dize aya verse ja-
tado de no obedesçer ni cunplir lo que sobre esto se le mandase
porque sienpre el dicho mi parte a seydo e es y sera muy obe-
diente a los mandamientos de su magestad e de su real justicia
porque sobre esta causa a casy dos años que esta detenido y en
carçelado en esta dicha çuadad sin fianças mas de solo devaxo de
la ovidiencia e mandado de la dicha real audiençia sin hazer muda
ni alteraçion de su persona e bienes ni sin salir desta dicha ciu-
dad sino fue con licencia y espeçial mandado de vuestra merced
para la del nonbre de dios y no es de dezir ni a un de presumir
quel dicho mi parte se aya por lo suso dicho retraydo al dicho
monesterio como la parte adversa dize por que si el dicho mi
parte quisiera o tuviera anymo e voluntad de no guardar la di-
cha carçeleria /f.º 219/ en el tiempo pasado quando la parte del
consejo justicia e regimiento de la çuadad de leon y del dicho ro-
drigo de contreras y del tesorero pedro de los rios fue acusado y
el proçeso hera hurtado e no paresçido si alguna causa que niego
avia para tener e se avsentar hera entonçes e no agora que el
proçeso es paresido y el dicho rodrigo de contreras pronunçiado
por no parte y todos los demas apartados de la dicha querella y
demanda contra el dicho mi parte sobre la dicha causa del dicho
proçeso puesta e ansi mismo en el dicho nonbre niego averle di-
cho mi parte averme metido consigo en el dicho monesterio mas
bienes ni cosas de aquellas que para su ordinario e comun ser-
viçio de su persona a avido menester porque la causa por donde
el se fue y esta en el dicho monesterio de nuestra seõora de la
merced y en realidad de verdad pasa es que pablos de rebolledo
vezino desta dicha çuadad dixo al dicho mi parte que rodrigo de
rebolledo alguazil mayor que fue deste reyno avia hecho unos ca-

pitulos contra el dotor pedro de villalobos e que los avia dado a un criado suyo que /f.º 219 v.º/ se dize geronimo de cordovin para que los presentase e presento en residencia ante vuestra merced e que por ello vuestra merced le tenia preso y maltratado e que al dicho alguazil mayor que le puso en ello se avia ydo a castilla y le avia dexado encomendado al dicho pablo de rebolledo para que hiziese por el e que se temia que por ser el dicho geronimo de cordovin del favoreçido y estar preso y el dicho dotor villalobos tan favoreçido se temia no tratasen mal al dicho cordovin rogando al dicho mi parte porque el no hallava quien por tenor de vuestra merced le quisiese ayudar ni aconsejar quel dicho mi parte le aconsejase y dixese lo que le convinia hazer y el dicho mi parte en tres dias e mas que el dicho rodrigo de rebolledo se lo rogo muchas vezes y escusandose el dicho mi parte de no lo hazer por no yndinar al dicho dotor ni a otra persona contra el y al fin ynportunado del dicho pablo de rebolledo le dixo e aconsejo que por parte del dicho jeronimo de cordovin se pidiese çierto termino para provar los dichos capitulos y que si se le denegasen que apelase dello para ante su magestad y paresçe que por parte /f.º 220/ del dicho jeronimo cordovin se presento de lo suso dicho una petiçion quel dicho pablo de rebolledo hizo e ordeno y estando el dicho mi parte el savado en la noche que se contaron doze dias deste presente mes de abril vispera de la pasqua de resurreçion en su posada y cama acostado le entraron a dezir y dixeron al dicho mi parte que vuestra merced estava tan enojado e yndignado por le aver presentado la dicha petiçion que la avia ronpido y al dicho pablos de rebolledo prendido e que le estaban dando e querian dar tormento para que le dixese y confesase quien le avia hecho e ordenado la dicha petiçion y quel dicho pablo de rebolledo por temor del dicho tormento avia dicho e confesado quel dicho mi parte le avia dado el paresçer o yntento para hazer la dicha petiçion e vyendo el dicho mi parte que vuestra merced estava tan enojado e yndignado e que de hecho queria dar tormento al dicho pablo de rebolledo por cosa nunca jamas vista ni oyda el dicho mi parte tuvo muy justa causa y temor que pues vuestra merced /f.º 220 v.º/ tanto ynquiria de saber quien avia hordenado la dicha petiçion que savido vuestra merced de hecho e contra derecho hiziera contra la persona del

dicho mi parte alguna cosa de que se le pudiera seguir alguna afrenta e daño de su persona por lo qual y por dejar pasar el enojo e yra de vuestra merced con justo temor y repentina y abçeleradamente se levanto de la cama y se fue al dicho monesterio de nuestra señora de la merced desta dicha çiudad donde esta por lo suso dicho y no por lo que por la parte contraria dize de lo qual si nesçesario es esta presto e yo en su nonbre de dar bastante ynformaçion por lo qual dixo quel dicho garçia del castillo ni el dicho rodrigo de contreras de quien el se dize procurador no son partes para pedir lo que eneste caso piden y en caso negado que pide fueran el dicho su pedimiento es falso y no verdadero sino segund y de mala manera que dicho tengo porque pido no se admita ni haga cosa de lo por la parte contraria pedido para lo qual y lo mas nesçesario el oficio de vuestra merced ynploro e las costas pido e protesto pero nuñes _____

a diez y ocho de abril traslado a la parte testigos hernan peres el bueno y el tesorero anaya _____

sepan quantos esta carta de poder de pero nuñes. _____

_____ | poder vieren /f.º 221/ como yo
pero nuñes escribano de su magestad vezino desta çiudad de panama ques en las yndias del mar oçeano llamada castilla del oro otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido libre e llenero y bastante como yo lo he e tengo e de derecho mejor puede e debe valer a vos diego tristan estante enesta dicha çiudad questais presente espeçial para que en çierto pleyto y causa que yo trato sobre un proçeso que se tratava entre el vachiller pedro de mendavia dean que se dize ser de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua de una parte avtor y de la otra reos el consejo justicia e regimiento de la dicha çiudad de leon y el governador rodrigo de contreras y el tesorero pedro de los rios reos sobre razon del dicho deaznazgo e juridición eclesiastica el qual dicho proçeso paresçio averse hurtado e despues paresçido y por la falta del por parte de los dichos conçejo de leon e rodrigo de contreras e pedro de los rios me fue puesta acusaion y demanda y sobre ello se a litigado segund que en el proçeso de la dicha causa se contiene a que me refiro en el /f.º 221 v.º/ que este dada e pronunçiada una sentençia e avto en que en efeto esta hecha re-

mision de la dicha causa en çierta forma e manera para ante los señores presidentes e oydores de la avdiencia e chançilleria real que de su magestad reside en los confines de guatimala podais paresçer e parescais ante el muy magnifico señor el licenciado pedro ramires de quifones oydor por su magestad de la dicha real avdiencia de guatimala y governador e justicia mayor desta çidad y su reyno juez que al presente conosçe de la dicha causa y sobre el dicho caso presentar en mi nonbre la petiçion e petiçiones que a mi derecho e justicia convengan ansi de la apelacion e suplicaçion como las demas que me convengan e responder a la que contra mi son o fueren presentadas e hazer todos los otros avtos judiciales y estrajudiciales y juramentos en manera que necesario sean de se hazer e todo lo que yo haria e hazer podria presente seyendo aunque sean autos e cosas de tal calydad que segund derecho se requiera y sea menester otro mi mas espeçial poder y presençia personal que quan cunplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es otro tal /f.º 222/ y tan cunplido y ese mismo doy e otorgo a vos el dicho diego tristan con todas sus ynçidencias e dependencias ymergençias anexidades e conegidades y otorgo y prometo y me obligo de aver por bueno firme e valedero para sienpre todo en quanto en razon de lo que dicho es hizierdes e que no lo contradire en tiempo alguno por manera so espresa obligacion que para ello hago de mi persona y de todos mis bienes muebles e raizes avydos e por aver sola qual dicha ovo si es nesçesario relevacion vos relevo de toda carga de satisfacion e fiaduria e abçion so la clausula que dize judiçiun sisti judicatum solun en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder segund e como dicho es e fueron testigos lope de çuaço y tome de herrera e lorenço maldonado estantes en esta dicha çidad que fue fecha y otorgada en la dicha çidad de panama a diez y ocho dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta y quatro años e yo el dicho pero nuñes escribano que la otorgue y ordene y fiz escribir en fee de lo qual fiz aqui este mio signo a tal en /f.º 222 v.º/ testimonio de verdad pero nuñes escrivano —

muy magnifico señor

la apelacion do manda lejo a |
 los confines. apela pero nuñes |

diego tristan en nonbre de

del auto de remision y sino a
lugar suplica.

pero nuñes escribano de la av-
diencia e chançilleria real que de
su magestad residio en esta çiu-

dad de panama por aquella via e forma que mejor de derecho a
lugar y al dicho mi parte mas conviene paresco ante vuestra mer-
ced y digo que a notiçia del dicho mi parte e mia en su nonbre es
venido que en el pleyto e causa que se a tratado sobre el proçeso
que se hurto y paresçio vuestra merced dio e pronunçio una sen-
tençia e auto en que en efeto hizo remision de la dicha causa re-
mitiendola en el estado en que estava a los señores presidentes e
oydores de la avdiencia e chançilleria que de su magestad reside
en los confines de guatimala mandando quel dicho mi parte se
presentase con el proçeso de la dicha causa espeçialmente en la
dicha real avdiencia dentro de año y medio so pena de confieso
en lo contra el en el dicho proçeso pedido e de mil pesos de oro
diziendo hazer la dicha remision por virtud de una provision real
de su magestad por parte de rodrigo de contreras presentada se-
gund se contiene en la dicha sentençia avto o lo ques el tenor de
lo qual avydo aqui por repetido digo que en quanto haze e /f.º 223/
hazer puede contra el dicho mi parte y no en mas hablando con
el devido acatamiento fue la dicha sentençia e avto de remision
ynjusto e contra el dicho mi parte muy agraviado por todas las
causas e razones e nulidad e agravios que de lo proçesado se co-
lige que he aqui por espresadas y por las siguientes: _____

primero porque el dicho proçeso no estava en estado de se pro-
nunçiar en lo que se pronunçio ni para ello no fue llamado ni çit-
tado el dicho mi parte ni se vio el proçeso ni meritos del o a lo
menos para la vista del nunca el dicho mi parte fue çitado ni
llamado como de derecho para ynformar a vuestra merced de su
justicia se requeria porque si vuestra merced mandara quitar y
llamar al dicho mi parte y el dicho proçeso se viera apuntara y
desanimara como en el tal caso de derecho se requeria vuestra
merced pronunciara en la causa asin luçero y no remision porque
por el dicho proçeso vuestra merced veria y le constaria que en
la falta e hurto del dicho proçeso el dicho mi parte no tuvo culpa
dolo ni aun negligencia ni en la falta ni hurto del proçeso no
aver venido ninguna perdida ni danno a ninguna delas partes en
espeçial a los querellantes e demandantes contra el dicho mi par-

te que fue el conçejo justicia e regimiento de la çiuðad de leon de la provinçia de nicaragua los quales se apartaron y desistieron desta dicha causa confesando no tener como no tiene el dicho mi parte culpa dolo ni negligencia _____

lo otro porque la provision e çedula real de su magestad por virtud de la qual vuestra merced dize remitir la /f.º 223 v.º/ dicha causa presentada y por parte del dicho rodrigo de contreras pedida se hiziese remision de la dicha causa dize que se remitan las causas que tocasen al dicho rodrigo de contreras el qual en esta dicha causa en vista y en grado de revista en la dicha real avdiencia que de su magestad residio en esta dicha çiuðad por los oydores della fue pronunçiado por no parte y la sentençia pasada en cosa juzgada y ansi por no ser esta dicha causa que tocase al dicho rodrigo de contreras pues no fue ni es en ella parte ni menos lo es para se aprovechar en esta dicha causa de la dicha provision y por ella no se pudo ni avia de hazer la dicha remision y haziendose paresçe taçitamente admitir e hazer parte al dicho rodrigo de contreras que no es _____

lo otro porque en caso negado quel dicho rodrigo de contreras alguna parte fuere que no es bastara a vuestra merced hazer lo por el pedido y no mas el qual solo pidio que se remitiese la dicha causa y vuestra merced la remitio añadiendo el gravamen de quel dicho mi parte se presentase personalmente con termino e penas e a que a su costa fuese obligado a sacar y llevar el dicho proçeso porque siendo el dicho mi parte el qual contradecía la dicha remision y el dicho rodrigo de contreras el que la pedia a pedimiento del qual vuestra merced mando hazer e hizo la dicha remision la parte del dicho rodrigo de contreras que la pidio en caso que la dicha remision fuera justa que no es avia de sacar y llevar a su costa el dicho proçeso y no el dicho mi parte _____

lo otro porque en caso negado que la dicha remision fuera justa que niego bastara segund la calidad de la causa y estado en questava de ser el proçeso paresçido y las partes apartadas de la dicha querella y demanda remitir la causa y no la persona del dicho mi parte para que con procurador la enviara a sentençiar como los que se dizen parte contraria siendo autores la an seguido y siguen porque la causa nunca fue ni es

de calidad que con dignamente meresca el dicho mi parte la vexacion e molestia e a un el riesgo de su persona y las muchas espensas gastos y costas que para yr y estar y volver de tan largo viaje son nesçesarias sin la perdida que en la ocupacion de lo suso dicho esta claro que se seguira a la casa e hazienda del dicho mi parte porque en la causa principal sera suelto y dado por libre e quito en el gasto y perdida de lo suso dicho se le dio muy grand perdida e daño ynreparable —————

por las quales dichas causas y por todas las demas que en prosecucion desta causa entiendo y protesto en nonbre del dicho mi parte dezir y alegar digo aver sido como dicho tengo la dicha sentençia e auto de remision en quanto contra el dicho mi parte haze muy agraviado y como de tal salud jure militatis apelo en el dicho nonbre de vuestra merced y de la dicha su sentençia e avto en quanto es e hazer puede /f.º 224 v.º/ contra el dicho mi parte e no en mas para ante su magestad e para ante los muy poderosos señores presydenes e oydores de su real consejo de yndias e ante quien e como de derecho mejor puedo apelar so cuya protestacion e anparo pongo la persona e bienes del dicho mi parte y mia en su nonbre y esta causa e pido si es nesçesario con el acatamiento que devo requiero a vuestra merced una y dos e tres vezes y mas las que puedo y de derecho soy obligado otorgue esta apelacion con todo lo procesado e si taçita u espresamente me fuere denegado de la misma denegacion como de lo demas apelo para ante quien e como apelado tengo e pidolo por testimonio e si esta dicha mi apelacion de derecho no a lugar que si a en tal caso y no de otra manera con el dicho acatamiento que devo en el dicho nonbre suplico de la dicha sentençia e auto de remision en quanto haze e hazer puede contra el dicho mi parte y no en mas y por las causas suso dichas pido y a vuestra merced suplico revoque la dicha remision por ser hecho a pedimiento de no parte y pues la causa no ay parte contra el dicho pero nuñes vuetra merced le absuelva y de por libre y quito condenando a los que sean dicho parte contrarias en las costas las quales pido e protesto y sobre todo conplimiento de justicia para lo qual y en lo mas nesçesario el oficio de vuestra merced ynploro pero nuñes —————

/f.º 225/ a diez y ocho de abril de mile e quinientos e quarenta

y quatro años se presento _____
que se oye _____

muy magnifico señor

pide contreras el proceso para
lo llevar a la avdiencia.

garçia del castillo en nonbre
de rodrigo de contreras en el

pleyto con pero nuñes sobre el proceso hurtado digo que a vuestra merced le consta de como el dicho pero nuñes esta retraido en la merced y no tiene propositos de cunplir el mando por vuestra merced puesto y el termino que su magestad le manda resida en esta provincia es cunplido o le faltan dos dias e partiendose como se parte vuestra merced el proceso de la causa no yra a la avdiencia de los confines donde esta remitido que podria hazer perderse en este reyno porque el escribano ante quien pende asi mesmo se hira a las provincias del peru porque pido e suplico a vuestra merced quel dicho proceso original lo lleve consigo a la dicha avdiencia o me lo mande dar con todas las ojas que yo me obligare en el termino que me fuere señalado de lo entregar al secretario de la dicha avdiencia para lo qual el real oficio de vuestra merced ynploro _____

en la çuidad de panama a veynte e un dia del mes de abril del dicho año de mille e quinientos e quarenta y quatro años ante el dicho señor governador la presento el dicho gonçalo del castillo e pidio lo enella contenido testimonio e su merced /f.º 225 v.º/ que lo veria e lo proveeria testigo el dotor villalobos e diego de peralta bartolome alvares escribano _____

en este proceso que ante mi pende en grado de suplicaçion entre partes de la una rodrigo de contreras e la justicia e regimiento de la çuidad de leon de nicaragua e de la otra pero nuñes escrivano sobre las causas e razones en el dicho pleyto contenidas.

fallo, atento los avtos e meri-

confirmaçion del avcto de
arriba.

confirma con que el año y medio sea un año.

tos del proceso en el avto de remision por mi en esta causa pronunçiado fue bueno e justamente hecho e conforme a la provision real de su magestad e lo

devo confirmar e confirmo con este aditamento que como en el dire que dentro de un año y medio se presente personalmente el

dicho pero nuñes con el proçeso de la causa se entienda que sea la dicha presentacion dentro de un año e así lo pronunçio e mandado en estos escriptos e por ellos el licenciado pedro ramires —

en la çuadad de panama a veynte e tres dias del mes de abril del dicho año de mile e quinientos e quarenta y quatro años el dicho señor governador regente de la real avdiencia deste reyno vio e pronunçio el dicho avto e lo firmo de su nonbre testigos anton dies e hernan peres el bueno —
pide una fee de la remision.

muy magnifico señor
garcia del castillo en nonbre del governador rodrigo de contreras en el pleyto /f.º 226/ con pero nuñes escribano sobre el proçeso hurtado digo que yo tengo necesidad de una fee del estado en questa el dicho proçeso e de como esta remitido a la avdiencia de los confines pido a vuestra merced mande al escribano de la causa me mande dar la dicha fee para lo qual el oficio de vuestra merced ynploro e pido justicia —

presentola garçia del castillo a veynte e tres de abril de mile e quinientos e quarenta y quatro años mandosele que se la de bartolome alvares escribano —

muy magnifico señor
pide pero nuñes que le de respuesta a la apelacion del primer avto.

diego tristan en nonbre de pero nuñes digo que ya vuestra merced save e le consta que en el pleyto e causa que se trata con el dicho mi parte sobre el proçeso hurtado y paresçido garçia del castillo llamandose procurador de rodrigo de contreras governador de nicaragua por una su petition que ante vuestra merced presento dixo e denunçio quel dicho mi parte estava por lo suso dicho retraydo en el monesterio de nuestra señora de la merced desta çuadad de panama sobre que hizo ynjusto e yndivido pedimiento a la qual el dicho mi parte e yo en su nonbre tiene respondido e dicho no ser çierta ni verdadera como no lo es la relacion y denunçiaçion de que se dize parte contradiziendo y espresando la çierta y verdadera causa de huida y estada en el dicho monesterio y no ser la quel dicho garçia del castillo en nonbre del que llama su parte dize como es notorio y por tal lo alego demas de lo qual el dicho mi parte y

yo en su nonbre siendo /f.º 226 v.º/ nesçesario nos ofresçemos a dar bastante y plenaria ynformaçion segund que en la petiçion de lo suso dicho en el dicho nonbre ante vuestra merced e por ante bartolome àlvares escribano que al presente es de la dicha causa presente se contiene a que me refiero a la qual vuestra merced dixo solamente que lo oye sin responder ni aver respondido ni proveido a lo menos que a notiçia del dicho mi parte ni mia en su nonbre haya venido cosa alguna por tanto a vuestra merced pido y suplico en el dicho nonbre responda e provea ante lo por mi en el dicho nonbre sobre lo suso dicho pedido y no proçeda a cosa de lo por el que se dize parte contraria pedido y lo que sobre ello vuestra merced respondiере o tuviere respondido proveydo o mandado y proveyere e mandare sea publico e manifiesto e mandado notificar y notificado al dicho mi parte o a mi en su nonbre dando de todo ello copia o traslado para lo veer e responder y alegar lo que al derecho y justicia del dicho mi parte conviniere y haziendolo asi vuestra merced hara justicia donde no protesto en el dicho nonbre la nulidad de todo lo que sobre este dicho caso esta hecho e se hiziere en perjuicio del dicho mi parte y todo lo demas que en tal caso puedo y devo protestar de derecho y en el dicho nonbre pido y suplico a vuestra merced me lo mande dar por testimonio que ansi lo pido pero nuñes _____

en panama presentola diego tristan en el dicho nonbre del /f.º 227/ dicho su parte respondiесе que esta confirmada la remision e a respondido conforme a las çedulas de su magestad e aquella se guarde _____

pide otra vez la respuesta. _____

muy magnifico señor

diego tristan en nonbre de pero nuñes sobre la causa e pleyto que se a tratado y trata con el dicho mi parte sobre el proçeso hurtado y paresçido en que vuestra merced a pedimiento de quien no hera ni fue parte remitio la dicha causa a la avdençia e changilleria real que de su magestad reside en los confines de guatemala so çiertas penas e gravamenes que en la sentençia e avto de remision por lo que es vuetra merced puso en favor del que se dize parte contraria e contra el dicho mi parte del qual dicha sentençia e avto de remision en quanto fue y es en perjuicio del dicho mi parte yo en el

dicho nonbre apele e tengo apelado para ante su magestad y su real consejo de yndias y para ante quien y como de derecho mejor pude y devía apelar diziendo que si de derecho la dicha apelacion no oviese lugar que si a suplicava e suplique de la dicha remision en quanto hazia e haze contra el dicho mi parte y espressa causas e razones de agravios segund que en la petiçion de la dicha apelacion o suplicacion e agravios que de los suso dichos ante vuestra merced e por ante bartolome alvares escribano que al presente es de la /f.º 227 v.º/ dicha causa presente mas luego se contiene a que me refiero en respuesta de la qual vuestra merced solamente dixo que lo oye sin aver respondido ni proveido cosa alguna de lo contenido en la dicha petiçion a lo menos quel dicho mi parte ny yo en su nonbre lo sepamos ni se nos haya dicho ni notificado _____

por tanto no apartandome de la apelacion e suplicacion segund e de la manera que en nonbre del dicho mi parte la tengo hecha antes retificandome como enel dicho nonbre me retifico enella y no dando ni atribuyendo a vuestra merced en este caso mas jurisdiccion de la que de derecho despues de ynterpuesta la dicha apelacion puede y deve tener pido y suplico a vuestra merced y si es nesçesario con el acatamiento que devo le requiero otorgue la dicha apelacion segund y como por mi en el dicho nonbre lo tengo pedido y requerido y no proçeda a cumplimiento y execucion de la dicha remision ni penas ni gravamen della ni a cosa ni parte de lo que contra el dicho mi parte haze o hazer puede y si por via de yntentado o de otra qualquier manera vuestra merced a proçedido o proçediere ansi de su oficio como a pedimiento del que se dize parte contraria ansi dello como de lo demas apelo para ante quien y como apelado tengo y lo que vuestra merced sobre este caso a respondido fecho e aproveido e respondiendome hazer y proveyere /f.º 228/ pido y suplico a vuestra merced sea publico y notorio al dicho mi parte e a mi en su nonbre mandandolo notificar e notificandonoslo para quel dicho mi parte e yo en su nonbre lo bea e responda e haga aquello que viere que conviene a su derecho e justicia donde no en el dicho nonbre protesto la nulidad de todo ello y de todo lo demas que en tal caso en el dicho nonbre puedo y devo protestar y pido y suplico a vuestra merced mande que lo suso dicho con todo lo proçesado se

me de por testimonio el qual pido y por ello y todo lo demas el muy magnifico oficio de vuestra merced ynploro _____

presentola diego tristan en el que esta en revista proveido. | dicho nonbre respondiose por el
_____ | gobernador a veynte e tres de
abril que haze lo que su magesad manda e que esta en revysta
proveydo lo que se a de proveer _____

en la çuadad de panama a veynte e tres dias del mes de abril del dicho año estando el dicho señor juez de residençia e governador suso dicho paresçio presente diego tristan e presento esta petiçion e pidio lo enella contenido e su merced lo vbo por presentado e le mando dar la fee de que se de el proçeso a cada una de las partes. | lo que pide e que yo el escribano yuso escripto saque todo el proçeso e signado de mi signo lo de a cada una de las partes por competente salario testigos diego de torres e juan alvares /f.º 228 v.º/ de valasçes e anton diez. paso ante mi bartolome alvares escribano _____

muy magnifico señor

pide que se ponga en este proçeso todo lo actuado. |

diego tristan en nonbre de pero nuñes en el pleyto y causa que se a tratado y trata sobre el proçeso hurtado y paresçido paresco ante vuestra merced y digo que no me apartando de la apelacion e apelaciones por mi en el dicho nonbre hecha y atribuyendo a vuestra merced mas jurisdiccion de la que de derecho tiene digo que a notiçia del dicho mi parte e mia en su nonbre es venido que por parte de rodrigo de contreras se a pedido y vuestra merced mandado dar testimonio de la litispendencia com relacion de la causa en el estado en que esta y porque podria ser que la relacion de la dicha causa fuese tan breve e ysimulada que aunque en ella se ponga verdad sea solo aquello que el que se dize parte contraria quisiere y le conviniere callando y dejando de poner las causas e cosas que al derecho del dicho mi parte le convienen con solo dezir que se remiten al proçeso y si ansi fuese quel dicho testimonio no seria copioso ni como de derecho se deve dar de que al dicho mi parte le podria venir danno e porque no es justo quel dicho testimonio vaya sin ponerse ende

todo aquello que en el dicho proceso se contiene asi lo que toca a la parte o partes que se dize contraria como lo que toca y conviene al derecho del dicho mi parte porque a donde quiera que se presentare e paresciere pueda constar asi de lo uno como de lo otro en espeçial pido y suplico a vuestra merced en el dicho nonbre /f.º 229/ mande que en la dicha fee y testimonio de liti-pendencia se ponga la suficiẽte y verdadera relacion en espeçial el pleyto que se tratava entre el vachiller don pedro de mendavia dean de nicaragua avctor demandante y de otra reos defendientes el conçejo justicia e regimiento de la çibdad de leon y rodrigo de contreras y el tesorero pedro de los rios sobre las causas e cosas en el contenidas y como estando pendientes el dicho proceso se hurto e como por parte de los dichos conçejos de leon e rodrigo de contreras e pedro de los rios fue el dicho mi parte acusado por la falta del dicho proceso y prosiguiendose la causa en la real avdiencia que de su magestad residio en esta dicha çudad los oydores della en vista e grado de revista pronunçiaron por no parte al dicho rodrigo de contreras y pasada la dicha sentencia en cosa jugada paresçio el dicho proceso hurtado el qual sin faltar autos ni cosa del originalmente le presento mauriçio çapata diziendo como procurador que se dixo ser de los dichos consejos de leon e rodrigo de contreras y pedro de los rios y de como el dicho mi parte los requirio que pues el proceso hera paresçido y el dicho dean con quien traya el pleyto estava a la sazõn preso en esta dicha çudad lo prosiguiese so çierta protestaçion como en el dicho requerimiento se contiene y como el dicho conçejo justicia e regimiento de la dicha çudad de leon se desistieron e apartaron de la dicha querella y demanda /f.º 229 v.º/ puesta contra el dicho mi parte y asi mismo se ponga en el dicho testimonio como en dicho proceso hurtado paresçio y esta presentado e acumulado en este dicho proceso y del tienpo que ha quel dicho mi parte a estado sobre ello preso y que tanto tienpo a que esta concluso y como despues de la dicha conclusion por parte del dicho rodrigo de contreras se presento una çedula de su magestad por donde vuestra merced a dicho aver fecho la remision que en el dicho proceso esta hecha poniendo en el dicho testimonio la dicha çedula real e la letra con lo que por parte del dicho rodrigo de contreras se pidio quando se presento y lo que

a ello el dicho mi parte repondio y lo que vuestra merced sobre ello determino y quando con el apelación y apelaciones y agravios por mi parte hechos y espresados con todo lo demas que nespues de la dicha apelación se a hecho e yntentado e se hiziere e yntentare hasta el dia de la data del dicho testimonio con dia y mes e año de cada cosa e avto dello poniendo a la letra esta dicha petición y pedimiento en el tal testimonio y mandado que al dicho mi parte y a mi en su nonbre se me de otro tal testimonio e litispendencia como se daria la parte del dicho rodrigo de contreras y al presente escribano pido e requiero que ansi lo haga e cunpla que yo estoy presto de le pagar los derechos que por mi parte se le deviesen pagar y a vuestra merced pido y suplico y si es nesçesario con el acatamiento que debo requiero que asi mande que se haga donde no protesto la /f.º 230/ nulidad y de todo lo demas que en tal caso puedo y devo protestar de derecho y pidolo por testimonio pero nuñes _____

apela pero nuñes ante el escribano de la causa para el consejo del postrero avto y dize que es ya embarcado el juez.

escribanos que presente es-
tays dadme por testimonio sig-
nado en manera que haga fee a
mi diego tristan en nonbre y pro-
curador que soy de pero nuñes
secretario de la avdiencia e chan-

çilleria real que de su magestad residio en esta çudad de panama paresco ante bartolome alvares escribano que fue de la avdiencia e juzgado del señor licenciado pedro ramirez de quiñones juez de residencia e de governador que fue en esta dicha çudad e su provincia ante quien estava un proçeso que se causo e trato entre el consejo justicia e regimiento de la çudad de leon desta provincia de nicaragua y rodrigo de contreras y el tesorero pedro de los rios que se dezian partes avtores de una parte y el dicho pero nuñes mi parte de otra reo defendiente sobre un proeso que entre los suso dichas partes contrarias y el vachiller don pedro de mendavia dean de nicaragua se tratava sobre el dicho deanazgo y juridición eclesiastica que paresçe que se hurto e paresçio sobre ques el dicho pleyto va el dicho mi parte segund y como en el dicho proçeso se contiene a que me refiero en el qual el dicho licenciado ramires juez que /f.º 230 v.º/ se dize ser de la dicha causa dio e pronunçio en el una sentençia o avto o quier

que fue en que efeto so color e diziendo que por virtud de una cedula de su magestad lo remitía e remitió devaxo de pena e gravamen quel dicho pero nuñes mi parte se presentase con el dicho proceso en el avdiencia e chançilleria real de guatemala personalmente dentro de un año y medio so çiertas penas segund que en el dicho avto e sentençia de remision o quier que fue se contiene a que me refiero de lo qual yo en el dicho nonbre apele del dicho juez y de lo suso dicho en tienpo y en forma para ante su magestad e para ante los señores presidente e oydores de su real conçejo de yndias e para ante quien e como de derecho mejor podia e devia apelar y espresre agravios y pedi y requiri en el dicho nonbre me otorgue la dicha apelacion segund que en la petiçion dello mas largo se contiene a que me refiero el qual devriendola otorgar no solamente no la otorgo añadiendo fuerça a fuerça agravio a agravio que so color de una yndivida suplicaçion hecha por la otra parte no lo pudiendo ni deviendo hazer porque en caso negado quel pudiera hazer la dicha remision que no pudo no vbo lugar en caso de remision el dicho grado /f.º 231/ de suplicaçion porque a la ora quel hizo e pronunçio la dicha remision no quedo mas parte ni juez de la causa sin embargo de lo qual es venido a mi notiçia e aunque no me a seydo notificado que ynovo en lo que tenia proveido y mandado que en lugar de desagraviar al dicho mi parte o de le otorgar la dicha apelacion confirmo la dicha remision con cargo que como avia mandado quel dicho mi parte se presentase dentro de un año y medio fuese dentro de un año y no mas y otras ynovaçiones y penas y gravamenes lo qual hizo e yntento de hecho e contra derecho en perjuicio e agravio del dicho mi parte y mia en su nonbre el qual luego como pronunçio lo suso dicho se embarco y se fue y es ydo desta governacion y su reyno por donde no he podido ni puedo presentar antel como es publico y notorio y por tal lo alego por tanto que no me apartando de la apelacion e apelaciones por mi parte hechas sino aquellas dexando en su fuerças y vigor de lo nuevamente hecho yntentado por efeto del dicho juez paresco ante el dicho bartolome alvares como escribano de la causa y en aquella via e forma que puedo e de derecho mejor a lugar apelo en el dicho nonbre de todo lo hecho e yntentado e ynovado en la dicha causa despues que por mi en el dicho non-

bre fue hecha ynterpuesta la dicha apelacion para ante su magestad e su real conçejo de yndias e para ante quien puedo y de derecho mejor /f.º 231 v.º/ me conviene y devo apelar con protestaion que hago despresar y alegar los mas agravios y cosas al derecho del dicho mi parte convinieren y como pido y requiero al dicho bartolome alvares escribano que ponga esta dicha apelacion en el dicho proçeso y me lo de por testimonio que ansi lo pido pero nuñes _____

En veynte e quatro de abril la presento el dicho diego tristan en el dicho nonbre e pidio e requirio lo en ella contenido e que se pusiese en el proçeso e yo el escribano lo oy e la puse en el proçeso testigos francisco coronel e diego de peralta bartolome alvares escribano e yo francisco de santander escribano de sus magestades publico e del consejo desta dicha çiudad a lo que dicho es presente fui con el dicho señor alcalde e lo fize escribir e por ende fiz aqui este mio signo ques a tal _____

francisco de santander
escribano publico y del consejo
(signo, firma y rúbrica)

tiene dozientas e treynta e una hoja con esta de mi signo francisco de santander escribano publico e del consejo.

†

/f.º 232/ testimonio del mandamiento quel licenciado ramires dio a pedimiento de la parte de rodrigo de contreras contra pero nuñes y lo que se hizo en exeçucion para cunplimiento del con las apelaciones fechas por parte del dicho pero nuñes que se a de poner y continuar suçesive en el prinçipal proçeso de do emano.

/f.º 233/ presentado e mandado a syete de dizienbre
de mile quinientos quarenta y seys.

En la çibdad de panama ques en este reyno de tierra firme llamado castilla del oro en veynte e seys dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta e quatro años ante el muy noble señor diego ruiz alcalde hordinario en esta dicha çiudad por sus magestades y en presençia de mi francisco de santander escribano de sus magestades publico e del consejo desta dicha çiudad paresçio presente luys sanches dalvo en nonbre de rodrigo de contreras y presento una carta de poder e un mandamiento firmado del muy agnifico

señor licenciado pedro ramires de quiñones governador e un escrito lo qual uno en pos de otro su tenor dize desta guisa ———

sepan quantos esta carta vieren como yo rodrigo de contreras governador de las provincias

de nicaragua por sus magestades yo estoy al presente en esta çuidad de panama de castilla del oro digo que por quanto yo he comenzado çiertos pleytos en esta çibdad ante el muy magnifico señor pero ramires de quiñones oydor de la avdiencia real de los confines e juez de residencia en este reyno de tierra firme por su magestad contra algunas personas espeçialmente contra el doctor pedro de villalobos y el licenciado lorenço de paz de la serna oydores que an sido en la real avdiencia desta dicha çuidad por los quales e pedido çierta cantidad /f.º 233 v.º/ de pesos de oro por ende por esta presente carta otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos luys sanches dalvo vezino desta dicha çuidad de panama que sois presente espeçialmente para que por mi y en mi nonbre podais seguir e fenesçer e acavar entredezir sin estanças e para todo dezir sentençia los dichos pleytos e cabsas e cada uno e qualquier dellos siguiendolos en el estado en que estan e fazer enello e cada uno dellos ante el dicho señor juez de residencia e ante otros qualesquier todos e qualesquier avtos e diligençias judiciales y estrajudiciales que convengan de se fazer e que yo haria presente seyendo e para que qualesquier pesos de oro que se me mandaren pagar en lo dichos pleytos y en qualquier dellos de prinçipal e yntereses e costas vos el dicho luys sanches los podais aver e cobrar e en mi nonbre de los bienes e personas que con derecho devades e de lo que cobrardes podardes dar e cartas de pago e de finequitos las quales valan como si yo las diese presente viendo e para que en los dichos pleytos e qualquier dellos podais fazer e fagais qualesquier conçierto o conçiertos e convenençias e transaçiones enellos y en cada uno dellos con qualesquier presona o presonas que quisierdes e por bien tuvierdes e dar por ninguno los dichos pleytos o qualesquier dellos por virtud del tal conçierto e transaçion que hizierdes /f.º 234/ e de la forma e

manera que vos quisieredes e por bien tuvierdes e otorgar e otorgueis en mi noble qualesquier escriptura o escripturas que vos quisieredes e por bien tuvierdes de los dichos conçiertos e transaçiones con las clausulas vinculos e firmeças que vos quisierdes e por bien tuvierdes que vos otorgandolas yo las otorgo obligando a mi persona e bienes a que las avre por firmes yo me obligo e los obligo para que en razon de lo que dicho es e de qualquier cosa e parte dello podais paresçer e parescais ante su merced e ante los señores del consejo avdiencia e chançilleries e ante el señor licenciado pero ramires juez de residencia e ante otros qualesquier alcaldes o juezes e justiçia de qualquier fuero e jurisdiccion que sean e ante ellos e qualquier dellos fazer todos los avtos pedimientos e requerimientos tasaçion y embargo en plaça mis trances e remates de bienes e protestaçiones y presentaçiones de testigos e probanzas y escripturas e ver presentar jurar e conosçer los contrarios e los tachare çontradezir ansi en dichos y en hechos y en personas y sacar escripturas y recusar juezes y sentencias e poner qualesquier sospechas e jurarlas e verlas jurar e para que por mi y en mi nonbre e sobre mi anima podais fazer jura o juras e nonbradamente juramentos de calunias y deçisorios e de verdad dezir todo otro juramento e solemnidad que os sea pedido e demandado e los difirir e las otras partes que los hagan si acaesçiere porque concluir e çerrar razones e pedir e oyr juicio e juyzios e sentençia o sentençias ansi ynterlocutorias como difinivas e las que se dieren en mi /f.º 234 v.º/ favor e consentir e de las contrarias apelar e agraviar e suplicar e seguir e dar quien siga la apelacion alçada vista e suplicaçion nulidad e agravio para alli e do con derecho deva de se hazer e fagais todos los otros autos e diligençias que convenga de se hazer e que yo mismo haria e fazer podria presente seyendo aunque requieran mi presençia personal e para que en uno lugar y en mi nonbre podais sustituir un procurador o dos o mas e los revoqueis cada e quando que quisierdes e quan cunplido e bastabte poder como yo e e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa de lo otro tal lo doy a vos el dicho luys sanches dalvo e sustitutos con todas sus yncidençias e dependeçias e vos relieve en forma de derecho e prometo e me obligo de aver por se me rato e grato lo que en esta razon hizierdes e dixerdes e razonardes e para ello

obligo mi perosna e bienes muebles e rayçes avidos e por aver en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante hernando del castillo escribano publico e testigos de yuso escriptos que eççiva la carta en la dicha çiudad de panama a veynte e ocho dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta y quatro años a nos testigos que fueron presente a lo que dicho es lopez de toledo vezino de la dicha çiudad e pedro remon e melçhor velasques ques estante en esta dicha çiudad y el dicho governador rodrigo de contreras a quien yo el dicho escribano doy fee que conosco lo firmo de su nonbre en el registro desta carta /f.º 235/ rodrigo de contreras e yo hernando del castillo escribano de sus magestades escribano publico e del numero desta çiudad de panama presente fui al otorgamiento desta carta e la fize escribir e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad fernando del castillo escribano publico e del numero _____

mandamiento para las justicias que no consientan a pero nuñes embarcarse para el peru sino para los confines.

yo el licenciado ramires de quiñones juez de residencia y de comision e governador en este reyno de tierra firme ha por sus magestades hago saver a vos los alcaldes hordinarios desta çiudad

de panama e de la çibad del nonbre de dios y acla e nata e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones y a los alguaziles de las dichas çibdades que en çierto pleyto criminal que ante mi pendio entre partes de la una pero nuñes escribano que fue de la real avdeinçia deste reino reo e de la otra actores querellantes la justicia e regimiento de la çibdad de leon y nicaragua y el governador hernando digo rodrigo de contreras sobre razon de çierto proçeso hurtado y cabsas y razones en el contenidas conforme a una cedula real del pronçipe nuestro señor firmada de su real nonbre y refrendada de juan de samano secretario de su real consejo de yndias señalada en las espaldas de las firmas y señales de los señores presidentes e oydores del dicho real consejo de yndias remiti el dicho proçeso a la real avdiencia de los confines de guatemala e a los señores presydenete e oydores que por su mandado residen en la dicha real avdiencia que la tomasen en el punto y estado en que estava e fiziesen justicia

e mande al dicho pero nuñes que dentro /f.º 235 v.º/ de un año primero siguiente se presentase personalmente en la real avdiencia con el proçeso de la causa sacado en linpio e sinado çerrado y sellado ante los dichos señores presidentes e oydores so pena de mile pesos de buen oro para la camara de su magestad e mas de ser avido por cofieso en lo contra el acusado el qual dicho avto fue notificado al dicho pero nuñes escribano y como persona que no tuvo voluntad de conplir lo en el contenido huyo e se acojio a la yglesia e monasterio de nuestra señora de la merced desta dicha çiudad e de presente esta metido dentro del dicho monesterio con sus bienes por tanto por la presente vos mando a vos las dichas justicias e a cada una e qualquier dellas e de vos que tengais mucha vigilança y espeçial cuidado en no consentir ni consentais quel dicho pero nuñes se embarque ni haga a la bela para españa ni para las provinçias del peru ni para otra parte alguna so pena de dos mile pesos de buen oro para la camara e fisco de su magestad antes con todas diligençias y cuidado hazer embarcar y llevar con el treslado del dicho proçeso para la avdiencia real de los confines de guatimala dando orden y todo recabdo para que con hefeto se cunpla la dicha remision e no fagades otra cosa so la dicha pena en la qual vos he por condenado y condeno a cada uno que lo contrario fiziedes so la qual mando a qualquier escribano publico e para esto el fue llamado asiente la notifiçacion y requerimiento y de testimonio /f.º 236/ de lo que le fuere pedido hecha en la çiudad de panama martes veynte e dos dias del mes de abril de mile e quinientos e quarenta y quatro años el licenciado pedro ramires por mandado de su magestad bartolome alvares escrivano _____

muy noble señor

pide que manden a valladares que no lleve al peru a pero nuñes.

luis sanches dalvo en nonbre de rodrigo de contreras digo quel señor licenciado pero ramires oy-

dor de la avdencia de los confines e juez de residençia dexo en mi poder este mandamiento para que pero nuñes escribano no se embarcase a otra parte sino para la provinçia de guatimala por el proçeso de su cabsa personal mande donde esta remitido como

por el paresçe el qual dicho pero nuñes esta retraido en el monesterio de nuestra señora de la merced y tiene un navio presto para seguir a las provinçias del peru de ques maestre juan de valladares como es publico e notorio e temo que escondidamente llevaran en el dicho navio al dicho pero nuñes _____

porque pido e si es nesçesario requiero mande paresçer ante si al dicho juan de valladares y le conpena e apremie que no lleve al dicho pero nuñes en el dicho navio e que de fianças legas llanas e abonadas para que asi lo cunpliera e vuestra merced haga enello las diligençias nesçesarias conforme al dicho mandamiento para lo qual su oficio ynploro e pido justicia e de como presento el dicho mandamiento ante vuestra merced e lo que en este caso se fiziere lo pido por testimonio e si nesçesario es de nuevo lo pido en el dicho nonbre _____

/f.º 236 v.º/ e asi presentada en la manera que dicha es el dicho señor alcalde lo ovo por presentado e quanto al cunplimiento del dicho mandamiento quel esta presto de lo conplir e mando al alguazil que trayga ante el a juan de balladares para le mandar lo que sea justicia testigo francisco de torres e antonio de paz.

e luego paresçio el dicho al-
manda a valladares que no le | guazil e traxo ante el dicho se-
lleve consigo. | ñor alcalde al dicho juan de va-
_____ lladares al qual estando presente

el dicho señor alcalde mando que so pena de dos mile pesos de buen oro para la camara de su magestad en los quales lo contrario haziendo le ha por condenado que no lleve en el navio de que es maestre e señor del la mitad (*sic*) del a pero nuñes secretario que fue de la avdiencia real que en esta çiudad residia porque esta mandado al dicho pero nuñes que se baya a presentar a la avdiencia real de los confines el qual dicho juan de valladares dixo que el es maestre del dicho navio e que el no lo llevara e cunplira el mandado del dicho señor alcalde e en lo demas que cunplira la ordenança e que no cargue mas fasta que de la fiança de las hordenanças so la pena dellas e que le da licencia para que cargue oy lo que tiene en la barca testigos alvaro pinto e antonio de paz e lo firmo diego ruyz _____

e despues de lo suso dicho veynte e seys dias del dicho mes de abril e del dicho año ante el dicho señor alcalde e por pre-

sençia /f.º 237/ de mi el dicho escribano publico pareçio presente diego tristan en nonbre de pero nuñes e presento un escripto e poder escrito en papel so tenor de lo qual dize desta guisa _____

sepan quantos esta carta de poder de pero nuñes. _____

poder vieren como yo pero nuñes regidor e vezino desta çiu-
dad en panama ques en las yndias del mar oçeano otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido libre e llenero e bastante como yo lo he e tengo e de derecho para lo ynfraescripto puede e deve valer a vos mauriçio çapata e a vos diego de belasco e diego hurtado procuradores de cabsa e a vos juan de valladares maestre e a vos diego tristan estantes en esta dicha çiu-
dad de panama questais absentes bien ansi como si estoviesedes presente testigos a todos çinco juntamente e a cada uno de bos yn solidun en tal manera que la poderoydad de qualquier de vos e para que qualquier de vos no sea mayor que la de todos ni la de todos que la de qualquier de vos e para que qualquier de vos comenzare algund pleyto e causa mia los otros e qualquier dellos lo podais tomar en el estado en que estuviere e lo proseguir e acavar e lo mismo pueda fazer el que ansi lo dexare generalmente para en todos mis pleytos e causas çeviles e criminales que yo he y tengo e espero aver e mover con qualquier persona y personas de qualquier estado e condiçion /f.º 237 v.º/ e dignidad que sean e las tales personas an e tienen e de aqui adelante tuvieren conmigo por via de residençia como en otra manera ansi para en demandar la causa e denusçiar como para me defender e anparar de qualquier demanda o demandas e acusaciones e cargos e capitulos que son e fueren contra mi puestos asi a pedimiento de parte como de oficio de justicia como de otra qualquiera manera sobre todo lo qual e de qualquier parte dello podais paresçer e parescais ante qualquier señores juezes e justicias ansi eclesiasticos como seglares que de los dichos mis pleytos e cabsas puedan e devan conosçer de derecho ante los quales e qualcsquier dellos proseguir e acavar qualquier pleyto e cabsa mia començada e de nuevo poner e pongais qualquier demanda o demandas e acusaciones capitulos e denunçiaçiones y responder a lo que contrario contra mi

fuere puesto demandado e acusado e denunciado e presentar los capitulos e provanças que a mi derecho convengan e lo conprobar e responder deçir redarguir e tachar e contradezir y lo que contra mi es o fuere presentado e para recusar juez o escribano e jurar en mi anima las tales recusaciones haziendo todos los avtos e cosas para ello nesçesario hasta concluir e pedir e oyr sentençia o sentençias /f.º 239/ ansi ynterlocutorias como difinitivas e consentir en las que por mi y en mi favor se dieren e pedir execuçion dellas e la proseguir hasta ser llegada a publica e devida execuçion dellas e la proseguir hasta ser llegada a pura e devida execuçion con defeto e apelar e suplicar e a vos agraviar de las que contra mi son dadas e se dieren e pronunçieren y espresar agravios e seguir el apelacion agravio e suplicacion alli e ante quien e quando e como de derecho se deviere seguir e dar quien las siga hasta la sentençia e sentençias difinitivas ynclusive y tasacion de costas si las toviere y para los pedir e cobrar y dar cartas de finequito dellas en todo lo qual y en lo a ello anexo e dependiente podais vos o qualquier o qualesquier fazer e hagais todos los pedimientos e requerimientos protestaçiones e todos los avtos e diligençias judiciales e juramentos en mi anima ansi de calunia como deçisorios que nesçesarios se han de se hazer para los difirir en la otra parte o partes y pedir que los hagan e todo aquello que yo haria e fazer podria presente seyendo aunque sean avtos e cosas de tal calidad que segund derecho requieran y sean menester otros mi mas espeçial poder e presençia personal e otro si vos doy e otorgo este dicho poder para que si nesçesario fuere vos e qualquier e qualesquier de vos quizierdes podais en vuestro lugar y en mi nonbre e de qualquier e de qualesquier de vos sustituir e sustituyais un procurador o dos o mas y los revocar cada e quando que vos o qualquier de vos quizierdes quedando en vos y en qualquier de vos este dicho poder /f.º 238 v.º/ que quan cunplido e bastante yo lo he e tengo para lo que dicho es e para qualquier parte e cosa dello otro tal e tan cunplido lo doy e otorgo a vos los dichos mauriçio çapata e diego de velasco e diego hurtado e juan de valladares e diego tristan con todas sus incidençias emergençias anexidades e conexidades e con libre e general administraçion para lo que dicho es otorgo e prometo e me obligo de aver por firme e valedero para sienpre

todo quanto en razon delo que dicho es por vos e por qualquier e qualesquier de vuestros sustituto o sustitutos e de qualquier de vos fuere hecho e se hiziere e que no lo contradire ni yre ni verne contra ello en tienpo alguno ni por ninguna manera so espresa obligaçion que para ello hago de mi persona e todos mis bienes muebles e raizes abidos e por aber la qual dicha obligaçion si nescesario es relevaçion vos relieve e a quien vuestro poder e de qualquier de vos para lo que dicho es huviere de toda carga e satisdaion e fiaduria cabçion so la clausula que dize judiçium sisti judicatum solun en testimonio de lo que otorgue esta carta de poder en la manera aqui dicha ante el escribano e testigo de yuso escripto ques fecha e otorgada en la dicha çiuudad de panama a veynte e seys dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mile e quinientos e quarenta y quatro años testigos que fueron presente a lo que dicho es diego rodrigues borje piloto e alonso sanches estantes en esta dicha çiuudad de panama lo qual firmo en el registro pero nuñes e yo hernando del castillo escribano de /f.º 239/ sus magestades e publico desta çiuudad ante quien paso e doy fee que conosco al dicho otorgante pero nuñes e yo hernando del castillo escribano de sus magetades e escribano publico e del numero desta çiuudad de panama presente fui al otorgamiento desta carta e la fize escribir por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad hernando del castillo escribano publico _____

muy noble señor

apela del mandamiento del licenciado ramires y de todo lo que mas hizo despues del aucto.

diego tristan en nonbre de pero nuñes secretario de la audiencia e chançilleria real que de su magestad residio en esta çiu-

dad de panama en la cabsa negoçio que con el dicho mi parte se a tratado y trata ynjustamente sobre el proçeso hurtado y paresçido paresço ante vuestra merced y no me apartando de la pelaçion y apelaçiones por mi y en el dicho nonbre hechas ynterpuesta de la ynjusta remision de la dicha causa y de lo hecho y yntendido despues de ynterpuesta la dicha apelaçion antes retifi-

candome como en el dicho nonbre me retifico enellas y aquellas dexando en su fuerça y bigor digo que aunque no e seydo notificado ni dado trelado al dicho mi parte agora nuevamente y de oy aca a venido a noticia del dicho mi parte y mia en su nonbre que el licenciado pedro ramires de quiñones juez de residencia que de la dicha cabsa conosçio prosiguiendo la pasion e odio que a tenido e tiene contra el dicho mi parte y demasiada afixion y parçialidad que ha tenido y en obras mostrado como en todo lo que a podido lo ha hecho como es publico e notorio de que en el dicho nonbre protesto de me quejar e probar en su tienpo y lugar ante quien e quando e como al dicho mi aprte le conviniere que demas de estar en vista y en grado re revista pronunciado /f.º 239 v.º/ en la dicha causa por no parte rodrigo de contreras en cuyo nonbre se pidio la dicha remision la qual dicha remision en caso negado que la pudiera fazer e çedio en formas de lo que se le pidio y por la çedula real su magestad se le manda por virtud de la qual quiso dezir aver hecho la dicha remision porque solo se mandava en ella que los proçesos que tocasen a rodrigo de contreras los remitiese a la avdiencia e chançilleria real de los confines de guatemala en el estado en que estuviesen y demas de no tocar al dicho rodrigo de contreras añidio en la dicha remision añidio los gravamenes y penas en ella contenidos y a que hizo la dicha remision no quedo ni fue mas juez para ynovar ni poder dezir mas de solo otorgar la apelacion por mi en el dicho nonbre ynterpuesta sin embargo de lo qual de hecho e contra derecho yново la dicha remision quitando seys meses del termino que dio al dicho su parte para se poder presentar en seguimiento de la dicha apelacion de lo qual como de lo demas esta por mi en el dicho nonbre apelado todo en pro y en forma sin embargo de lo qual añadiendo el dicho licenciado ramires fue aca fuerça y agravio agravio por fazer en todo mal y daño y estorçion y vexacion al dicho mi parte y fazer plaçer y dar todo contentamiento a los que se dizen parte contrarias disimulada y se retamente les dexo hecho y dado un mandamiento o mandamientos con muy siniestra y falsa relacion diziendo enello lo que pasa ni en el proçeso paresçe porque llevase /f.º 240/ o tuviese algun color de justificacion en que en hefeto diz que manda a los alcaldes y alguaziles desta çiudad y de la del nonbre de

dios que enbargen (*sic*) y tengan al dicho mi parte no le dexen salir ni yr a parte alguna todo en contrario de el hecho y pronuçiado en la dicha remiçion porque por el dicho abto o sençençia de remision manda quel dicho mi parte se presente en seguimiento de la dicha remision con las mas graves penas que el pudo que fue pena de confieso en lo contra el acusado y pedido y mas pena de mile pesos para la camara de su magestad y por el dicho mandamiento manda que le enbarguen y no le dexen yr a cabo alguno todo a fin que el dicho mi parte no pueda yr en seguimiento de la dicha su apelacion ni apelaciones por que su magestad no sepa ni vea las ynjusticias ni agravios en la dicha cabsa fechas el mandamiento de lo qual diz que oy lo presento luys sanches dalvo ante vuestra merced de cuya cabsa a venido a mi notiçia y como de cosa nuevamente venida a mi notiçia tan ynjusta y contra el dicho mi parte agrabiada y tan deshecho yntentado (*sic*) apelo en el dicho nonbre del dicho mandamiento o mandamientos o quier que son y de todo aquello quel dicho licenciado ramires contra el dicho mi parte hizo y desposeyo e yntentado contra el dicho mi parte y de todo lo que por virtud dello se a fecha y hiziere para ante su magestad e para ante lo señores presidentes e oydores de su real consejo de yndias e ara ante quien e como mejor puedo e de derecho devo apelar so cuya protestacion /f.º 240 v.º/ y anparo pongo la persona e bienes del dicho mi parte e mio en su nonbre y pido si es nescesario con el acatamiento que devo e requiero a vuestra merced una e dos o tres veces y mas las que de derecho puedo y soy obligado otorgue esta dicha apelacion e que no proçeda a execusion e conplimiento del dicho mandamiento ni a cosa de lo contra el dicho mi parte el dicho licenciado ramires por via de yntentado dexo proveido y mandado ansi porque para ello no fue juez por lo que tengo dicho como porque el dia e ora que se conplio el testimonio de la comision que su magestad señalo al dicho licenciado ramires no pudo dexar mandado a vuestra merced que excutase ni cunpliese su paçion mayormente siendo como vuestra merced es governador desta çiudad e su termino dende el dia que al dicho licenciado se le acavo su termino de su judicatura conforme a la provision de su magestad y no ynferior del dicho licenciado ramires para fazer e conplir lo que dello tan ynjusta-

mente mandado y otorgandome la dicha apelacion e no proseguendo execucion de lo contenido en el dicho mandamiento ni a cosa de lo contra el dicho mi parte hecho ni yntentado por el dicho licenciado ramires hara bien y lo que deve fazer conforme a justicia donde no protesto de aver e cobrar de la persona e bienes de vuestra merced todos los daños costas e menoscabos que al dicho mi parte por le denegar o no le otorgar la dicha apelacion se le siguieron e recreçieron de mas quel dicho mi parte o yo en su nonbre nos quexaremos de vuestra merced quando e ante quien e como al dicho mi /f.º 241/ parte mejor le conviniere y todo lo demas que en tal caso puede protestar de derecho e pidolo por testimonio pero nuñes _____

e asi presentada en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo que lo oye testigo martin sanches e anton de buda.

e despues de lo suso dicho que si quisiere testimonio se le de. _____

veynte e nueve dias del dicho mes de abril del dicho año el dicho señor alcalde por presençia de mi el dicho escribano publico dixo que si el dicho pero nuñes quisiere testimonio o testimonios del dicho su escripto que mandava e mando que se le de testigos hernando del castillo escribano publico e albaro pinto de paz _____

e despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho ante mi el dicho escribano publico paresçio el dicho diego tristan en el dicho nonbre e lo pidio por testimonio e yo se lo di en la manera que dicha es ques fecha en los dichos mes e año suso dichos _____

e despues de lo suso dicho beynte e ocho dias del dicho mes de abril e del dicho año el dicho señor alcalde por presençia de mi el dicho escribano publico mando al dicho juan de valladares que estava presente que so pena de çien pesos de oro para la camara de su magestad en los quales desde agora le a por condeñado que no cargue ni lleve cosa al dicho navio fasta que de las fianças que le estan mandadas por el en faz del dicho juan de valladares al qual se le notifico testigos pablos de rebolledo e antono de corraello _____

e luego el dicho juan de balladares dixo questava presto e aparejado /f.º 241 v.º/ de dar las fianças conforme a lo que se a usado

e que en lo demas que apela para ante su magestad e para ante el avdiencia real de los confines testigos los dichos _____

e luego el dicho señor alcalde dizo que lo oye testigos los dichos _____

la fiança de valladares. _____ e despues de lo suso dicho beynte e nueve dias del dicho mes

de abril e del dicho año por ante

mi el dicho escribano publico e testigos de yuso escriptos paresçio presente el dicho juan de valladares e dixo que dava e dio por su fiador a francisco de balbuena que estava presente el qual dixo que se obligava e obligo della no en el año quel dicho juan de valladares no saldria del puerto desta çidad sin licencia de la justicia della e que llevara registro conforme a lo hordenado e mandado e que no llevara en el dicho navio delinquente ni otra persona alguna e que las que llevare seran con licencia de la justicia e que ansi mismo no llevara persona alguna que deva debdas a su magestad sin la dicha licencia so pena de pagar las tales debdas que las tales personas debieren e si algun delinquente llevare pagara todo lo contra el juzgado e demas desto pagara quinientos pesos de oro para la camara de su magestad e demas desto que toda la ropa que rescibiere asi de sus dueños como para presonas que vayan conçinada (sic) lo entregara a quien lo huviere de aver enteramente sin aello le ponere escusa alguna e lo que ansi no en- /f.º 242/ tregare e dexare de entregar e pos su culpa o negligencia del dicho juan de valladares lo pagara por su persona e bienes los quales para aver por firme e conplir lo con-tenido en esta escriptura obligo muebles e raices avidos e por aver e dio poder a las justicias de sus magetades de qualquier parte que sean que le conpelan a ello bien ansi la tan conplidamente como si todo lo que dicho es ansi fuese juzgado o sentençiado por juicio e sentençia difinitiva de juez competente e la tal fuese por el consentida e pasada en cosa juzgada e renunçio qualquier leyes que en su favor sean e la ley general que diz que renunciacion de leyes fecha en general non bala testigos antono de paz e luys de santander e antono de buda estantes en esta dicha çidad y el dicho otorgante lo firmo de su nonbre francisco de balbuena _____

e despues de lo suso dicho veynte e nueve dias del dicho mes

de abril e del dicho año de quinientos e quarenta y quatro años paresçio presente juan de valladares ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escribano publico e presento el escripto que se sigue: _____

muy noble señor

juan de valladares maestre del navio nonbrado san /f.º 242 v.º/
miguel no me apartando de la apelaçion e apelaçiones que de vuestra merced en la cabsa e negoçio que dello se hara mençion tengo ynterpuesta esta dexando en su fuerça e vigor protestando como protesta que por abto o abtos que ante vuestra merced haga no se a visto apartar ante della paresco ante vuestra merced para que en la via e manera que mejor a lugar de derecho y digo que yo tengo aparejado y ansi cargado el dicho navio para fazer su viaje para las provinçias del peru e a la çiudad de lima para adonde es su derecho e principal descarga en el qual dicho navio en reparos y obras nuevas y xarçia y comidas e otras cosas ha hecho e tiene de costas hasta agora tres mile o mas pesos de oro sin lo que en este dicho viaje y en otros puede yntentar sacar y sacar como todo es publico y notorio y por tal lo alego y aviendo ya sacado el dicho navio con mucha carga a la mar queriendole acabar de cargar para luego seguir el dicho viaje vuestra merced me mando que no llevase en el dicho navio a pero ñunes secretario de la avdiençia e chançilleria real que de su magestad residio en esta dicha ciudad so pena de dos mile pesos de oro para la camara de su magestad despues de lo qual prosiguiendo en querer acavar /f.º 243/ de cargar el dicho navio e seguir mi vieje vuestra merced me a inpidido la dicha carga mandandome so graves penas que no le cargue sin dar fianças de la pena de los dichos dos mile pesos de lo qual por ser el dicho mando o ynpedimento de viaje contra mi tan ynjusto y agraviado apele ya tengo apelado de vuestra merced y de lo suso dicho para su magestad e para ante los señores presidente e oydores de su avdiençia e chançilleria real que reside en los confines de guatemala en el abto dello se contiene a que me refiero e retifico sin embargo de la qual todavia vuestra merced de hecho a yntentado e yntenta a execuçion de lo qual que dicho es por manera quel dicho navio esta ynpedido e no se puede yr por tanto reçibiendo como lo reçibo por fuerça y notorio agravio y digo que

por ebitar pleyto y pasion y tan grand daño y perdida como se seguiria a mi y al dicho navio y a los fiadores y dueños del del estrovo e detenimiento del dicho navio y de la ropa que en el esta cargada y fletada e yo he buscado con toda la diligencia y formas que he podido las dichas fianças y no las he hellado y ansi lo juro a dios y a esta señal decruz y no es justo ni se conpadeçe que por tan pequeño yncoviniente se haga tan gran agravio y daño como es en tener el dicho navio y el estorvar su viaje que seria perderse e los fletes e yntereses sin otros muchos pleytos daños e costas que en lo suso dicho se recreçerian mayormente en la color e cabsa por donde vuestra merced dize que no lleve en el dicho navio al dicho pero nuñes es para que el dicho pero nuñes vaya a la dicha /f.º 243 v.º/ real avdiencia de guatemala en seguimiento de una remision de una cabsa para lo qual esta puesto termino de un año devaxo de las mayores y mas graves penas que se le pudieron poner el qual es persona de tanta calidad y la cabsa de tan poca que no es de creer ni presumir que por temor de la cabsa se dexen yncurrir en la pena mayor ante que dello segund es notorio tiene apelado para ante su magestad donde esta çierto que se bera y se hara sobre todo justicia y sino sera a su daño del dicho pero nuñes el qual no es justo que rehende sobre mi ni sobre el dicho navio —————

por tanto a vuestra merced pido y suplico y con el acatamiento que debo requiero una e dos e tres e mas vezes y tantas quantas puedo y de derecho debo y mejor me conviene requerir a que revoque a lo menos reponga qualquier mandamiento e abto e qualquier otra cosa que en estorbo e ynpedimento del viaje del dicho navio vuestra merced tiene hecho probeydo e mandado que brevemente yo pueda acabar de recibir la ropa y carga del dicho navio y cargalle y seguir mi viaje quando esto no oviere lugar de derecho que si ha por defeto de no tener ni hallar las dichas fianças devaxo de la dicha protestaçion estoy presto de hazer y hare la obligaçion e abçion juratoria que de derecho fuere obligado que no sacare ni llevaren al dicho pero nuñes ques todo lo mi posible de fazer de mas de lo qual /f.º 244/ vuestra merced puede yr o enviar con el alguazil desta çiudad como es costunbre a me registrar y veçitar el dicho navio y alas personas que en el llevare e si en el fuere que no ira el dicho pero nuñes o qualquier otra

persona que de derecho no deva de yr se puede sacar e a mi e al dicho navio despachar e no es justo que vuestra merced me compela a lo ynposible ques a dar las dichas fianças pues no las tengo ni hallo pues no ay ley dibina ni humana que a ninguno obligue a lo ynposible e si ansi vuestra merced lo fiziere hara bien y lo que de justicia debe y es obligado a fazer donde no recibendolo por tan grand daño como lo es protesto de me quejar de vuestra merced ante su magestad e ante los señores presidente e oydores de su real avdiencia e chançilleria de yndias e alli e ante quien e quando e como mejor de derecho me conviniere e aver e cobrar de la persona e bienes de vuestra merced y de quien mas y mejor me conviniere todos los daños riesgos e ynteresses y menoscabos que por ynpedirme el dicho vieje se an fecho e hizieren e reçibieren en lo que dicho es que con el dicho navio e aparejo y perdidas de ropa e fletes del y de los ynteresses de los mas viajes que por estorvarle el presente perdere y los dueños del dicho navio y cargadores del estimo en diez mille e mas pesos de oro que como dicho es tengo y de como lo digo pido e requiero a vos el presente esribano me lo deis por testimonio para lo presentar quando y ante quien y como mas convenga a los presentes ruego dello me sean testigos juan de valladares.

/f.º 244 v.º/ e ansi presentado en la manera que dicha es el dicho señor alcalde dixo quel dicho juan de valladares bien save quel tiene ya dada la fiança como los otros maestros e que le pidio la licencia para que se vaya e se la tiene dada e le mando que diga e declare si es ansi la verdad el qual dixo ques verdad que tiene dada la fiança e pedida la licencia y el dicho señor alcalde le mando que la traxese firmada del tesorero de su magestad e que asi es verdad testigos hernando del castillo esribano e hernan sanches _____

e luego el dicho señor alcalde de pregunto que quien le hizo el dicho escripto el qual dixo que el no es letrado para hazello e que no sabe lo que en el viene testigos los dichos _____

e despues de lo suso dicho quatro dias del dicho mes de mayo e del dicho año ante el dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho esribano publico paresçio presente el dicho diego tristan en el dicho nonbre e pidio al dicho señor alcalde que lo man-

de dar por testimonio como lo tiene pedido e al dicho señor al-
calde se lo mando dar como lo tiene mandado testigos hernando
del castillo e hernan sanches estantes en esta dicha çudad e yo
el dicho escribano publico se lo di en la manera que dicha es en
esta fecha en el dicho dia e mes e año suso dicho yo francisco
de santander escribano de sus magestades publico e del conçejo
desta dicha çudad a lo que dicho es presente fui en uno con los
dichos tesitgos e lo fize escribir segund que ante mi paso e por
ende fize aqui este mio signo ques a tal _____

francisco de santander
escribano publico y del consejo
(signo, firma y rúbrica)

/cubierta: / Panama

Año de 1544

Pedro Nuñez vezino de Panama con Rodrigo de Contreras so-
bre un Proceso que se perdio. Secretario Samano.

/f.º 1/

†

agravios contra los derechos
del licenciado pedro ramirez.

muy poderosos señores

Juan de talavera en nonbre
de pero nuñez mi yerno escrivano de camara del abdiencia real
que residio en la çibdad de panama digo que por vuestra alteza
mandado veer el presente proçeso hecho qontra my parte hallara
que el avto e pronunçiamiento hecho por el licenciado ramirez de
quiñones oydor del avdiencia rreal de los confines y juez de re-
sydençia que fue de la dicha çibdad de panama en que mando a
my parte que dentro de un año y medio se presentase personal-
mente con çierto proçeso sacado en linpio en la abdiencia de los
confines so pena de myle pesos de oro y despues mando que la
presentacion fuese dentro de un año lo qual mando a pedimien-
to de rodrigo de contreras cuyo tenor avido por expreso digo lo
a sy mandado nynguno o do alguno ynjusto y agraviado y de re-
vocar por lo syguiente. lo uno por todo lo que del proçeso se
colige que he aqui por espresado. lo otro porque el dicho rodrigo
de contreras no hera parte y por no parte estava pronunçiado
en el audiencia de panama lo otro porque el proçeso que se per-
dio sobre el qual my parte fue acusado no tocava al dicho rodrigo
de contreras ny tenia en el que hazer lo otro porque syendo acu-
sado e en el dicho proçeso el dicho rodrigo de contreras y otros

por el bachiller pedro de mendavia dean de la provincia de nyca-
ragua nynguna cosa le yba a el en quel proçeso no pareçiese pues
el hera acusado y delinquente lo otro porque el proçeso que se
avia hurtado pareçio y asy aviendo pareçido el proçeso nynguna
causa ny razon ny fundamento tuvo el dicho licenciado ramyrez
de quiñones para mandar lo que mando lo otro porque del pro-
çeso consta y pareçe que el tomar del dicho proçeso fue syn cul-
pa de my parte y quel dicho bachiller mendavia dean visto los
agravios que se le hazian lo tome e asy pareçe que en mi parte
ningund dolo ovo lo otro porque la justicia e regimiento de la
/f.º 1 v.º/ çibdad de leon ques en la dicha provincia de nycara-
gua visto quel proçeso hera pareçido y quan syn culpa my parte
hera fatygado se desistio de la acusaçion contra el puesta e lo
otro porque del mysmo proçeso pareçe que al dicho rodrigo de
contreras antes se le syguia provecho que no danno en quel di-
cho proçeso no pareçiese lo otro porque este no hera pleyto para
remytir a la dicha audiencia de los confines so color de la çedula
que vuestra alteza dio ny la dicha çedula hablava en este negoçio
ny pleito ny se estendia a ello por ende a vuestra alteza pido e
suplico pronunçie por nynguno lo asy proveido y mandado por
el dicho licenciado ramirez de quiñones y puesto que alguno sea
se revoque y faziendo lo que de derecho deve ser hecho se de-
clare my parte no ser obligado a cunplir cosa alguna de lo que
le fue mandado para lo qual y en lo nesçesario su real oficio yn-
ploro y pido las costas —————

otro sy digo que el proçeso que sobre esto se hizo en la dicha
çibdad de panama aviendole traydo a estos reynos se perdio y
por my en el dicho nonbre se hizieron muchas dilijençias y sa-
que cartas de escomunion y dello tengo dada ynformaçion en
vuestro real consejo de las yndias y nunca pudo ser avido hasta
quel postrero dia del mes de novienbre proximo pasado el dicho
proçeso pareçio en la villa de pozuelo de la sogá y este dia me
fue entregado como paresçe por esta fee que presento y asy el
dicho my parte no a sydo en culpa y a sydo ynpedido y contra
qualquier labso y transcurso de tiempo que aya avido en no se
aver presentado el proçeso antes de agora en el termino del de-
recho yo pido restituçion yn yntegum por la que clausula gene-
ral la qual pido por el real oficio de vuestra alteza por lo de la

lebsion consta y es notorio la qual pido en forma y pido sea quitado de medio qualquier labso y transcurso de tiempo y my parte sea puesto en el punto y estado que estava antes el termino para presentar el dicho proçeso se le pasase y juro a dios y a esta cruz que esta restitucion no la pido maliçiosamente salvo por alcanzar justicia y asy restituído hago presentacion del dicho proçeso y pido en todo segund que pedido tengo para lo qual etc. —————

juan de talavera (firma y rúbrica)

/f.º 2/ en madrid a syete de dizienbre de myle e quinyentos e quarenta e seys años la presente en el consejo real de las yndias con el proçeso de que en ella se haze mençion juan de talavera en nonbre de pero nuñez su yerno juntamente con el proçeso de que en ella se haze mençion los señores del conçejo mandaron dar traslado a la parte —————

/f.º 3/ presentado en madrid a syete de dizienbre de MDXLVI años a que van cartas de pero nuñez para personas particulares. en talavera dense luego —————

†

sepan quantos esta carta de

Poder de Pero Nuñez.

————— poder como pero nuñez escrivano de sus magestades y de su avdidencia e chançilleria real que residio en esta çibdad de panama ques en las yndias del mar oçeano en tierra firme llamada castilla del oro estante en ella otorgo y conozco por esta presenta carta que doy e otorgo todo my poder conplido libre e llenero y tan bastante como yo lo e e tengo de derecho para lo qual ynfrascrito mejor puede e deve valer a vos el licenciado lorenço de paz de la (sic) oydor que fuy en esta dicha real audiençia e a vos rodrigo de rebolledo alguazil mayor deste dicho reyno e governacion de tierra firme y a vos juan descobedo e juan de talavera e bartolome de montalvo e juan de arevalo de loaysa vezinos de la villa de talavera de la reyna ques en españa en el reyno e arçobispado de toledo e a vos sebastian rodriguez sollicitador de cabsas en corte en el conçejo real de sus magestades questays ausente byen asy como sy estuviesedes presente a todo syete juntamente de man comun e cada uno e a qualquier de vos por sy insolidun en tal manera que la piden sídad del uno no sea mayor ni menor en la del otro ny la de todos

que la de cada uno por sy e para que a donde el uno tuviere o dexare el pleyto y pleytos y casas comenzadas el otro y los otros e qualquier dellos los pueda tomar por seguir y acabar espeçial para que por my y en my nonbre vos e qualquier de vos podays parecer y parescays ante su çesarea e católicas magestades y los su señores presydes e oydores de sus muy poderosos y reales conçejos audiencias e chançilleries e ante ellos e quaquyer dellos os presentar en grado de apelaçion nulidad e agravio en de aquella via e manera e mejor que aya lugar de derecho de una sentençia que contra my dio y pronunçio el licenciado pedro ramirez de quiñones juez de resydençia que tomo a los oydores y escrivanos de la dicha real audiencia de panama e que en efeto me condeno /f.º 4 v.º/ en dozientos y çinquenta pesos de oro segund que para el proçeso de la dicha sentençia y resydençia se contiene a que me refiero y pedir que sea reçibido en el dicho grado y espresar y alegar agravios y proseguir la cabsa e costa la sentençia executoria della sobre lo qual y otras cosas que me convengan pedir y ganar e sacar qualesquier çedulas e provysiones y hazerla conplir y general para en todos mys pleytos y cabsas çeviles y crimynales que yo oy tengo y espero aver e tener pendientes y por mover con qualquier personas de qualquier estado condiçion e dinidad que sean y las tales personas an e tienen e de aqui adelante tuvieren an sy en acusar e demandar como en me defender e anparar de qualquier acusaçion con acusaçiones demandas o demandas contra my puestá sy pusieren sobre lo qual y sobre lo a el lo anexo e dependiente vos e qualquier e qualesquier de vos podays parecer e parescays ante quien dicho es e ante qualquier o otros señores jueçes e justicias que de los dichos mis playtos y cabsas puedan e devan conoçer de derecho ante lo quales e qualesquier dellos podays vos y qualquier e qualesquier de vos proseguir e acabar qualquier pleyto e cabsa mia comenzada y poner de nuevo qualquier acusaçion e demanda que quisierdes y responder a las contra my estan puestas e se pusieren e replicar e deçir e alegar lo que a my derecho conviniere hasta concluir e pedir e oir sentençia e sentençias asy enterlocutorias como difinitivas y consentir las que por my se dieren y pedir execuçion de las apelar e vos agraviar e suplicar de las en contrario e seguir el apelaçion agravio e suplicaçion alli e

ante quyen e quando e como de derecho devieren seguir e dar quyen la siga justa las sentençias y sentençias difinitivas ynquisible y tasacion de cosas sy las oviere y execuçion dellas y las cobrar para my y den cartas de pago y fin y quito dellas en todo lo qual podays hazer y hagays vos e qualquier de vos todos los abtos y diligençias judiçiales y estrajudiciales y juramentos en my anima ansy de calunia como deçisorios /f.º 5/ que necesario sean de fazer e para pedir que la otra parte o parte contraria los haga e para los dirifirir enellas y todo aquello que yo haria e hazer podria presente syendo aunque sean abtos e cosas e tal calidad que segund de derecho se requiera e sea menester otro y mas espeçial poder y presençia personal e otro sy vos doy otorgo este dicho poder para que sy vos o qualquier de vos quisierdes podays en uno lugar e de qualquier de vos y en my nonbre sostituys e sostituays un procurador dos o mas y los revocar a cada e quando que vos e qualquier de vos quisierdes quedando en vos e qualquier de vos este dicho poder que quan conplido e bastante como yo le he e tengo para todo lo que dicho es e para qualquier cosa e parte dello otro tal o tan cunplido y asy mysmo doy otorgo a vos e a qualquier de vos e a qualquier de vuestros sustitutos o de qualquier de vos con todas sus yncidençias e dependençias y merjençias anexidades e conexidades con libre y general adminis- traçion para lo qual dicho es y otorgo y prometo e me obligo de aver por bueno firme e valedero por syenpre todo quanto en razon de lo que dicho es por vos e por qualquier de vos fuere fecho e se hiziese e que lo no contradire en tiempo alguno por nynguna manera so expresa abligaçion que para ello hago de my persona e de todos mys byenes muebles e rayçes avidos e por aver so la qual dicha obligaçion sy es neçesario relevaçion os relieve e por quyen vuestro poder e de qualquier e de qualesquier de vos por virtud deste ovieren de toda carga de satisfaçion e fiaduria y cabçion sobre cabsula que dize justisium sisti judicatum solvi en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder ante my que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de panama a onze dias del mes de marzo año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de myle e quinyentos e quarenta e quatro años testigos que fueron presente a lo que dicho es hernando ramirez e juan de valladares e diego tristan estantes en esta dicha çibdad de panama

yo el dicho pero nuñez escrivano que lo otorgue y lo fize escrevir
segund e como /f.º 5 v.º/ dicho es en fee de lo qual fize aqui este
myo signo y tal _____

(signo) en testimonio de verdad

pedro nuñez escrivano

(firma y rúbrica)

va triplicado

en madrid a syete de dizienbre de myle e quinientos e quenta
e seys años presento este poder juan de talavera para se mostrar
parte por pero nuñez escrivano en el contenido y en su nonbre e
luego le çite en forma por todos los abtos deste pleyto _____

/f.º 1/ envoltorio XVI IIIº

Informaçion fecha a pedimiento de pero nuñez escrivano que
fue de panama de diligencias para que conste como se perdieron
çiertos proçesos que enviaba en grado de apelacion.

/f.º 2/ †

pide que no le corra termino
porque se perdio el proçeso.

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de
pero nuñez mi yerno escrivano que a estos reinos el dicho pero
nuñez le dexa venir fue de la abdiencia que resydio en la abdiencia
de panama digo quel dicho pero nuñez envio çiertos proçesos
que venian de tierra firme en grado de apelacion para vuestro
real consejo y trayendolos desde talavera aqui a esta villa de
valladolid. el mensajero que los tray perdio unas alforjas en que
venian y no se a podido hallar ningund rastro dellos aunque se
an fecho muchas dilijençias porque perteneçen suplico a vuestra
alteza que mande que no aya corrido termino alguno para pre-
sentallos pues no queda por falta suya y yo le tengo escrito que
los saque otra vez porque son perdidos y por en lo mas neçesa-
rio el real ofiçio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera (firma y rúbrica)

en valladolid a primero dia del mes de otubre de myle e qui-
nientos e quarenta e çinco años presento su persona en el con-
sejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre
de pero nuñez escrivano suplico de los señores del consejo man-
daron que den ynformaçion de los dichos _____

/f.º 2 v.º/ de pero nuñez. de ynformaçion _____

/f.º 3/ en valladolid a çinco de otubre de mile quinientos quarenta y çinco años presento esta ynformaçion juan de talavera en nonbre de pero nuñez escrivano _____

en la noble villa de valladolid a veinte y seys dias del mes de setiembre del año del señor de myle e quynientos e quarenta e çinco años ante el señor licenciado villagomez alcalde de su magestad en esta corte e chançilleria paresçio ante mi juan vazquez escrivano publico de sus magestades y escrivano de provinçia en esta corte y chançilleria pareçio presente juan de talavera estante en esta corte e presento un pedimyento con çiertas preguntas escripto en papel y firmado de su nonbre segund que por el pareçe su tenor del qual es este que se sygue: _____

muy magnifico señor

juan de talavera estante en esta corte digo que los señores del consejo real de las yndias me mandaron que diese ynformaçion sobre çierto proçeso que venia ante su magestad en grado de apelacion e se perdio trayendole a esta villa yo pido y suplico a vuestra magestad que a los testigos que yo presentare çerca dellos los mande hesamynar por las preguntas siguientes y lo mande cometer a un escrivano para que lo haga _____

I. primeramente sean preguntados sy conoçen a mi el dicho juan de talavera e a pero dias clerigo chantre de la yglesia de panama ques en la tierra firme llamada castilla del oro e sy saben o oyeron dezir al dicho chantre que pero nuñez escrivano que fue de la avdiencia e chancilleria real que resydio en panama le dio en la dicha çibdad o en el nombre de dios un proçeso o proçesos /f.º 3 v.º/ que venian en grado de apelacion para el consejo real de las yndias para que lo viese en la çibdad de sevilla a antonio clavijo para que lo enviase a talvera a la muger del dicho pero nuñez y que llegado a sevilla lo avia dado al dicho antonio clavijo _____

II. yten sy saben que en el mes de enero deste año vino a esta villa de valladolid un hijo del dicho pero nuñez el qual dixo al dicho juan de talavera e a otras personas que un dia antes que llegase a valladolid se le avian caydo syn que lo sintiese unas alforjas en que traya çiertos proçesos e escripturas que su padre envio de las yndias e las traya al dicho juan de talavera las quales se avia puesto en la sylla del cavallo partiendo de baldesti-

llas y llegado a la puente de duero las avia hallado menos e que aunque las torno a buscar hasta valdestillas donde avia partido con ellas no avia fallado ningund rastro ny razon dellas ———

III. yten sy saben quel dicho juan de talavera fizo luego pregonar en esta villa de valladolid las dichas alforjas e puso çedulas en muchas partes e lugares publicos desta villa e prometio enellas que daria fallasgos a quyen le dijese de las dichas alforjas e escripturas ———

IIII. yten sy saben etc. quel dicho juan de talavera envio a medina del canpo para que pedro de villegas vezino de la dicha villa las hiziese pregonar y le envio çedulas que hiziesen alavar en lugares publicos de la dicha villa en las quales prometia fallasgos a quyen dixiese de las dichas alforjas e escripturas ———

V. yten sy saben etc. quel dicho juan de talavera envio /f.º 4/ a un peon al lugar de la seca a un viejo honrado de aquel lugar que le dixieron que avia fallado çiertas escripturas el qual le truxo respuesta que avia mas de tres meses que aquel onbre avia hallado çiertas cartas e que las avia dado a cuyas heran ———

VI. yten sy saben quel dicho juan talavera envio a un estudiante para que no se dexase en la puente de duero e en symancas e en aldea nueva de aniago ny en la serrada ny en valdestilla e matapozuelos ningund pastor de ganado ny meson alguno donde no procurase de saber de las dichas alforjas y escripturas e se volvio syn fallar ninguna razon della ———

VII. yten sy saben quel dicho juan de talavera rogo a diego peres mercader de corte que enviase a arogar algund amygo suyo de los questavan en la feria de medina de rioseco que hiziese pregonar en la dicha feria las dichas escrituras e alforjas e le dio çiertos çedulas para que las fiziese enclavar en las puertas mas publicas de la dicha feria en las quales prometio hallasgo a quyen dijese de las dichas alforjas e escripturas el qual lo envio a medina de rioseco e supo despues como se avian pregonado e puestto las dichas çedulas juan de talavera ———

e asy presentado el dicho pedimyento e preguntado que de suso se contiene antel dicho señor alcalde por el dicho juan de talavera en el contenido e por el dicho señor alcalde visto mando tomar e reçibir la ynformaçion quel dicho juan de tala- /f.º 4 v.º/ vera diere e tomada e reçibida mandava e mando que se le desi-

nada en publica forma e manera que haga fee para que lo lleve e presente ante los señores del consejo real de las yndias de su magestad e que por ocupacion de mi el dicho escrivano mandava e mando que la tome e reçiba san juan de azcain escrivano de sus magestades vezino deste dicha villa juan vazquez _____

e despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid a treynta dias del mes de setiembre e año sobre dicho de myle e quinientos e quarenta e çinco años en presençia de my juan de azcain escrivano publico de sus magestades e testigos de yuso escriptos el dicho juan de talavera para en prueba de lo por el pedido presento por testigos al licenciado alonso de paz e a maria de ortega muger de hernando gayoso e a juan de porras e a hernando gayoso vezinos desta dicha villa de valladolid de los quales e de cada uno dellos yo el dicho escrivano tome e reçibi juramento en forma devida de derecho por dios e por santa maria e por la palabras de los santos ebangelios e por la señal de la cruz a tal como esta en que pusieron sus manos derechas corporalmente so cargo del qual prometieron dezir verdad e a la fuerça e confusyon del dicho juramento cada uno dellos dixo sy asy lo juro e amen syendo presente por testigos a lo que dicho es juan garçia escrivano e juan vazquez menor vezino de valladolid. san juan de azcain _____

e despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid a primero dia del mes de otubre del dicho año de myle e quinyentos e quarenta e çinco años ante my el dicho san juan de azcain escrivano publico suso /f.º 5/ dicho e testigos de yuso escriptos pareçio presente el dicho juan de talevera e presento por testigos para en prueba de su yntençion a juan de santillana e antonio gallego e a diego perez vezinos de la dicha villa de valladolid los quales fuesen preguntados por la preguntas del dicho ynterrogatorio de los quales e de cada uno dellos yo el dicho escrivano tome e reçibi juramento en forma devida de derecho por dios e por santa maria e palabras de los santos ebangelios e por la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas so cargo del qual prometieron dezir verdad e a la fuerça e confusyon de los juramentos cada uno dellos dixo sy asy lo juro e amen testigos los sobre dichos. san juan de azcain _____

e lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixieron e depu-

sieron syendo preguntados cada uno dellos por sy secreta e apartadamente es lo syguiente: _____

tº. _____ el dicho licenciado alonso de paz estante en esta corte testigo presentado por el dicho juan de talavera aviendo jurado segun forma de derecho y syendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio para en que fue presentado por testigo dixo e depuso lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho pero diaz e oyo dezir al dicho pero diaz que avia traydo unos proçesos que le avia dado pero nuñez escrivano en tierra firme ques en las yndias e que las traxo a sevilla e ende los entrego a çierta persona queste testigo no se acuerda de su nonbre por mandado del dicho pero nuñez para que los /f.º 5 v.º/ diesen o enbiasen a juan de talavera su suegro a su muger e asy mysmo oyo dezir al dicho juan de talavera suegro del dicho pero nuñez que su hija muger del dicho pero nuñez los avia reçibido en talavera e se los avia enviado con un hijo suyo a esta corte e los avia perdido en el camino de medina del canpo a esta villa e questo es lo que sabe e oyo dezir e no otra ques la verdad de lo que sabe para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre el licenciado de paz.

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad de treynta años poco mas o menos e que no es pariente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni afinidad en parte queste testigo sepa ny concurren en el ninguna de las otras calidades de las preguntas generales san juan de azcayn _____

tº. _____ la dicha maria de ortega muger de hernando gayoso vezino desta villa de valladolid testigo presentado por parte del dicho juan de talavera jurada en forma e syendo preguntada por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentada por testigos dixo e depuso lo syguiente: _____

a la primera pregunta dixo que no conoce al dicho chantre que la pregunta dize mas de quanto todo lo otro contenido en la dicha pregunta esta que depone lo a oydo dezir publicamente por diversas vezes al dicho juan de talavera e esto responde a la pregunta _____

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que es de hedad de mas de veynte e cinco años e que no es pariente ni afin del dicho juan de talavera en sanguinidad ni afinidad en parte que /f.º 6/ este testigo sepa ni concurren enella ninguna de las otras calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que un dia del mes de julio ultimo pasado deste presente año vino un moço a casa desta que depone el qual dixo que hera nieto del dicho juan de talavera el qual posa en casa desta que depone e vio e oyo como le dixo al dicho juan de talavera su haguelo que entre valdestilla e la puente de duero se le avyan caydo unas alforjas que traya en un cavallo en que benia en las quales traya çiertos proçesos que dezia el dicho muchacho que pero nuñez su padre que esta en las yndias los avia enviado e que los traya para el dicho juan de talavera su haguelo e que llegando a la puente del duero los echo menos e que aunque volbió atras e los busco no los puro fallar ni rastro alguno dellos e questo sabe de la pregunta e responde a ella _____

a la tercera pregunta dixo que sabe lo contenido en ella como ella dize e se contiene por quanto el dicho juan de talavera segund dicho tiene de suso posa en su casa e save que hizo las dilijençias que la pregunta dize e que ello es la verdad e lo que sabe deste caso para que es presentada por testigo e enello se afirmava e afirmo e no firmo porque dixo que no savia escrivir san juan de azcayn _____

el dicho juan de parras estante en esta corte testigo presentado por el dicho juan de talavera jurado en forma e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentado por testigo e respondiendo a ellas dixo e depuso lo syguiente: _____

/f.º 6 v.º/ a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de talavera de vista abla e conversaçion e que no conoçe a los demas en la pregunta contenido ni otra cosa de lo que la pregunta contiene respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que es de hedad de beynte e cinco años e que no es pariente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni afinidad en parte que este testigo sepa e que no concurren en el ninguna de las otras ca-

lidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo que lo contenido en la dicha pregunta este testigo lo a oydo dezir diversas vezes al dicho juan de talavera _____

a la tercera pregunta dixo que publicamente oyo dezir lo contenido en la pregunta _____

a la quarta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en la pregunta dezir publicamente _____

a la quinta pregunta dixo que lo contenido en la pregunta oyo dezir publicamente que paso como la pregunta lo dize _____

a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por que este testigo es el estudiante mensajero que la pregunta dize que el dicho juan de talavera envio a los lugares contenidos en la pregunta e anduvo por todos ellos haziendo las diligencias neçesarias e las hizo e se volbio como la pregunta dize sin aver hallado las dichas alforjas e escripturas ni rastro dellas _____

a la bltima pregunta dixo que dize lo que dicho e despues tiene de suso en las preguntas antes desta e enello se afirmava e afirmo /f.º 7/ e hera la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre juan de porras san juan de azcayn _____

el dicho hernando gayoso es-
tº. _____ | cribano de su magestad bezino
desta villa testigo presentado por
el dicho juan de talavera jurado en forma y syendo preguntado
por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentado por testigo dixo e depuso lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de talavera de dos años a esta parte que ha que posa en su casa e que no conoçe a los demas contenidos en la pregunta ni sabe mas della _____

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que es de hedad de mas de treynta años e que no es pariente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni en parte que este testigo sepa ni en el concurren ninguna de las otras calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo quel dia que la pregunta dize quel nieto del dicho juan de talavera llego en esta villa de valladolid

este testigo no estava en su casa y el mismo dia llego a ora de cenar en su casa e oyo dezir a su muger, este testigo que un nieto del dicho juan de talavera avia llegado dende talavera e que en el camino avia perdido unas escrituras que traya para el dicho juan de talavera que dezia que se las avian enviado de las yndias e que el dicho juan de talavera torno /f.º 7 v.º/ a enviar al dicho su nieto muy henojado el qual se fue sin que este testigo lo supiese e questo sabe desta pregunta e de lo en ella contenido y no otra cosa _____

a la terçera pregunta dixo queste testigo oyo dezir al dicho juan de talavera de como avia hecho pregonar las dichas escrituras en esta villa de valladolid prometiendo el hallazgo por ellas e que lo mismo avia enviado a la villa de medina del campo para que alla las hiziesen a pregonar y el dicho juan de talavera yendo este testigo a masmora de la alconada ques çerca de la villa de enpuña le dixo a este testigo las hiziese a pregonar porque alla quel dia hera dia de nuestra señora de agosto e avria mucha jente de muchas partes y este testigo dio una çedula al cura de la yglesia de nuestra señora e le rogo que apregonase las escrituras de que en la pregunta a mas desta se haze mençion e estando en la misa en la dicha yglesia al ofreçer el dicho cura las apregonos y publico deziendo que las hallase lo dixiese e fiziese saber que en la villa de valladolid a juan de talavera a la plaçuela de sant salvador desta villa e quel le dario buen fallazgo a quien supiese dello e que hasta oy no ha pareçido personas que della sepan porque si hubieran venido este testigo lo supiera porque el dicho juan de talavera posa en su casa e esto es lo que sabe desta pregunta e del caso para en que es presentado por testigo e que de las otras preguntas contenidas en el dicho ynterrogatorio no sabe /f.º 8/ cosa alguna y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre hernando gayoso san juan de azcayn _____

el dicho juan de santillana pre-
tº. _____ | gono publico vezino desta villa
_____ de valladolid testigo presentado
por el dicho juan de talavera jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio para en que fue presentado por testigo dixo e depuso lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de talavera de vista e conversaçion que con el a tenido e tiene e que a los demas en la pregunta contenidos este testigo no conoçe ni sabe mas della _____

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que de edad de quarenta años poco mas o menos e que no es pariente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni ay parte queste testigo sepa e que no concurren en el ninguna de las otras calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo que la no sabe mas de quanto lo en ella contenido oyo dezir al dicho juan de talavera _____

a la tercera pregunta dixo que este testigo es el que apregon las alforjas e escripturas contenidas en la pregunta por mandado del dicho juan de talavera por esta villa de valladolid publicamente e por su trabajo le dio medio real en el pregon prometia este testigo buen hallazgo /f.º 8 v.º/ a quien traxiese o supiese de las dichas alforjas y escripturas pero que nunca pudo hallar rastro dellas e questo sabe desta pregunta e responde a ella e lo demas no sabe _____

a la quarta quinta sexta setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dize lo que dicho e depuesto tiene de suso e en ello se afirmava e afirmo e hera la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no savia escrevir san juan de azcayn _____

el dicho antonio gallego vezit.
_____ no desta villa de valladolid testigo presentado por el dicho juan de talavera jurado segund forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio para que fue presentado por testigos dixo lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de talavera de tres meses tiempo a esta parte poco mas o menos de vista e conversaçion que con el a tenido e que no conoçe a los demas contenidos en la pregunta ni sabe mas de lo en ella contenido.

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que de edad de veynte e tres años poco mas o menos e que no es pariente del dicho juan de talavera en parte queste testigo sepa y

concurrer en el ninguna de las otras calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo que la no sabe mas de quanto le a oydo dezir al dicho juan de talavera que paso como la pregunta lo dize _____

a la tercera pregunta dixo queste testigo oyo lo contenido en la pregunta al dicho juan de talavera _____

/f.º 9/ a la quarta pregunta dixo que la no sabe _____

a la quinta pregunta dixo queste testigo es el peon que la pregunta dize quel dicho juan de talavera envio al lugar de la seca con una carta a un onbre viejo vezino del dicho lugar diziendo que ende se avian hallado çiertas escripturas y llegado en el dicho lugar de la seca ablo este testigo con el dicho onbre viejo el qual le dixo que el no avia hallado tales escripturas ni sabia dellas pero que hera verdad que avia hallado çiertas escripturas avia algunos dias las quales las avia dado a un escrivano de la puente de duero porque heran suyas e las avia perdido e que en el dicho lugar de la seca sabe e vio este testigo que se apregonaron las dichas escripturas prometiendo buen hallasgo a quien dixiese o supiese dellas que no enbargante que se hizo todo lo sobre dicho no se pudo aver rastro dellas e asy se vino con la respuesta al dicho juan de talavera e sin recabdo alguno e questo sabe e responde a la pregunta _____

a la sesta e setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que las no sabe e que responde lo que de suso tiene dicho e declarado e en ello se afirmava e afirmo e no firmo porque dixo que no savia escrevir san juan de azcayn _____

tº. el dicho diego peres vezino de la dicha billa de valladolid testigo presentado por el dicho juan de talavera jurado en forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentado por testigo dixo e depuso lo siguiente: _____

a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho juan de talavera de mas de treynta años a esta parte /f.º 9 v.º/ de vista abla e conversaçion que con el a tenido e tiene e que no conoçe al chan-

tre que la pregunta dize ni sabe otra cosa mas de lo en la dicha pregunta contenido _____

respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que es de edad de cinquenta años poco mas o menos y que no es pariente del dicho juan de talavera en sanguinidad ni afinidad en parte queste testigo sepa ni concurren en el ninguna de las otras calidades de las preguntas generales _____

a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por quanto el dia contenido en la pregunta el dicho juan de talavera vino a este testigo e le conto el caso como la pregunta lo dize _____

a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene y ello es publico y notorio quel dicho juan de talavera como supo que las dichas escripturas se avian perdido las fizo a pregonar en esta villa e puso çedulas en muchas plazas prometiendlo buen hallasgo a quien las truxese o supiese dellas _____

a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porquanto este testigo por ruego del dicho juan de talavera envio las cartas e çedulas que la pregunta dize al dicho pedro de villegas a medina del campo para que ende se hiziese las diligencias que la pregunta dize y se las envio al dicho pedro de villegas _____

a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo fue quien le busco el mensajero quel dicho juan de talavera envio al lugar de la seca y vio que la respuesta que le truxo fue la que la pregunta dize _____

a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene y quel dicho juan de talavera envio al dicho peon /f.º 10/ a los lugares que la pregunta declara a hazer las dichas dilijencias e las hizo e volbio sin hallar ningund recabdo _____

a la setima pregunta dixo queste testigo es el diego peres que la pregunta dize e que la sabe como enella se contiene por que quanto a ruego del dicho juan de talavera escrivio una carta a antonio de campo corredor a medina de rioscco para que hiziese ende a pregonar las dichas escripturas e le envio çiertas çedulas para que las hiziese fixar en lugares publicos e tuvo respuesta del dicho antonio de como avia echo pregonar las dichas escripturas.

y puesto las dichas çedulas pero que nunca avia parecido nada y questo es lo que sabe e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre diego san juan de azcayn yo san juan de azcayn escrivano de sus magestades e su notario publico en la su corte reynos e señorios por mandado del señor alcalde villagomez tome e resçibi esta provonça en fee de lo qual firme de mi nonbre san juan de azcayn _____

e despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid a primero dia del mes de otubre del dicho año el dicho san juan de azcayn escrivano suso dicho dio e presento ante el dicho señor alcalde esta dicha provança que por su mandado tomo y el dicho señor alcalde mando a mi el dicho escrivano que lo desynado al dicho juan de talavera para en guarda de su derecho. e yo el dicho juan vasquez escrivano suso dicho presente fui a los dichos avtos mincion e de pedimiento del dicho juan de talavera e de mandamiento del dicho señor alcalde villagomez lo fis escriuir. fis aqui mio signo a tal en testimonio de verdad.

juan de
vasques

(signo, firma, rúbrica)

muy poderosos señores

pide que se le de termino en que pueda traher otra vez los proçesos y no le haya çerrado termino.

juan de talavera en nonbre de pero nuñes escribano que fue de la avdiencia real que resydio en la çibdad de panama digo que por

otra mi petiçion hize relacion a vuestra alteza como el dicho pero nuñes avia enviado a sevilla un proçeso o proçesos suyos que venian en grado de apelacion para este real consejo y como el mensajero que me los traya aqui desde talavera avia perdido unas alforjas en que venian desde valdeastillas hasta la puente de duero y que no se avia hallado dellas ni de los proçesos y suplique a vuestra alteza que mandase que no le corriese termino alguno para la presentacion della pues no se podian cobrar hasta que otra vez los sacasen del escribano ante quien pasaron en la tierra firme y por vuestra alteza se proveyo que diese ynformacion yo he presentado aqui los testigos que saben dello y la ynformacion que dello se tomo es esta que aqui presento suplico a vuestra alteza

que la mande ver y mande proveer termino conveniente en que se puedan traer otra vez y que hasta entonces no aya corrido termino para la presentacion dellos porque como se perdieron los dichos procesos se perdieron con ellos las cartas quel dicho pero nuñez me escrevia y ansi no puedo declarar con quien y sobre que heran los dichos procesos y para en lo nesçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera

(firma y rúbrica)

en la villa de valladolid a çinco dias del mes de otubre de mille e quinientos e quarenta y çinco años presento esta en el consejo de las yndias de su magestad juntamente con la ynformacion de que en ella se haze minçion en nonbre de pero nuñez escribano. los señores del consejo respondieron que se oye y que se guarde esta diligencia.

el testimonio.

yo francisco de pelee escrivano de sus magestades y publico de la villa de pozo doy fee en como en la dicha villa del pozo a treynta de noviemnbre de MDXLVI años por mandado de la justicia se dio y entrego a un hombre que se dixo llamar juan de talavera vezino de talavera un envoltorio descrituras tocantes a pero nuñez benidas de yndias e metidas en un talegon de mexico fecha dia mes e año suso dichos.

francisco de

escrivano

(firma y rúbrica)

/f.º 4/ pero nuñez a rodrigo de contreras _____

/f.º 6/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que vuestra alteza mando que se diese traslado de una petiçion de agravios que yo presente y la otra parte e rodrigo de contreras governador de nycaragua el qual tiene en esta corte por su procurador a yñigo lopez y tiene letrado salariado para todos sus pleytos suplico a vuestra alteza que mande que se renotefique al dicho procurador para que responde lo que quisiere e para ella

el oficio real de vuestra alteza ynploro juan de talavera _____
(firma y rúbrica)

/f.º 6 v.º/ pero nuñez

que se notifique a yñigo y si tiene poder _____

que se notefique a yñigo lopez y lo demas como procurador de
contreras en madrid IX de dizienbre de 546 _____

el dicho dia IX de dizienbre lo notifique a yñigo lopes en su
presona el qual dixo que pedía traslado _____

/f.º 7/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez escrivano que fue
de vuestra real audiencia que residio en la çibdad de panama digo
que vuestra alteza mando que se notefycase a yñigo lopes de mon-
dragon la petiçion y el proçeso que yo presente para que en non-
bre de rodrigo de contreras governador de nycaragua alegase de
su derecho y como quiera que le fue notificado no responde ny
alega cosa alguna yo le acuso su rebeldia y pido y suplico a vues-
tra alteza que en su rebeldia lo mande aver y aya por concluso
y para en lo neçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro.

juan de talavera

(firma y rúbrica)

en madrid a catorze dias del mes de dizienbre de myle e qui-
nyentos e quarenta e seys años la presento en el consejo real de
las yndias juan d talavera en el dicho nonbre e los señores del
consejo mandaron dar traslado della a la parte _____

este dicho dia lo notifique a yñigo lope de mandragon en non-
bre de rodrigo de contreras en su persona _____

/f.º 7 v.º/ de juan de talavera.

/f.º 8/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que
vuestra alteza mando a yçigo lopez de mandragon procurador de
rodrigo de contreras que respondièse a una petiçion mia y como
respondio yo le acuse su rebeldia y suplique a vuestra alteza que
mandase aver el pleyto por concluso y vuestra alteza lo mando
dar traslado y aunque le fue notificado no responde cosa alguna
yo le acuso la segunda rebeldia y pido y suplico a vuestra alteza

que en su rebeldia lo mande aver e aya por concluso y por ello
vuestro real oficio y las costas pido _____

juan de talavera
(firmado y rubricado)

En madrid a diez y seys de dizienbre de myl e quinientos e
quarenta y seys años presento en el consejo real de las yndias juan
de talavera en el dicho nonbre las señores del consejo mandaron
dar traslado della a la parte _____

este dia lo notifique a yñigo lopez de mondragon procurador
de la otra parte en su presona _____

/f.º 8 v.º/ de pero nuñez

/f.º 9/ En madrid de veynte de dizienbre de MDXLVI presen-
to en el consejo de las yndias juan de talavera en nonbre de su
parte los señores del dicho consejo mandaron dar traslado della a
la parte _____

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que
yñigo lopez de mondragon procurador de rodrigo de contreras a
llevado terminos para alegar en nonbre de su parte y yo le e acu-
sado dos rebeldias y no dize ny alega cosa alguna yo le acuso la
terçera rebeldia y pido y suplico a vuestra alteza en su rebeldia
mande aver y aya este pleyto por concluso y para ello el real ofi-
cio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera
(signado y rubricado)

/f.º 10/

el hermano.

por termino para consultar con _____

†

muy poderosos señores

Yñigo lopez de mondragon
dize que a el le an sydo notificadas dos peticiones la una de pero
nuñez escrivano del numero de la çibdad de panama e la otra de
un bartolome tello vezino de la çibdad de granada de nicaragua
sobre çiertos yndios e porque estos son negoçios de muchas cali-
dad e ynteres e yo no estoy ynformado de lo que conviene al di-
cho derecho de my parte ny tanpoco tengo dinero de my parte
para tomar los proçesos e pagar los dineros que montan que son
mas de diez ducados porque son grandes e yo e enviado mensaje-
ro propio a segovia a un hermano suyo que se llama luy de con-

treras para que provea de dinero e no se como lo hara pido e suplico a vuestra alteza manden dar termino de treynta o quarenta dias para que yo consulte estos pleytos con el dicho luys de contreras su hermano e provea de dineros para los dichos derechos e para letrado para lo qual vuestro real oficio ynploro _____

/f.º 10 v.º/ rodrigo de contreras con pero nuñez. de aqui al dia de los reys. en madrid a XX de diciembre de 1546 años.

yñigo lopez

(firmado y rubricado)

/f.º 11/ muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñes mi yerno digo que despues de aver acusado tres rebeldias a yñigo lopez de mondragon procurador de rodrigo de contreras governador de nicaragua le dio vuestra alteza termino para que respondiese hasta el dia de los reyes y fasta oy no a respondido cosa alguna suplico a vuestra alteza que en su rebeldia mande a ver y aya este pleyto por concluso y mande que se de al relator para que haga relato del y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera

(firmado y rubricado)

En la villa de madrid a catorze dias del mes de henero de myle e quinientos e cuarenta e syete años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte _____

este dicho dia mes e año suso dicho notifique esta petiçion y a vos yñigo lopez como procurador de rodrigo de contreras en su presona aquello que lo oyo _____

/f.º 11 v.º/ de pero nuñez con rodrigo de contreras.

/f.º 12/

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez mi yerno digo que vos a mandado a yñigo lopez de mondragon procurador de rodrigo de contreras governador de la provinçia de nycaragua que para el dia de los reyes viniese alegado de la justicia de su parte y no a dicho y alegado cosa alguna yo le acuso la segunda rebeldia y pido y suplico a vuestra alteza que en su rebeldia lo mande a ver y aya por concluso y para en lo neçesario el oficio de vuestra alteza

ynploro _____

juan de talavera
(firma y rúbrica)

En la villa de madrid a veynte e çinco dias del mes de enero de myl e quinientos e quarenta e syete años presento esta petiçion en el qonsejo de yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez y los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte _____

este dicho dia mes e año suso dicho lo notefyque a yñigo lopez procurador de rodrigo de contreras _____

/f.º 12 v.º/

/f.º 13/

pide que le manden presentar poder.

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que vuestra alteza mando a yñigo lopez de mondragon que para el dia de los reyes respondiese a las peticiones por my presentadas contra rodrigo de contreras governador de nycaragua y no a respondido ny alegado cosa alguna yo suplico a vuestra alteza que pues el dicho yñigo lopez de mondragon a dado petiçion en este pleyto y pidio testimonio para consultar con luys de contreras hermano del dicho rodrigo de contreras que para que este pleyto vaya sustanciado mande al dicho yñigo lopez que pues tiene poder general del dicho rodrigo de contreras questa presentado en un pleyto que trata en el dicho nonbre con hernan sanchez de badajoz y en otros pleytos que saque un treslado del y le presente en este proçeso pues se mostro parte por el en quanto pidio en su nonbre termino para consultar lo quel haga dentro de un breve termino o que en defeto suyo le saque yo a su costa y se ponga en este proçeso y mande que se de al relator pues no alega nynguna cosa para que los del vuestro real consejo le vean y sentençien para lo qual y en lo neçesario el real oficio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera
(firmado y rubricado)

En la villa de madrid a veynte y çinco dias del mes de henero de myl e quinientos e quarenta e syete años presento esta petiçion en el consejo de yndias de su magestad juan de talevera en

nonbre de pero martinez y los señores del consejo mandaron que se notifique a yñigo lopez que dentro de terçero dia trayga e presente el poder en este pleyto so pena de tres ducados _____

este dicho dia lo notifique a yñigo lopez el qual dixo que lo oya. /f.º 13 v.º/ de pero nuñes con rodrigo de contreras.

a terçero dia traiga e presente el poder tres ducados de pena.

/f.º 14/

declara en lo de _____

†

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que vuestra alteza mando a yñigo lopez de mondragon que presentase el poder que tiene de rodrigo de contreras governador de nyca-ragua y un poder que tiene presentado del dicho rodrigo de con-treras en un pleyto que trata con hernan sanchez de badajoz no es bastante porque aquel es espeçial para los pleytos quel dicho rodrigo de contreras tenia pendientes en este real consejo hasta el dia que se le otorgo y no para otro nynguno suplico a vuestra alteza que pues el dicho yñigo lopez se mostro parte por el dicho rodrigo de contreras y pidio termino para enviar por dineros para pagar la vista de los pleytos le mande so una buena pena que para ello le ponga que luego jure e declare sy tiene otro poder alguno del dicho rodrigo de contreras que sea general para en todos sus pleytos o espeçial parte y que sy le tuviere le presente luego so la mysma pena porque yo no ha costa en esta corte es-perando que le presente y para ello el rreal oficio de vuestra al-teza ynploro _____

juan de talavera

(firma y rúbrica)

En la villa de madrid a veynte y ocho dias del mes de henero de myle e quinientos e quenta y syete años presento esta peti-cion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez los señores del consejo mandaron que yñigo lopez de mondragon declare con juramento el poder que tien de rodrigo de contreras en su poder en otra parte y lo pre-sente en estos pleytos so pena de diez ducados de oro _____

en madrid a veynte e nueve dias de mes de enero del dicho año yo martyn de ramoyñ escrivano de sus magestades e ofiçial del señor samano tome e reçibi juramento en forma debida de

derecho de yñigo lopez de mondragon procurador en el consejo el qual aviendo prometido de dezir verdad e syendo preguntado por lo contenido en esta pregunta dixo que so cargo del dicho juramento el no tiene poder nynguno del dicho rodrigo de contreras mas de que es presentado en el proçeso del pleyto que trata con hernan sanchez de badajoz ny en su poder ny en negocio nynguno lo a tenido ny tiene e que sy lo uviera lo oviera presentado e questa es la verdad so cargo del dicho juramento e firmolo de su nonbre yñigo lopez (firma y rúbrica) _____

/f.º 14 v.º/ juan de talavera en nonbre de pero nuñez su yerno.

que jure e declare y que presente lo que declarare pena diez ducados.

en la villa de madrid a veynte e ocho dias del mes de henero de myle e quynientos e quarenta y syete años yo el escrivano publico de sus magestades de yuso escripto de pedimiento de juan de talavera ley e notefyque la provysion e petiçion en esta carta escripto en presona de yñigo lopez de mondragon en ella contenido a la qual respondio e dixo que la oye testigo francisco rodriguez e juan de turianço e pero gomez estantes en esta corte de sus magestades yo el dicho francisco garrido escrivano publico y la ley y notefyque _____

francisco garrido escrivano

(firma y rúbrica)

/f.º 15/

muy poderosos señores

yñigo lopez de mondragon dize que a el le ha sydo mandado por los del vuestro real consejo que dentro de terçero dia presente en vuestro consejo un poder de rodrigo de contreras governador que fue de nycaragua so pena de diez ducados de la qual pena yo suplico con el acatamiento que debo porque yo no tengo mas poder ny ninguna le tuve del dicho rodrigo de contreras del questa presentado en el proçeso de hernan sanchez de badajoz que sy alguno otro yo tuviera yo lo presentara syn que vuestra alteza me mandara poner pena y asy creyendo que tenia poder vas-tante para entender en estos negoçios que agora nuevamente se le ofrêçen suplique a vuestra alteza me mandase dar termino para consultar con luys de contreras hermano del dicho rodrigo de contreras que bibe en segovia y aviendome dado vuestra alteza termino para el dia de los reys le hize un peon con la relacion destes

pleytos y con aver concertadole diese nueve reales al dicho peon sy es caso de se los dar e agora a my me pide los dichos nueve reales el dicho peon y el dicho contreras no me escrivio ny despues ha fecho mincion destos negoçios por donde lo tengo entendido quel deve de saver como el poder que yo tengo no se entiendo a negoçios nuevos syno para los questavan comenzados hasta el dia de la fecha del dicho poder por ende pido e suplico a vuestra alteza manden declarar no sea yo obligado a presentar otro poder pues nunca lo tube para lo qual vuestro real oficio ynploro _____

yñigo lopez
(firma y rúbrica)

En la villa de madrid a veynte y nueve dias del mes de henero de myle e quinientos e quarenta y syete años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad yñigo lopez de mondragon los señores del consejo mandaron jure e declare como le esta mandado _____

/f.º 15 v.º/ yñigo lopez con pero nuñez en lo de contreras. que pase como estava dado.

†

/f.º 16/ muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que vuestra alteza mando a yñigo lopez de mondragon que jurase sy tenia otro poder alguno de rodrigo de contreras governador de ny-caragua el qual a jurado que no tiene otro poder suyo syno el que esta puesto en el pleyto que trata con hernan sanchez de badajoz suplico a vuestra alteza que pues el pleyto esta concluso por my parte pareçera por el quel dicho rodrigo de contreras no tenia que alegar en el mande que el proçeso se lleve al relator para que haga relacion del y para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro _____

juan de talavera
(firma y rúbrica)

En la villa de madrid a treynta e uno del mes de henero de myl e quinientos e quarenta e syete años presento esta petiçion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez los señores del consejo mandaron quel

proçeso se lleve al relator para que haga relacion del _____
/f.º 16 v.º/ de juan de talavera en nonbre de pero nuñez su yerno.
que se lleve al relator.

†

/f.º 17/ muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez my yerno digo que
ayer jueves se començo a ver el pleyto del dicho my yerno y por
alguno de vuestro real consejo me fue preguntado que pues no
avia procurador bastante de rodrigo de contreras que con quien
se podrias dar sentençia y como yo no sea letrado no tuve de
pronto que responder agora digo que como el relator dixo en el
caso que puso el dicho rodrigo de contreras fue sentençiado por
no parte en lo qual el dicho my yerno se le pedia por sentençias
de vista y grado de revista y pareçera ansy por el proçeso nyn-
guna neçesidad ay que aya parte con quien se sentençie sy no
dar por nynguno lo que el licenciado pero ramyres sentençio pues
quel dicho rodrigo de contreras por sentençia de revista estava
pronunçiado por no parte y pues no hera parte ny tenia pleyto
pendiente en la chançilleria de panama las cedulas que presento
para que los pleytos que tenia pendientes enella se llevasen a la
audiencia de los confines no se entendia ni puede entender al
pleyto del proçeso que fue hurtado al dicho pero nuñez mayor-
mente que como este proçeso pareçera los consortes del dicho ro-
drigo de contreras que acusavan al dicho pero nuñez se desistieron
del dicho pleyto no aver tenido dolo al dicho pero nuñez ni la
falta del dicho proçeso por tanto a v.a. pido y suplico mande nu-
lidades de lo quel dicho licenciado pero ramirez de quiñones pro-
nunçio por las quales se puede dar todo ello por ninguno y quanto
a lo que los de vuestro real consejo mandaron que se truxese para
vos digo que yo lo e fecho buscar en el escritorio del secretario
juan de samano y ninguna cosa dello se a fallado porque los tes-
timonios que yo presente los presente en valladolid en el mes de
março de quarenta y çinco años y como la corte se mando a esta
villa todo aquello se quedo en valladolid y para todo lo suso dicho
el real ofiçio de vuestra alteza imploro _____

juan de talavera

(firma y rúbrica)

en la villa de madrid a onze dias del mes de hebrero de

MDXLVII años presento peticion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez estando presente los señores del consejo mandaron que se cunpla lo mandado _____

/f.º 18/

muy poderosos señores

juan de talavera en nonbre de pero nuñez mi yerno digo que en el escritorio del secretario juan de samano no se pueden hallar las peticiones y testimonios que yo presente por donde se mandaron dar las çedulas de remision de su pleyto a los confines con que no tuviese voto ny el licenciado pero ramirez de quiñones por que como aquello paso en los meses de hebrero y marzo de quinientos y quarenta y çinco años estando esta corte en valladolid todo ello se quedo alla con otras muchas cosas no neçesarias y si algo se puede hallar aqui estan solamente los treslados de las dichas çedulas. suplico a vuestra alteza que si los dichos traslados son menester que mande que de los libros donde quedaron registradas se saquen y para ello vuestro real ofiçio ynploro _____

juan de talavera

(firma y rúbrica)

En la villa de madrid doze dias del mes de hebrero de myl y quinientos e quarenta e syete años presento esta peticion en el consejo de las yndias de su magestad juan de talavera en nonbre de pero nuñez los señores del consejo mandaron que se examinen las çedulas que sobre esto se despacharon _____

/f.º 18 v.º/ de juan de talavera. que se saquen.

/f.º 19/

†

El principe

presidentes e oydores de la abdiencia e chançilleria real de los confines juan de talavera en nonbre de pero nuñez escrivano que fue de la abdiencia e chancilleria real que reside en la abdiencia de panama me a hecho relacion que en ella se trato pleytos entre don pedro de mendavia dean de la yglesia catredal desta çibdad de leon y el consejo justicia y regimineto della y el governador rodrigo de contreras y el tesorero pedro de los rios sobre quel dicho bachiller mendavia se avia querellado que siendo el dean los suso dichos le avian despojados del dicho deanasgo en que se avia alegado quel dicho rodrigo de contreras no avia de ser oydo porque estava descomulgado sobre que se avian pronunciado autos

de vista e revista en que avian declarado por no parte al dicho contreras e que estando visto el dicho pleyto los dichos oydores acordaron de tomar tercero para lo sentençiar por que ellos no se conformarian en lotros e questando el proçeso de la dicha cabsa en aquel estado se lo avian hurtado al dicho su parte de su casa y estuvo perdido muchos dias sin que se pudiese saber del yen los quales diz quel dicho governador contreras por le molestar y hazer daño mas que por la falta del proçeso le avia hecho muchas vexaçiones e malos tratamientos e que aviendose venido el dicho su parte a esta corte pareçio el dicho proçeso en la dicha cibdad de leon en casa del dicho bachiller mendavia sin faltar nada del y sabido por el dicho consejo justicias e regidores e tesorero pedro de los rios se avian apartado del pleyto que sobre las faltas del le avian movido y revocado los poderes que sobre ello avian dado y que agora el dicho governador contreras como avia ganado çedulas nuestras para pasar sus pleytos que tratavan en panama a esa abdiençia /f.º 19 v.º/ para que en ella se feneçiesen por henemistad grande que diz que todavia tiene al dicho pero nuñez e quiere molestar con costas y gastos sacandole de su casa para que vaya a seguir el dicho pleyto a esa abdiençia no lo pudiendo ni deviendo hazer por ser pareçido el dicho proçeso y estar apartadas las otras partes del dicho pleyto e que asy el avia suplicado de la dicha çedula diziendo que nuestra real intençion no avia sydo de hazer agravios a nyngund tercero sacandolo de su propio fuero e domeçilio syno que los pleytos en quel fuese reo se llevasen a esa abdiençia y los en que fuese reo las siguiesed se oviese comenzado e me suplico no permitiese quel dicho su parte fuese molestado tan ynjustamente pues en la falta del dicho proçeso no avia tenido culpa ni dolo antes con el le avian hurtado muchas cosas de su casa e mandase que pues hera y es pareçido y los consortes del dicho contreras apartados del dicho pleyto no se conoçiesen del en esa abdiençia e se remitiesen en negoçio a la justicia ordinaria de la dicha abdiençia de panama o al governador de aquella provinçia o a lo menos que queriendose venir libremente dexando fianças para el dicho pleyto o como la mi merced fuese lo qual visto por los del consejo de las yndias del enperador rey mi señor fue acordado que se devia mandar dar esta my çedula para vos en la dicha raçon e yo tovelo por bien

por la qual vos mando que luego que con ella fuerde requeridos veais lo suso e llamada e oydas las partes a quien toca e atañe brevemente sin dar lugar a tardas ni dilaciones de malicia salvo solamente la verdad sabida hagais y administreis sobre ello lo que hallardes por justicia por manera quellos la ayan e alcancen e por defeto della ninguno reçiba agravio de que tanga cabsa ny razon de se mal venir ni enviar a quexar sobrello e no fagaden ni fagan endeal fecha en la villa de valladolid a nueve dias del mes de marzo de myll e quinientos /f.º 20/ e quarenta e çinco años yo el principe refrendada de samano señalada de bernal e gutierre velazquez e gregorio lopez _____

esta corregida con el asyento oreginal del libro _____